



Una **historia** de los
derechos humanos
en **México**

Reconocimiento constitucional
y jurisdiccional

David Cienfuegos Salgado

Una historia *de los*
derechos humanos
en México



Reconocimiento constitucional y jurisdiccional

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Luis Raúl González Pérez

Presidente

Mariclaire Acosta Urquidi

María Ampudia González

Alberto Manuel Athié Gallo

Mariano Azuela Güitrón

Ninfa Delia Domínguez Leal

Mónica González Contró

David Kershenobich Stalnikowitz

Carmen Moreno Toscano

María Olga Noriega Sáenz

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Consejo Consultivo

Ismael Eslava Pérez

Primer Visitador General

Enrique Guadarrama López

Segundo Visitador General

Ruth Villanueva Castilleja

Tercera Visitadora General

Norma Inés Aguilar León

Cuarta Visitadora General

Edgar Corzo Sosa

Quinto Visitador General

Jorge Ulises Carmona Tinoco

Sexto Visitador General

José T. Larrieta Carrasco

Titular de la Oficina Especial para el “Caso Iguala”

Héctor Daniel Dávalos Martínez

Secretario Ejecutivo

Joaquín Narro Lobo

Secretario Técnico del Consejo Consultivo

Manuel Martínez Beltrán

Oficial Mayor

Julieta Morales Sánchez

Directora General del Centro Nacional de Derechos Humanos

Una historia de los
derechos humanos
en México



Reconocimiento constitucional y jurisdiccional

David Cienfuegos Salgado



México • 2017

El contenido y las opiniones expresadas en el presente trabajo son responsabilidad exclusiva de su autor y no necesariamente reflejan el punto de vista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Primera edición: agosto, 2017

ISBN: 978-607-729-362-0

D.R. © 2017 Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur núm. 3469, esquina Luis Cabrera,
colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras,
C.P. 10200, Ciudad de México.

Diseño de portada: Flavio López Alcocer

Formación de interiores: Carlos Acevedo R.

Queda prohibida la reproducción total o parcial, directa o indirecta del contenido de la presente obra, sin contar previamente con la autorización expresa y por escrito de los editores, en términos de lo así previsto por la Ley Federal del Derecho de Autor y, en su caso, por los tratados internacionales aplicables.

Impreso en México/*Printed in Mexico*

“La libertad, Sancho, es uno de los más preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida, y por el contrario, el cautiverio es el mayor mal que puede venir a los hombres”.

Miguel de Cervantes Saavedra,
El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha

“Por mucho que un hombre valga, nunca tendrá valor más alto que el de ser hombre”.

Antonio Machado,
Juan de Mairena

Antecedentes en los pueblos originarios

La idea intrínseca en los derechos humanos es el respeto a la dignidad del ser humano. Esta exigencia se opone frente a quienes poseen la facultad del ejercicio del poder, o frente a otros particulares. Cada sociedad puede rastrear en su historia las primeras manifestaciones de tal idea.

En el caso mexicano, la visión presente en los momentos previos a la llegada de los españoles era disímbola, atendiendo a la gran diversidad de grupos étnico-culturales presentes en el territorio que hoy es México.

En las sociedades mesoamericanas la figura patriarcal resultó preponderante y ello sirve para explicitar muchas de las prácticas jurídicas. Adicionalmente, dichas sociedades estaban fuertemente influenciadas por sus creencias religiosas y costumbres, lo cual marcaba la forma de interrelacionarse entre hombres y mujeres. La práctica del politeísmo era habitual y las representaciones masculina y femenina estaban vinculadas con los principios de la creación del universo, su reproducción y subsistencia. De esta forma, hombre y mujer eran complementarios y la representación de los dioses se materializaba en dichas figuras.

El elemento femenino aparece asociado con la tierra y la fertilidad, lo cual le confiere un carácter divino. A pesar de ello, el papel de la mujer en las culturas prehispánicas se mantiene bajo la idea de control y vigilancia. Esto resultará evidente en los simbolismos empleados: la tierra al igual que el cuerpo de la mujer, requieren supeditarse al designio sagrado y a la intervención de los sacerdotes y

los hombres; el varón se presenta como el instrumento de labranza de la tierra, es la semilla que posibilita la fecundidad.

Las mujeres también adquieren una figura trágica y fatal, son representaciones de la noche y la oscuridad, los hombres se asumen entonces como los dioses solares encargados de mantener el orden social. La procreación y el embarazo se relacionan con la divinidad y la responsabilidad social; en las mujeres embarazadas se procura un gran cuidado respecto a la gestación de un nuevo ser, el valor más reconocido de la dignidad y las que mueren en parto son consideradas “guerreras muertas en lucha”.¹

El acuerdo institucional considera al matrimonio como un principio altamente reconocido aunque los señores nobles de las culturas prehispánicas puedan desposar a varias mujeres y al mismo tiempo tener concubinas. La sexualidad y el erotismo se consideran como parte de un gozo y beneplácito asociado a la vida matrimonial y la paternidad, y la crianza de los hijos se asumen como un compromiso de nobleza.

Aun con todo esto, el destino de las niñas se reduce a las labores del hogar y al aprendizaje de las tareas reconocidas socialmente para ellas como son las de moler maíz, hacer tortillas, hilar y tejer; el comportamiento femenino queda bajo un código de conducta que impone la sumisión. Para los varones la vocación es el sacerdocio, la milicia o la esclavitud.

El papel del hombre y la mujer en la sociedad prehispánica se manifiesta en un sistema patriarcal que le otorgaba cierta dignidad a la mujer. Cada uno, de acuerdo a su naturaleza fisiológica, cumplía su papel ya sea para el matrimonio y la vida doméstica, o para el cultivo de la tierra y el sustento de las familias. Se puede aseverar que ambos géneros adquirirían una dignidad en la actuación que desempeñaban en la sociedad mesoamericana y que estos valores eran admirables en comparación a una cultura occidental que desconocían.² Visión distinta

¹ Julia Tuñón, *Mujeres*, en Enrique Florescano, coord., *Historia ilustrada de México*. México, Debate, CONACULTA, 2015, p. 79.

² Pueden consultarse también: Sylvia Marcos, “Pensamiento mesoamericano y categorías de género: un reto epistemológico”. Disponible en: <http://cdigital.uv.mx/bitstream/123456789/1146/>

es la que señala que la mujer mantiene siempre un rasgo de inferioridad frente al varón, e incluso, tratándose de las mujeres notables, tienen un rol meramente de herramienta política.³

En el ámbito civil, las sociedades se organizaban en torno a un conjunto de reglas que nos sirven para destacar cuáles eran los valores que resultan dignos de ser protegidos, sin contravenir algunos de estos principios que derivaban de la cosmogonía propia de los pueblos originarios.

En el caso de los mexicas, Eduardo Matos Moctezuma recuerda que esta información puede desprenderse de los *Huehuehtlahtolli* o testimonios de la antigua palabra, que “son una serie de recomendaciones que los padres dicen a sus hijos para hacerles ver lo bueno y lo malo”.⁴ Era sumamente importante la educación a cargo de los padres, pues con ello se formaría al *futuro ciudadano* para que siguiera lo que dichos códigos marcaban. Los *Huehuehtlahtolli* contienen recomendaciones sobre cómo vestir, cómo comportarse, lo relativo al sexo, todo lo relativo a la vida cotidiana. Matos Moctezuma transcribe lo que un padre decía a su hijo:

Y no anheles, no desees la falda, la camisa (la mujer) que infama, envilece, ensucia, pervierte a los hombres. No hagas de tu corazón tu madre, tu padre. No de la ceniza esparcida, no de la encrucijada, hagas tu madre, tu padre, así irás a dar a su cabello, su cabeza del Señor Nuestro. Esfuérzate como esclavo, trabaja delante de Él, junto a Él porque aún eres una agüita, un pajarito, porque aún eres brote de maíz,

1/199595P5.pdf y Laura Ibarra, “Las ideas sobre la mujer en los tiempos más antiguos de Mesoamérica”. Disponible en: <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/revistas/nahuatl/pdf/ecn26/484.pdf>, (fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016).

³ Lucía Raphael de la Madrid, “Mujeres prehispánicas, mujeres romanas, tan lejos, tan cerca...”, en María Leoba Castañeda Rivas y Patricia Kurczyn Villalobos, coords., *Derechos humanos y equidad de género*. México, Porrúa, UNAM, 2015, pp. 235-255.

⁴ Eduardo Matos Moctezuma, “Legislación mexicana”, en David Cienfuegos Salgado, coord., *La vida política de la Ciudad de México y su influencia nacional (1325-2016)*. México, Cámara de Diputados, 2016, p. 32.

apenas espigas. Aun cuando eres como un jadecito, una turquesita, aun cuando eres como una plumita de quetzal, no de tu voluntad te envanezcas, te engrandezcas.⁵

Así como lo que una madre aconseja a la hija:

Y no te hagas amiga de los mentirosos, de los ladrones, de las malas mujeres, de los entrometidos, de los perezosos, para que no te riñan, para que no te hechicen, sólo dedícate dentro de casa a lo que vas a hacer. No vayas fuera, y no te pongas en el mercado, en el río, en el camino, en un lugar no bueno, en un lugar no decoroso. Allí está lo que afea, lo que mancha, lo que pone en peligro, lo que causa aflicción, lo que hace como animales a las gentes, lo no bueno, las transgresiones, lo que no sólo es como el mixitl, el tlapatl (las hierbas que alucinan), lo que mucho sobrepasa, lo que mucho espanta, lo que deja intranquila a la gente, lo que la deja sin sosiego.⁶

Esta educación proveía de un conjunto de principios básicos que se complementarían con lo que aprendieran en el *calmécac* o escuela de la nobleza o en el *telpochcalli* o escuela para la gente común. “En la primera aprendían todo aquello relacionado con el manejo de códices, el buen gobierno, cantos y danzas, en fin, que servía para formar a los futuros funcionarios y sacerdotes. En el *telpochcalli* aprendían una serie de oficios y hay que decir que en ambos casos se enseñaban prácticas militares acordes con el estado expansionista mexicana. La enseñanza era severa y había castigos para quienes transgredían las reglas”.⁷

La enseñanza de estos principios estaba en línea con los valores que eran protegidos. Así, podría afirmarse que se castigaban las transgresiones a lo que podía considerarse derechos, derivados de las relaciones sociales, de instituciones civiles o religiosas en la sociedad mexicana. Podríamos afirmar, a la luz de algunas prescripciones que recogieron los cronistas españoles, que había derechos como el de propiedad cuya trasgresión se castigaba severamente. Matos Moctezuma

⁵ *Idem.*

⁶ *Ibid.*, pp. 32-34.

⁷ *Ibid.*, p. 34.

cita a Torquemada quien afirma que “una de las cosas de que más se afrentaban estas gentes era hurtar lo ajeno”, y señalaba cual era la consecuencia que derivaba de estas prácticas:

El que hurtaba en la plaza o mercado, que llaman *tianquizco*, luego allí era muerto a palos, por tener por muy grave culpa que en semejante lugar y tan público, hubiese tanto atrevimiento.

El que hurtaba cantidad de mazorcas de maíz [...] moría ahorcado por ello; y la misma pena tenía si en los campos y sembrados arrancaba matas de este dicho maíz en cantidad.⁸

Sin embargo, a pesar de la dureza de muchos de los castigos que tenían en tales sociedades, no puede olvidarse que también es posible encontrar rasgos humanistas. Bastaría recordar la noción de fraternidad presente en algunos textos, como el poema *Mi hermano el hombre (Notlaiknin)* de Nezahualcóyotl:

Amo el canto del cenxontle,
pájaro de cuatrocientas voces,
amo el color del jade
y el enervante perfume de las flores,
pero más amo a mi hermano el hombre.

⁸ *Ibid.*, p. 39. Jacobo Marín menciona que “dadas (dado *sic*) las costumbres, el derecho penal mexica se clasifica como cruel. Reinaba la pena de muerte, utilizada de muy diversas maneras y para diversos delitos, para aplicarla se empleaba la hoguera, horca, ahogamiento, apedreamiento, azotamiento, golpes de palos, degollamiento, empalamiento o desgarramiento del cuerpo, además podía haber aditivos infamantes, incluso contra los familiares hasta el cuarto grado, haciéndose extensiva una amonestación verbal a los parientes del delincuente. Aunado a lo anterior, no había distinción entre autores y cómplices, todos recibían la misma sanción”. En Daniel Jacobo Marín, “Derecho Azteca: causas civiles y criminales en los tribunales del Valle de México”, en *Tlatemoani. Revista Académica de Investigación*. San Luis Potosí, S.L.P., núm. 3, septiembre de 2010. Disponible en: <http://www.eumed.net/rev/tlatemoani/03/djm.htm>, (fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016).

Y ningún canto mejor para hacer palpable que todos los seres humanos son iguales que otro poema del mismo gobernante mexicana, tomado de *Romances de los señores de la Nueva España*, en el que medita sobre la finitud del tiempo, sobre la mortalidad humana:

Percibo lo secreto, lo oculto:
¡Oh vosotros señores!
Así somos,
somos mortales,
de cuatro en cuatro, nosotros, los hombres,
todos habremos de irnos,
todos habremos de morir en la tierra.

Como una pintura
nos iremos borrando.
Como una flor,
nos iremos secando
aquí sobre la tierra.

Como vestidura de plumaje de ave zacuán,
de la preciosa ave de cuello de hule,
nos iremos acabando.
Meditadlo, señores,
águilas y tigres,
aunque fuerais de jade,
aunque fuerais de oro,
también allá iréis,
al lugar de los descarnados.

Tendremos que desaparecer,
nadie habrá de quedar.

[...]

Esta referencia nos permite adivinar la existencia de diversas clases en la sociedad mexicana, que era la dominante a la llegada de los españoles a la región mesoamericana.⁹ Este sistema de clases explica la dificultad de encontrar, más allá de un pensamiento que se acerca al humanismo, un sistema político y jurídico que tienda a preservar la dignidad del ser humano en el sentido en que hoy se conciben los derechos humanos. Sin embargo, es preciso mencionar algunos aspectos de estas sociedades para advertir el cambio que representa la existencia de modelos en los cuales se reconoce en el sistema jurídico un conjunto de prescripciones que buscan la protección de determinados individuos frente al abuso o la arbitrariedad.

⁹ Puede consultarse también el texto de Carlos Brokmann, *La justicia en el mundo prehispánico*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010.

La Colonia Novohispana

El camino que conduce por los principales momentos que alimentan la historia de los derechos humanos en México se remonta a inicios del siglo XVI, cuando se debatió acerca de la justeza de la conquista de nuevos territorios americanos: si los indios debían ser tratados como bárbaros, infieles, si tenían alma, si se debía respetar su propiedad, entre otros temas que se plantearon conforme se fueron presentando tales incógnitas filosóficas. Estas materias fueron abordadas por los juristas de la época que se dedicaron a fundamentar todas aquellas ideas tocante a los derechos naturales.

En este contexto, en el territorio novohispano que posteriormente sería México, personajes como Fray Bartolomé de las Casas y Vasco de Quiroga, abogaron para que los nativos accedieran a la justicia y a la dignidad que algunas autoridades les habían negado desde el inicio de la conquista.

Vasco Vázquez de Quiroga y Alonso de la Cárcel, conocido como Vasco de Quiroga o Tata Vasco, al llegar a la colonia americana en 1513, conoció la manera en que se forzaba a los indios a trabajar en las minas y señalaba que estas labores los llevaban a la muerte: “por aprovecharnos de ellos y para que mejor nos sirvamos de ellos, como de bestias y animales sin razón, hasta acabarlos con trabajos, vejaciones y servicios excesivos, sería una especie de tiranía” y “los que tienen minas y no tuvieren animas ni ánimos de poblar la alaben; que los verdaderos pobladores, cierto soy, ven claro lo que es: la total perdición de toda la tierra. Porque, aunque a aquellos hinchán las bolsas y pueblen las minas, a estos

verdaderos pobladores destruye y despuebla los pueblos; y a estos miserables que por ella, como rebaños de ovejas han de ser herrados, quita las vidas con las libertades; digo a apuestos pobrecillos maceoale”.¹⁰

Tata Vasco, como era conocido, no dudaba de la racionalidad del indígena y criticaba a aquellos que utilizaban el argumento de la negación de humanidad de los nativos americanos y su ausencia a poseer las tierras que poblaban. Su pensamiento no era discordante con la Escuela de Salamanca que fusionó la Escolástica y el Derecho Internacional, la cual planteaba que el derecho natural y el humano no se cancelaba por la falta de fe cristiana.¹¹

Fray Bartolomé de las Casas, igual que Vasco de Quiroga, se manifestó a favor de los indios y estableció los mecanismos de defensa necesarios para protegerlos. De las Casas llegó a tierras americanas en 1502 como encomendero. Al observar la manera en que los españoles vejaban a los pobladores nativos, se mostró inconforme y renunció a sus propiedades en 1512, y se unió a la orden religiosa de los dominicos. Este sería el inicio de un camino en el que decidió emprender una intensa campaña en defensa de los nativos. A partir de ese momento repudió la crueldad e injusticias que ocurrían.

Bartolomé de las Casas fundamentó su lucha en el pensamiento de la orden religiosa que propugnaba por el trato digno, que había establecido la pauta en el sermón de Fray Antón de Montesinos que proclamó el 21 de diciembre de 1511 en Santo Domingo, en la Isla de la Española. Dicho discurso, que se conoce como el *Sermón de la Denuncia*, acusaba las malas prácticas de los conquistadores:

¿No sois obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís? ¿Con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre a estos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas de

¹⁰ Vasco de Quiroga, “Información en derecho”, en *La utopía en América*. Madrid, Dastin, 2002, pp. 73 y 105.

¹¹ Francisco de Vitoria, “Reelección primera de los indios. Últimamente descubiertos”, en *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*. España, Espasa-Calpe, 3a. ed., 1975, p. 32.

ellas, con muertes y estragos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan opresos y fatigados, sin dadles de comer ni curarlos en sus enfermedades en que, de los excesivos trabajos que les dais, incurren y se os mueren y, por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidado tenéis de quien los doctrine y conozcan a su Dios y creador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? ¿Estos, no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sois obligados a amarlos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis? ¿Esto no sentís?¹²

La amonestación del dominico a los conquistadores iniciaría el cambio en la política indiana hacia los pueblos originarios americanos. Uno de esos cambios fue la composición y uso del *Requerimiento*, del cual Bartolomé de las Casas expresó que resultaba “una burla de la verdad y de la justicia y un gran insulto a nuestra fe cristiana y a la piedad y caridad de Jesucristo, y no tiene ninguna legalidad”. Dicho *Requerimiento* no sólo fue originado por los cuestionamientos de Montesinos, sino por la preocupación de diversos teólogos que pensaron que las circunstancias que rodeaban el despojo de las tierras a los pueblos originarios, ponía en riesgo la “salvación eterna” de los reyes de España. Dicho *Requerimiento* se leía a los indígenas antes de comenzar la batalla, conminándolos a someterse pacíficamente a la autoridad real española, y señalando que en caso de no hacerlo serían culpables de lo que resultara. El texto no deja lugar a dudas sobre lo dicho por De las Casas:

De parte del rey, don Fernando, y de su hija, doña Juana, reina de Castilla y León, domadores de pueblos bárbaros, nosotros, sus siervos, os notificamos y os hacemos saber, como mejor podemos, que Dios nuestro Señor, uno y eterno, creó el cielo y la tierra, y un hombre y una mujer, de quien nos y vosotros y todos los hombres del

¹² El sermón o discurso de Antonio de Montesinos sería una de las primeras denuncias del maltrato a los indios, señalándose que Montesinos sólo fue el encargado de pronunciarlo, siendo elaborado por la comunidad dominica. Véase Ramón Hernández Martín, “Sermón: gestación, desarrollo y consecuencias”. Disponible en: http://www2.dominicos.org/kit_upload/file/especial-montesino/ramon-herandez-2.pdf, (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2016).

mundo fueron y son descendientes y procreados, y todos los que después de nosotros vinieran. Mas por la muchedumbre de la generación que de éstos ha salido desde hace cinco mil y hasta más años que el mundo fue creado, fue necesario que los unos hombres fuesen por una parte y otros por otra, y se dividiesen por muchos reinos y provincias, que en una sola no se podían sostener y conservar.

De todas estas gentes Dios nuestro Señor dio cargo a uno, que fue llamado san Pedro, para que de todos los hombres del mundo fuese señor y superior a quien todos obedeciesen, y fue cabeza de todo el linaje humano, dondequiera que los hombres viniesen en cualquier ley, secta o creencia; y dióle todo el mundo por su Reino y jurisdicción, y como quiera que él mandó poner su silla en Roma, como en lugar más aparejado para regir el mundo, y juzgar y gobernar a todas las gentes, cristianos, moros, judíos, gentiles o de cualquier otra secta o creencia que fueren. A este llamaron Papa, porque quiere decir admirable, padre mayor y gobernador de todos los hombres.

A este san Pedro obedecieron y tomaron por señor, rey y superior del universo los que en aquel tiempo vivían, y así mismo han tenido a todos los otros que después de él fueron elegidos al pontificado, y así se ha continuado hasta ahora, y continuará hasta que el mundo se acabe.

Uno de los Pontífices pasados que en lugar de éste sucedió en aquella dignidad y silla que he dicho, como señor del mundo hizo donación de estas islas y tierra firme del mar Océano a los dichos Rey y Reina y sus sucesores en estos reinos, con todo lo que en ella hay, según se contiene en ciertas escrituras que sobre ello pasaron, según se ha dicho, que podréis ver si quisieseis.

Así que Sus Majestades son reyes y señores de estas islas y tierra firme por virtud de la dicha donación; y como a tales reyes y señores algunas islas más y casi todas a quien esto ha sido notificado, han recibido a Sus Majestades, y los han obedecido y servido y sirven como súbditos lo deben hacer, y con buena voluntad y sin ninguna resistencia y luego sin dilación, como fueron informados de los susodichos, obedecieron y recibieron los varones religiosos que Sus Altezas les enviaban para que les predicasen y enseñasen nuestra Santa Fe y todos ellos de su libre, agradable voluntad, sin premio ni condición alguna, se tornaron cristianos y lo son, y Sus

Majestades los recibieron alegre y benignamente, y así los mandaron tratar como a los otros súbditos y vasallos; y vosotros sois tenidos y obligados a hacer lo mismo.

Por ende, como mejor podemos, os rogamos y requerimos que entendáis bien esto que os hemos dicho, y toméis para entenderlo y deliberar sobre ello el tiempo que fuere justo, y reconoczáis a la Iglesia por señora y superiora del universo mundo, y al Sumo Pontífice, llamado Papa, en su nombre, y al Rey y reina doña Juana, nuestros señores, en su lugar, como a superiores y reyes de esas islas y tierra firme, por virtud de la dicha donación y consintáis y deis lugar que estos padres religiosos os declaren y prediquen lo susodicho.

Si así lo hicieseis, haréis bien, y aquello que sois tenidos y obligados, y Sus Altezas y nos en su nombre, os recibiremos con todo amor y caridad, y os dejaremos vuestras mujeres e hijos y haciendas libres y sin servidumbre, para que de ellas y de vosotros hagáis libremente lo que quisieseis y por bien tuvieseis, y no os compelerán a que os tornéis cristianos, salvo si vosotros informados de la verdad os quisieseis convertir a nuestra santa Fe Católica, como lo han hecho casi todos los vecinos de las otras islas, y allende de esto sus Majestades os concederán privilegios y exenciones, y os harán muchas mercedes.

Y si así no lo hicieseis o en ello maliciosamente pusieseis dilación, os certifico que con la ayuda de Dios nosotros entraremos poderosamente contra vosotros, y os haremos guerra por todas las partes y maneras que pudiéramos, y os sujetaremos al yugo y obediencia de la Iglesia y de Sus Majestades, y tomaremos vuestras personas y de vuestras mujeres e hijos y los haremos esclavos, y como tales los vendremos y dispondremos de ellos como Sus Majestades mandaren, y os tomaremos vuestros bienes, y os haremos todos los males y daños que pudiéramos, como a vasallos que no obedecen ni quieren recibir a su señor y le resisten y contradicen; y protestamos que las muertes y daños que de ello se siguiesen sea a vuestra culpa y no de Sus Majestades, ni nuestra, ni de estos caballeros que con nosotros vienen.

Y de como lo decimos y requerimos pedimos al presente escribano que nos lo dé por testimonio signado, y a los presente rogamos que de ello sean testigos.

Las violaciones eran más que evidentes, a pesar de cualquier justificación que pretendiera dárseles. Sin embargo, todo ello generó una reflexión que poco a poco serviría para construir un modelo de protección de los pueblos originarios. En efecto, este conjunto de discusiones de corte jurídico y político, detonarían las preguntas sobre ¿cuál sería el camino más adecuado para evangelizar a los indios: encomiendas o aniquilamiento? ¿Cómo transformar esta sociedad en lo que los conquistadores entendían con el concepto de civilización?

Estas ideas fueron el eje del pensamiento del sacerdote andaluz, quien se trasladó a la Corte española en 1515 junto con Fray Antón de Montesinos para presentarle a Fernando el Católico las denuncias de maltrato contra los indios. Sin embargo, al llegar a la península el monarca falleció. Con este inconveniente inesperado De las Casas pretendió acudir a la Corte en Flandes para entrevistarse con el heredero Carlos I con el objetivo de dar la batalla por los derechos de los naturales americanos, pero el Cardenal Francisco Jiménez de Cisneros lo convenció que no lo hiciera, que enviaría a algunos monjes jerónimos para investigar sus denuncias y lo nombró defensor de los indios.¹³

El religioso dominico observó que la conquista seguía transcurriendo violentamente. Es en este periodo que el fraile se dedicará a estudiar a Santo Tomás, al cardenal Cayetano Francisco de Vitoria, entre otros y pronto daría a conocer su *De unico vocationis modo omnium gentium ad veram religionem*, que establecía que la conversión de los indios debía lograrse mediante la persuasión y nunca por la violencia, además impedía que los españoles entraran a las poblaciones de los naturales; modelo que fue copiado por los jesuitas en las misiones del norte de Nueva España.¹⁴

En dicha erudición plasma que los *infieles* merecen tener el justo dominio de sus tierras y que no se les debía de someter en contra de su voluntad. Así que señala que: “Todo hombre, toda cosa, toda jurisdicción y todo régimen o dominio,

¹³ Emilio García García, “Bartolomé de las Casas y los Derechos Humanos”, en M. Maceiras y L. Méndez, coords., *Los derechos humanos en su origen. La República Dominicana y Antón de Montesinos*. Salamanca, Editorial San Esteban, 2011, pp. 81-114.

¹⁴ *Idem*.

tanto de las cosas, como de los hombres, de que tratan los dos referidos principios, son, o por lo menos se presume que son libres, si no se demuestra lo contrario”.¹⁵ Y añade que “la libertad es un derecho inferido en los hombres por necesidad y por sí desde el principio de la criatura racional; y es por eso de derecho natural, como se dice en la primera distinción, *lus naturale*, donde se ve que existe una libertad para todos, y que la esclavitud es un acto accidental acaecido al ser humano por obra de la casualidad y de la fortuna; cada cosa sigue su especie, según lo que es *per se*, y no según lo que es *per accidens*”.¹⁶

Bartolomé de las Casas nuevamente viajaría a la metrópoli, pues estaba convencido que sólo presentándose en Cortes lograría impulsar el debate acerca del sistema tiránico que estaba estableciéndose en América. Es por ello, que marcha a la península en 1550 y sostiene junto con Juan Ginés de Sepúlveda discusiones acerca de las *gentes* del Nuevo Mundo. Esta controversia, que se llevó a cabo en Valladolid, se denominó *la polémica de los naturales* o la *Junta de Valladolid*.

Esta controversia originó un informe del Consejo de Indias del 3 de julio de 1549 donde señalaba que habría que interrumpir la conquista y sometía cualquier intento de dominación en ultramar al permiso del cuerpo concejil. Según Ana Malero, Bartolomé de las Casas ejerció tal presión que esta instrucción fue producto de los dichos del fraile.¹⁷

Las tesis de Fray Bartolomé contra la encomienda, la colonización y la esclavitud del indígena se contraponían con las disertaciones del cordobés Ginés que consideraba la conquista violenta como justa, ya que creía que la guerra y la aniquilación de los infieles era la única forma en que se podrían convertir a la

¹⁵ Bartolomé de las Casas, *Tratado sobre la materia de los indios que se han hecho esclavos, Razones por las cuales prueba no deberse dar los indios a los españoles en encomienda, Principios para defender la justicia de los indios*, Madrid, Alianza, 1992. No debe obviarse que las obras completas de De las Casas comprende catorce volúmenes, lo que muestra la riqueza de su pensamiento y labor intelectual.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ Ana Manero Salvador, “La controversia de Valladolid: España y el análisis de la legitimidad de la Conquista de América”, en *Revista electrónica Iberoamericana*, vol. 3, núm. 2., 2009. Disponible en: https://www.urjc.es/images/ceib/revista_electronica/vol_3_2009_2/REIB_03_02_A_Manero_Salvador.pdf, (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2016).

verdadera fe: la católica. Cabe aclarar que el contexto del pensamiento de Ginés se explica en una constante guerra con los turcos, la amenaza y avanzada del protestantismo en Europa; es por hacerle frente a estos riesgos que niega el derecho natural de los infieles y señala que:

[...] Con perfecto derecho los españoles imperan sobre estos bárbaros del Nuevo Mundo e islas adyacentes, los cuales en prudencia, ingenio, virtud y humanidad son tan inferiores a los españoles como niños a los adultos y las mujeres a los varones, o los negros a los blancos, habiendo entre ellos tanta diferencia como la que va de gentes fieras y crueles a gentes clementísimas.

¿Qué cosa pudo suceder a estos bárbaros más conveniente ni más saludable que el quedar sometidos al imperio de aquellos cuya prudencia, virtud y religión los han de convertir de bárbaros, tales que apenas merecían el nombre de seres humanos, en hombres civilizados en cuanto pueden serlo?

Por muchas causas, pues y muy graves, están obligados estos bárbaros a recibir el imperio de los españoles [...] y a ellos ha de serles todavía más provechoso que a los españoles [...] y si rehúsan nuestro imperio podrán ser compelidos por las armas a aceptarle, y será esta guerra, como antes hemos declarado con autoridad de grandes filósofos y teólogos, justa por ley natural.

La primera [razón de la justicia de esta guerra de conquista] es que siendo por naturaleza bárbaros, incultos e inhumanos, se niegan a admitir el imperio de los que son más prudentes, poderosos y perfectos que ellos; imperio que les traería grandísimas utilidades, magnas comodidades, siendo además cosa justa por derecho natural que la materia obedezca a la forma.¹⁸

La diferencia entre ambos teólogos se explica en que Fray Bartolomé de las Casas era un misionero en América, mientras que Ginés de Sepúlveda era cronista de la Corte. Así, podemos entender que uno había visto la crueldad de la

¹⁸ Juan Ginés de Sepúlveda, *De la justa causa de la guerra contra los indios*, citado por Enrique Dussel, en *1492: el encubrimiento del otro*. Madrid, Nueva Utopía, 1993, notas al pie, pp. 72 y 73; citando la versión del FCE, México, 1987, p. 101.

conquista, mientras el otro sólo podría justificar el asesinato y esclavitud de los indígenas en que éstos no eran cristianos, por lo cual se les podía demeritar *per se*, toda vez que, en su visión aristotélica, los seres humanos se diferenciaban en una aristocracia y servidumbre natural; por lo que los hombres sabios y racionales debían dominar a los menos agraciados. Sumada a esta mirada, habría que añadir las historias y crónicas que llegaban a la Península acerca de los sacrificios humanos, las cuales probablemente le horrorizaba y le era inconcebible obsequiar un trato humanitario para aquellos otros.

Aunada a esta postura, cabe mencionar que Ginés Sepúlveda era un defensor a ultranza de la justeza de la conquista, pues creía firmemente que la España imperial tenía argumentos suficientes para ejercer el dominio sobre estas posesiones, pues aunque la violencia y la guerra eran elementos que no concordaban con la moral cristiana, en ocasiones debía ejercerse porque era la manera de conquistar y pacificar estos territorios.¹⁹

A las Juntas fueron convocados teólogos, juristas, Fray Bartolomé de las Casas y Ginés de Sepúlveda, a partir del 15 de agosto de 1550. Tales reuniones se alargarían al 4 de mayo de 1551. De los teólogos que fueron emplazados a asistir, se encontraban los dominicos Domingo de Soto, Melchor Cano y Carranza, el franciscano Bernardino de Arévalo, quien finalmente no acudió. Entre los juristas citados estuvieron Pedro Ponce de León, obispo de ciudad Rodrigo, el doctor Alfonso de Anaya, Pedro Mercado de Peñaloza, perteneciente al Consejo de Castilla, Francisco Bermúdez de Pedraza, del Consejo de las órdenes, y Pedro de la Gasca del Consejo de la Inquisición.

Las discusiones se organizaron en cuatro grandes apartados: el primero fue acerca de la naturaleza de los bárbaros, el segundo fue acerca del canibalismo y las idolatrías que constituían dos causas justas para declarar la guerra a estos naturales, pues cometen pecados contra la ley natural; el tercero se abocaba a evitar que más víctimas fueran sacrificados a causa de los dioses; y el último se centró en la viabilidad de la guerra como único medio de cristianizar a los *salvajes*.

¹⁹ Ana Manero Salvador, *op. cit.*

Entre los argumentos esgrimidos estuvo la equiparación de que la legislación indiana debía vincularse a la establecida hacia los judíos y musulmanes “que debían cumplir las mismas leyes temporales que el resto de los súbditos del reino, pero por lo que respecta a la religión, no estaban sometidos a la Iglesia”.²⁰

El resultado de la polémica es incierto ya que los juristas votaron a favor de Juan Ginés de Sepúlveda; mientras que los teólogos favorecieron a Bartolomé de las Casas. Aun sin un desenlace definitivo hacia alguna de las partes, la Junta de Valladolid tuvo resultados favorables para los indios cuando el emperador Carlos I de España y V de Alemania ordenara por: *Sobrecédula a la audiencia de México prohibiendo a los oidores tener granjerías y contratar en armadas y descubrimientos*, fechada el 16 de abril de 1550 que ratificaba la del 29 de abril de 1549 y que suspendía la conquista del Nuevo Mundo. Dicho documento rezaba lo siguiente:

El Rey

Porque por experiencia ha parecido los daños e inconvenientes que se han seguido, y se siguen, de que los que gobiernan en esas partes entiendan en granjerías y descubrimientos y en otros aprovechamientos, queriendo proveer en ello como convenga al servicio de Dios, Nuestro Señor, y al bien de nuestros súbditos.

Y porque vosotros, y los que aquí en adelante gobiernen en esa tierra, y tengan más libertad para entender en lo conveniente al buen gobierno de ella.

Visto por los del nuestro Consejo de las Indias, y que teniendo esta consideración se os mandaron señalar competentes salarios, fue acordado que debía mandar ésta mi cédula para vos, y Yo tuvelo por bien, porque os mando que ahora, ni de aquí en adelante, ninguno de vosotros entendáis en armadas ni descubrimientos, ni tengáis granjerías de ninguna suerte de ganados mayores ni menores, ni labranzas, ni minas, ni tengáis trato de mercaderías, ni otras negociaciones por vosotros, ni en compañía, ni por interpósitas personas, directa ni indirecta, ni os sirváis de los in-

²⁰ Ana Manero Salvador, *op. cit.*

dios de agua, hierba, leña, ni otros servicios ni aprovechamientos, directa ni indirecta, so pena de la nuestra merced y de perdimiento de vuestros oficios.

Y mandamos al nuestro presidente de esa dicha Audiencia que haga luego notificar esta nuestra cédula a vos, los dichos nuestros oidores; por ante un escribano de Su Majestad de esa Audiencia, y así notificada se ponga en el archivo de ella, juntamente con la dicha notificación, y a nos se nos envíe testimonio de cómo la dicha cédula se notificó.²¹

Por consiguiente, éstas influirían en las Nuevas Leyes de Indias, las cuales procuraron una mayor protección a los derechos de los indígenas, cristianizar mediante la vía pacífica, pues entre otras disposiciones se estableció que sólo podían ser sometidos los negros, los indios caribes y aquellos que fueren rebeldes a la dominación española. Asimismo, la legislación de protección daba cumplimiento a las órdenes de Isabel la Católica que había designado a los indígenas como vasallos del reino.

A pesar de que se mejora la situación de los indígenas, no puede dejar de observarse que no hay una concepción clara de lo que representa la dignidad humana. Por otra parte, una cosa eran las normas y otra la realidad; debe recordarse que la encomienda, por ejemplo, terminó por convertirse en un sistema de esclavitud que fue abolido.

Mauricio Beuchot alude que además de Bartolomé de las Casas y los frailes dominicos que pugnaron por la defensa de los derechos de los indígenas en la Nueva España estuvieron Julián Garcés, Bartolomé de Ledesma y Pedro de Pravia.²² La lista podría seguir puesto que la situación que vivían los indígenas originó muchas reacciones y discusiones.²³ Lejana estaba aquella instrucción

²¹ Francisco de Solano, *Cedulario de tierras. Compilación. Legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984, 1a. ed., 1991, 2a. ed., p. 171.

²² Véase “Algunos dominicos defensores de los derechos humanos de los indios en la Nueva España (siglo XVI)”, en Mauricio Beuchot, *Derechos humanos. Historia y filosofía*. México, Fontamara, 1999, pp. 151-158.

²³ Puede consultarse Silvio Zavala, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*. México, UNAM, UNESCO, 2a ed., 1982, y Silvio Zavala, *La filosofía política en la conquista de América*. México, Fondo de Cultura Económica, 1947. Puede consultarse también el *Anuario mexi-*

protectora del 16 de septiembre de 1501 que los Reyes católicos dieron al gobernador y administrador colonial, Nicolás Ovando y que rezaba así:

Otrosí, procurareis como los indios sean bien tratados e puedan mandar siguramente por toda la tierra e nenguno los faga fuerza nin los roben, nin fagan otro mal nin dampno, poniendo para ello las penas que viéredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e haciendo sobrello los pregones e defendimientos necesarios.

Item, direis de nuestra parte a los caciques e a los otros principales que Nos queremos que los indios sean bien tratados, como nuestros buenos subditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dampno e así lo abeis de mandar de nuestra parte pregonar. E si dende aquí delante alguno les ficiere algún mal o dampno o les tomasen por fuerza algo de los suyo, que vos lo fagan saber, porque vos los castigareis en tal manera que dende aquí delante nenguno sea osado de les facer mal nondampno a otro.

Item, porque somos informados que algunos cristianos de las dichas islas, especialmente de la Española, thienen thomadas a los dichos indios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad, luego como llegaredes dareis orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad e defendereis so graves penas que de aquí delante nenguno sea osado de facer lo semaxante. E si con las indias se quisieren casar, sea de voluntad de las partes e non por la fuerza.

Item, e porque para coger oro e facer las otras labores que Nos mandamos facer, será necesario aprovecharnos del servicio de los indios, compelir los eis que trabajen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que justamente vos pareciere que debieren de aber, sigund la calidad de la tierra.²⁴

cano de historia del derecho. UNAM, VI-1994, que recoge los trabajos presentados en el seminario “La tradición indiana y el origen de las declaraciones de derechos humanos”.

²⁴ Gregorio Peces-Barba Martínez, *Textos básicos sobre derechos humanos*, España, Aranzadi, 2001, pp. 43 y 44.

Estas discusiones cimentarían las primeras legislaciones acerca de los derechos indígenas, además se estableció la figura de protector de indios para resguardar su dignidad. Emilio García señala que de esta discusión se pueden identificar el Derecho de la igualdad, libres y racionales; Derecho a vivir en la sociedad; Derecho a tener gobernantes justos y elegidos libremente; Derecho a libertad de pensamiento y creencias; Derecho a evangelizar, comunicar bienes y transmitir cultura; asimismo, se logra diferenciar en sus escritos el Derecho natural, derecho de gentes y derecho positivo.²⁵

Este periodo se considera como el inicio del trazado de los derechos fundamentales del hombre, que se delinearían en los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, la lucha del respeto a la igualdad en la legislación, que en principio, se estableció en este momento en la Nueva España, en la práctica se mostró insuficiente para los habitantes del virreinato.

Por un lado, se protegía a los indios, pero a su vez se hacía la distinción basados en el color de piel, más que en una condición económica. Para la etnóloga Luz María Martínez Montiel, la desigualdad durante el virreinato tuvo por consecuencia que de las relaciones interétnicas entre indios y negros surgieran conflictos, cuyo origen podemos rastrear en el despojo, sometimiento y arbitrariedad que el gobierno español ejerció sobre los afrodescendientes más que en las poblaciones indígenas, en regiones de los actuales estados de Guerrero y Oaxaca.²⁶

De ahí, a pesar de que la cristiandad imperante en la Nueva España dictaba que no debían existir las diferencias raciales en la sociedad novohispana, tales distinciones eran una realidad; los encomenderos, mineros, hacendados y autoridades explotaban al indio y a las diferentes castas que eran integrantes de la sociedad colonial.

²⁵ Emilio García García, *op. cit.*, pp. 15-20.

²⁶ Luz María Martínez Montiel, "Las poblaciones indígenas frente a los grupos afrodescendientes: convivencia, participación y discriminación", en PMUC y SAI, *Edespig*. México, SIIPIG-UNAM. Disponible en: http://www.nacionmulticultural.unam.mx/edespig/diagnostico_y_perspectivas/RECUADROS/CAPITULO%202/4%20Las%20poblaciones%20indigenas%20frente%20a%20los%20grupos%20afrodescendientes.pdf, (fecha de consulta: 2 de septiembre de 2016).

De hecho, todo aquello que no se encontrará entre lo *bien visto*, es decir todo lo referente a las castas y sus mezclas se calificaba despectivamente como perteneciente al “ámbito de los animales”. Así que el uso del concepto casta durante la colonia implicaba la deshumanización de las personas, situación que se había alejado de las tesis argumentativas del siglo XVI en que juristas y teólogos habían señalado que todos los hombres eran iguales.²⁷

La discriminación se dirigía a todo aquel que no fuera español, criollo o estuviera *blanqueado*; así, a los afrodescendientes, los nacidos de castas o que se les distinguiera el tono de piel se les dotaba de ciertos derechos y deberes que no eran iguales ni mucho menos similares a los que gozaban los estratos privilegiados. Para Alejandra Araya Espinoza, el plasmar en cuadros las diferencias étnicas y sociales era una manera de explicar las rarezas de las mutaciones genéticas que se realizaban al mezclarse las distintas *razas*. Cabe aclarar, que el tener presente en el imaginario colonial que aunque eran distintos al español o al indio, no equivalía necesariamente a entenderlos como personajes anómalos, sino como parte del ordenamiento y de la construcción del estereotipo social de los grupos integrantes del colectivo novohispano y quizá por ello paralelamente eran *víctimas* de discriminación, malos tratos y señalamientos.²⁸ Incluso, este hecho se puede traducir en la organización de las ciudades. Los indios se situaban a las afueras de las urbes, mientras que los estamentos integrados por los criollos y españoles se ubicaron en el centro.

A pesar de existir preceptos y resoluciones judiciales²⁹ para la protección hacia ellos, no fue suficiente para que se protegiera o se otorgara una igualdad

²⁷ Alejandra Araya Espinoza, “¿Castas o razas? Imaginario sociopolítico y cuerpos mezclados en la América colonial. Una propuesta desde los cuadros de castas”, en *El Taller de la Historia*. vol. 7, núm. 7, 2015, pp. 7-40.

²⁸ *Idem*. Véase también Laura Catelli, “Pintores criollos, pintura de castas y colonialismo interno: los discursos raciales de las agencias criollas en la Nueva España del periodo virreinal tardío”, en *Cuadernos del CILHA*. a. 13, núm. 17, 2012, pp. 146-174.

²⁹ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han formado a México. Amparos coloniales y del Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. 1, 2009. En este tomo se señala que los primeros amparos o peticiones de justicia versaron sobre doble tributación en 1575, protección a la tenencia de indios en 1595, y la tierra; y contra el despojo de la propiedad heredada en 1599.

real; incluso, en el siglo XVIII, a los naturales novohispanos aún se les consideraba bárbaros o salvajes, y estaba en discusión si los indios del norte del virreinato podrían integrarse socialmente, se verían forzados a reducirlos o encontrar la forma de apaciguarlos a fin de interrumpir sus asonadas a las poblaciones y ciudades. Aunque, habrá que decirlo, el siglo XIX sería todavía escenario de confrontaciones en las nuevas fronteras mexicanas, pues en el septentrión aún estaban los apaches en pie de guerra.

La esclavitud en la Nueva España

En los primeros censos realizados en la Nueva España aparece excluido el elemento indígena “puro”, apareciendo en cambio la población negra. Por ejemplo, en el de 1560, la distribución de la población aparece de la siguiente forma: blancos: 20,211; esclavos negros: 16,147; mestizos: 2,445; y, mulatos: 1,465. Siguiendo otras fuentes, Aguirre Beltrán³⁰ establece para 1570 la siguiente población: indígena: 3'336,860 (98.7%); africana: 20,569 (0.6%); europea: 6,644 (0.2%); euro-mestiza: 11,067 (0.3%); indo-mestiza: 2,437 (0.07%); y afro-mestiza: 2,437 (0.07%). La población negra crecerá, aunque no en forma espectacular, con la introducción legal de esclavos. Entre 1595 y 1640 llegan a América 132,574 negros, de los cuales, al menos dos terceras partes corresponden a la Nueva España. Más tarde, serán las islas caribeñas las que concentren el tráfico de esclavos: no en vano en Cuba y Puerto Rico, últimos bastiones del colonialismo español, la esclavitud será abolida en las últimas dos décadas del siglo XIX.³¹

La situación que guardan los esclavos negros, pueden apreciarse en algunas de las regulaciones que muestran el trato que se les daba. De las primeras disposiciones que se refieren a los esclavos tenemos la Real Provisión del emperador

³⁰ Gonzalo Aguirre Beltrán, *La población negra de México*. México, FCE, 1972.

³¹ Un relato ampliamente documentado de los últimos años de la esclavitud hispánica en América, se puede leer en: Arturo Arnalte, *Los últimos esclavos de Cuba. Los niños cautivos de la goleta Batans*. Madrid, Alianza, 2001.

Carlos V, dictada el 11 de mayo de 1527 y reiterada el 20 de julio de 1538 y el 26 de octubre de 1541, que posteriormente se convertiría en la Ley V, Título V, del Libro VII de las Leyes de Indias. En dicha provisión se exponía:

Que se procure que los negros casen con negras, y los esclavos no sean libres por haberse casado.

Procúrese en lo posible que habiendo de casarse los negros, sean el matrimonio con negras. Y declaramos que éstos y los demás que fueren esclavos, no quedan libres por haberse casado, aunque intervenga para esto la voluntad de sus amos.

Más tarde, el 14 de noviembre de 1551, una Real Cédula dictada por el mismo emperador Carlos V, reiterada por Felipe II en junio de 1589, y a la sazón Ley VII, Título V, del Libro VII de las Leyes de Indias, dispuso:

Que los negros y negras libres o esclavos, no se sirvan de indios ni indias.

Prohibimos en todas las partes de nuestras Indias que se sirvan los negros y negras, libres o esclavos, de indios o indias, como se contiene en la ley XVI, tít. XII, lib. VI y porque hemos entendido que muchos negros tienen a las indias por mancebas, o las tratan mal y oprimen, y conviene a nuestro Real Servicio y bien de los indios poner todo remedio a tan grave exceso: Ordenamos y mandamos que se guarde esta prohibición, pena de que si el negro o negra fueren esclavos, le sean dados cien azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda, se le corten las orejas, y si fuere libre, por la primera vez le sean dados cien azotes, y por la segunda, sea desterrado perpetuamente de aquellos Reinos; y al alguacil u otro cualquier denunciador asignamos diez pesos de pena, los cuales le sean pagados de cualesquier bien que se hallaren de los negros o negras delincuentes, o de gastos de justicia, si no los tuvieren. Y ordenamos que los dueños de esclavos o esclavas no les consientan ni den lugar a que tengan indios ni indias, ni se sirvan de ellos, y cuiden de que así se haga, pena de cien pesos, en que no puedan alegar ignorancia, ni falta de noticia: y nuestras justicias Reales tengan el mismo cuidado respecto a los negros y negras libres.

En el mismo año de 1551, el 19 de noviembre, una nueva real cédula, a la postre Ley XV, Título V, del Libro VII de las Leyes de Indias, dispuso:

Que los negros y loros libres o esclavos no traigan armas

Los negros y loros libres o esclavos no puedan traer ningún género de armas públicas ni secretas, de día ni de noche, salvo los de las justicias (como se declara en la ley siguiente) cuando fueren con sus amos, pena de que por la primera vez las pierdan y sean del alguacil que las aprehendiere; y por la segunda, demás de haberlas perdido, estén diez días en la cárcel; y por la tercera, también las pierdan, y si fuere esclavo, les sean dados cien azotes; y si libre, desterrado perpetuamente de la provincia; y si se probare que algún negro o loro echó mano a las armas contra español, aunque no hiera con ellas, por la primera vez se le den cien azotes y clave la mano; y por la segunda se la corten, y si no fuere defendiéndose y habiendo echado primero mano a la espada el español.

El 31 de marzo de 1563, Felipe II dictó una Real Cédula, que posteriormente sería la Ley VI, del Libro VII de las Leyes de Indias, en la que disponía:

Que vendiéndose hijos de españoles y negras, si sus padres los quisieren comprar, sean preferidos.

Algunos españoles tienen hijos en esclavas, y voluntad de comprarlos para darles libertad: Mandamos que habiéndose de vender se prefieran los padres que los quisieren comprar para este efecto.

No debe obviarse que las denominadas Leyes de Indias constituyen un amplísimo repertorio derivado de las soluciones que se daban a los problemas que eran planteados a las autoridades españolas y que éstas remitían al Consejo de Indias para su resolución final.

Durante la colonia, hubo misioneros humanitarios que lucharon por la dignidad de los indígenas como lo fueron los jesuitas ilustrados desterrados de la Nueva España en 1767, contribuirían a la causa de los derechos de los indígenas

abominando el mínimo dejo de racismo. “En este grupo destacaron Francisco Javier Alegre, Andrés Cavo y Francisco Javier Clavijero, quienes no cesaron en su lucha por reivindicar la racionalidad y dignidad intrínsecas de los indios y contra la esclavitud y el sin fin de injusticias de las que eran objeto por parte de los españoles”.³²

Afirma Rodolfo Lara Ponte que “es indubitable que existió en la época de la colonia un incipiente reconocimiento de ciertos derechos humanos en la legislación indiana [...] sin embargo, es menester abundar sobre el absoluto divorcio que existió entre las Leyes de Indias y la realidad. Éste, al parecer, ha sido y es el problema nodal y cotidiano en lo que corresponde al respeto y vigencia de los derechos humanos”.³³ Por supuesto que hubo esfuerzos y opiniones que buscaban concretar un nuevo estatus para todos los habitantes de la Nueva España.

Si bien la discusión sobre la esclavitud de los negros parecía zanjada, no debe obviarse que en el siglo XVIII aun hubo expresiones que juzgaron tales decisiones y las confrontaron desde el iusnaturalismo cristiano. Bastaría recordar la discusión de Bartolomé de Albornoz sobre la esclavitud de moros y negros etíopes, pero también la de autores como Domingo de Soto, Alonso de Sandoval, Luis de Molina o Diego de Avendaño. Algunos de ellos, “tuvieron en cuenta la experiencia de Indias y percibieron la incongruencia que encerraba el conceder la libertad a los habitantes de un continente, para esclavizar a los de otro. Sin embargo, según observa Altamira, ‘su voz se perdió en el vacío y la entrada de negros se hizo activamente en todas las Indias’”.³⁴

Francisco Javier Alegre reitera en pleno siglo XVIII las dudas sobre la naturaleza de la esclavitud, al ocuparse de los negros traídos de Etiopía:

³² *Antología Clásicos mexicanos de los derechos humanos, de la conquista a la independencia*. México, CNDH, 1991, p. 12.

³³ Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*. México, Porrúa, UNAM, 3a. ed., 2002, p. 41.

³⁴ Silvio Zavala, *La defensa de los derechos del hombre en América Latina (siglos XVI-XVIII)*, México, UNAM, UNESCO, 1982, p. 47.

[...] después del descubrimiento de América y de haber prohibido la servidumbre personal de los indígenas las humanísimas y santísimas leyes de Carlos V y de Felipe II, hubo algunos que aconsejaron al rey fueran enviados los esclavos etíopes a aquellas nuevas tierras. Así aquellos buenos varones, que tenían celo por las cosas de Dios, pero no un celo iluminado y conforme a la razón, mientras protegían la liberta de los americanos, impusieron a las naciones de África una perpetua deportación y el durísimo yugo de la esclavitud [...] Por tanto, siendo así que estos etíopes ni son esclavos por su nacimiento, ni por sí mismos o por sus padres fueron vendidos por causa de urgente necesidad, ni han sido condenados a la servidumbre por sentencia de legítimo juez, ni pueden ser considerados como cautivos en guerra justa, ya que sus bárbaros reyezuelos guerrear entre sí por mero antojo o por causas insignificantes; más todavía, después de que los europeos establecieron aquel comercio, las más de las veces hacen la guerra solo para coger hombres para venderlos, como claramente se ve por las mismas historias de los portugueses, ingleses y holandeses (de los cuales los últimos dedícanse con gran empeño a tal comercio); síguese que esa esclavitud, como expresamente escribió Molina, es del todo injusta e inicua, a no ser que los ministros regíos a quienes les está encomendado este asunto tengan noticia del justo título que la haga lícita en casos particulares y den testimonio acerca de él [...]³⁵

Justo es señalar que durante la colonia, la discusión en torno a las instituciones de la servidumbre, la esclavitud y la libertad, fueron una cuestión acuciante que se ensombrece a la luz de los pocos logros, pero que ensancha la idea de que hubo una generosa y universal idea de la libertad humana, que daría frutos prontamente.

Por otra parte, en la historia nacional se han omitido lo mismo a los miembros de pueblos originarios que a los afroamericanos, escamoteándoles su papel en la construcción histórica del país.³⁶ Un olvido que no deja de ser paradójico si

³⁵ *Ibid.*, p. 48.

³⁶ En dicho sentido, véase al respecto el trabajo de Miguel León-Portilla, *Independencia, reforma, revolución, ¿y los indios qué?* México, FCE, CONACULTA, UNAM, 2011. En este trabajo, el autor pre-

se piensa, por ejemplo, que a pesar de no existir una institución esclavista fuerte y de que el trato que recibían en ocasiones no era el de esclavos, habiendo sido reconocidos como individuos, aunque rústicos, menores y miserables sufrían un tratamiento social desigual. Ilustra este punto el hecho de que en 1793, en Michoacán, el obispo Abad y Queipo propuso una “ley que iguale las castas descendientes de negros, mulatos, indios y españoles, que padecen nota de infamia, con la condición del estado llano y general de los demás habitantes del reino”.

La política lingüística del Español y las lenguas indígenas

Un tema que puede llamar la atención, al pretender esbozar una historia de los derechos, es el relativo a la política lingüística que se emplearía en la Nueva España, y en general en los territorios americanos de la Corona Española.³⁷ Al respecto, debe señalarse que las instrucciones procedentes de la península ibérica se reducen a tres ámbitos fácilmente identificables: gobierno, religión y educación. Quedan fuera de tal clasificación las disposiciones comerciales, lo cual se explica por el escaso intercambio comercial que se da en los primeros siglos de dominación y que habrá de tener su etapa más importante a fines del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX. Además, debe apreciarse que tales ámbitos suelen confundirse por el férreo control que ejerce la Corona respecto de “las Indias”, lo que deja abundante espacio para la especulación.

En el ámbito gubernativo, una de las intenciones más claras, al intentar la difusión del español como lengua de contacto, es precisamente facilitar el gobierno de los nuevos territorios. La extensión de los mismos y la diversidad cultural

tende “identificar qué papel jugaron los pueblos indígenas [...] y qué consecuencias tuvieron para ellos las transformaciones del país”. Otro trabajo que se ocupa sobre este tema es el de Miguel León-Portilla y Alicia Mayer, coords., *Los indígenas en la independencia y en la revolución mexicana*. México, UNAM, INAH, Fideicomiso Teixidor, 2010, p. 584.

³⁷ La información de este apartado aparece en mi trabajo: “Lenguas indígenas y español en México”, *Lex. Difusión y análisis*. México, D. F., núm. 110, agosto de 2004, pp. 35-53. También puede consultarse: David Cienfuegos Salgado, *Políticas y derechos lingüísticos. Reflexiones sobre la lengua y el derecho*. México, Porrúa, 2005.

existente, representada en ese momento por la existencia de varios centenares de lenguas indígenas, era un gran obstáculo para la administración desde la península. Quizá la idea previa a tal preocupación parte de la idea de que los vencidos, los conquistados, deben aprender la lengua del pueblo conquistador. En tal sentido, la difusión del español tiende a garantizar que entre los administradores y los dominados y ahora administrados, se establezca un lenguaje único que facilite las difíciles relaciones políticas y gubernativas. Además de ello, debe atenderse que la enseñanza del español encuentra como oposición la idea de que debiera extenderse el uso de alguna de las lenguas indígenas más conocida, en este caso, el mexicano o náhuatl, al efecto de paliar los fracasos que podía tener la introducción de una nueva lengua en regiones donde ya se conocía una de uso general. Sin embargo, por encima de todo, tuvo predominio la idea de que debía ser el español y no una lengua indígena, ya que, se argumentaba, podía suceder que los nuevos hablantes “se entendieran” con los anteriores, y a la postre constituir una amenaza para el poder colonial. El tema de la lengua interesa a la administración virreinal en tanto representa un conjunto de gastos derivados del pago a “maestros de buenas costumbres” capaces de enseñar a los indígenas el idioma español. A pesar de ello, la revisión hecha muestra que siendo un tema de interés para la administración del momento, y a pesar de las numerosas disposiciones en tal sentido, no encuentra una ejecución real, puesto que al término de la época colonial la población indígena sigue hablando sus propias lenguas y el español no ha adquirido aún el papel de lengua vehicular.

En el ámbito religioso, el principal objeto de la enseñanza del idioma español está basado en la necesidad de darles la doctrina religiosa: “la evangelización no puede llevarse a cabo sin una preparación lingüística y cultural que permita acercar al mundo gentil el cristiano”. Desde el principio se procura que quienes difundan la doctrina, sean misioneros o curas, aprendan las lenguas indígenas de aquellos a quienes se dirigirán. Más tarde, se crean cátedras con tal objeto. En el ámbito del adoctrinamiento religioso encontramos también la definición de varias posiciones con un alto contenido ideológico, que van a marcar en alguna forma la enseñanza del idioma español durante el periodo colonial.

La primera de tales posiciones consideró que la doctrina cristiana debía hacerse, siguiendo una interpretación bíblica del fenómeno del Pentecostés, en las lenguas de los pueblos a los que se dirigen los misioneros. De ahí que existan instrucciones en el sentido de que los misioneros aprendan la lengua de los indígenas. Evidentemente este intento no consideró la existencia de tan variadas expresiones lingüísticas en el territorio americano y hubo de ceder paso a otras alternativas. Una segunda posición, consideró necesaria la enseñanza religiosa basada en la difusión de alguno de los idiomas indígenas con mayor presencia, por ejemplo, el náhuatl o mexicano para el caso de la Nueva España, o el quechua en el Perú. Aquí, se advierte la paradoja de que la lengua que resulta beneficiada no es la española, sino una de las lenguas indígenas, que ve, de esta manera, aumentado su número de hablantes, y por ende su área de influencia, derivado de los esfuerzos realizados en la consecución de la evangelización americana. Prueba de esta perspectiva de difusión religiosa, lo constituyen los variados estudios de las lenguas indígenas realizados por misioneros e indígenas a lo largo de los siglos XVI y XVII. Una tercera posición pugnó porque la enseñanza del evangelio fuera en el idioma de los conquistadores, esgrimiendo razones de conocimiento de la lengua y conveniencia para los propios indígenas, además de plantear la evidencia de que las lenguas indígenas carecían de los contextos en los cuales podría transmitirse con mediana claridad el contenido de la doctrina religiosa occidental.

En el ámbito educativo, la enseñanza del idioma español está íntimamente ligada a la enseñanza religiosa y a las necesidades de administración de los pueblos indígenas. No en vano aparece la obligación de enseñar a leer y escribir, principalmente dirigida a aquellos hijos de caciques, quienes, más adelante, serían los encargados de controlar los pueblos indígenas y de entrar en relación con los órganos administrativos de la colonia. Esta visión aparece ligada con la organización social y política dada a partir del siglo XVII en el que destacan las llamadas “repúblicas de indios”. Por otra parte, la creación de colegios en los que se enseñara a leer y escribir, tiene por destinatarios a los niños mestizos, y no sólo a los indígenas. Con esta acción buscaba evitar que aquéllos se transformaran en

vagos y viciosos, causando mayores problemas sociales a los órganos gubernativos coloniales. La educación aparece como un dique contenedor de probables molestias.

En el ámbito comercial, debe destacarse que en los datos revisados no aparece en forma clara una posición relativa a la conveniencia de que exista una lengua vehicular que posibilite el comercio en la Nueva España, tanto al interior como al exterior. Ello puede explicarse quizá por el hecho de que no será sino hasta finales del siglo XVIII cuando se permita el libre comercio, así como a la evidente posición peninsular que frenaba la existencia de establecimientos dedicados a la elaboración de productos que eran ya fabricados en la península. Asimismo, encuentra razón en la escasa participación económica de los indígenas en el comercio a gran escala, quedando reservado a los peninsulares y a las compañías con sede en tierras novohispanas.

En términos generales, como advierte Zavala, en cualquiera de los ámbitos reseñados: administración, religión, educación y comercio, hubo más proyectos que realizaciones, pues “faltaron los recursos y el ambiente social para darles vida; pero los ideales civiles de la Ilustración no dejaron de extenderse a los oriundos del Nuevo Mundo, con inclusión de los indios como agentes o sujetos de los planes. Eran presagios de cambios hacia una mayor igualdad de oportunidades para obtener los beneficios de la cultura teniendo como base el conocimiento de la lengua española”.³⁸

El sistema de castas

Punto aparte merece el sistema de castas que se desarrolló durante la época colonial y que deriva de la mezcla racial de los elementos presentes al inicio del

³⁸ Silvio Zavala, “¿El castellano, lengua obligatoria?”, en *Memorias de la Academia Mexicana*, t. XXIV [1976-1980]. México, 1989, p. 132.

siglo XVI. Este mestizaje es una de las características principales de la dinámica social novohispana.

Véase la siguiente tabla en la cual se identifican algunas de las castas mencionadas a partir de los distintos tipos raciales que fueron creándose:³⁹

<i>Mezcla racial</i>		<i>Casta resultante</i>
Europeo	Europeo	Criollo
Español	Indio	Mestizo
Español	Mestizo	Castizo
Castizo	Español	Español
Indio	Negro	Zambo
Negro	Zambo	Zambo Prieto
Español	Negro	Mulato
Mulato	Español	Morisco
Español	Morisco	Albino
Albino	Español	Saltapatrás
Mestizo	Mulato	Apiñonado
Indio	Mestizo	Cholo o Coyote
Mulato	Indio	Chino
Castizo	Mestizo	Harnizo
Español	Cholo o Coyote	Harnizo
Cholo o Coyote	Indio	Chamizo

³⁹ Señala Juan Carlos Coria que el sistema de castas, basado en la definición de un nuevo tipo derivado de la mezcla de blancos, indios, negros y luego entre sus descendientes, llegó a totalizar 103 diferentes tipos humanos. Así, “las mezclas entre español e indias han dado 23 colores de piel distintas. Las mezclas entre españoles y negra 21. Entre negros e indias 14. Los considerados mestizos secundarios, o sea, los entrecruzamientos sanguíneos entre los descendientes de las anteriores mezclas 45. Es muy posible que muchas de estas divisiones hayan dado colores de piel que fluctuaron entre las pieles de los padres respectivos, de acuerdo al grado de mezcla anterior de cada uno de ellos y por eso la adopción el término *trigueño*, para separar las evidencias manifiestas en los llamados mulatos, zambos, cholos, chinos, castizo cuatrialbo, coyote, coyote mestizo, chamizo, barnizo, puchuelo, tresalbo, torna atrás, tente en el aire, galfarro, salto atrás, zamabayo, lobo, cambujo, jarocho, gíbaro, ahí te estás, barcino, etc., etc.”, véase: Juan Carlos Coria, “Pasado y presente de los Negros en Buenos Aires”, octubre de 1997. Disponible en: http://web.archive.org/web/20141229080502/http://www.educar-argentina.com.ar/CORIA/corial0.htm#_WHx3OTwEM6, (fecha de consulta: 16 de diciembre de 2016).

<i>Mezcla racial</i>		<i>Casta resultante</i>
Chamizo	Mestiza	Coyote Mestizo
Chino	Indio	Cambujo
Saltapatrás	Mulato	Lobo
Lobo	China	Gíbaro
Gíbaro	Mulata	Albarazado
Albarazado	Negra	Cambujo
Albarazado	Cholo o Coyote	Barcino
Cambujo	India	Sambaigo
Sambaigo	Loba	Campamulato
Campamulato	Cambuja	Tente en el aire
Tente en el aire	Mulata	No te entiendo
No te entiendo	India	Tornaatrás

La nomenclatura está basada más en la costumbre de nombrar que en una descripción exacta. El *zambo* a veces era denominado *lobo o pardo*; el *cholo* se conocía como *coyote*; el morisco era *tercerón*. La denominación también dependía de los territorios. Así, las nociones de zambo, lobo y pardo en ocasiones representaban la misma idea u otra en distintas zonas. En algunos casos, el *pardo* tiene la connotación de englobar las tres principales líneas raciales: alude a los descendientes de esclavos negros africanos que se mezclaron con españoles e indígenas, con lo cual no eran ni *mestizos* ni *mulatos*. No deja de ser casta, pero adquiere un peculiar estatus. Al respecto, no debe obviarse que esto tenía que ver con la poca disposición de los *blancos* o españoles, para enlistarse en las unidades militares novohispanas, lo cual impuso la necesidad de aceptar en las mismas a aquellos que en principio no tenían “derecho” de conformarlas.⁴⁰ Su incorpora-

⁴⁰ Se ha mencionado que “la organización y administración de la defensa de la Nueva España, presentó una serie de problemas de diversa índole tales como: la burocracia; marcada estratificación social; poca o ninguna inclinación de la mayoría de los novohispanos por la carrera de las armas; desconfianza que tenían los soldados peninsulares hacia los novohispanos; la oposición de los oficiales provinciales a

ción al ejército novohispano trajo aparejado el reconocimiento de determinadas prerrogativas o derechos a dichas castas. Para fines del siglo XVIII dentro de las unidades militares de la Nueva España encontramos las *Compañías de pardos y morenos* que se mantuvieron en diversas regiones del territorio; igual acaeció en otras virreynatos, como el de La Plata, donde a principios del siglo XIX existió el *Batallón de Castas* o *Batallón de Naturales, Pardos y Morenos de Infantería*.⁴¹ En nuestra historia, Vicente Guerrero ha sido identificado como perteneciente a la casta de los *pardos*.

Por otro lado, también deben mencionarse las mezclas raciales con asiáticos, lo cual se dio, especialmente con el comercio que se tenía a través del Galeón de Manila que introdujo filipinos, malayos, tágalos, entre otros grupos provenientes de los territorios costeros del Océano Pacífico en que fondeaba dicho galeón.

No puede obviarse la exposición que Servando Teresa de Mier presenta sobre la situación de las castas en América en el seno de las Cortes gaditanas:⁴²

Los hijos de los españoles con mujeres indias ordinarias, de las cuales abusaban y una tenía serrallos como esclavas suyas, no se distinguían, el principio, de los indios.

pasar a los cuerpos permanentes; las barreras geográficas; el enfrentamiento entre ayuntamientos, mineros, autoridades eclesiásticas y hacendados contra las autoridades militares; el miedo del gobierno peninsular a armar a los indígenas y la negación de los cabildos municipales para organizar sorteos y levas". Véase Secretaría de la Defensa Nacional, "El ejército de la Colonia", julio de 2015. Disponible en: <http://www.gob.mx/sedena/documentos/el-ejercito-de-la-colonia>, (fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016).

⁴¹ Esta unidad militar, que ya tenía antecedentes desde el siglo XVII, tuvo asiento en Buenos Aires, posterior a la invasión británica de 1806. Se componía de naturales (indígenas), pardos (mulatos libres) y morenos (ex esclavos negros). Después de la independencia se convertiría en el *Regimiento de Castas* y posteriormente en *Regimiento de Pardos y Morenos*. Sobre la organización colonial de esta unidad militar, véase Marta Beatriz Golberg, "Milicias y tropas negras de Buenos Aires Afroargentinos armados para defender a sus amos". Disponible en: http://web.archive.org/web/20121107063216/http://www.javeriana.edu.co/Facultades/C_Sociales/memoria/memoria15/milicias.pdf, (fecha de consulta: 17 de diciembre de 2016).

⁴² Véase *Escritos inéditos de Fray Servando Teresa de Mier*, México, El Colegio de México, 1944, pp. 335-353. El nombre original de este documento es: "Situación sobre las castas de América y demostración de la injusticia con que se les prohíbe la representación en las Cortes"; de Servando Teresa de Mier; la versión que se ofrece fue tomada de Jesús Rodríguez y Rodríguez, comp., *Textos de clásicos mexicanos en derechos humanos de la conquista a la independencia*, México, CNDH, 1991, pp. 221-236. Sobre el autor puede consultarse Rafael Estrada Michel, *Servando Teresa de Mier*, México, Planeta, 2002, y Rafael Estrada Michel, *Teoría constitucional en el Discurso de las profecías de Servando Teresa de Mier*, México, Fundación Académica Guerrerense, El Colegio de Guerrero, 2001.

Los hijos que tenían de negras se llamaban *mestizos*, y son los verdaderos mestizos, pues que de negro y blanco no salen blancos enteramente, como regularmente, nacen de india y blanco. Fue posteriormente, que los mestizos se comenzaron a llamar *mulatos* por los que venían de España donde había muchos y se les dio este nombre por comparación con los mulos que nacen de burro y yegua o de caballo y burra. Entonces, para distinguir a los hijos de negros en Indias, los llamaron *lobos*, y comenzaron igualmente a llamar a los hijos de españoles con indias ordinarias, ya con el nombre general de *mestizos*, ya con el nombre de *coyotes*, por semejanza a nuestro adives, que creían neciamente en una especie media entre perro y lobo. Luego, como los mulatos a la siguiente generación con blancas se blanquean enteramente, pero a la cuarta generación del negro, suelen volver al color de sus abuelos o padres, la malignidad los fue distinguido en *torna-atrás*, *tente en el aire*, *cuarterones*, *quinterones*, etc., sobre que es muy curioso de leer el tratado del peruano Unánue: *El influído del clima sobre los seres organizados*. Todo esto es una iniquidad de las preocupaciones. Los hombres por ser africanos, o americanos, o blancos, negros, pardos, aceitunados, conforme al influjo del clima respectivo, no dejan de ser todos hermanos, hijos de un padre común y por consiguiente de la misma especie. Los brutos de diferentes especies, acoplándose engendran monstruos que por serlo son infecundos, y no lo son los hombres de ningún color. El que hace alto en los colores para clasificarlos como brutos, o es un bruto el mismo, o un pícaro. [...] Luego los negros y pardos libres nacidos en América son españoles, luego son parte de la nación, luego son parte de la soberanía. ¿Cómo, pues, se excluye al soberano del derecho de ciudadano? ¿Una parte de soberanía excluye a otra parte de la soberanía? ¿Cómo se excluye parte de la nación del censo de la nación? Pues claro está que siendo la nación representada en Cortes, si se excluyen los mulatos de la base de representación, se excluyen del censo de la nación. Las Cortes mismas no serán soberanas de hecho, pues no representarán completamente la nación, en quien reside de derecho la soberanía. Pero ¡qué digo se excluyen los mulatos del censo de la nación! Se excluyen hasta del número de los seres racionales, pues si lo son, tiene derecho a los menos de ser representados. ¿Volvemos a la canción de los déspotas, que sólo quieren que tengan los súbditos deberes? Las

Cortes constituyentes quieren que los mulatos deban cargar los pechos y defender con sus vidas y haciendas la nación excluidos del censo de la nación. [...] Estos artículos han estribado en falsas suposiciones. La principal es creer que en América casi todos somos negros o mulatos, y esa creencia no sólo es en España del vulgo, sino de gentes que no deberían serlo. Por eso, penas desembarcan los más viles polizones, ya se creen superiores a los americanos con sólo ser españoles, y nos vienen tratando de mulatos, ya que por vernos blancos no nos pueden llamar negros.

Al final del día, el sistema de castas se ajusta en gran parte a la idea de *pigmentocracia*, según la cual la condición social del individuo está estrechamente vinculada con el color de su piel. Esta teoría fue desarrollada por Alejandro Lipschütz. Previamente Magnus Mörner señaló que “los individuos eran clasificados de acuerdo con el color de su piel: El estrato superior correspondía a los amos blancos... En América, la piel más o menos blanca, decidía la clase que ocupaba un hombre en la sociedad... Frecuentemente se afirma que el prejuicio en la sociedad hispanoamericana era de índole social y no racial, pero es difícil de comprobar esta afirmación, más si observamos históricamente la estrecha relación que se dio entre el estatus social y el color de la piel”.⁴³

Esta afirmación puede fortalecerse por el hecho de que los trabajos en la sociedad novohispana estaban determinados en gran medida por la categoría o casta a la cual se pertenecía. De ahí que fuera práctica común el comprar un certificado de nacimiento que permitía ser considerado español; se registraba a los miembros de casta como españoles, debido a las consecuencias que ello tenía en el plano económico. Es un tema que permite advertir cómo evolucionó el proceso de racismo y discriminación en nuestro país, incluso frente al de otros países, y que en ocasiones trasciende al presente. Como lo señaló Agustín Basave Benítez:

⁴³ Magnus Mörner, *La mezcla de razas en la historia de América Latina*, Buenos Aires, Paidós, 1969. Puede consultarse también: Alejandro Lipschütz, *El problema racial de la conquista de América*. México, Siglo XXI, 1975.

[...] hay un contexto histórico diferente en México y en Estados Unidos. Mientras que en Estados Unidos la discriminación racial en contra de los negros ha sido feroz y ha durado muchísimo tiempo, y de hecho se mantienen sus secuelas hasta la fecha, en México la discriminación no ha sido un tanto contra el negro cuanto contra el indio. Y esto es importante decirlo. [...] El negro a pesar de que hubo una inmigración negra considerable, se habla en algunos casos de 250 mil personas de esa raza que llegaron a México, el negro nunca llegó a tener los números, la presencia demográfica que tuvo el indio y se diluyó en un mestizaje casi siempre triple de criollo, indio y negro, se dio sobre todo en las costas, en el caso de Veracruz y en el caso de Guerrero pero también en otras partes del país. [...] Hay casos conspicuos de mestizos triples en la historia de México; Morelos por ejemplo, Guerrero, Álvarez, incluso Zapata, mestizos que tenían genes blancos, indios y negros. Es decir, la negritud no es ajena a México a pesar de que todos los mexicanos hablamos siempre del mestizaje como la mezcla de españoles e indios [...] Pero sí es cierto que los negros se diluyeron muy rápidamente porque su número era menor, se mezclaron en ese crisol racial y que la discriminación en México ha sido más contra el indio. [...] Decirle a una persona en México eres un indio sí tiene una connotación racista, decirle negro no la tiene.⁴⁴

Cádiz y los derechos de las castas

Cerraremos este apartado dedicado a la reflexión sobre los derechos en el ámbito novohispano con una de las discusiones más interesantes que tendrá lugar ya entrado el siglo XIX: la reunión de Cortes desarrollada a resultas de la invasión napoleónica en España en 1808. La parte que interesa destacar es precisamente la relativa al principio de igualdad que se discute en el seno de dicho órgano representativo. El 16 de diciembre de 1810, los diputados americanos presentaron,

⁴⁴ Participación de Agustín Basave Benítez en el programa *Primer Plano*, Canal Once, 4 de julio de 2005. Disponible en: <http://oncetv-ipn.net/primerplano/index.php?l=version&b=7707-3-04072005&f=2005-07-04>, (fecha de consulta: 18 de diciembre de 2016).

entre otras, una proposición a las Cortes españolas, la octava, donde hacían caso omiso de la situación de los afrodescendientes: “Los americanos, así españoles como indios, y los hijos de ambas clases, tienen igual opción que los españoles europeos para toda clase de empleos y destinos, así en la corte como en cualquier lugar de la monarquía, sean de la carrera política, eclesiástica o militar”.

Sobre el particular Rafael Estrada Michel ha escrito:⁴⁵

[...] la participación de los diputados americanos electos a las Cortes extraordinarias de Cádiz (1810-1813) no fue todo lo libertaria ni todo lo liberal que quisiera el discurso patrioter de ocasión. Por el contrario varios diputados meridionales, en tanto que representantes de los intereses económicos de la oligarquía criolla que por entonces alzaba frente a España la voz de independencia, se cuidaron muy bien de aceptar que las minorías raciales gozaran de una igualdad que les permitiera disputar a los criollos el control de la América española. Si se considera que los diputados peninsulares (sin importar su pertenencia al bando liberal o al realista), obsesionados por conservar para la antigua España el poder de decisión sobre la nueva, no aceptaron jamás la posibilidad de que los miembros de las “castas” pudiesen considerarse españoles de pleno derecho, el panorama parece desolador. Una excepción gratificante: la de los diputados de la América septentrional (para más señas, los mexicanos) quienes hicieron de la reivindicación de las minorías el auténtico *leit motiv* de su participación gaditana. ¿Cuál fue la razón? ¿Un mayor adelanto en el plano de las ideas? ¿Simple afán filantrópico? ¿Interés por incrementar el potencial electoral? No solamente. [...] La Constitución de Cádiz carece de una tabla de derechos fundamentales. Lo curioso es que, aun cuando este rasgo es señalado una y otra vez como una de sus características esenciales, dicha tabla (y no sólo ella, sino todo un “conjunto de definiciones” de los derechos) estuvo a punto de existir, dado que fue aprobada por la Comisión y sometida a la conside-

⁴⁵ Rafael Estrada Michel, Comentario al punto 15. “Que la esclavitud se proscriba para siempre y lo mismo la distinción de castas, quedando todos iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud”, en David Cienfuegos Salgado, coord., *Ideas para fundar la Nación mexicana. Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón*. México, Porrúa, 2006, pp. 189-194.

ración de las Cortes Constituyentes. Se consideraron “derechos de los individuos” la seguridad, la libertad y la propiedad, mientras que la igualdad aparecía como una forma jurídica necesaria para el “libre uso y goce” de los derechos y, por ende, como uno más de los derechos individuales, si bien no autónomo sino vinculado indisolublemente a la libertad. Avanzadas las discusiones, llegó a establecerse en el texto de la propuesta que la igualdad se caracterizaba por la ausencia de diferencias “entre los individuos que componen la Nación en el uso y goce de sus derechos”. [...] En todo caso, la idea fundamental había sido apuntada: la igualdad correspondería únicamente a los componentes de la Nación. La determinación de este concepto marcará el desenvolvimiento (y el fracaso) de la participación americana en Cádiz». [...] Lo que por entonces comenzaba a ser Iberoamérica se halló frente a un dilema: la inclusión de las llamadas “castas” en el amplio concepto de ciudadanía española suponía, por un lado, incrementar el poderío electoral americano a grado tal que, una vez regularizada la situación bélica tanto en Ultramar como en la península, la mayoría parlamentaria le correspondería sobre seguro al Nuevo Continente. Queda claro cuál es el reverso de la moneda si se considera que el reconocimiento de ciudadanía a grupos raciales no puros (esto es, los conformados por quienes no descendieran por ambas vías de indígenas o de peninsulares) significaba, para la oligarquía criolla, la pérdida del poder local. Las diferencias existentes en las Américas por lo que respecta a la configuración social y a la conformación de sus luchas independentistas impidieron la presentación de un frente unitario y cohesionado en la discusión de este importante tema. Así, mientras los mexicanos se oponían a la exclusión de las castas (mismas que, desde un inicio, habían nutrido la rebelión de Hidalgo que sólo en un sentido muy restringido puede calificarse de “criolla”) el diputado peruano Vicente Morales Duárez, miembro de la Comisión, se pronunció por una fórmula de compromiso que proyectaba el reconocimiento de ciudadanía sólo a los españoles descendientes, por las dos ramas, de originarios de los dominios hispánicos en ambos hemisferios. La fórmula excluía con claridad a negros, mulatos y pardos (contingentes poco significativos —demográficamente hablando, desde luego— en Nueva España, pero no en el resto del Continente) y mantenía cierta ambigüedad respecto de los mestizos, cuyos orígenes resultaban tan inciertos que

es posible que, en la práctica, se tradujeran en su exclusión de los derechos ciudadanos. [...] El texto definitivo de la Constitución gaditana reconocería que la nación española era “la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios” (artículo 4), entendiendo por “españoles” a todos los nacidos en los “dominios de las Españas” (artículo 5) pero excluyendo de la ciudadanía española a las castas (artículos 18 al 22). Esta última disposición concedía a los “españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África” el derecho a obtener una carta de ciudadanía en el caso de que su “virtud y merecimiento” los hubiera llevado a hacer “servicios calificados a la patria” o a distinguirse por su “talento, aplicación y conducta”. Estaba claro: carecerían de derechos de ciudadanía los españoles negros, mulatos y pardos, al menos por la vía automática.

Se zanjaba así el tema de los derechos de las castas, al menos en el seno de la asamblea gaditana. Por supuesto, la Constitución de Cádiz presenta un catálogo de derechos que de alguna manera fue referencia obligada para la construcción del modelo de derechos en la Nueva España y otros territorios coloniales. En tal sentido, debe reiterarse que si bien la *Constitución Política de la Monarquía Española* no incluyó el conjunto de derechos que se esperaba, si sirvió para desarrollar la polémica en torno a los temas de interés para los mexicanos. Temas que en ocasiones no coincidieron con los demás representantes americanos.

Señala Estrada Michel que la discusión intelectual fue abundante:

El padre Servando Teresa de Mier, testigo presencial de las discusiones gaditanas, escribiría desde Londres que “los mulatos, precisamente como hijos de los españoles o de los indios deben entrar en el pacto de sus padres, siempre que sean libres, según el derecho de todas las naciones y más sabiéndose la iniquidad con que los negros han sido arrancados de su patria. Lejos de que las leyes de Indias los desnaturalicen declaran que los hijos de extranjeros nacidos en Indias ni más ni menos que en España son naturales y originarios de ella, y como no exceptúa a los originarios por alguna línea de África, se comprenden en ella según la regla de derecho: *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*”. Se trataba de usar retórica-

mente un argumento historicista bastante más convincente que el medievalista, sostenido por la práctica totalidad de los constituyentes españoles: al iniciarse la dominación, los reinos iberoamericanos habían firmado un pacto con la corona española por virtud del cual quedaba asegurada su propia igualdad como reinos confederados y la igualdad de todos sus habitantes frente a los peninsulares. Las medidas adoptadas en Cádiz desconocían tal pacto y obligaban a la rebelión. [...] Rebelión que, por otro lado, tenía bastante de iniciada [...].⁴⁶

Al final, el artículo cuarto de aquel texto constitucional señalaba: “La Nación está obligada a conservar y proteger por leyes sabias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen”. Y por las implicaciones que tiene, destacaba también el contenido del artículo 371 que establecía: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”. Asimismo, se reconoció el “importante objeto de la instrucción pública”, cuya regulación quedaba en manos de las Cortes según prescribe el artículo 370.

El tema de la cultura constitucional resultó relevante en este primer intento hispánico. El artículo 7o. prescribió que “todo español está obligado a ser fiel a la Constitución, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas”, y para reafirmar esta obligación, especialmente entre las élites hispánicas, se previó en el artículo 368 que “el plan general de enseñanza será uniforme en todo el Reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las Universidades y establecimientos literarios donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas”.

Estas ideas se complementaban, atendiendo al momento que vivía la península ibérica, tras la invasión napoleónica y la instauración de una monarquía espuria, con una apelación al patriotismo y al cumplimiento del deber de los

⁴⁶ *Ibid.*, p. 195.

españoles para darle nuevamente la libertad a España. Así, el artículo sexto señaló que “el amor de la Patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles y, asimismo, el ser justos y benéficos”; ello implicaba la obligación de “todo español a defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley” (art. 9o.) y la prohibición de excusarse, como lo estableció el artículo 361, al prescribir: “Ningún español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley”.

La libertad de imprenta

Otro tema que vale la pena comentar, para ver la restricción de derechos que acompaña el régimen colonial novohispano es el relativo a la libertad de imprenta. No se puede negar la importancia que tiene esta libertad en la construcción de un sistema de derechos, toda vez que se considera como un instrumento necesarísimo para hacer valer los otros derechos. Adicionalmente, no debe perderse de vista que estamos en los albores del uso de los medios impresos. En efecto, fue a mediados del siglo XV cuando en Maguncia, Gutenberg logró dar vida a dos técnicas innovadoras: los caracteres móviles y la imprenta. Este parteaguas marcará la evolución de la humanidad, a grado tal que la sociedad basada en la expansión de tales técnicas ha llegado a ser denominada con su nombre. La era Gutenberg arriba a España unos cuantos años después (para unos en 1468 y para otros en 1474), de forma tal que el fin del siglo XV asiste a la instalación de imprentas en Barcelona, Valencia, Zaragoza, Sevilla, Lérida, Salamanca, Zamora, Gerona, Mallorca, Burgos, Toledo, Alcalá de Henares, Murcia, Tarragona, entre muchas otras. En el contexto ideológico europeo, la prensa adquiere una importancia de primer orden en la difusión de las ideas de toda índole, lo que será visto con recelo y llevará a la instauración de sistemas de control y vigilancia de dicha libertad.

Uno de los aspectos más interesantes es el relativo al control de aquellos libros que se consideraba podían llevar a los creyentes a cometer herejías u otros atentados contra la fe católica. Si bien a fines del siglo XV se había creado el

Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, esta institución se encargaría más tarde, hacia mediados del siglo XVI, de la publicación del *Index Librorum Prohibitorum et Derogatorum*, que era la relación de libros que la propia Inquisición consideraba perniciosos para la fe católica y por lo mismo su difusión y lectura estaba prohibida en los territorios de la Corona Española. Esta fue publicación similar a la que editaría la denominada Congregación del Índice. Su origen es mucho anterior y tiene que ver con el cisma cristiano que llevará a Carlos V a prohibir en 1523 las obras de Martín Lutero. Será Paulo IV quien en 1559 estableció el *Index librorum prohitorum*, pero sería Pío IV en 1564 quien lo extienda a toda la cristiandad católica.

No debe olvidarse que una de las labores que realizó la Inquisición a fines del siglo XV fue la confiscación y destrucción de libros que constituían un peligro para la fe católica. En el proceso de expulsión de los judíos de la península se destruyeron gran cantidad de versiones del Talmud y otros libros hebreos; de igual manera en la Universidad de Salamanca se recuerda la quema de 1490, donde se destruyeron libros sobre astrología y magia. Ya con la reforma protestante cada uno de los grupos confeccionó el listado de documentos que debían ser prohibidos. En un primer momento fueron las universidades las que se encargaron de elaborar el índice de dichos libros prohibidos.

Por cuanto hace al control de los libros impresos tanto en España como en otros lugares, y tratándose de la Nueva España serían las autoridades civiles las que se encargarían de dicho control. Ello se dispuso así en la pragmática del 8 de julio de 1502 promulgada por los reyes católicos, disposición que sería ratificada y ampliada por la pragmática de 1558 de Felipe II.

La primera imprenta en la Nueva España se establecerá en junio de 1539. Lo hará el italiano Juan Pablos de Bresca, como representante de Juan Cromberger, impresor alemán radicado en Sevilla. Cromberger había obtenido privilegio y merced de Carlos V para ser el único autorizado para imprimir y vender libros en el territorio novohispano. Más tarde, muerto Cromberger, el propio Juan Pablos solicitó y obtuvo del Virrey Antonio de Mendoza el privilegio exclusivo para imprimir en la Nueva España.

En la *Novísima Recopilación* la legislación de imprenta se encuentra en los títulos XV, XVI, XVII y XVIII del libro VIII. Había además, restricciones al envío de libros a las colonias americanas, una de ellas, contenida en la Ley IV expedida por Carlos V, dice: “Que no se consientan en la indias libros profanos y fabulosos. Porque de llevarse a las indias libros de romances que traten de materias profanas y fabulosas e historias fingidas se siguen muchos inconvenientes”.⁴⁷

En 1550 se encuentra la Ley V relativa al registro de libros por la casa de Contrataciones de Sevilla con especial cuidado con lo destinado a las Indias. En 1553 se dicta por el Consejo de Indias la orden para imprimir libros nuevos y se recomienda no otorgar licencias para impresión de libros inútiles.

El 7 de septiembre de 1578 la princesa Doña Juana expidió en Valladolid una larga pragmática en que los requisitos para las impresiones eran casi los mismos que en las leyes anteriores pero en cuanto a las infracciones se castigaban con pena de muerte y confiscación completa de todos los bienes a quienes osaran imprimir un libro sin la licencia ordenada. En España, el ordenamiento que prácticamente cierra el siglo XVIII, en lo relativo a la legislación de imprenta, es la ley de Floridablanca, del 24 de febrero de 1791.

El modelo de *censura previa* será el característico de la colonia. Sin embargo, debe señalarse que ya León X, en 1515, había establecido de manera expresa la censura previa, a partir de lo discutido y aprobado en el V Concilio de Letrán. De esa manera se prohibió la impresión de libros sin la autorización del obispo. Tanto el *imprimatur*, como el *nihil obstat* o el *imprimi potest* fueron mecanismos de control de lo que sería publicado. Libros, autores e impresores fueron incluidos en el *Index* por no haber acatado los lineamientos que imponían tales regulaciones.

Será con la invasión napoleónica que se cierre el ciclo de prohibiciones, pues el 10 de noviembre de 1810, se dictó un decreto que consagró completamente la libertad política de imprenta por ser ésta, decía “un freno de la arbitrariedad

⁴⁷ Véase David Cienfuegos Salgado, “La libertad de imprenta y su marco legal en España durante las primeras décadas del siglo XIX”, en *Lex. Difusión y análisis*. México, D. F., núm. 91, enero de 2003, pp. 26-43.

de los que gobernaban y un medio de ilustrar a la nación”. Dicho decreto sería el antecedente para la inclusión en la Constitución de Cádiz del ya citado artículo 371 que estableció: “Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas sin necesidad de licencia, revisión o aprobación alguna anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes”.

Para mediados del siglo XIX en la América hispana había por lo menos cien imprentas. Sin embargo, también el tráfico de libros habría crecido con la península y otros lugares, durante el siglo XVIII. Una gran cantidad de libros prohibidos eran leídos por los novohispanos. El momento de la discusión, la reflexión, eran el preludio de la acción independentista.

La lucha independentista

El lapso que va de 1810 a 1821 fue el escenario perfecto para que se elaboraran ciertas declaraciones que rompieron con el molde establecido durante casi trescientos años de dominio colonial y la oportunidad de reivindicar ciertos derechos que hasta ese momento se les había negado. De hecho, apenas iniciada la lucha, Miguel Hidalgo y Costilla dictó su célebre Bando en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en el que establece entre otras cuestiones la abolición de la esclavitud:

Desde el feliz momento en que la valerosa nación Americana, tomó las armas para sacudir el pesado yugo que por espacio de tres siglos la tenían oprimida, uno de sus principales objetos fue extinguir tantas gabelas con que no podía adelantar su fortuna; mas como en las críticas circunstancias del día no se puedan dictar las providencias adecuadas a aquel fin, por la necesidad de reales que tiene el reino para los costos de la guerra, se atiende por ahora a poner el remedio en lo más urgente por las declaraciones siguientes:

1ª Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, si pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo.

2ª Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se le exigía.

3ª Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.

Que todo aquel que tenga instrucción en el beneficio de la pólvora, pueda labrarla, sin más pensión que la de preferir al gobierno en las ventas para el uso de sus ejércitos, quedando igualmente libres todos los simples de que se compone.⁴⁸

La promulgación y difusión del Bando aparece suscrita también por Ignacio Rayón, quien dirigió parte del movimiento insurgente a la muerte de Hidalgo. Es evidente, desde el primer momento la impronta libertaria: la abolición de la esclavitud,⁴⁹ que, aunque se debe entender desde la perspectiva de la lucha libertaria, se debe contextualizar que la publicación del Bando tendría consecuencias para los insurgentes en la guerra que se estaba llevando a cabo, pues al declarar la libertad para todos como un principio se golpearía económicamente a algunos españoles hacendados que apoyaban a los realistas. Es decir, la abolición de la esclavitud tuvo un doble propósito que fue el estar acordes con las ideas ilustradas generadas en el siglo XVIII, pero también sumar a la causa independentista.

⁴⁸ Véase Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México (1808-1991)*, 16a. ed. México, Porrúa, 1991, pp. 21 y 22. Por otra parte no debe olvidarse que Morelos ya había dictado un bando en el que suprimía las castas y abolía la esclavitud, el 17 de noviembre de 1810, siguiendo el dictado en Valladolid por Hidalgo en octubre del mismo año: “Por el presente y a nombre de su S. E., hago público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos. Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados. No hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias”. Más adelante esta idea se volvería a reiterar en otros bandos y documentos insurgentes. Véase Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria a través de sus escritos y de otros testimonios de la época*. México, UNAM, 1965, pp. 162 y 163.

⁴⁹ “Los decretos de Hidalgo aboliendo la esclavitud en México, tienen un sentido universal por cuanto reproducen los principios del liberalismo europeo, que los insurgentes deseaban implantar en América, mas también un sentido concreto de liberación de una parte de la población del país, al rescatar a su plena libertad jurídica a los esclavos negros, quienes como tales no eran considerados como personas sino como cosas [...] En consecuencia, desde ese momento, los negros, antes esclavos, serían tenidos por personales libres con todos los atributos jurídicos, con aptitud plena para ejercer los derechos civiles, y políticos incluso, pues inmediatamente eran también considerados como ciudadanos y compatriotas. [...] Hidalgo produjo tres principales decretos sobre la esclavitud: el primero en la ciudad de Valladolid (hoy Morelia) el 19 de octubre de 1810, promulgado por el intendente Ansorena, y los dos restantes en Guadaluajara los días 29 de noviembre y 6 de diciembre del mismo año, respectivamente. La razón de esta reiteración nos parece que estriba en que, por una parte, las circunstancias militares, impidiendo su divulgación más allá de los puntos dominados, obligaban a repetir su publicación al cambiar la sede del ejército y, por otra, en que al volverlos a promulgar había que resolver situaciones imprevisas”. Alfonso García Ruiz, *Ideario de Hidalgo*. México, Secretaría de Educación Pública, 1955, p. 53.

El decreto que se expidió castigaba con la pena máxima a todos aquellos que compraran o vendieran esclavos, de igual manera penalizaba a los notarios que no los liberaran, incluso las sanciones para los letrados eran mucho más drásticas pues en caso de ser omisos podrían ser embargados y suspendidos de su labor.⁵⁰

Este documento fue replicado por José María Morelos y Pavón en Aguacatillo el 17 de noviembre de 1810. En tal escrito se observa con claridad la altura de miras del insurgente al ir en contra del orden establecido, puesto que también se eliminó el pago de tributos, las cajas de comunidad, el pago de algunos productos que se vendían en los estancos reales como la pólvora y el tabaco:

Por el presente y a nombre de S.E., hago público y notorio a todos los moradores de esta América y establecimientos, del nuevo gobierno, por el cual, a excepción de los europeos, todos los demás habitantes no se nombrarán en calidad de indios, mulatos ni otras castas, sino todos generalmente americanos.

Nadie pagará tributo, ni habrá esclavos en lo sucesivo, y todos los que los tengan serán castigados.

No hay Cajas de Comunidad y los indios percibirán los reales de sus tierras como suyas propias.

Todo americano que deba cualesquiera cantidad a los europeos, no está obligado a pagarla; y si fuere lo contrario, el europeo será ejecutado a la paga con el mayor rigor.

Todo reo se pondrá en libertad con apercibimiento, y si incurriese en el mismo delito o en otro cualesquiera que desdiga a la honradez de un hombre, será castigado.

La pólvora no es contrabando y podrá labrarla todo el que quiera.

El Estanco de tabacos y alcabalas seguirá por ahora para sostener la tropa; y otras muchas gracias que concederá S.E. y concede para descanso de los americanos.

⁵⁰ Jaime Olveda Legaspi, "La abolición de la esclavitud en México, 1810-1917", en *Signos Históricos*, núm. 29, vol. 15, 2013, pp. 8-34.

Que las plazas y empleos estarán entre nosotros y no los pueden obtener los europeos, aunque estén indultados.

Cuartel General del Aguacatillo, 17 de noviembre de 1810. // José María Morelos, Superior Rey de S.E.⁵¹

Probablemente, estos decretos expedidos en 1810 influirían en el ideario del diputado en Cádiz, José Miguel Guridi y Alcocer, quien presentó el 26 de marzo de 1811 una moción para que en América la esclavitud fuera gradualmente eliminada. La proposición fue turnada a la Comisión de la Constitución para ser discutida. El tlaxcalteca consideró que la práctica debía abolirse. Sin embargo, la propuesta no era radical, sino que su planteamiento establecía su eliminación gradual, pues señalaba que sólo los hijos de esclavos podrían ser libres al nacer y que cada esclavo pudiera comprar su libertad, además propuso equiparar su trabajo con el de los criados libres, otorgándoles un salario de acuerdo a sus capacidades:

Contrariándose la esclavitud al derecho natural, estando ya proscritas aun por las leyes civiles de las naciones cultas, pugnando con las máximas liberales de nuestro actual gobierno, siendo impolítica y desastrosa, de que tenemos funestos y recientes ejemplares, y no pasando de preocupación su decantada utilidad al servicio de las fincas de algunos hacendados, debe abolirse enteramente. Pero para no perjudicar en sus intereses a los actuales dueños de esclavos, se hará la abolición conforme a las demandas siguientes:

Primero: Se prohíbe el comercio de esclavos, y nadie en adelante podrá vender ni comprar esclavo alguno, bajo la pena de nulidad del acto y pérdida del precio exhibido por el esclavo, el que quedará libre.

Segundo: Los esclavos actuales, para no defraudar a sus dueños del dinero que les costaron, permanecerán en condición servil, bien que aliviada en la forma que se expresa adelante, hasta que consigan su libertad.

⁵¹ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria...*, op.cit., pp. 162 y 163.

Tercero: Los hijos de los esclavos no nacerán esclavos, lo que se introduce a favor de la libertad, que es preferente al derecho que hasta ahora han tenido para los amos.

Cuarto: Los esclavos serán tratados del mismo modo que los criados libres, sin más diferencia entre estos y aquellos que la precisión que tendrán los primeros de servir a sus dueños durante su esclavitud, esto es, que no podrán cambiar de amo.

Quinto: Los esclavos ganarán salario proporcionado a su trabajo y aptitud, bien que menor del que ganarían siendo libres, y cuya tasa se deja al juicio prudente de la justicia territorial.

Sexto: Siempre que el esclavo, o ya porque ahorre de sus salarios, o bien porque haya quien le dé dinero, exhiba a su amo lo que le costó, no podrá resistirse a su libertad.

Séptimo: Si el esclavo vale menos de lo que costó, porque se haya inutilizado o envejecido, esto será lo que exhiba para adquirir su libertad; pero si vale más de lo que costó, por haberse perfeccionado, no exhibirá sino lo que costó, lo cual se introduce también a favor de la libertad.

Octavo: Si el esclavo se inutiliza por enfermedad avanzada, dejará de ganar salario; pero el amo estará en obligación de mantenerlo durante la inhabilidad, ora sea perpetua, ora temporal.⁵²

La propuesta que Guridi presentó ante el pleno de las Cortes fue enviada a Comisión de la Constitución y dejada en el olvido. Sin embargo, los diputados españoles Isidoro de Antillón y Agustín de Argüelles nuevamente presentaron la proposición sin mucho éxito debido a las presiones enfrentadas por el Consulado y la Sociedad Patriótica de La Habana que sabían que el comercio de esclavos les generaba amplias ganancias. Lo que sí logró con el planteamiento fue que se les otorgaría la ciudadanía española a los esclavos que adquirieran su libertad.⁵³

⁵² Manuel Chust, "La Constitución de Cádiz", en Josefina Zoraida Vázquez, coord., *Gran Historia de México Ilustrada*. México, CONACULTA, INAH, Planeta Agostini, 2001, t. III, pp. 108 y 109.

⁵³ Antonio Tenorio Adame, "La esclavitud en el discurso de José Miguel Guridi y Alcocer", en José Luis Soberanes Fernández y Eduardo Alejandro López Sánchez, coords., *La Constitución de Cádiz de 1812*

El tlaxcalteca propugnó además por una libertad de imprenta que resguardara el derecho a la opinión pública pues esta salvaguardaría que la Nación perviviera, limitando las arbitrariedades y enmendaría los defectos de los gobernantes; asimismo, se pensaba que el otorgamiento de la libertad de imprenta ilustraría a la población, se conocerían sus opiniones y las necesidades del pueblo sin pasar por una censura previa, salvo los escritos acerca de religión que se revisaría mediante Ordinarios eclesiásticos.⁵⁴

La libertad de imprenta se vinculará intrínsecamente al concepto de soberanía popular y a la libertad del individuo, de ahí su importancia; además se pensaba que el otorgamiento de esta libertad consolidada a derecho, podría unirse al elevamiento de la educación de los individuos que componían a las naciones; y finalmente podría tener ideas favorables al pensamiento liberal constitucional que se estaba formando en Cádiz.

Un año después, Hidalgo es despojado de su investidura eclesiástica y fusilado en Chihuahua, junto con Allende y Aldama. Pero el movimiento independentista continuaba con hombres como José María Morelos y Pavón e Ignacio Rayón. Los esfuerzos por constituir una nueva nación durarían más de una década.

Más adelante, Rayón, en sus célebres *Elementos constitucionales*, encontró el espacio propicio para verter sus ideas sobre algunos derechos, mismos que habrían de influir en otro reconocido insurgente: José María Morelos y Pavón. Los *Elementos* son el germen del constitucionalismo mexicano. En los 38 artículos de que consta el documento, el autor pretendió sintetizar los principios que debían animar la nueva nación, y entre ellos destacan:

y su *impacto en el occidente novohispano*. México, UNAM, 2015, pp. 401-422; también en la misma obra colectiva véase el trabajo de Eber Betanzos, "Apuntes sobre las Cortes Gaditanas, la participación de los diputados novohispanos en la Constitución de Cádiz de 1812 y el problema de la negritud", pp. 133-151.

⁵⁴ Diario de Sesiones de las Cortes de Cádiz, mes de mayo, vol. 6, p. 420. Sesión del 25. Véase también Antonio Magdaleno Alegría, "La libertad de imprenta como premisa de la primer Constitución racional-normativa española: La Constitución de Cádiz de 1812", en *Revista de Derecho Político*, núm. 87, mayo-agosto de 2013, pp. 223-252.

24o. Queda enteramente proscrita la esclavitud.

[...]

29o. Habrá una absoluta libertad de imprenta en puntos puramente científicos y políticos, con tal que estos últimos observen las miras de ilustrar y no zaherir las legislaciones establecidas.

[...]

31o. Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley *Corpus habeas* de la Inglaterra.

32o. Queda proscrita como bárbara la tortura, sin que pueda lo contrario aún admitirse a discusión.

[...]

Americanos: He aquí los principales fundamentos obre que ha de llevarse la grande obra de nuestra felicidad. Está apoyada en la libertad y en la independenciam, y nuestros sacrificios, aunque grandes, son nada a comparación con la halagüeña perspectiva que se os ofrece para el último periodo de nuestra vista, trascendental a nuestros descendientes.

El pueblo americano, olvidado de unos, compadecido de otros, y despreciado por la mayor parte, aparecerá ya con el esplendor y dignidad de que se ha hecho acreedor por la bizarría con que ha rotado las cadenas del despotismo; la cobardía y la ociosidad será la única que infame al ciudadano, y el templo del honor abrirá indistintamente las puertas del mérito, y la virtud, una santa emulación llevará a nuestros hermanos, y nosotros tendremos la dulce satisfacción de decirlos: Os hemos ayudado y dirigido, hemos hecho sustituir la abundancia a la escasez, la libertad a la esclavitud, y la felicidad a la miseria: bendecid, pues, al Dios de los destinos, que se ha dignado mirar por compasión de su pueblo.⁵⁵

Este documento contiene muchas de las ideas que José María Morelos y Pavón expresaría en septiembre de 1813, en el célebre Congreso de Anáhuac, al

⁵⁵ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria...*, op. cit., pp. 219-226.

leer sus conocidos *Sentimientos de la Nación*.⁵⁶ En este escrito también hay unas líneas que muestran su firme determinación para acabar con los flagelos que la población del aún virreinato novohispano padecía, es por eso que entre sus pensamientos encontramos un deseo firme de: “que la esclavitud se proscriba para siempre, lo mismo que las castas”.

Debe advertirse que hay un texto importantísimo, de la autoría de Morelos, que poco se ha dado a conocer: un bando emitido en Oaxaca el 29 de enero de 1813 en el cual se encuentran disposiciones de carácter social:

Que se quiten todas las pensiones, dejando sólo los tabacos y alcabalas para sostener la guerra y los diezmos y derechos parroquiales para sostención del clero [...] Que quede abolida la hermosísima jerigonza de calidades *indio, mulato o mestizo, tente en el aire*, etcétera, y sólo se distinga la regional, nombrándolos todos generalmente *americano*, con cuyo epíteto nos distinguimos del *inglés, francés*, o más bien del *uropeo* que nos perjudica, del *africano* y del *asiático* que ocupan las otras partes del mundo [...] Que a consecuencia, nadie pagase tributo, como uno de los predicados de santa libertad [...] A consecuencia de ser libre toda la América, no debe haber esclavos, y los amos que los tengan los deben dar por libres sin exigirles dinero por su libertad; y ninguno en adelante podrá venderse por esclavo, ni persona alguna podrá hacer esta compra, so pena de ser castigados severamente. Y de esta igualdad en calidades y libertades es consiguiente el problema divino y natural, y es *que sólo la virtud han de distinguir al hombre y lo han de hacer útil a la Iglesia y al Estado* [...] No se consentirá el vicio en esta América Septentrional [...] Todos debemos trabajar en el destino que cada cual fuere útil para comer el pan con el sudor de nuestro rostro y evitar los incalculables males que acarrea la ociosidad; las mujeres deben ocuparse en sus hacendosos y honestos destinos, los eclesiásticos en el cuidado de las almas, los labradores durante la guerra en todo lo preciso de la agricultura, lo artesanos en lo de primera necesidad, y todo el resto de hombres se

⁵⁶ Véase David Cienfuegos Salgado, coord., *Ideas para fundar la nación mexicana. Comentarios a los Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón*. México, El Colegio de Guerrero, 2002.

destinarán a las armas y gobierno político [...] Se manda a todos y a cada uno, guarden la seguridad de sus personas y las de sus prójimos, prohibiendo los desafíos, provocaciones y pendencias, encargándoles se vean todos como hermanos, para que puedan andar por las calles y caminos, seguros de sus personas y bienes [...] Nadie podrá quitar la vida a su prójimo, ni hacerle mal en hecho, dicho o deseo, en escándalo o falta de ayuda o grave necesidad, si no es en los tres casos lícitos de guerra justa como la presente, por sentencia del juez a los malhechores y al injusto invasor, con la autoridad y reglas debidas, so pena de aplicarles la que merezca su exceso a los transgresores de todo lo contenido en estas disposiciones [...].⁵⁷

Estos lineamientos servirían más adelante de base e inspiración para la Constitución dictada en Apatzingán. En el ámbito que nos interesa, los postulados más importantes de los *Sentimientos de la Nación* son: la titularidad del pueblo sobre la soberanía, el reconocimiento de que la ley comprende a todos los individuos sin excepciones, la proscripción de la esclavitud y de la distinción por castas, el reconocimiento de que hay una garantía hacia el respeto y la guarda de la casa y propiedades de cada individuo, y la prohibición de la tortura.

Después de la lectura de los *Sentimientos*, Morelos nuevamente dicta en Chilpancingo un segundo decreto aboliendo la esclavitud el 5 de octubre de 1813:

Porque debe alejarse de la América la esclavitud y todo lo que a ella huele, mando que los Intendentes de Provincia y demás magistrados velen sobre que se pongan en libertad cuantos esclavos hayan quedado, y que los naturales que forman pueblos y repúblicas hagan sus elecciones libres, presididas del párroco y juez territorial, quienes no los coartarán a determinada persona, aunque pueda representar con prueba la ineptitud del electo a la superioridad que ha de aprobar la elección, previniendo a las repúblicas y jueces, no esclavicen a los hijos del pueblo con servicios personales que sólo deben a la Nación y Soberanía y no al *individuo como tal*, por lo que bastará dar un topil o alguacil al subdelegado o juez, y nada más, para el año;

⁵⁷ Ernesto Lemoine Villicaña, *Morelos, su vida revolucionaria...*, op. cit., pp. 264-266.

alternando este servicio los pueblos y hombres que tengan haciendas, con doce sirvientes, sin distinción de castas, que quedan abolidas.

Y para que todo tenga su puntual y debido cumplimiento, mando que los Intendentes circulen las copias necesarias y que éstas se franqueen en mi Secretaría a cuantos las pidan para instrucción y cumplimiento.⁵⁸

Más tarde, conforme a los lineamientos establecidos por Morelos tanto en el Reglamento como en los *Sentimientos* el 22 de octubre de 1814, en Apatzingán se sancionó el *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*. En este documento encontramos un capítulo, titulado “De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos” (arts. 24 a 40), que da cuenta de la influencia que tuvieron las declaraciones francesas en sus redactores. De igual manera existe un capítulo dedicado a señalar las obligaciones de los ciudadanos (art. 41):

Art. 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas.

Art. 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Estos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado.

Art. 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la Constitución.

Art. 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

⁵⁸ *Ibid.*, pp. 384 y 385.

Art. 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley.

Art. 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que mande la ley.

Art. 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado.

Art. 31. Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente.

Art. 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimiento criminal deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley.

Art. 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día y con respecto a la persona y objeto indicado en la acta que mande la visita y la ejecución.

Art. 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan la ley.

Art. 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación.

Art. 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa.

Art. 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública.

Art. 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública.

Art. 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder.

Art. 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta no deben prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos. [...]

Art. 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.

De la lectura, se hace evidente que en el documento recoge gran parte del espíritu de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, aunque no establece ningún mecanismo para remediar las violaciones y los ataques a los derechos consagrados. Por cuanto hace al artículo 27, algunos encuentran en su texto el reconocimiento de la inviolabilidad de las garantías individuales, aunque otras posiciones sostienen que se refiere a la inviolabilidad de la parte orgánica. A pesar de ello, el reconocimiento de una garantía social tiene íntima relación con la idea de una separación de poderes que sirva de sustento y límite a los derechos de todos los habitantes y ciudadanos.

En la Constitución de 1814, también se señala que “los transeúntes serán protegidos por la sociedad”, con la prohibición de participar en la institución de sus leyes; asimismo, se garantiza que “sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respeten la religión católica, apostólica y romana” (art. 17). Más adelante, se establece un principio de igualdad conforme al cual “la ley debe ser igual para todos, pues su objeto no es otro que arreglar el modo con que los ciudadanos deben conducirse en las ocasiones en que la razón exija que se guíen por esta regla común” (art. 19), y en tal tenor “la sumisión de un ciudadano a una ley que no aprueba, no es un comprometimiento de su razón ni de su libertad; es un sacrificio de la inteligencia particular a la voluntad general” (art. 20).⁵⁹

⁵⁹ Véase David Cienfuegos Salgado, *Apuntes sobre la primera Constitución Mexicana. El decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814*. México, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, 2015.

Como afirma Tena Ramírez, este texto constitucional careció de vigencia práctica, pues a pesar de que fueron designados los titulares de los tres poderes que instituía, pronto las circunstancias de la guerra civil en que estaba sumergida la nación impidieron su actuación normal;⁶⁰ sin embargo, hay registros de peticiones de justicia y respeto a los derechos en el territorio insurgente, dirigidas a la instancia judicial creada por el *Decreto*.

El 7 de marzo de 1815 en lo que hoy se conoce como Ario de Rosales en el estado de Michoacán, fue instalado el Supremo Tribunal de Justicia de la América Mexicana, que de forma itinerante y hasta su disolución en diciembre del mismo año, resolvió demandas de justicia presentadas por hombres, mujeres y poblados indígenas como peticiones de divorcio y pago de pensión alimenticia, prestación de servicios, quejas por vejaciones e injusticias contra los patrones, solicitudes de ampliación y restitución de tierras, declaración de legítimo heredero o propietario, el pago justo por trabajo devengado, liquidación de deudas de personal de ejército, absolución de desertiones, querrela contra tortura y malos tratos y una acusación injusta de robo que se presentó contra un coronel y su tropa por lo que estuvieron más de un mes en un calabozo sin tomarles declaración, sin saber quién les acusa e incomunicados de sus familiares.

Es necesario mencionar que en algunas demandas se hace referencia explícita a la búsqueda de justicia en esta época, lo que denota la confianza de las personas en esta institución de reciente creación y en plena lucha insurgente. En algunos casos se denota el conocimiento sobre los cambios políticos que vive la naciente nación, por ejemplo, en uno de los casos presentados la demandante declara “[...] sé también que nuestra Nación, organizado el sistema liberal y justo que se propuso, que dio la voz de la independencia protege a los ciudadanos, y con más razón a los miserables”. Este tribunal funcionó no sólo en Ario, sino en otras poblaciones cercanas como Santa Clara del Cobre, Pátzcuaro, Uruapan, Puruándiro y Panindícuaro, incluso en algunas muy distantes, como Huetamo, Malacatepec (actual Donato Guerra) o Real de Zacualpa y Minas, estas dos úl-

⁶⁰ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales de México...*, op. cit., p. 43.

timas poblaciones en los límites de los actuales estados de México y Guerrero, lugares en donde la insurgencia de Morelos tenía varias áreas de control e influencia. El tribunal se estableció en Ario, porque ofrecía mayor tranquilidad a los miembros del Congreso y el Gobierno que sesionaron en Apatzingán, pues la amenaza del ejército realista estaba latente, y aunque se había propuesto trasladar a los diputados y demás miembros del gobierno a Tancítaro, Uruapan y Tumbiscatío, finalmente se deciden por Ario. “En Ario, como en otras partes, se establece el Palacio Nacional y desde allí, lo mismo resuelve asuntos administrativos e individuales, que pide informes a jefes militares, o cita a autoridades para discutir graves negocios”.⁶¹

Un caso paradigmático⁶² en este periodo fue una querrela presentada por dos indios laborios (padre e hijo) contra un particular por *malos tratos e insultos, por haberlos mandado a prisión, en donde los azotaron y torturaron acusándolos de robo y piden se les restituyan los bienes embargados* (semillas, huertas, ganado y herramientas) *por la calumnia de Montero*. Este caso primero se presentó ante autoridad eclesiástica, donde el particular alega que los acusados tomaron cien pesos que “*tenía enterrados en el campo airaso, lejos de nuestra casa*”; al no conseguir su objetivo, presentó querrela ante el Alcalde Mayor de Real de Zacualpan y Minas, José Peralta, quien embargó bienes y los encarceló ocho días. De las investigaciones no obtuvo testimonio en contra por lo que los declaró inocentes y les devolvió lo embargado. Sin embargo, poco después se reitera la acusación ante el Comandante Vicente Vargas, en lo que hoy es Ixtapan de la Sal, Estado de México, quien comisionó a su ayudante, que de nuevo los llevó a prisión, vendados de los ojos y atados y les aplicó la pena de azotes hasta rodar desmayados del dolor; esta pena se aplicó por dos días, y al no lograr confesión, se les declaró embargo de sus bienes. Al solicitar el amparo José Nazario Ruiz, argumenta que ante las acusaciones, extorsiones, agravios y menosprecios de quien los acusa y

⁶¹ Véase David Cienfuegos Salgado, “Morelos y el Congreso de Anáhuac a 200 años de distancia”, *Lex. Difusión y análisis*. México, D. F., núm. 212, febrero de 2013, pp. 36-49.

⁶² Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México...*, *op. cit.*, t. I, pp. 87 y 88.

al momento no ha probado ni una sola palabra de la petición, solicitó que el propio Comandante Vargas mande se verifique se les devuelva lo embargado y el honor “*que aunque infelices indios también le conocemos, doliéndose en todo de nosotros*”.

Este caso, como muchos otros, se ordenó remitir a la Junta Subalterna Gubernativa de la Provincia, debido quizás a la itinerancia del Supremo Tribunal, causada por el asedio del ejército realista al mando de Agustín de Iturbide que logró en noviembre de 1815 la captura de Morelos, dejando desprotegido el Congreso y para el 15 de diciembre del mismo año, quedó disuelto el Supremo Tribunal.

Largos años transcurrieron antes de que se dieran las circunstancias que propiciaron la acción política que permitiría a Guerrero e Iturbide conseguir, conjuntando las voluntades de los diferentes actores políticos y militares del momento, la independencia mexicana.

Un punto culminante será la expedición del Plan de Iguala, cuyo contenido permite avizorar importantes cambios: pugna por la independencia de México, aunque manteniendo el modelo monárquico moderado. En tal sentido ofrece que dicha monarquía la encabece el propio Fernando VII o algún miembro perteneciente a la casa real que detentaba de la Corona Española. En el mismo plan se confirma el principio de intolerancia religiosa, al establecer la religión católica como única. Sin embargo, en lo que interesa se establece la unión de todas las clases sociales, como se advierte en la proclama inicial: “¡Americanos! bajo cuyo nombre comprendo no sólo á los nacidos en América, sino á los europeos, africanos y asiáticos que en ella residen: tened la bondad de oírme” y se reitera en el punto 12: “Todos los habitantes de la Nueva España, sin distinción alguna, de Europeos, Africanos, ni Indios, son ciudadanos de esta Monarquía, con opción a todo empleo, según su mérito y virtud”.

Religión, independencia y unión fueron los principios enarbolados. Este conjunto daría nombre al movimiento:

16. Se formará un ejército protector que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su protección toma: lo primero la conservación de la Religión Católica

Apostólica Romana cooperando de todos los modos que estén a su alcance, para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla. Lo segundo la independencia bajo el sistema manifestado. Lo tercero la unión íntima de Americanos y Europeos; pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva España antes que consentir la infracción de ellas se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.⁶³

Los augurios de la independencia, aun bajo el modelo monárquico, parecían proclives al reconocimiento del preciado principio de la igualdad, que tanto se había pretendido durante los tres siglos de la colonia y que ahora parecía haberse alcanzado. Casi se podía tocar, al menos en los textos fundacionales de la nueva Nación. Parecía hacerse realidad aquel mensaje expresado por Morelos, en la parte final del discurso de apertura del Congreso, el 14 de septiembre, al afirmar: “vamos a restablecer el imperio mexicano, mejorando el gobierno; vamos a ser el espectáculo de las naciones cultas que nos observan; vamos, en fin, a ser libres e independientes [...] ajustemos nuestra conducta a los principios más sanos de honor, de religión y de política”.⁶⁴

⁶³ *Antecedentes históricos y constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos*, 4a. ed. México, Secretaría de Gobernación, 2009, p. 150.

⁶⁴ “Discurso pronunciado por Morelos en la apertura del Congreso de Chilpancingo”, en *Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana*. México, Gobierno del Estado de Michoacán, 1964, p. 90.

El México Independiente

Con la consecución de la independencia mexicana se cerraba un capítulo importante en la historia mexicana de la reivindicación de los derechos. Incluso desde la perspectiva política, puede afirmarse que hay un antes y un después, así sea sólo como un contenido formal en los documentos fundacionales de la nueva Nación. Es en las disposiciones generales del proyecto de *Reglamento provisional político del imperio mexicano*, del 21 de febrero de 1823, que aparece la primera, e incipiente, referencia al conjunto de derechos en un texto oficial.⁶⁵ Se trata de menciones que a lo largo del documento normativo van delineando el reconocimiento a lo que hoy puede considerarse como derechos humanos:

[...]

Art. 5 La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.

Art. 6. Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros, que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar a la común felicidad.

[...]

Art. 9. El gobierno mexicano tiene por objeto la conservación, tranquilidad y prosperidad del estado y sus individuos, garantizando los derechos de libertad,

⁶⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 126-128.

propiedad, seguridad e igualdad legal, y exigiendo el cumplimiento de los deberes recíprocos.

Art. 10. La casa de todo ciudadano es un asilo inviolable, no podrá ser allanada sin consentimiento del dueño, o de la persona que en el momento haga veces de tal, que no podrá negar a la autoridad pública para el desempeño de sus oficios. Esto se entiende en los casos comunes; pero en los delitos de lesa majestad divina y humana, o contra las garantías, y generalmente en todos aquellos en que el juez, bajo su responsabilidad, califique que la ligera tardanza que demandan estas contestaciones puede frustrar la diligencia, procederá al allanamiento del modo que estime más seguro, pero aún en esta calificación quedará sujeto a la misma responsabilidad.

Art. 11. La libertad personal es igualmente respetada. Nadie puede ser preso ni arrestado, sino conforme a lo establecido por la ley anterior, o en los casos señalados en este reglamento.

Art. 12. La propiedad es inviolable, la seguridad, como resultado de ésta y de libertad.

Art. 13. El estado puede exigir el sacrificio de una propiedad particular para el interés común legalmente justificado; pero con la debida indemnización.

[...]

Art. 16. Las diferentes clases del estado se conservan con sus respectivas distinciones, sin perjuicio de las cargas públicas, comunes a todo ciudadano. Las virtudes, servicios, talentos y aptitud, son los únicos medios que disponen para los empleos públicos de cualquier especie.

Art. 17. Nada más conforme a los derechos del hombre, que la libertad de pensar y manifestar sus ideas: por tanto, así como se debe hacer un racional sacrificio de esta facultad, no atacando directa ni indirectamente, ni haciendo, sin previa censura, uso de la pluma en materias de religión y disciplina eclesiástica, monarquía moderada, persona del Emperador, independencia y unión, como principios fundamentales, admitidos y jurados por toda la nación desde el pronunciamiento del plan de Iguala, así también en todo lo demás, el gobierno debe proteger y protegerá sin excepción la libertad de pensar, escribir y expresar por la imprenta cual-

quiera conceptos o dictámenes, y empeña todo su poder y celo en alejar cuantos impedimentos puedan ofender este derecho que mira como sagrado.

[...]

Art. 50. Las penas correccionales se reducen a multas, arrestos y confiscación de efectos en contravención a la ley; las multas en ningún caso pasarán de cien pesos, ni el arresto de un mes.

[...]

Art. 56. Ningún mexicano podrá ser juzgado por comisión alguna, sino por el tribunal correspondiente designado por leyes anteriores.

[...]

Art. 71. A toda demanda civil o criminal debe preceder la junta conciliatoria que hasta aquí se ha practicado. Y para que sea más eficaz tan interesante institución, se previene que los hombres buenos presentados por las partes, o no sean abogados, o si lo fueren, no se admitan después en el tribunal para defender á las mismas partes, en caso de seguir el pleito materia de la conciliación.

Art. 72. Ningún mexicano podrá ser preso por queja de otro, sino cuando el delito merezca pena corporal y conste en el acto, o el quejoso se obligue á probarlo dentro de seis días, y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le sigan de aquella providencia.

Art. 73. En caso de denuncia, que el que la diere no se ofrezca á probar, el juez pesando atentamente las circunstancias de aquel y del denunciado, la gravedad y trascendencia del delito, y el fundamento de la denuncia, formará proceso instructivo. Si de este resulta semiplena prueba o vehemente sospecha, procederá al arresto; así como si obrando de oficio teme fundadamente que se figue el presunto reo, antes de averiguar el hecho. En fragante todo delincuente debe ser preso y todos pueden arrestarle conduciéndole á la presencia del juez.

Art. 74. Nunca será arrestado el que de fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza, y este recurso quedará expedito en cualquier estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal.

Art. 75. No se hará embargo de bienes sino cuando el delito induzca responsabilidad pecuniaria, y solo en proporción á la cantidad á que deba extenderse.

Art. 76. Tampoco se podrá usar el del tormento en ningún caso, imponerse la pena de confiscación absoluta de bienes, ni la de infamia transmisible a la posteridad, o familia del que la mereció.⁶⁶

Es importante hacer notar que en este primer experimento de organización estatal y diseño de un sistema de derechos para los habitantes de la nueva nación, el titular de los derechos no está claramente definido. Así, en algunos párrafos se señala a un genérico colectivo de “los individuos” (art. 9), en otros se habla de “los ciudadanos” (arts. 10 y 16), en ocasiones se refiere a “los mexicanos” (arts. 56 y 72), lo cual hace suponer falta de claridad en lo que se estaba construyendo. Por ejemplo, lo relativo a un incipiente modelo de nacionalidad y ciudadanía, aparece prefigurado ya en los artículos 7 y 8:⁶⁷

Art. 7. Son mexicanos sin distinción de origen, todos los habitantes del imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia, y juren fidelidad al emperador y a las leyes.

Art. 8. Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio. El emperador concede este derecho, informado del ayuntamiento respectivo, del ministro de relaciones y oyendo al consejo de estado.

El efímero primer imperio mexicano daría paso al Constituyente convocado en 1823, que dictaría la primera Constitución del naciente estado mexicano. Sin embargo, es preciso señalar este contenido normativo en aras de clarificar

⁶⁶ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, *op. cit.*, pp. 167-186.

⁶⁷ *Ibid.*, p. 168.

cómo se previó la construcción de los derechos de quienes, a partir de aquellos años, empezarían a ser llamados *mexicanos*.

En la evolución normativa que tendrían los derechos, lo mismo deben considerarse fuentes normativas que doctrinales. Aquí debe mencionarse que además de los antecedentes constitucionales estadounidenses, francés y español, es casi seguro que los constituyentes de 1823-1824, conocieran la obra de Pierre Claude François Daunou, titulada *Ensayo sobre las garantías individuales que reclama el estado actual de la sociedad*, misma que había sido publicada en 1819 en Francia; su traducción al español fue realizada por Lorenzo de Zavala y publicada en México en 1823.⁶⁸

En este libro, el ideólogo revolucionario francés se refirió al siempre actual problema de la autoridad que es omisa en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la protección de los derechos, o, en el extremo, es activa en el deterioro de los derechos humanos, por lo que el concepto de *garantías* individuales lo crea respecto de todas aquellas instituciones jurídicas que obligan a las autoridades a proteger dichos derechos y a evitar que sus actos u omisiones los infrinjan. Se trata, en consecuencia, de un concepto dirigido a las autoridades para que éstas no se conviertan en transgresoras de los derechos humanos. Por ello, la consagración de los derechos en la Constitución y en las normas se hace utilizando una redacción prescriptiva que manda o prohíbe a las autoridades determinadas conductas y que, a consecuencia de ellas, se exponga a las personas a “arrestos ilegales, detenciones indefinidas, juicios inicuos, interdicciones arbitrarias, expoliaciones, violencias, golpes de Estados y leyes de proscripción”.

Según Daunou, las garantías individuales deberán evitar que una autoridad, cualquiera que ésta sea, tanto Ejecutiva como Judicial, arreste, aprisione, detenga, destierre o, en fin, disponga de una persona a su arbitrio, obrando como si fuera un Señor sobre *esclavos*, y transformando a las personas en cosas. En otra

⁶⁸ Véase González Oropeza, Manuel, “El perfil humano de la justicia constitucional en México. La protección de derechos fundamentales en el sistema constitucional mexicano”, en *Justicia Constitucional en México. Memoria del Primer Congreso Nacional*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2008, pp. 257 y ss.

parte de su *Ensayo*, el autor afirma que “las coacciones ilegales y arbitrarias vuelven a los individuos que las sufren al *estado de esclavitud*, y cuando son ejercidas contra súbditos de un Estado libre, merecen los nombres de opresión y de despotismo”. La edición de esta obra, fue también consecuencia de la apertura conseguida respecto de la libertad de imprenta.⁶⁹

Adicionalmente, en el mismo 1823, circuló en México la traducción de la Constitución federal estadounidense, que venía acompañada del ya clásico discurso de despedida de George Washington de 1796, que da lecciones impecables sobre la transmisión pacífica del poder señalando muchas de las reglas y valores políticos que caracterizarían la vida pública de los Estados Unidos de América. Además, incluía la carta circular dirigida a los gobernadores de los Estados, datada en 1783, al concluir su encargo de Comandante en Jefe del Ejército Continental. Este libro fue impreso por Martín Rivera y distribuido por Mariano Galván. Lo relevante para el tema era la traducción de las primeras enmiendas a la Constitución, que integran su primigenio catálogo de derechos.⁷⁰ La influencia norteamericana se advertía desde el proyecto de Constitución, mismo que incluía el siguiente encabezado, que como señala Carrillo Prieto,⁷¹ remite irremediamente a dicho constitucionalismo, pero también, y esto es ya un agregado, delimita cuáles son los bienes que se tutelarán:

Nos, el pueblo de los Estados Unidos Mexicanos, usando el derecho que incontestablemente nos corresponde para afianzar nuestra independencia de España y de cualquiera otra potencia y asegurar para nosotros y nuestra posteridad los inapre-

⁶⁹ Una versión de este ensayo se encuentra editado en Lorenzo de Zavala, *Obras. El traductor*, edición de Manuel González Ramírez. México, Porrúa, 1966, pp. 191-292.

⁷⁰ Una versión facsimilar se encuentra en *Constitución federal de los Estados Unidos de América, con dos discursos del general Washington*. México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, UNAM, 2013.

⁷¹ Ignacio Carrillo Prieto, “Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas”, en David Cienfuegos Salgado, coord., *Constitucionalismo local*. México, Porrúa, 2005, p. 560.

ciables bienes de libertad, propiedad, seguridad e igualdad, acordamos y establecemos la siguiente Constitución federativa [...]

Sin embargo, éstos no serían los únicos documentos en los cuales los noveles constituyentes de la nueva nación abrevaron el tema de los derechos. Numerosas obras durante el siglo XVIII habían hecho eco de ello, y las primeras décadas del siglo XIX abundaron en discusiones sobre tales tópicos. Muchos de esos libros entraron durante el periodo colonial a través de un copioso contrabando, motivado por las limitaciones derivadas del férreo control ejercido por la Iglesia católica en los territorios americanos. En otras ocasiones fueron traducidos, especialmente aquellos que contaron con el beneplácito eclesiástico, como es el caso de la obra *Derechos del hombre*, de Nicolás Spedalieri, traducida en 1824 por Juan Bautista de Arrechederreta, entonces “prebendado de la Santa Iglesia Metropolitana de México y rector del Colegio Nacional de San Juan de Letrán”.⁷² El propio Lorenzo de Zavala había enviado al periódico *Águila Mexicana*, entre noviembre y diciembre de 1823, la traducción del *Examen de la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano decretada por la Asamblea Constituyente el año de 1789*, de Jeremías Bentham.⁷³

El constitucionalismo federal de 1824 y el constitucionalismo local resultante

Como sea, y a pesar de sus limitaciones, la consagración de derechos resulta evidente tanto en el *Acta Constitutiva de la Federación Mexicana* del 31 de enero de 1824, como en la Constitución del 4 de octubre del mismo año, ya que

⁷² Nicolás Spedalieri, *Derechos del hombre. Seis libros, en los cuales se manifiesta, que la más segura custodia de los mismos derechos en la sociedad civil es la religión cristiana; y que el proyecto más útil, y el único en las presentes circunstancias es el de hacer reflorecer la misma religión*. México, Oficina de Martín Rivera, 1824.

⁷³ Lorenzo de Zavala, *Obras. El traductor, op. cit.*, pp. 293-325.

contienen específicos derechos individuales en materia penal y de aplicación estricta de la ley.

El artículo 18 del *Acta Constitutiva*, relativo al Poder Judicial, señaló: “Todo hombre que habite en el territorio de la federación, tiene derecho a que se le administre pronta, completa e imparcialmente justicia; y con este objeto la federación deposita el ejercicio del poder judicial en una Corte Suprema de Justicia, y en los tribunales que se establecerán en cada Estado; reservándose demarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte”; por su parte el artículo 19 estableció que “ningún hombre será juzgado, en los Estados o territorios de la federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan para siempre prohibidos todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”.⁷⁴

El artículo 30 del Acta Constitutiva contiene el germen de la Revolución Francesa al estatuir que: “*La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano*”; aunque con respecto a la tolerancia religiosa tardaremos varias décadas en avanzar ya que sólo se reconoce a la católica, apostólica y romana (art. 4). También obliga a obedecerla y sólo podrá variarse en el tiempo y términos que prescriba la constitución general (art. 35) por lo que, en cuanto al respeto a los derechos de las personas, éstos quedan reservados a las provisiones que dicten los congresos de los Estados, que si bien están facultados para “organizar provisionalmente su gobierno interior” (art. 25), nunca podría contravenir el contenido del *Acta Constitutiva*.

Por su parte, la Constitución de 1824, en la fracción III del artículo 50, obliga a “proteger la libertad política de imprenta de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio y mucho menos abolirse en alguno de los Estados y territorios de la Federación”, y en los artículos 145 a 156, que constituyen la sección séptima del título quinto, estableció las “Reglas generales a que se sujetará en todos los Estados y territorios de la federación la administración de justicia”, mismos que a continuación se transcriben:

⁷⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 158.

Art. 145. En cada uno de los Estados de la federación se prestará entera fe y crédito a los actos, registros y procedimientos de los jueces y demás autoridades de los otros Estados. El Congreso general uniformará las leyes, según las que deberán probarse dichos actos, registros y procedimientos.

Art. 146. La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

Art. 147. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 148. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 149. Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormento, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

Art. 150. Nadie podrá ser detenido sin que haya semi-plena prueba, o indicio de que es delincuente.

Art. 151. Ninguno será detenido solamente por indicios más de sesenta horas.

Art. 152. Ninguna autoridad podrá librar orden para el registro de las casas, papeles y otros efectos de los habitantes de la República, si no es en los casos expresamente dispuestos por ley, y en la forma en que ésta determine.

Art. 153. A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales.

Art. 154. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

Art. 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación.

Art. 156. A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.⁷⁵

⁷⁵ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, op. cit., pp. 237 y 238. Para el lector interesado se recomienda la consulta de la recopilación llevada a cabo por José Barragán Barragán en *Actas constitucionales mexicanas (1821-1824)*. México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980-1981, t. 10, donde quedan consignados los diarios de sesiones de los órganos legislativos y constituyentes de tales fechas, interesando la discusión que se lleva a cabo en torno al *Acta Constitutiva de la Federación* y la *Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos*.

Con fundamento en la sección segunda de la Constitución de 1824, en que se contienen las obligaciones de los Estados, encontramos como obligación, la facultad de organizarse hacia el interior, mediante una constitución estatal, leyes y decretos que emanen de la misma, siempre que no contradigan a la Constitución federal ni al Acta Constitutiva; pero al señalarse el apartado como ya dijimos, de obligaciones de los Estados, ordena el respeto al derecho de imprenta:

Art 161. Cada uno de los Estados tiene obligación:

IV. De proteger a sus habitantes en el uso de la libertad que tienen de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación; cuidando siempre que se observen las leyes generales de la materia.⁷⁶

A fin de evidenciar la importancia de este derecho en la Constitución de 1824, basta revisar su último artículo que a la letra dice:

Art. 171 Jamás se podrán reformar los artículos de esta constitución y de la Acta Constitutiva que establecen la libertad e independencia de la nación mexicana, su religión, forma de gobierno, libertad de imprenta y división de los poderes supremos de la Federación y de los Estados.⁷⁷

En cuanto a la definición de ciudadanía, esta Constitución, en la sección segunda que se refiere a la conformación de la Cámara de Diputados, deja a las constituciones locales el deber de definir la cualidad de sus electores y cede también la facultad *de reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución*; y en virtud de que en ella no enumera los derechos de las personas sino únicamente lo relativo al proceso judicial criminal, deducimos que estos derechos se delegaron también a las constituciones locales

⁷⁶ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, op. cit., pp. 237 y 238.

⁷⁷ *Ibid.*, p. 241.

que empezaron a emitirse y entrar en vigor desde el 18 de noviembre de 1824 (Jalisco) hasta el 11 de marzo de 1827 (Coahuila y Tejas),⁷⁸ mismas que sí incluyeron los derechos derivados de los principios de igualdad, propiedad, seguridad y libertad. La de Michoacán delimita los alcances de estos elementos al señalar en sus artículos 12 y 13:

Art. 12. Los derechos comunes a todos los hombres son:

1o. El de **libertad** para hablar, escribir y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.

2o. El de **igualdad**, para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.

3o. El de **propiedad**, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes, y de las obras de su industria o talento, siempre que no cesa en perjuicio de la sociedad, o de los otros.

4o. El de **seguridad**, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de los unos y de los otros.

Art. 13. El estado de Michoacán los respetará como sagrados e inviolables en los hombres de cualquier país del mundo que pisen su terreno, aunque sea solo de tránsito. Ellos por su parte cumplirán con el deber de respetar sus autoridades y de sujetarse a sus leyes.⁷⁹

La Constitución de San Luis Potosí también se ocupó de estos derechos, dándoles un contenido más amplio, a la vez que incorporó uno que consideraron sumamente relevante, el de petición:

Art. 10. Es un deber del estado conservar y proteger a sus individuos.

1o. El derecho de libertad para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios, de la nación, del estado, y de los particulares, y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo a las leyes.

⁷⁸ El conjunto de Constituciones locales se reunió por vez primera en la *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1828, t. 3. Hay una edición facsimilar publicada por Miguel Ángel Porrúa, en 2004.

⁷⁹ *Ibid.*, t. II, p. 6.

2o. El de igualdad, para ser regidos por una misma ley, sin otra excepción que la que ella establezca.

3o. El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito, u otro legítimo derecho, el uso que mejor le parezca, cuando y en los casos que las leyes no lo prohíban.

4o. El de seguridad, para no ser perseguidos, arrestados ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados, o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas; sino por las causas, y de la manera que demarcan las leyes.

5o. El de petición, según el uso que conceda la ley.⁸⁰

Las diecinueve constituciones locales, que se correspondían con los 19 estados que integraron la naciente federación, se emitieron por los respectivos congresos locales en las siguientes fechas: Jalisco, el 18 de noviembre de 1824; Oaxaca, el 10 de enero de 1825; Zacatecas, el 17 de enero de 1825; Tabasco, el 5 de febrero de 1825; Nuevo León, el 5 de marzo de 1825; Yucatán, el 6 de abril de 1825; Tamaulipas, el 6 de mayo de 1825; Veracruz, el 3 de junio de 1825; Michoacán, el 19 de julio de 1825; Durango, el 1 de septiembre de 1825; Occidente (que comprendía los actuales Sonora y Sinaloa), el 31 de octubre de 1825; Chiapas, el 12 de noviembre de 1825; Guanajuato, el 14 de abril de 1826; San Luis Potosí, el 16 de octubre de 1826; México, el 14 de febrero de 1827; y, Coahuila y Texas,⁸¹ el 11 de marzo de 1827.

Cada una de ellas contuvo su propio apartado de derechos. Chiapas lo denominó “De los habitantes de las Chiapas, sus derechos y deberes”; Chihuahua,

⁸⁰ *Ibid.*, t. II, pp. 371 y 372.

⁸¹ Debe mencionarse que en el caso de Coahuila y Texas, su constitución se publicó en edición bilingüe, caso único en el constitucionalismo mexicano. Véase la edición facsimilar (c. 2007) editada por la LVII Legislatura del Congreso de Coahuila: *Constitución política del estado libre y soberano de Coahuila y Tejas, sancionada por su congreso Constituyente en 11 de marzo de 1827*. México, Imprenta de Galván a cargo de Mariano Arévalo, 1827. Para los interesados cabe mencionar que hacia 1832 se publicaría una nueva edición junto con la Constitución federal: *The Constitution of the Republic of Mexico and of the State of Coahuila and Texas*. Tempranamente, hacia 1825, la misma Constitución federal se tradujo al francés y se publicó en París: *Constitution Fédérative des Etats-Unis Mexicaines, sanctionnée par le Congrès Général constituant, du 4 octobre 1824. Traduit de l'espagnol sur un exemplaire spirit des presses du gouvernement mexicain*.

“De los chihuahuenses, sus derechos y obligaciones”; Coahuila y *Tejas*, los incluyó en las “Disposiciones preliminares”; Durango, en un capítulo denominado “De los duranguenses y sus derechos en general”; Guanajuato, en una sección titulada “De las obligaciones y derechos de los guanajuatenses”; México, “De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado”; Michoacán, en los “Artículos preliminares”; Nuevo León, al ocuparse “Del estado en general”, señalará en su artículo 9o. que “el estado garantiza a todo individuo habitante, estante y aun transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pertenecen”; Oaxaca, en el capítulo “De los oajaqueños, sus derechos y obligaciones”, complementándolos con un capítulo denominado “De los ciudadanos oajaqueños, derechos políticos que les pertenecen, y causas por las cuales se pierden o suspenden”; Puebla, en el capítulo “Del estado y sus habitantes”, incorpora en el artículo 4o. la prescripción de que “todo habitantes del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad” y en el artículo 5o. señala que “la conservación de los mencionados derechos debe ser el objeto en que se ocupe constantemente toda autoridad del estado”; Querétaro, en un título denominado “De los habitantes del estado, de sus derechos y obligaciones”; San Luis Potosí, en un apartado denominado “De las obligaciones del estado, y deberes de los habitantes para con el estado”; Occidente, en la sección titulada “De los sonorenses, sus derechos y obligaciones”; Tabasco, en el capítulo “De los tabasqueños, sus derechos y obligaciones”; Tamaulipas, en el capítulo “Resoluciones generales”; Veracruz, en la sección “De los veracruzanos y sus derechos”; Xalisco, en sus “Disposiciones generales”; Yucatán, en la sección denominada “Derechos de los yucatecos”, que era acompañada de una sección titulada “Obligaciones de los yucatecos”; finalmente, Zacatecas, en el capítulo “De los derechos y obligaciones de los habitantes del estado”.

Así, fue en las constituciones locales derivadas del primigenio pacto federal de 1824, en donde se establecieron los primeros catálogos de derechos de los mexicanos. Y no sólo eso, sino que algunas incluyeron la exigencia de que se difundiera el contenido constitucional.

La Constitución de Coahuila y Texas, en sus últimos artículos ordena: “En todos los pueblos del Estado se establecerán, en números competentes, escuelas de primeras letras, en que enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta Constitución y la General de la República, los derechos y los deberes del hombre en sociedad. El conocimiento de éstos liberará a los hombres; tal es el dogma del Siglo de las Luces. En consecuencia, los michoacanos ordenaron que el gobierno formara una cartilla política que comprendieran la exposición del sistema actual de gobierno y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad. [...] La Constitución queretana ordenaba enseñar “[...] un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad”. El estado de Occidente estableció también este aprendizaje, deseado asimismo por Tamaulipas, Jalisco y Yucatán”.⁸²

En este sentido, en 1827 la Imprenta de Martín Rivera había publicado el *Catecismo de la República o elementos del gobierno mexicano popular federal de la Nación Mexicana*, de M.N. Vargas, y para 1831 ya circulaba el *Catecismo político de la federación mexicana*, de José María Luis Mora. Debe recordarse que las cartillas políticas estuvieron presentes desde los primeros años de vida constitucional, todo ello con la pretensión de acercar el contenido de la Constitución o el de instruir en la vida política. Objetivo que recuerda Manuel Eduardo de Gorostiza en su *Cartilla Política*, publicada en 1833, al señalar que “en México la gran mayoría de la nación, o para explicarme mejor, ‘las clases pobres’, aquellas que más necesidad tienen de conocer por qué obran de tal o cual modo, o por qué se requiere que obren de determinada manera, para no ser ellas mismas alguna vez el instrumento de su propio daño o el obstáculo a su propia felicidad, son precisamente las que todavía ignoran casi todo lo que les conviene saber; porque, por una parte, ha faltado tiempo para enseñarles y porque ellas han carecido, por su parte, de medios para adquirir por sí mismas alguna instrucción política”.

⁸² Ignacio Carrillo Prieto, “Las declaraciones de derechos...”, *op. cit.*, p. 584.

Los catálogos de derechos de las constituciones locales nunca gozaron de prestigio, considerando la pretensión de que su carácter fuera omnicompreensivo. No había uniformidad en el trato constitucional, lo que repercutió directamente en el desempeño de aquellos que estaban llamados a proteger tales derechos. Como señala Barragán Barragán, llama la atención “la ausencia de una declaración solemne, amplia o completa de los derechos y deberes del hombre, algo así a como se indicaba desde el famoso texto francés de 1789”. Ello no obsta para que en ellas se incluya “una declaración abreviada, más extensa en unos textos que en otros, pero del mismo corte o tipo, tanto para enunciar derechos como para fijar los deberes, o quizás también –como lo han interpretado otros autores– para enunciar así la obligación que asume la nación, o el Estado para garantizarlos”.⁸³

Así ocurrió en variados rubros. La diversidad normativa resulta evidente, y como se mencionó en la edición que los publicó conjuntamente:

Nada puede ser más interesante en la República Mexicana, que una Colección de las constituciones de sus estados a cuyo frente se halle la general de la federación [...] los legisladores, los funcionarios y agentes del gobierno, los jueces, los letrados y aun los ciudadanos particulares, están en necesidad de tener siempre a la vista estos códigos que fijan las atribuciones de unos, las restricciones de otros, y los derechos de todos. La notable variación que muchos de ellos han introducido en materia civil y criminal, en la parte administrativa y en el ramo de hacienda, son noticias de primera necesidad para todos los habitantes de la República. Muy pocos han de ser ciertamente aquellos a quienes no sea de un interés primario la instrucción en semejantes disposiciones. Unos tienen bienes y relaciones necesarias de familia en diversos estados; otros derechos que disfrutar y obligaciones que cumplir en ellos: algunos están ramificados por sus asuntos en la mayor parte de la nación, y todos pueden desempeñar puestos públicos en cualquier estado de ella.⁸⁴

⁸³ José Barragán Barragán, *Garantías procesales en la Constitución de Cádiz y las constituciones locales mexicanas*. México, Unión Latina, México Líder Nacional, 2009, p. 13.

⁸⁴ *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos, ibid*, t. I, pp. xv-xvii.

El análisis del constitucionalismo local en los primeros años del federalismo es un tema pendiente. Hay, por supuesto, polémicas servidas por la misma redacción empleada; la discusión muchas décadas después de su instauración se ha convertido en ocasión para buscar los santos griales que requiere tal interpretación. Por ejemplo, mucho se ha hablado del contenido del artículo 6o. de la Constitución chiapaneca, que inicia señalando: “El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son [...]”. Esta redacción ha justificado que se pretenda retrotraer la noción del amparo, entendido como la principal institución del derecho procesal constitucional mexicano, al menos hasta 1825, superando con creces el momento primigenio de 1841 en el constitucionalismo yucateco, y de 1847 en el constitucionalismo mexicano.

La Constitución de 1824 tendría corta duración. Las circunstancias políticas, especialmente las referidas a la pugna entre centralistas y federalistas, no dieron margen a su consolidación. Las luchas intestinas marcarían los siguientes treinta años de vida institucional del estado mexicano.

La libertad de los esclavos en el México independiente

El tema de la esclavitud resurgiría cuando Guadalupe Victoria como presidente de México, y en la conmemoración de la independencia del país, al establecer el procedimiento para la libertad de los esclavos emitió una orden para que pudieran “redimirse con los fondos que se reunieran para tal efecto y a los que voluntariamente liberaran sus dueños”.⁸⁵ Este nuevo intento de libertar a estos cautivos estaría compitiendo con el derecho a la propiedad, de ahí que era necesario pagar por ellos para evitar inconformidades. Es así, que en la celebración del 15 de septiembre de 1826 el presidente Guadalupe Victoria dio a conocer que:

⁸⁵ Jaime Olveda Legaspi, “La abolición de la esclavitud en México...”, *op. cit.*

6º Acto continuo el presidente de la república, o en su defecto el vicepresidente, concederá la libertad de la patria a los esclavos que puedan redimirse con los fondos colectados a los que se ofrezcan voluntariamente por sus dueños a la junta.

8º [...] Esclavos en este día en que se celebra el aniversario de la libertad, recibidla en nombre de la patria y acordaos que sois libres por ella, para honrarla y defenderla [...]⁸⁶

El Fondo Patriótico constituido para el efecto, juntaría solamente dos mil pesos y lograría liberar a doce esclavos, otros tantos fueron dejados en libertad por decisión de sus dueños, como fue el caso de Manuel Ambrosio Martínez de Veá, senador de Sonora y Sinaloa.⁸⁷ De igual manera, Anastasio Bustamante dejaría libre a un esclavo de su propiedad y lo hizo conocer en *El Sol de México*:

He enterado al Excmo. Sr. Presidente del oficio siguiente: Una larga enfermedad y otros infortunios que he sufrido, no me permiten contribuir con algún numerario como gustosamente lo hubiera hecho para solemnizar el sonoro grito de Dolores, y la memoria inmortal de los primeros héroes de nuestra independencia; mas ya que esto no puedo, le daré la entera y absoluta libertad a José Antonio, esclavo que heredé de mis padres y no presento el día de mañana por estar ausente. // Ignoro la ritualidad con que debo de hacer esta concesión y por tanto suplico a V.E. se tome la molestia de manifestarlo al Sr. Presidente de la Federación para que resuelva en el asunto lo que tenga por conveniente y me participe el trámite legal que debo de dar en este asunto.⁸⁸

Debe tenerse presente que esto ocurría en el sistema jurídico federal, mientras en las diversas entidades federativas las constituciones locales iban recono-

⁸⁶ "Dictamen aprobado definitivamente", en *Gaceta Diaria de México*, 16 de septiembre de 1825, pp. 3 y 4.

⁸⁷ Jaime Olveda Legaspi, "La abolición de la esclavitud en México...", *op. cit.*

⁸⁸ Antonio Bustamante en *El Sol de México*. México, D. F., 18 de septiembre de 1825.

ciendo derechos a sus habitantes y ciudadanos, como se ha señalado atrás.⁸⁹ También en las entidades se dictan leyes sobre la libertad de los esclavos, algunas insuficientes, desde su redacción, pero que dan cuenta del ánimo ya presente. Puede citarse por ejemplo, el decreto dictado por el Congreso local en Querétaro el 15 de noviembre de 1825:

1o. Los hijos de esclavas nacidos en el Estado después de publicada la Constitución de él, en la municipalidad a que pertenecen son libres.

2o. Los esclavos existentes en el Estado al publicarse la Constitución de él, y con vecindad a lo menos desde 17 de febrero de 1824 son libres.

3o. El Gobierno dispondrá que de los fondos del Estado se satisfaga a los dueños el valor permutable de los esclavos comprendidos en el artículo anterior si graciosamente no lo cedieren.

4o. Los esclavos nacidos en el Estado que hayan sido trasladados por sus dueños a parajes fuera del territorio de él, después de publicada la referida Constitución si regresaren quedan libres, y el Estado exento de verificar la indemnización.

5o. Los que hubieren introducidos esclavos en el Estado no nativos de él, después del 17 de febrero de 1824 los sacarán dentro de treinta días contados desde la publicación de esta ley; y de no verificarlos quedan libres. Los naturales no podrán extraerse, y el Estado verificará la indemnización de su valor.

6o. El que en lo sucesivo introdujere esclavos en el Estado perderá en el acto el dominio y éstos adquirirán su libertad no comprendiéndose en esta disposición los transeúntes.⁹⁰

La idea de liberar a los esclavos se mantuvo en la legislación mexicana, como parte de la desiderata de la élite que comandaba la nueva nación. El presi-

⁸⁹ Ignacio Carrillo Prieto, "Las declaraciones de derechos en las primeras constituciones de las entidades federativas mexicanas", *op. cit.*

⁹⁰ Versión consultada en Arturo González de Cosío Frías, *El poder judicial del estado de Querétaro. Una historia compartida, tomo I, siglo XIX, 1810-1900*. México, Gobierno del Estado de Querétaro, 2002, pp. 83 y 84.

dente Guadalupe Victoria firmó un tratado de comercio con Inglaterra el 26 de diciembre de 1826, en él queda plasmada la pretensión abolicionista en el artículo 15o.: “El gobierno de México se compromete a cooperar con Su Majestad Británica a fin de conseguir la abolición total de tráfico de esclavos y a prohibir a todas las personas que habiten dentro del territorio mexicano, del modo más positivo que tomen parte alguna de este tráfico”.⁹¹

En el ámbito federal se siguen dando disposiciones en el mismo sentido, el 15 de septiembre de 1829, Vicente Guerrero, entonces presidente de la República, expide una ley por la que declara abolida la esclavitud:

Que deseando señalar en el año de 1829 el aniversario de la independencia con un acto de justicia y de beneficencia nacional que refluya en beneficio y sostén de bien tan apreciable: que afiance más y más la tranquilidad pública: que coopere al engrandecimiento de la República; y que reintegre a una parte desgraciada de sus habitantes en los derechos sagrados que les dio [la] (*sic*) naturaleza y protege la nación por leyes sabias y justas, conforme a lo dispuesto por el artículo 30 de la Acta Constitutiva: usando de las facultades extraordinarias que me están concedidas, he venido en decreta:

- 1o. Queda abolida la esclavitud en la República.
- 2o. Son por consiguiente libres los que hasta hoy se habían considerado como esclavos.
- 3o. Cuando las circunstancias del erario lo permitan, se indemnizará a los propietarios de esclavos en los términos que dispusieren las leyes.⁹²

⁹¹ “Tratado de Amistad, comercio y navegación entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos Mexicanos, 26 de diciembre de 1826”, en Carlos Bosch García, *Problemas diplomáticos del México independiente*. México, El Colegio de México, 1947, pp. 294-303.

⁹² Versión tomada de José María Bocanegra, *Memorias para la historia del México independiente, 1822-1846*, México: Imprenta del Gobierno Federal en el Ex Arzobispado, 1892, t. II, p. 102. Citada en David Cienfuegos Salgado, *Guerrero una visión histórica*. México, Gobierno del Estado de Guerrero, 2000, t. I, p. 140. Debe recordarse que el propio Congreso Constituyente de 1824, dictó el decreto de 13 de julio, en el cual señalaba que “queda para siempre prohibido en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos el comercio y tráfico de esclavos procedentes de cualquiera potencia y bajo cualquiera bandera; los esclavos que contra esta prevención fueren introducidos, quedarán libres con el sólo hecho de pisar territorio mexicano”. La de 1829 no sería la última ley dictada en la materia, pues que la de 5 de abril de 1837 vol-

El mismo Vicente Guerrero había expresado su disposición hacia la consecución de un orden basado en los derechos, bajo las premisas de libertad e igualdad. En su toma de posesión como Presidente de la República, había enfatizado: “Si se logran hacer efectivas las garantías del individuo, si la igualdad ante la ley destruye los esfuerzos del poder y del oro, y si el primer título es entre nosotros el de ciudadano, si las recompensas se otorgan exclusivamente al talento y a la virtud, tenemos República, y ella se conservará por el unánime sufragio de un pueblo sólidamente libre y dichoso”. Era el segundo presidente constitucional y aunque su llegada y permanencia en el poder no estaba lo suficientemente clara, aun así había optimismo para pensar el futuro del país.

Los derechos en el constitucionalismo centralista

Más adelante, con el triunfo de los centralistas el tema de las libertades y las garantías aparentemente se vería limitada porque el texto constitucional de las Siete Leyes contenía principios anti igualitarios y clasistas, al poner requisitos económicos para la obtención de la ciudadanía, con lo cual se intentaba favorecer a ciertos estamentos de la sociedad mexicana. Por ello, Lara Ponte señala que “no podemos hablar de una completa y verdadera declaración de derecho en virtud de que, se impedía a la mayoría de la población de escasos recursos y analfabeta la adquisición de la ciudadanía, por lo cual se negaba a gran parte del pueblo el acceso a participar en la cosa pública, y de esta manera se acentuaba su marginación”.⁹³

vería a ocuparse de la “abolición general y absoluta de la esclavitud”, el modo de fijar la estimación del “esclavo manumitido”, la declaración de indemnización (que por cierto no alcanzaba a los colonos de Texas que hubiesen tomado parte en la revolución de aquel departamento), la expedición de vales correspondientes al valor del esclavo manumitido y la autorización del gobierno para la amortización de esos vales. Citado en Miguel Bolaños Cacho, *Los derechos del hombre (Integridad personal y real)*. México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2002, p. 351.

⁹³ Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano, op. cit.*, pp. 73-75.

En la primera ley constitucional de 15 de diciembre de 1835, se señalaron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República; mucho más específico en detallarlos fue el segundo artículo, que recogió como derechos del mexicano:

I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuase el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez; o a otra autoridad pública.

II. No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

III. No poder ser privado de su propiedad, ni del libre uso y aprovechamiento de ella en todo ni en parte. Cuando algún objeto de general y pública utilidad exija lo contrario, podrá verificarse la privación, si la tal circunstancia fuere calificada por el Presidente y sus cuatro ministros en la capital, por el gobierno y junta departamental en los Departamentos, y el dueño, sea corporación eclesiástica o secular, sea individuo particular, previamente indemnizado a tasación de dos peritos, nombrado el uno de ellos por él, y según las leyes el tercero en discordia, caso de haberla.

La calificación dicha podrá ser reclamada por el interesado ante la Suprema Corte de Justicia en la capital, y en los Departamentos ante el superior tribunal respectivo.

El reclamo suspenderá la ejecución hasta el fallo.

IV. No poderse catear sus casas y sus papeles, si no es en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga.

VI. No podersele impedir la traslación de sus personas y bienes a otro país, cuando le convenga, con tal de que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga, por la extracción de los segundos, la cuota que establezcan las leyes.

VII. Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas; los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia.⁹⁴

Por su parte el artículo 3o. estableció las obligaciones que correspondían a todos los mexicanos:

I. Profesar la religión de su patria, observar la Constitución y las leyes, obedecer las autoridades.

II. Cooperar a los gastos del Estado con las contribuciones que establezcan las leyes y le comprendan.

III. Defender la patria y cooperar al sostén y restablecimiento del orden público, cuando la ley y las autoridades a su nombre le llamen.⁹⁵

Otras disposiciones contenidas en esa primera ley constitucional de 1835, relacionadas con la materia de los derechos, son el artículo cuarto que señalaba que los mexicanos gozarían de todos los otros derechos civiles, y tendrán todas las demás obligaciones del mismo orden que establezcan las leyes. Más adelante se establecían los derechos y obligaciones particulares de los ciudadanos mexicanos, eran específicamente dos los derechos: “votar por todos los cargos de elección popular directa”, y el de “poder ser votado para los mismos, siempre que

⁹⁴ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 205 y 206.

⁹⁵ *Ibid.*, p. 206.

en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso” (art. 8); entre las obligaciones encontramos las de “adscribirse” en el padrón municipal; concurrir a las elecciones populares, siempre que no se lo impidiera causa física o moral, y desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, “si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley” (art. 9). Por otra parte se estableció que “los extranjeros, introducidos legalmente en la República, gozan de todos los derechos naturales, y además los que se estipulen en los tratados, para los súbditos de sus respectivas naciones; y están obligados a respetar la religión, y sujetarse a las leyes del país en los casos que puedan corresponderles” (art. 12).⁹⁶

Conviene mencionar que, en la Segunda de las Leyes Constitucionales, de diciembre de 1836, Manuel Sánchez Tagle concibe al Supremo Poder Conservador como medio para vigilar el cumplimiento de la Constitución, mismo que actuaría de oficio o a petición de parte interesada. Como lo afirmaba el artículo 4o. de las Bases Constitucionales se trataba del “arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones”. Asimismo, en la Tercera Ley observamos como ya hay una protección al ciudadano mexicano basada en la legislación, cuando en su artículo 45 menciona que:

Art. 45. No puede el Congreso general:

1. Dictar ley ó decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones, y demás requisitos que exige esta ley, y señale el reglamento del Congreso; siendo únicamente excepciones de esta regla las expresas en el referido reglamento.

2. Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie, directa, ni indirectamente.

A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

3. Privar de su propiedad directa, ni indirectamente, á nadie, sea individuo, sea corporación eclesiástica ó secular.

⁹⁶ *Ibid.*, pp. 206-208.

A la ley sólo corresponde en esta línea, establecer con generalidad contribuciones ó arbitrios.

4. Dar á ninguna ley, que no sea puramente declaratoria, efecto retroactivo, ó que tenga lugar directa ni indirectamente en casos anteriores á su publicación.

5. Privar ni aun suspender á los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales.

6. Reasumir en sí ó delegar en otros por vía de facultades extraordinarias, dos ó los tres poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Como consecuencia de estas prescripciones, se preveía la nulidad de cualquier ley o decreto que se dictara en contravención a lo establecido en el artículo 45.

La protección del ciudadano se reiteraría en la Cuarta Ley que se refiere al Supremo Poder Ejecutivo, en su artículo 18, en sus fracciones 2 y 3, que señalan límites a la actuación de la autoridad, al prohibir:

2. Privar á nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad publica podrá arrestar á los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos á disposición del tribunal ó juez competente á los tres días á mas tardar.

3. Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3, art. 2, de la primera ley constitucional.

Un punto que es notable resaltar de este Código jurídico es en la Quinta Ley, particularmente en los artículos 45 a 51 que daba protección a los reos, al prohibir que fueran objeto de tortura, o no permitir que se las averiguaciones sobre cualquier delito se extendiesen a sus bienes o a sus familias:

Art. 45. Ningún preso podrá sufrir embargo alguno en sus bienes, sino cuando la prisión fuere por delitos que traigan de suyo responsabilidad pecuniaria, y entonces sólo se verificará en los suficientes para cubrirla.

Art. 46. Cuando en el progreso de la causa y por sus constancias particulares apareciere que el reo no debe ser castigado con pena corporal, será puesto en libertad en los términos y con las circunstancias que determinará la ley.

Art. 47. Dentro de los tres días en que se verificare la prisión ó detención, se tomará al presunto reo su declaración preparatoria. En este acto se le manifestará la causa de este procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, y tanto esta primera declaración como las demás que se ofrezcan en la causa, serán recibidas sin juramento del procesado, por lo que respecta á sus hechos propios.

Art. 48. En la confesión, y al tiempo de hacerse al reo los cargos correspondientes, deberá instruírsele de los documentos, testigos y demás datos que obren en su contra, y desde este acto el proceso continuará sin reserva del mismo reo.

Art. 49. Jamás podrá usarse del tormento para la averiguación de ningún género de delito.

Art. 50. Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes.

Art. 51. Toda pena, así como el delito, es precisamente personal del delincuente, y nunca será trascendental á su familia.⁹⁷

Es el momento en que se da la separación de los texanos, bajo el argumento de defender el modelo federal que había cohesionado a todas entidades y que se encontraba en riesgo con la asunción del poder por parte de López de Santa Anna.

A pesar de lo mencionado, ambos documentos constitucionales aún no consignaban un capítulo específico de derechos humanos. Sería hasta el proyecto de 1842 trazado por los diputados José Fernando Ramírez, Antonio Díaz Guzmán, Joaquín Ladrón de Guevara y Pedro Ramírez, cuando encontramos por vez primera la idea de incorporar al texto constitucional un capítulo específico.⁹⁸ Así,

⁹⁷ Siete Leyes, 1836.

⁹⁸ En el proyecto de 1840, los derechos aparecen consagrados en el artículo noveno, relativo a los derechos de los mexicanos, en la Sección Primera "De los mexicanos, sus derechos y obligaciones", y en la Sección Segunda "De los ciudadanos mexicanos, sus derechos y obligaciones", ambas secciones del Título Segundo.

el primer proyecto de 1842, incorporaba dentro del título primero un apartado denominado *Garantías individuales*, entre cuyos artículos destacamos los siguientes:

Art. 7. La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, contenidos en las disposiciones siguientes:

I. Nadie es esclavo en el territorio de la República.

II. La ley es una para todos, y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo justo y honesto que ella no le prohíbe.

III. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga. Jamás podrá establecerse la censura, o calificación previa de los escritos, ni ponerse otras trabas a los escritores, editores o impresores, que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores.

IV. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando la religión y la moral. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes; y los que se cometieren atacando la vida privada de las personas, serán considerados y tratados como delitos comunes.

V. Cualquier habitante de la República puede transitar libremente por su territorio, y salir de él, sin otras restricciones, que las que expresamente le impongan las leyes.

VI. Ninguno puede ser aprehendido, detenido, ni preso, sino por previo mandato o auto escrito de juez competente de su propio fuero; ni juzgado o sentenciado por otro; ni custodiado fuera de la residencia del que debe juzgarlo; ni preso en otro edificio que el que le señale su juez, conservándose en aquél a su absoluta disposición.

VII. Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más

de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de su prisión.

VIII. No puede declararse preso a un individuo sin que preceda una información sumaria por escrito, y sólo cuando de ella resulten nuevos indicios o se corroboren legalmente los anteriores; ni podrá conservársele en detención o prisión dando fianza, siempre que de la calidad del delito, o de las constancias procesales, aparezca que no se le puede imponer pena corporal.

IX. Las autoridades políticas pueden mandar aprehender a los sospechosos y detenerlos por veinticuatro horas; mas al fin de ellas, deben ponerlos a disposición de su propio juez con los datos para su detención. En cuanto a la imposición de las penas, no pueden decretar otras que las pecuniarias o de reclusión, que en su caso establezcan las leyes.

X. La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejan sin castigo.

XI. Nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal.

XII. En cualquier estado de la causa podrán exigir los reos que se les preste audiencia, que se les diga el nombre de su acusador, y que se les de vista de las constancias procesales; y pueden también presenciar los interrogatorios y respuestas de los testigos, y hacerles las preguntas que juzguen necesarias para su defensa.

XIII. Los reos no serán molestados con grillos, ni otra especie alguna de apremio, sino en cuanto fueren necesarios para asegurar su persona; y sólo podrán ser castigados por faltas nuevamente cometidas. Los trabajos útiles al establecimiento y al individuo, y la incomunicación, no se comprenden en las prohibiciones anteriores.

XIV. Solamente en los casos literalmente prevenidos en las leyes puede ser cateada la casa de un individuo, y sólo puede catearla su propio juez en persona. Tampoco pueden serlo sus papeles, si no es en persecución de un determinado delito o

de un hecho fraudulento, y sólo cuando aparezca una semiplena prueba de que aquellos pueden contribuir a su esclarecimiento.

XV. La propiedad del individuo es inviolable; en consecuencia, a ninguna persona o corporación eclesiástica o secular que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.⁹⁹

En ese mismo proyecto, los artículos 15 a 19 establecían los derechos y obligaciones de los mexicanos, y los artículos 21 a 26 los derechos y obligaciones de los ciudadanos mexicanos.

El segundo proyecto, de noviembre de 1842, dedicó el título segundo a los habitantes de la República, sus derechos y obligaciones (arts. 3-12), mientras que el título tercero se denominó “Garantías individuales”:

Art. 13. La Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles en consecuencia, las siguientes garantías:

IGUALDAD

I. La ley es una para todos y de ella emanan la potestad de los que mandan y las obligaciones de los que obedecen. La autoridad pública no puede más que lo que la ley le concede, y el súbdito puede todo lo que ella no le prohíbe.

II. Por ningún delito se perderá el fuero común.

III. Las leyes, sea que manden, premien o castiguen, deben hacerlo con generalidad.

⁹⁹ Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, pp. 308 y 309.

IV. Queda prohibido todo privilegio para ejercer exclusivamente cualquiera género de industria o comercio, a excepción de los establecidos o que se establecieren a favor de los autores, introductores o perfeccionadores de algún arte u oficio.

V. Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y ejercicio de las profesiones.

VI. La enseñanza privada es libre, sin que el poder público pueda tener más intervención que la de cuidar no se ataque la moral ni se enseñen máximas contrarias a las leyes.

VII. Jamás podrán establecerse tribunales especiales, ni procedimiento singulares, que quiten a los acusados las garantías de las formas comunes.

LIBERTAD

VIII. Todos los habitantes de la República son libres, y los esclavos que pisen su territorio, quedan en libertad por el mismo hecho.

IX. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones, y todos tienen derecho para publicarlas, imprimirlas y circularlas de la manera que mejor les convenga.

X. Jamás podrá establecerse la censura o calificación previa de los escritos, ni exigirse fianza a los autores, editores o impresores, ni ponerse otras trabas que las estrictamente necesarias para asegurarse de la responsabilidad de los escritores. Solamente se abusa de la libertad de imprenta, atacando (directamente) el dogma religioso o la moral pública. Estos abusos serán juzgados y castigados por jurados de imprenta, conforme a lo que dispongan las leyes.

XI. Cualquiera habitantes de la República tiene derecho de viajar por su territorio, de mudar su residencia cuando le convenga, y transportar fuera de ella su persona y sus bienes, salvo en todo caso el derecho de tercero.

SEGURIDAD

XII. Ninguno será aprehendido, sino por los agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad política

respectiva y cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial, sin proveer el auto de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

XIII. La detención y prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que excedan los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare su juez, conservándose allí a su absoluta disposición.

XIV. Son responsables de detención arbitraria, las autoridades que la ejecutan y las que dejan este delito sin castigo.

XV. Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusados, si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo cometió.

XVI. Nunca se podrá usar de tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito, sino cuando él lo confesare libre y paladinamente en la forma legal.

XVII. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces pueden sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

XVIII. En los procesos criminales ninguna constancia será secreta para el reo: ninguna ley quitará a los acusados el derecho de defensa ni lo restringirá a ciertas pruebas, a determinados alegatos, ni a la elección de tales personas.

XIX. Todos los procedimientos serán públicos después de la sumaria, a excepción de los casos en que lo impidan la decencia o la moral, y todos los jueces de derecho, serán responsables.

XX. La aplicación de las penas es propia de la autoridad judicial, y la política sólo podrá imponer en el castigo de las faltas de su resorte, las pecuniarias y de reclusión para que expresamente la faculte la ley, y en los casos y modo que ella determine.

XXI. Quedan prohibidas la confiscación, la infamia trascendental, la marca, los azotes y la mutilación.

XXII. Para la abolición de la pena de muerte, se establecerá a la mayor brevedad el régimen penitenciario; y entretanto queda abolida para los delitos puramente políticos, y no podrá extenderse a otros casos, que al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía o premeditación.

XXIII. Ninguna casa puede ser cateada sino por los funcionarios a quienes la ley cometa esa atribución, y previa la orden por escrito del juez competente, dada en virtud de una información de que resulte semiplena prueba de que en ella se comete algún delito, o se ocultan las pruebas de él o la persona del delincuente.

[PROPIEDAD]

XXIV. La propiedad queda afianzada por esta Constitución: en consecuencia, a ninguna persona ni corporación eclesiástica o secular, que exista legalmente, puede privársele de la suya, ni turbársele en el libre uso y aprovechamiento de ella, ya consista en cosas, en acciones, en derechos o en el ejercicio de alguna profesión o industria. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, el interesado será previamente indemnizado. Una ley constitucional dispondrá el modo de proceder en tales casos.¹⁰⁰

Hasta este momento, y salvo los proyectos mencionados, no había un capítulo específico en los documentos constitucionales en vigor. Cómo se sabe, estos proyectos no tendrían éxito, pues el Congreso se disolvería para dar lugar a una Junta Legislativa que dictaría, en junio de 1843, las *Bases Orgánicas de la Repú-*

¹⁰⁰ *Ibid.*, pp. 374-377.

blica Mexicana, cuyos artículos 9 y 10, principalmente, expusieron el nuevo marco de los derechos:

Artículo 9. Derechos de los habitantes de la República.

I. Ninguno es esclavo en el territorio de la Nación, y el que se introduzca, se considerará en la clase de libre, quedando bajo la protección de las leyes.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada.

IV. En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces del hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.

V. A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito infraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

VI. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

VII. Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni este lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

VIII. Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes.

IX. En cualquier estado de la causa, en que aparezca que al reo no puede imponerse pena corporal, será puesto en libertad dando fianza.

X. Ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho por que se le juzga.

XI. No será cateada la casa, ni registrados los papeles de ningún individuo, sino en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes.

XII. A ninguno podrá gravarse con otras contribuciones que las establecidas o autorizadas por el Poder Legislativo, o por las Asambleas departamentales en uso de las facultades que les conceden estas bases.

XIII. La propiedad es inviolable, sea que pertenezca a particulares o a corporaciones, y ninguno puede ser privado ni turbado en el libre uso y aprovechamiento de la que le corresponda según las leyes, ya consista en cosas, acciones o derechos, o en el ejercicio de una profesión o industria que le hubiere garantizado la ley. Cuando algún objeto de utilidad pública exigiere su ocupación, se hará esta, previa la competente indemnización, en el modo que disponga la ley.

XIV. A ningún mexicano se le podrá impedir la traslación de su persona y bienes a otro país, con tal que no deje descubierta en la República responsabilidad de ningún género, y satisfaga por la extracción de sus intereses los derechos que establezcan las leyes.

Artículo 10. Los extranjeros gozarán de los derechos que les concedan las leyes y sus respectivos tratados.

A lo largo del texto se encuentran otros artículos que tienen un contenido de derechos. El régimen centralista llegaría a su fin en 1846, convocándose a un nuevo Constituyente. Las tropas estadounidenses llegarían hasta la Ciudad de México en los próximos meses. En tanto, seguía el proceso de discusión sobre los derechos en el constitucionalismo mexicano.

La Constitución yucateca y el amparo

Por los mismos años, en Yucatán se estaban dando cambios importantes en la organización del sistema jurídico, cambios que tendrían repercusión más adelante, en la definición constitucional sobre la protección de los derechos. Yucatán se había separado de México argumentando que lo hacía ante la decisión no compartida de asumir un modelo centralista; los yucatecos se consideraron férreos defensores del federalismo. Igual había ocurrido ya en 1836 con Texas.

Tanto el proyecto de Constitución de 1840, elaborado por Manuel Crescencio Rejón,¹⁰¹ como la Constitución yucateca que entró en vigor el 16 de mayo de 1841, establecieron una serie de disposiciones consignando los derechos de sus habitantes.

Al redactarse la nueva Constitución se elaboró un catálogo de derechos, pero además, y eso es lo que interesa, se incluyó una nueva institución procesal: el amparo. La aprobación en 1841 de esta Constitución iría acompañada de un texto paradigmático: “Ella [la Constitución] es el monumento consagrado a proteger y garantizar los derechos del hombre y del ciudadano, que sólo intentará usurparnos un poder arbitrario y despótico, desoyendo la voz santa de la razón y de la filosofía”. Surgía así por primera vez una Constitución que hacía prevalecer los derechos del hombre y su forma de protección, por encima de la estructura y organización del Estado.

A partir del artículo 7 se contienen las garantías individuales como derechos de todo habitante del Estado, sea nacional o extranjero, y se distribuyen en 12 fracciones; en los dos artículos siguientes encontramos que:

Art 8º Los jueces de primera instancia ampararán en el goce de los derechos garantidos por el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquier

¹⁰¹ Véase *Proyecto de Constitución, presentado a la Legislatura de Yucatán por su Comisión de Reformas para la Administración Interior del Estado*. Mérida de Yucatán, Imprenta de Lorenzo Sagú, 1841.

funcionarios que no correspondan al orden judicial, decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art 9º De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos, conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia con que se ha hablado en el artículo precedente remediando desde luego el mal que se le reclame, y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

La Constitución de Yucatán tiene otra particularidad: estatuyó una corte suprema de justicia que entre sus atribuciones, específicamente en el artículo 62 fracción la., comprendía como obligación de dicho tribunal “amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra leyes y decretos de la legislatura que sean contrarias al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del gobernador, cuando en ellas se hubiese infringido el código fundamental en los términos expresados, limitándose en ambos casos, a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada”.

Basados en los artículos anteriores podemos determinar tres situaciones distintas: la primera consiste en la violación al particular por el poder legislativo o ejecutivo, del que conocerá un juez de primera instancia; la segunda, la violación de algún derecho por el poder judicial, del que conocerá un superior jerárquico; y la tercera contra leyes y decretos del congreso o providencias del gobernador contrarias a la constitución que resolvería la corte suprema.

Las características mencionadas sobre esta constitución fueron posibles durante un periodo en que la Capitanía de Yucatán, que incluía como extensión territorial lo que hoy es Quintana Roo y Campeche, se separó provisionalmente de México a raíz del centralismo de 1836, y no volvería a unirse hasta que se reimplantara el sistema federal; es así que en estos términos encontramos como antecedente directo del juicio de amparo mexicano, el plasmado por Manuel Crescencio García Rejón y que puso a prueba Esteban Valay de González el 7 de julio de 1842.

El amparo Valay (o Balay) se interpuso ante el juez de primera instancia, como lo señala el artículo 8o., contra actos de autoridad del jefe superior político,

ya que asegura la vulneración de la segunda garantía individual que concede a todos los habitantes el artículo 7o. de la Constitución que consiste en “no poder ser detenido sin expresa orden dada y firmada por juez competente que le aprehenda ni pasar la detención de veinticuatro horas sin recibirle su declaración preparatoria, ni de cuarenta y ocho sin proveer el auto motivado de su prisión”; al requerir el informe a la autoridad responsable responde el Alcalde que el resguardo se había ordenado con la finalidad de protegerlo a él y a otras ocho personas *notables*, sobre las que recaía la sospecha de complicidad en la desaparición de un bergantín de guerra llamado “Yucateco” que estaba fondeado por la costa de Campeche y que fue tomado por un jefe de la escuadra mexicana la noche del 5 de julio, por lo que la sentencia de fecha 8 de julio concluye que “Siendo de pública notoriedad [...] no ha lugar a lo pedido por los ocurrentes” con lo que se desecha la petición. El catorce de julio Valay apela el auto que recae al informe del jefe político y solicita se le requiera al Sr. Antonio Mediz, a quien le envió poder mediante carta para representarle, *si se ostenta o no parte por el que contesta* o se le nombre un defensor de oficio ya “que aunque los placeros saben que la desaparición del bergantín yucateco fue obra de tropa unida de Veracruz aun permanece preso sin habersele tomado declaración ni confesión con cargo ni proveído auto motivado de prisión [...]”.¹⁰² De acuerdo a esta referencia, el 13 de febrero de 1843 Valay fue asesinado como *escarmiento a los traidores*.

Sin ley que reglamentara este mecanismo procesal de defensa de los derechos resultó improcedente y no hubo respuesta judicial, aunque sobrevive la demanda anteriormente reseñada.

¹⁰² Disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/66402/66402.pdf>, (fecha de consulta: 19 de diciembre de 2016).

El Acta de reformas de 1847 y el surgimiento del amparo en México

Años después del diseño yucateco, el Acta de Reformas de 1847¹⁰³ retomaría la figura del juicio de amparo¹⁰⁴ y la incluiría en el artículo 25 al señalar:

Los Tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados; limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.¹⁰⁵

Esta figura procesal es el complemento del artículo 5o. de la misma *Acta*, que prescribió: “Para asegurar los derechos del hombre que la Constitución re-

¹⁰³ La discusión generada durante las sesiones del Congreso, pueden revisarse en Manuel González Oropeza, *La reforma del Estado federal. Acta de Reformas de 1847*. México, UNAM, 1998, p. 932.

¹⁰⁴ Si bien desde 1840, Manuel Crescencio Rejón bosqueja el juicio de amparo, inspirándose en la obra de Alexis de Tocqueville, y elabora el primer proyecto en la Constitución Yucateca, no será sino hasta 1842 cuando se propone que esta institución se federalice, el proyecto elaborado por Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, miembros integrantes de la Comisión Constituyente, no pudo llegar a buen puerto, pues López de Santa Anna disolvió el Constituyente para reinstalar el centralismo, convocó a una Junta de Notables y se elaboraron las Bases Orgánicas de 1843. Paradójicamente estas bases contienen diversos supuestos en los que es posible la suspensión de los derechos de los ciudadanos mexicanos. En 1847, con el triunfo de los federalistas se reimplementa la Constitución de 1824. Otero triunfa al proponer nuevamente la federalización del Amparo.

¹⁰⁵ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 475.

conoce, una ley fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios de hacerlas efectivas”.

Debe recordarse que, en relación con el cumplimiento de lo prescrito en este artículo, hubo dos proyectos de *Ley de Garantías Individuales*, mismos que no fueron aprobados. El primero se presentó tiempo después al mismo Congreso, el 3 de mayo de 1847, se conoce como el *Proyecto de ley de garantías presentado por José María Lafragua al Congreso Constituyente* y consta de 34 artículos, en los cuales se contiene una interesante declaración de derechos. El segundo, presentado ante el Senado casi dos años después, el 29 de enero de 1849, es el *Proyecto de Ley de Garantías Individuales formulado por los senadores Otero, Robredo e Ibarra*, presentado el 29 de enero de 1849.¹⁰⁶

Respecto del primero, Lara Ponte resume el contenido de dicho proyecto presentado por Lafragua de la siguiente manera:

En torno al ejercicio de la garantía de libertad, el proyecto Lafragua establecía el principio de que ningún hombre podría ser sometido a la esclavitud y se disponía, además, que todos aquellos esclavos que pisaran el territorio mexicano quedarían en libertad por ese solo hecho [...] Los artículos 2o. y 3o. consagraban la libertad de imprenta y la correlativa libertad de expresión, restringiendo su ejercicio, como era usual en aquella época, a no atentar contra el dogma católico, la independencia y la vida privada. El documento reconoció la libertad de tránsito y la prohibición de monopolios en la industria, el comercio, la enseñanza y en el ejercicio de profesiones. Adicionalmente, estatuyó el derecho de igualdad, al proveer el principio de que la ley que mande o castigue es una para todos; proponía, a través de este principio, la inexistencia de privilegios. En torno a la seguridad jurídica, proscribió las detenciones arbitrarias y señaló los principios esenciales del procedimiento y el derecho de defensa; prohibió la marca, los azotes y, en general, cualquier tipo de tortura;

¹⁰⁶ Véase “Proyecto de Ley de Garantías Individuales”, en *Los derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, 2a. ed. México, Manuel Porrúa, 1978, t. II, pp. 95 y ss.

propugnaba por la abolición de la pena de muerte y por establecer un verdadero sistema penitenciario con rasgos humanos. En materia de imposición de penas, sentó el principio de que es la autoridad competente quien, con base en la ley, impondrá las penas; asimismo reconocía el principio de inviolabilidad del domicilio, siendo vulnerable únicamente en los casos en que el juez lo considerara conveniente, por causa de seguridad pública. La propiedad no podía ser afectada, sino en casos de utilidad pública, siendo indemnizado previamente el afectado.¹⁰⁷

Señala Lara Ponte que el proyecto presentado por Otero, Robredo e Ibarra, “merece un lugar destacado en nuestro derecho constitucional, pues refleja fielmente el extraordinario adelanto de nuestro derecho público en el siglo XIX”.¹⁰⁸ A pesar de la pulcritud con que se presentó el tema, no fue aprobado. La Comisión señaló que “una vez aprobada la ley de garantías individuales, deberían elaborarse tres leyes constitucionales más, que estarían estrechamente vinculadas con la ley constitucional de garantías. Dichas leyes serían: a) La ley que reglamentaría el recurso establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas o sea el amparo; b) la ley de libertad de imprenta, y c) la ley de responsabilidades”.¹⁰⁹

Paradójicamente, debido a la ocupación estadounidense, se daría marcha atrás en ciertos derechos, que fueron suspendidos debido a tal situación. Tal es el caso del decreto del 12 de junio de 1847 que suspendió la libertad de prensa; hecho que motivó una exposición de los diputados solicitando la inconstitucionalidad del mismo.¹¹⁰

Es importante destacar el gran aporte de esta *Acta Constitutiva y de Reformas* fue el amparo, puesto que su relevancia en el sistema jurídico mexicano con-

¹⁰⁷ Rodolfo Lara Ponte, *Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano*, op. cit., pp. 71 y 72.

¹⁰⁸ *Ibid.*, p. 69.

¹⁰⁹ *Ibid.*, pp. 69 y 70.

¹¹⁰ Véase “Libertad de imprenta. Exposición de 42 diputados para que con arreglo al artículo 23 del Acta de Reformas se declare por las legislaturas de los Estados la inconstitucionalidad del decreto de 11 de julio de 1847”, en Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX 1825-1856*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, t. II, pp. 92-99.

siste en ser el principal mecanismo de naturaleza procesal para la protección de los derechos humanos.¹¹¹ De esta forma empezaba la construcción de un sistema de derechos humanos que se reflejaban en los textos constitucionales, pero, además empezaban a contar con los mecanismos idóneos para su defensa.

Los derechos de los mexicanos en el Tratado de Guadalupe Hidalgo

Un tema que ameritaría un análisis mucho más amplio es el relativo a los derechos de los mexicanos que quedaban en el territorio que se anexionaron los Estados Unidos de América, a la sombra del infame *Tratado de Paz, Amistad, Límites y Arreglo Definitivo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América*, mejor conocido como el Tratado de Guadalupe Hidalgo,¹¹² firmado el 2 de febrero de 1848 y ratificado el 30 de mayo del mismo año. La relevancia del tratado se explica por la pérdida de más de 2.37 millones de km² y la permanencia de más de cien mil mexicanos en dichos territorios. Debe decirse que en el mencionado instrumento, se había ofrecido en diversos artículos la conservación:

¹¹¹ La definición de esta institución ha sido bastante difícil. Basta recordar que Fix-Zamudio señaló que eran siete las direcciones fundamentales para explicar la naturaleza del amparo: a) la que expresa que se trata de un interdicto, en esta postura se sitúan Vallarta, Lozano y Fernando Vega; b) la que considera al amparo como una institución política, entre sus promotores estaban Silvestre Moreno Cora, Rodolfo Reyes y Ricardo Couto; c) Arturo Valenzuela califica al amparo de cuasi proceso; d) la que expresa que el amparo es un proceso en todos sus aspectos, sostenida por Ignacio Burgoa, Romeo León Orantes, Roberto A. Esteva Ruiz, Ignacio Medina, Carlos Franco Sodi y Jorge Trueba Barrera; e) Rafael de Pina, José Castillo Larrañaga y José Becerra Bautista consideran al amparo como un proceso autónomo de impugnación; f) para Humberto Briceño Sierra era un control constitucional y, finalmente, g) quienes sostienen una doble naturaleza de proceso (amparo indirecto) y de recurso (amparo directo), entre ellos Rabasa y el propio Fix-Zamudio. Citado en Octavio A. Hernández, *Curso de amparo. Instituciones fundamentales*, 2a. ed., México, Porrúa, 1983, pp. 5 y 6.

¹¹² Véase José Luis Soberanes Fernández y Juan Manuel Vega Gómez, *El Tratado de Guadalupe Hidalgo en su sesquicentenario*. México, UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 1998, p. 61.

- a) de “los derechos de permanencia y garantía de tierras de los mexicanos en los nuevos territorios, y se les permite elegir la nacionalidad que desean conservar”;
- b) “por un año (de) los derechos civiles de los mexicanos en los territorios cedidos, y se establece su igualdad con los derechos políticos con los otros habitantes de los Estados Unidos de América”;
- c) de “todas las concesiones de tierra hechas por el Gobierno mexicano. Los concesionarios de tierra podrán conservarlas si cumplen con las obligaciones adquiridas previamente con el Gobierno mexicano, siempre y cuando hayan tomado posesión de ellas antes de marzo de 1836 en Texas, y de mayo de 1845 en el resto del territorio; en caso contrario, el cumplimiento de las concesiones no será obligatorio”.

En el tratado, los Estados Unidos se comprometieron “a controlar a las tribus indígenas en su territorio e impedir su paso a México; a no comprar o canjear prisioneros, artículos, ni ganado robados en México, ni a venderles o suministrarles armas de fuego o municiones; y a rescatar y repatriar a los prisioneros de los indios que tengan la nacionalidad mexicana”.

A pesar de lo establecido, las ratificaciones posteriores terminaron por vulnerar la pretensión de dotar de mínimos derechos a los mexicanos que en ese momento habitaban y poseían tierras en la región. La mayoría de las concesiones no se reconocieron y los derechos, al menos en el formato establecido originalmente, se modificaron al revisarse el contenido del Tratado por el Congreso de los Estados Unidos. Una historia de agravios que se revivió en el siglo siguiente, con algunas pretensiones de movimientos chicanos que no prosperaron.

La Procuraduría de Pobres en San Luis Potosí

También es preciso referirnos al que se considera como el primer intento en México de una figura jurídica semejante al *Ombudsman* de origen sueco: la Pro-

curaduría de Pobres establecida en San Luis Potosí en 1847, gracias al proyecto presentado por Ponciano Arriaga. La explicación primera de esta institución en la enorme pobreza que existía en San Luis Potosí como consecuencia de la existencia de latifundios, agravada por la transitoria opulencia minera anterior.

La legislatura potosina expidió la ley número 18, fundamento de la Procuraduría de Pobres. Según la ley, la institución estaba conformada por tres Procuradores de Pobres, nombrados por el Ejecutivo Estatal, que debían cumplir como requisitos “ser ciudadano de sana conducta, actividad conocida y haber practicado por lo menos dos años en el estudio de la Jurisprudencia”. El objetivo de la Procuraduría era defender a los desamparados de injusticias, atropellos y excesos frecuentemente cometidos por las autoridades, pero también tenían la misión de mejorar la condición de las personas pobres, favoreciendo su ilustración y bienestar.

La Ley de Procuraduría de Pobres preceptuaba como obligación, el ocuparse exclusivamente en la defensa de las personas desvalidas, denunciando ante las autoridades respectivas, y pidiendo pronta e inmediata reparación sobre cualquier exceso, agravio, vejación, maltratamiento o tropelía que contra aquellas se cometiera, ya en el orden judicial, ya en el político o militar del Estado, bien tuvieran su origen de parte de alguna autoridad, o bien de cualquier otro funcionario o agente público.

Las quejas podían realizarse, por escrito, o en forma oral, existiendo la obligación de las autoridades de darles audiencia en todo caso. Recibida la queja y acordado su curso, los procuradores deberían proceder sin demora a averiguar el hecho, decretar la reparación de la injuria y aplicar el castigo legal que implica, en su caso. La inclusión de agravios atinentes al orden judicial en el poder reservado a los procuradores, tenía por sentido reparar violaciones cometidas respecto de la materia y la naturaleza de los juicios, como en el tiempo y la forma de los procedimientos.

Los Procuradores poseían la facultad de publicitar la conducta y los procedimientos de las autoridades ante quiénes se quejaron. Visitaban los juzgados, las cárceles y los demás lugares donde por cualquier motivo se afectaran los in-

tereses de los pobres, y de oficio formulaban las quejas que de las cuales tenían conocimiento. Además, tenían la obligación de informarse de las necesidades de la clase pobre, solicitar de las autoridades el debido remedio, promover la enseñanza, la educación y la moralidad del pueblo, y todas aquellas mejoras que aliviaran su precaria situación.¹¹³

Posteriormente, en las últimas décadas del siglo XX, se crearon figuras jurídicas protectoras de los derechos del gobernado o con características similares a las del *Ombudsman*. Esta institución vino a revitalizar la cultura de los derechos humanos y enfrenta en la actualidad el enorme reto de transformarse para estar acorde con los nuevos tiempos de la sociedad mexicana.

La primera sentencia de amparo

Manuel Verástegui Suárez es el primer mexicano que obtuvo un amparo ante un juez de distrito. Ello ocurrió en San Luis Potosí el 13 de agosto de 1849. La Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce dicho antecedente como la primera sentencia de amparo.

Verástegui era considerado el pensador que estaba detrás de la rebelión suscitada en la región de la Sierra Gorda; por ello el gobernador de San Luis Potosí, Julián de los Reyes, determinó desterrarlo del estado. Es por esa acción que Verástegui interpuso el amparo. Se ha determinado que, en efecto, él formuló el *Plan Político y eminentemente social, proclamado en Ríoverde por el ejército Regenerador de Sierra Gorda*. Este pronunciamiento dio respaldo ideológico a los pillajes y al movimiento armado que se llevaba a cabo en la región de Sierra Gorda en 1849, dirigido por Eleuterio Quiroz.

A diferencia de Quiroz, que fue aprehendido en octubre de 1849 y fusilado en diciembre de ese mismo año, Verástegui no corrió la misma suerte, posiblemente

¹¹³ Véase el análisis de esta institución y su desarrollo en la obra de J. Jesús Juárez Pérez, *La Procuraduría de pobres y los primeros procuradores de pobres*, México, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, 2006, p. 197.

te porque pertenecía a una de las familias más influyentes de San Luis Potosí. Héctor Aldasoro Velasco refiere que el amparo “tuteló la libertad y quizá la vida del redactor del plan, y que es producto de la practicidad del momento, refiriéndose al artículo 25 del Acta de reformas que sostenía la obligatoriedad de aplicar en los casos propuestos y conllevó a la consideración del respeto de las garantías individuales de todo ciudadano mexicano.¹¹⁴

El texto completo de esta primera sentencia de amparo, es el siguiente:

Visto el antecedente dictamen y teniendo presente el artículo 25 de la Acta de Reformas, impone al Juzgado de mi cargo, la obligación de amparar a cualquier ciudadano contra los ataques violentos, ya sea de los supremos poderes de la nación, ya sea de los Estados: que la circunstancia de no haberse reglamentado el modo y términos en que tal protección debe dispensarse, no es ni puede ser obstáculo para cumplir con ese sagrado deber, porque a nadie puede ocultarse el modo de sustanciar un expediente y que, de no dar cumplimiento al citado artículo, resultaría una contravención del objeto y fin que los legisladores se propusieron, no menos que una muy notable infracción, que inconcusamente haría responsable al que la cometiera; que una ley desde el momento que se publica debe ser obligatoria; no respetándose en ella lo contrario, como dice muy bien el asesor, y que por lo mismo no se ha podido ni puede dejar de cumplir con la referida disposición constitucional, a pesar de las razones que expresa el Sr. Gobernador del Estado en la comunicación que dirigió a este juzgado el 4 del corriente por conducto de su secretaria, por no ser suficientes para no observar lo que demanda la ley con objeto de proteger las garantías individuales, y siendo como es cierto que el mismo Sr. Gobernador expidió contra D. Manuel Verástegui la orden de destierro que motivó el ocurso que ha dado lugar a la formación de las antecedentes actuaciones, contraviniendo a lo dispuesto por el supremo gobierno de la Unión a consecuencia de la ley de 24 de abril del corriente año, y cometiendo un verdadero ataque a las garantías indivi-

¹¹⁴ Héctor Francisco Aldasoro Velasco, “La primera sentencia de amparo dictada a nivel federal el 13 de agosto de 1849, en el estado de San Luis Potosí”. San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1999, p. 5.

duales que deben respetarse siempre por cualquier autoridad, por estar afianzadas en la Constitución y ser esto conforme al buen orden y comunal provecho de la sociedad; por tales fundamentos y demás que se contienen en el precitado dictamen a que me refiero, se declara que este juzgado dispensa a D. Manuel Verástegui la protección que solicita, en conformidad de lo dispuesto en el repetido artículo 25 del Acta de Reformas para que no pueda ser desterrado del Estado, sin que preceda la formación del juicio y pronunciamiento del fallo por la autoridad judicial a que exclusivamente corresponde por la Constitución; debiendo quedar entretanto en el pleno uso de los derechos y libertad que la misma Carta fundamental le concede, como ciudadano mexicano.¹¹⁵

Para mayores conjeturas en nuestra historia, debe señalarse que Pedro Sámano fue postulado por el mismo Verástegui como gobernador interino en el artículo 1o. Adicional de la proclama, y fungió como el juez suplente que otorgó el amparo. Esto hecho suscita ciertas suspicacias de la época. Manuel González Oropeza señala que la sentencia “fue parte de las pasiones políticas” que se desataron a partir de la elección del cargo a la gubernatura y de igual manera fue parte de la coyuntura que estaba pasando el país en ese momento: la deplorable situación de los campesinos y las consecuencias de la invasión estadounidense.¹¹⁶

El valor del amparo otorgado a Verástegui es particularmente valioso por dos circunstancias en particular: la primera que muchos mexicanos habían interpuesto recursos de amparo en contra de algunos hechos de los que se sentían agraviados;¹¹⁷ sin embargo, no tuvieron éxito en su obtención. La segunda, fue el

¹¹⁵ “La primera sentencia de Amparo de 1849”, en *Homenaje de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en nombre del Poder Judicial de la Federación, al Código de 1857 y a sus autores, los ilustres constituyentes*, 1957, pp. 151-154.

¹¹⁶ Manuel González Oropeza, “Amparo a un rebelde. La primera sentencia de un juicio de amparo (1849)”, en *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, pp. 133-163.

¹¹⁷ Tales serían los promovidos por a) Jeker Torre y Compañía, y Wilde y Compañía; b) Tomás Andrade; c) Lorenzo Pérez Castro; d) Darío Servín de la Mora; y, e) Vicente García Torres. Al respecto véase “Primeras peticiones de juicio de amparo durante la intervención de los Estados Unidos”, en Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México...*, op. cit., t. II, pp. 99-126.

valor del juez que, aun siendo suplente, tuvo la suficiente entereza de enfrentarse al gobernador y a las presiones políticas de la época. En efecto, la propia Suprema Corte se había negado a conocer de los amparos solicitados, aduciendo la falta de legislación que desarrollara el mencionado artículo 25, por lo cual, más allá de la relación política que unía al juez Sámano con Verástegui, se trató de la aplicación directa de la Constitución, lo cual muestra un esbozo de lo que iba a ser conocido como la fuerza normativa del texto constitucional.

Lamentablemente la inestabilidad política del país no daría ocasión para la consolidación de las instituciones que empezaban a tomar carta de naturalización, tanto en el plano constitucional como en el ámbito jurisdiccional.

El Estatuto Orgánico de 1856 y la Constitución federal de 1857

Tanto el *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* como la Constitución de 1857 tienen su origen en el movimiento revolucionario iniciado por Juan Álvarez en el sur de México hacia 1854. La expresión de derechos en ambos documentos es reflejo de lo que, desde la expedición del Plan de Ayutla, el primero de marzo de 1854, se había enarbolado como motivo de la revolución:

Que la permanencia de don Antonio López de Santa Anna en el Poder *es un amago constante para las libertades públicas*, puesto que, con el mayor escándalo, bajo su gobierno se han hollado las garantías individuales que se respetan aún en los países menos civilizados;

Que los mexicanos, tan celosos de su libertad se hallan en peligro inminente de ser subyugados por la fuerza de un Poder absoluto, ejercido por el hombre a quien tan generosa como deplorablemente confiaron los destinos de la patria;

Que bien distante se corresponden a tan honroso llamamiento, sólo ha venido a oprimir y vejar a los pueblos, recargándolos de contribuciones onerosas sin consideración a la pobreza general, empleándose su producto en gastos superfluos y formar la fortuna, como en otra época, de unos cuantos favoritos. [...] ¹¹⁸

¹¹⁸ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 492.

En los días posteriores se modificaría, a través del *Plan de Acapulco*. Pronto triunfaría el movimiento. Un joven Ignacio L. Vallarta pronunciaría el discurso cívico del 16 de septiembre de aquel 1855 en Guadalajara, y llamaría la atención hacia la figura de Álvarez, señalándole los compromisos que se le venían encima, y que incluían el tema de los derechos:¹¹⁹

Para colocarse á la altura que la situación nacional demanda, necesitanse los esfuerzos del héroe, la esperanza del mártir, la fé del apóstol, la abnegación del republicano, el patriotismo de Hidalgo. Gefes de la revolución mejicana de 1855, si de estas virtudes sois capaces comprended la importancia de vuestra misión, la grandeza de vuestros destinos! Vais á trabajar en pro de los derechos siempre despreciados de la humanidad, no tan solo a favor de los intereses de la gran familia mejicana. [...] *El mundo os mira, la humanidad os contempla: obrad. La historia ha tomado ya su cincel para grabar vuestros hechos en los mármoles de los tiempos [...]*

Álvarez sería nombrado Presidente interino en octubre de 1855. Y pronto se vería su interés en dejar marcado el sendero de los derechos: primero, convocaría a “un congreso extraordinario, para que constituya libremente a la nación bajo la forma de República democrática representativa” y luego, por decreto presidencial de 23 de noviembre de 1855, expidió la conocida como *Ley Juárez*, cuyo nombre oficial es *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*.¹²⁰ Para entender la trascendencia de esta Ley debemos ubicarnos en el contexto ideológico de la época en que se expidió, ayudando mucho el análisis de la prensa de la época. Esta legislación especial se reconoce como una *Ley de Reforma* ya que se trató de una disposición legal que tuvo como objetivo concretar postulados liberales en la segunda mitad

¹¹⁹ *Discurso que en el solemne aniversario del día 16 de septiembre de 1810, leyó en la plaza principal de Guadalajara el C. Ignacio L. Vallarta*. Guadalajara, Tipografía del Gobierno, 1855, p. 23.

¹²⁰ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República ordenada por los licenciados Manuel Dublán y José María Lozano*, México, Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, a Cargo de M. Lara (hijo), 1877, t. VII, pp. 593-606.

del siglo XIX al suprimir parcialmente el fuero eclesiástico y militar. Como afirma Cárdenas Gutiérrez, “El siglo XIX mexicano fue fructífero en el desarrollo de ideologías, conceptos y visiones optimistas de un mejor futuro y proyectos de nación. La administración de justicia durante la segunda mitad del siglo *plus minusve*, se transformó en un ideal, y más que eso, en un concepto que alimentó una doctrina acerca del derecho y la justicia”.¹²¹

Esto puede desprenderse del contenido del nuevo ordenamiento, que a pesar de su transitoriedad, como afirma Ruiz Castañeda, “tendía a acabar con el caos judicial declarando insubsistentes y sin efecto las disposiciones dictadas sobre el ramo por la administración anterior; restituía su antigua denominación a la Suprema Corte de Justicia; quitaba a ésta el carácter de audiencia o tribunal superior del Distrito Federal; creaba un tribunal especial para llenar esta función; reducía el número de empleados y funcionarios judiciales; atribuía al Ejecutivo el nombramiento de los magistrados; suprimía los tribunales especiales y los fueros eclesiástico y militar, etc.”.¹²²

Se ha señalado en tal sentido que la Ley de Administración de Justicia surge como resultado de la visión particular que tuvo el entonces Ministro de Justicia Benito Juárez, acerca de arreglar la justicia. En ese momento histórico y trascendental, “Arreglar la justicia” significaba, en primer lugar, sujetarla a unas “reglas” de carácter general, de tal manera que se expeditara y a la vez se objetivara, alejándola así de cualquier posible arbitrio personal. Se pensaba que de esa forma se conseguiría, no sólo la equidad en las decisiones y el control de quienes las tomaban en el Poder Judicial, sino además, la racionalización de la convivencia humana, pues los ciudadanos sabrían bien a qué atenerse en los procesos y trámites de los juzgados. La concreción de ese “arreglo” del que hablaban los liberales de aquel entonces, era la llamada “reforma judicial”.¹²³

¹²¹ Salvador Cárdenas Gutiérrez, “La idea de la administración de justicia en la época de Benito Juárez”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. México, vol. XX, 2008, p. 75.

¹²² María del Carmen Ruiz Castañeda, *La prensa periódica en torno a la Constitución de 1857*. México, UNAM, 1959, p. 53.

¹²³ “Administración de justicia”, en *El constitucional*. México, núm. 940, 9 de octubre de 1867, primera plana y ss.

El mismo Juárez señalaría en sus *Apuntes para mis hijos*:

[...] yo me ocupé en trabajar la *ley de administración de justicia*. Triunfante la revolución era preciso hacer efectivas las promesas reformando las leyes que consagraban los abusos del poder despótico que acababa de desaparecer. Las leyes anteriores sobre administración de justicia adolecían de ese defecto, porque establecían tribunales especiales para las clases privilegiadas haciendo permanente en la sociedad la desigualdad que ofendía la justicia, manteniendo en constante agitación al cuerpo social. No sólo en este ramo, sino en todos los que formaban la administración pública debía ponerse la mano, porque la revolución era social. Se necesitaba un trabajo más extenso para que la obra saliese perfecta en lo posible y para ello era indispensable proponer, discutir y acordar en el seno del gabinete un plan general, lo que no era posible porque desde la separación del Sr. Ocampo estaba incompleto el gabinete y el Sr. Comonfort a quien se consideraba como jefe de él no estaba conforme con las tendencias y fines de la revolución. Además, la administración del Sr. Álvarez era combatida tenazmente, poniéndosele obstáculos de toda especie para desconceptuarla y obligar a su jefe a abandonar el poder. Era, pues, muy difícil hacer algo útil en semejantes circunstancias y ésta es la causa de que las reformas que consigné en la ley de justicia fueran incompletas, limitándome sólo a extinguir el fuero eclesiástico en el ramo civil y dejándolo subsistente en materia criminal, a reserva de dictar más adelante la medida conveniente sobre este particular. A los militares sólo se les dejó el fuero en los delitos y faltas puramente militares. Extinguí igualmente todos los demás tribunales especiales, devolviendo a los comunes el conocimiento de los negocios de que aquéllos estaban encargados.

Concluido mi proyecto de ley en cuyo trabajo me auxiliaron los jóvenes oaxaqueños Lic. Manuel Dublán y don Ignacio Mariscal, lo presenté al Sr. Presidente don Juan Álvarez que le dio su aprobación y mandó que se publicara como ley general sobre administración de justicia. Autorizada por mí se publicó en 23 de noviembre de 1855.

Imperfecta, como era esta ley, se recibió con grande entusiasmo por el Partido Progresista; fue la chispa que produjo el incendio de la Reforma que más adelante

consumió el carcomido edificio de los abusos y preocupaciones; fue en fin el cartel de desafío que se arrojó a las clases privilegiadas y que el Gral. Comonfort y todos los demás, que por falta de convicciones en los principios de la revolución, o por conveniencias personales, querían detener el curso de aquélla, transigiendo con las exigencias del pasado, fueron obligados a sostener arrastrados a su pesar por el brazo omnipotente de la opinión pública. Sin embargo, los privilegiados redoblaron sus trabajos para separar del mando al Gral. Álvarez, con la esperanza de que don Ignacio Comonfort los ampararía en sus pretensiones. Lograron atraerse a don Manuel Doblado que se pronunció en Guanajuato por el antiguo plan de *Religión y Fueros*. Los moderados, en vez de unirse al Gobierno para destruir al nuevo cacabilla de los retrógrados, le hicieron entender al Sr. Álvarez que él era la causa de aquel motín porque la opinión pública lo rechazaba como gobernante, y como el Ministro de la Guerra que debiera haber sido su principal apoyó le hablaba también en ese sentido, tomó la patriótica resolución de entregar el mando al citado don Ignacio Comonfort en clase de sustituto, no obstante de que contaba aún con una fuerte división con qué sostenerse en el poder; pero el Sr. Álvarez es patriota sincero y desinteresado y no quiso que por su causa se encendiera otra vez la guerra civil en su Patria. [...] La nueva administración en vista de la aceptación general que tuvo la ley del 23 de noviembre se vio en la necesidad de sostenerla y llevarla a efecto.

Esta Ley Juárez consta de setenta y siete artículos con cuatro transitorios, y fue muy discutida puesto que lesionaba intereses eclesiásticos y militares al suprimir los tribunales especiales en materia de delitos del fuero común y al suprimir del sistema de fueros. Los artículos 42 y 44 enfatizaron tal cambio:

Art. 42. Se suprimen los tribunales especiales, con excepción de los eclesiásticos y militares. Los tribunales eclesiásticos cesarán de conocer en los negocios civiles, y continuarán conociendo de los delitos comunes de los individuos de su fuero, mientras se expide una ley que arregle ese punto. Los tribunales militares cesarán también de conocer de los negocios civiles, y conocerán tan solo de los delitos

puramente militares ó mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra. Las disposiciones que comprende este artículo, son generales para toda la República, y los Estados no podrán variarlas ó modificarlas.¹²⁴

Art. 44. El fuero eclesiástico en los delitos comunes es renunciable.

Con la aprobación de esta Ley, el país entraba en el conocido proceso de reforma. Vendrían después las leyes y decretos relacionados con el matrimonio, el registro civil, la libertad y ejercicio de cultos, el sistema de medidas, las huelgas y el bandolerismo, los estudios de derecho, por citar algunas. El país se modernizaría jurídicamente, aunque solo fuera formalmente, pues los problemas políticos del país no habían concluido. La Ley Juárez sería ratificada por el Congreso Constituyente el 22 de abril de 1856.

El *Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana* se dictó por Ignacio Comonfort, el 15 de mayo de 1856. En él encontramos por primera vez la pretensión de construir un catálogo de derechos. Dicho documento fue publicado con la pretensión de ser aplicado en tanto duraran las sesiones del Congreso Constituyente. José María Lafragua, secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, envió dicho documento señalando que “el Estatuto es provisional; porque sólo regirá el tiempo que tarde en sancionarse la Constitución [...] El Exmo. Sr. Presidente ha creído necesario por lo mismo que el Estatuto no sólo comprenda la organización provisoria del gobierno general y de los locales, sino también todo lo relativo á los derechos y obligaciones de los habitantes de la República [...] á fin de que en este periodo haya una regla fija que decida muchos casos que diariamente ocurren [...] en general está tomado de la Constitución de 1824 y de las *Bases orgánicas* de 1843; porque en uno y otro código se encuentran consignados los principios democráticos”.¹²⁵

En la exposición de motivos del mencionado *Estatuto*, Lafragua señaló el cambio que representaba la idea de garantía frente a la de simples derechos: “la

¹²⁴ Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana...*, *op. cit.*, p. 603.

¹²⁵ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, *op. cit.*, p. 399.

garantía de los derechos radicaba en el reconocimiento constitucional de los mismos, sobre todo porque implicaba el establecimiento de un mandato o reglas de conducta que la autoridad debía observar”.¹²⁶ El texto relativo de la exposición de motivos es el siguiente:

La sección quinta es la ofrecida Ley de Garantías Individuales, y en general está tomada del acuerdo aprobado por el último Senado constitucional. Como en esta Cámara fue escrupulosamente discutido el proyecto, el Gobierno cree haber acertado, adoptándolo con las modificaciones que han parecido necesarias y que son la consecuencia de los principios de progreso y de justicia proclamados por la administración. La libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad están suficientemente garanti[za]das, y los ciudadanos pueden vivir tranquilos bajo la égida de la ley, que imponiendo reglas al Poder Supremo asegura a la sociedad contra los avances del despotismo y pone freno a las pasiones, que muchas veces viste con su vergonzosa librea los actos que deben ser únicamente fruto de la razón y de la justicia. En esta Sección se proclama la abolición de la esclavitud, se establecen bases para el servicio personal, se declara la libertad de la enseñanza, se prohíben todos los monopolios, las distinciones, los privilegios perjudiciales, las penas degradantes y los préstamos forzosos; se restringe la pena de muerte, ya que, por desgracia, no se puede aún decretar su abolición completa; se establecen las penitenciarías, se respeta la propiedad, y en suma, se hacen efectivos los principios de libertad, orden, progreso, justicia y moralidad que el gobierno proclamó desde el instante primero de su instalación. La República verá si, en cuanto ha sido posible, se han cumplido las promesas hechas en 22 de diciembre de 1855.¹²⁷

Aunque no fue aprobado por el Congreso, debe señalarse que, en su extensa sección quinta, que comprendía los artículos 30 a 79, se incorporó lo relativo

¹²⁶ Javier Espinoza de los Monteros, “La noción de los derechos en la historia de los ‘Constituyentes’ mexicanos”, en *La noción de los derechos en la historia del constitucionalismo mexicano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009, pp. 132 y 133

¹²⁷ *Ibid.*, p. 133.

a las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad. Y en un apartado de disposiciones generales el artículo 78 prescribió de manera tajante un principio de responsabilidad oficial:

Cualquier atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del poder ejecutivo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado; en estas causas no habrá lugar a sobreseimiento.¹²⁸

La razón por la cual no entró en vigor ni formal ni materialmente es incierta. En todo caso, algunas partes de la exposición de motivos fueron consideradas incorrectas, como la afirmación de que “El Plan de Ayutla creó una dictadura”. A pesar de todo, el *Estatuto* dejaba ya marcada la pauta a seguir en la confección del sistema de derechos, y marcaba algunas interrogantes, como la afirmación de que “las garantías que la sociedad concede a los individuos, no deben nunca convertirse en armas contra ella misma, porque ante el interés común desaparecen los intereses particulares”.

Con la Constitución de 1857 se definió el marco de derechos de los habitantes del Estado mexicano. En la discusión de este documento constitucional participaron las mentes más lúcidas del siglo XIX, muchos de ellos acendrados defensores de la libertad, quienes han legado un ejemplo a las nuevas generaciones acerca de la forma de concebir la sociedad y su organización, así como la dignidad del hombre.¹²⁹ No en balde, como afirma Emilio O. Rabasa, con la inclu-

¹²⁸ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, op. cit., p. 412.

¹²⁹ Para los debates y documentos presentados puede consultarse la obra de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente de 1856 y 1857*. México: Imprenta de Ignacio Cumplido. Hay ediciones más recientes: Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México, El Colegio de México, 1956, y Francisco Zarco, *Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México, El Colegio de México, 1957. De este último libro hay una edición de 1987 del Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana.

sión del título dedicado a los derechos del hombre la Asamblea Constituyente se había inmortalizado.

La Constitución de 1857 recogió e inclusive antepuso, como título I, en 29 artículos, la mayor y mejor parte de las libertades prevalecientes en la época. Formalmente iguales todas, por tener el mismo nivel constitucional, sustancialmente variaban en su importancia dado que, por ejemplo, las libertades de expresión y enseñanza eran, y seguirían siendo, superiores al derecho de portar armas. No resolvieron todas las cuestiones, pues se excluyó la religión y, también, los derechos sociales importantes acerca de la mujer y la familia, como lo hizo notar con respecto a estos últimos Ignacio Ramírez, en la sesión del 10 de julio de 1856. No era una obra perfecta ni concluida, pero ya se reconocía la libertad como la base fundamental sobre la que habría de reposar todo el edificio político constitucional posterior.¹³⁰

Ahora bien, es necesario decir que, en el ámbito de la concepción de los derechos sociales, la importancia que tiene el periodo previo al Constituyente del 57 ha sido destacada por González Oropeza, al señalar que:

[...] es justo mencionar que las ideas de contenido social no comienzan con nuestra Constitución de 1917, sino que, por lo menos, provienen desde el liberal Congreso Constituyente mexicano de 1856-1857 [...] durante este periodo se dieron posiciones favorables a las minorías del país: la circular del 22 de diciembre de 1855 expedida por el secretario de Gobernación, José María Lafragua, programando el fomento de la instrucción pública, especialmente la educación primaria para revelar a la “clase pobre” sus derechos y sus obligaciones; el voto particular del constituyente Ponciano Arriaga sobre el derecho de propiedad, presentado el 23 de junio de 1856 mediante el cual pugnó por una distribución equitativa de las tierras entre los indígenas y campesinos y se pronunció contra el latifundismo. Arriaga

¹³⁰ Emilio O. Rabasa, *La evolución constitucional de México*. México, UNAM, 2004, pp. 218 y 219. Sobre una visión particular del Constituyente de 1856-1857, véase también Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1988)*. México, Fondo de Cultura Económica, 1996, pp. 266 y ss.

profetizó: ‘Ese pueblo no puede ser libre ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien constituciones militares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, es consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad’; el proyecto de Ley orgánica sobre el Derecho de Propiedad iniciado por el constituyente Isidoro Olvera el 7 de agosto de 1856, por el cual se limita la propiedad sobre grandes extensiones de tierra”.¹³¹

El Constituyente del 56-57 tendría como referencia necesaria las obras y las ideas de las generaciones de mexicanos que desde 1824 habían venido confrontándose en la consecución de un país más justo y en la elaboración de un sistema constitucional que sirviera por igual a todas las causas. La discusión en el seno de la Asamblea Constituyente da cuenta de la diversidad de opiniones, pero también de que, tanto liberales como conservadores, a pesar de tener interpretaciones personales que variaban, todos deseaban la incorporación de un catálogo especial y claro sobre los derechos y las libertades del hombre en la Constitución.

Entre los autores nacionales que habrán de referirse a los derechos contemplados en la Constitución del 57, y con especial referencia a los derechos de naturaleza social, denominados en el Código Jurídico como los *derechos del hombre*, será Ignacio Ramírez, *El Nigromante*, quien destaque. Señala González Oropeza que:

Es, sin lugar a dudas, el constituyente Ignacio Ramírez quien ciertamente concentra más la atención en la materia de los derechos de las minorías en la segunda mitad del siglo pasado [XIX]. Los desposeídos, los indígenas, las mujeres, los obreros y los ciudadanos sometidos a prisión deberían ser defendidos con mecanismos establecidos en la Constitución en lugar de prometerles derechos abstractos y anunciarles teorías impracticables. Para ello Ramírez explicó todo un catálogo de

¹³¹ Manuel González Oropeza, “La naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales. La posibilidad de definirlos jurídicamente”, en *Anuario Jurídico 1985*. México, UNAM, 1985, p. 120.

derechos sociales a través de sus disquisiciones sobre la “Instrucción pública” (1868), “La Constitución y la economía política” (1874), “Sobre proteccionismo” (1875) y principalmente en “El trabajador y las fuerzas equivalentes” (1875). En este último ensayo, Ramírez explica y exige para la clase obrera las condiciones mínimas de trabajo en cuanto a una alimentación adecuada, jornada máxima, habitación, vestido, asociación de trabajadores y “satisfacción de otras necesidades incontestables”.¹³²

Ciertamente no fue el único, el mismo González Oropeza señala el caso de Francisco Zarco, otro redactor de la Constitución del 57, de sobra conocido por su crónica del Constituyente, quien había adelantado conceptos sobre el mejoramiento de todo el sistema, con ideas tan avanzadas como la educación para adultos. Ideas que había difundido desde 1850.

De hecho, los derechos del hombre serán un tema del que se ocupará este Constituyente, tanto es así que el viernes 11 de julio se planteó que el artículo que se debía discutir era el 1o. que señalaba que: “El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades deberán defender las garantías que otorga la presente Constitución”.¹³³

Prisciliano Díaz González cuestionaba que las garantías individuales se incluyeran como precepto en la Constitución, pues creía “que la comisión quería derivar de un principio de derecho público otro principio constitucional; pero no comprendía cuál es su fin al proponer que todas las autoridades deben defender las garantías que otorga la Constitución”. A lo que Ponciano Arriaga contestó que el establecer las garantías individuales era con el fin de proteger la libertad.¹³⁴

¹³² *Ibid.*, p. 122.

¹³³ Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*. México, El Colegio de México, 1956, p. 248.

¹³⁴ *Ibid.*, p. 249.

Ignacio Ramírez consideró que, para establecer estos derechos del hombre, se debían definir que son éstos y cómo es que se constituyen en la base de la sociedad. En su argumentación parlamentaria fue más allá:

[...] El derecho nace de la ley, que por lo mismo importa mucho fijar cuál es el derecho, y observa que los más importantes, como el de la vida, se confunden en el proyecto con garantías secundarias, como la de que a nadie se le saquen sus cartas del correo, resultando de esta confusión una verdadera redundancia. Observa que el proyecto se olvida de los derechos más importantes, que se olvida de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual al varón y tiene derechos que reclamar que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque, antes que pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender al buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad.¹³⁵

Más adelante, en su disertación añadió que los derechos del hombre no nacen de la ley, sino que el hombre nace con ellos y que son intrínsecos a su naturaleza humana. Esta visión, de claro contenido naturalista, es fundamental para construir una cultura de los derechos humanos y ya se encontraba presente en este momento constituyente.

Ignacio Vallarta mencionó que los derechos del hombre debían ser reconocidos por los representantes del pueblo y que en la Constitución sólo se contuvieran los preceptos, sin que se reflejaran principios teóricos o abstractos ni muchos científicos; también considera que no deberá redactarse ningún artículo que imponga cómo las autoridades deben proceder respecto a las garantías, ya

¹³⁵ *Idem.*

que en las funciones que detentarán cada funcionario deberá trazar sus competencias.

León Guzmán proclamó que los derechos del hombre debían ser sostenidos por la Constitución, mas no defendidos. A lo que Justino de la Fuente señaló que el concepto *sostener* tiene un menor significado que *defender* y que el artículo debe atender a la ciudadanía y no precisamente se circunscriben a los derechos del hombre *per se*. Ponciano Arriaga aclaró que es necesario explicar los términos ya que de esta manera “ninguna ley pueda atacar estos derechos, y que, así, lo que se hace es dictar una regla general a que queden sujetas toda clase de leyes, porque no tienen la sanción de la pena, ni se proponen un objeto general, ni encuentran aplicación en las cortes de justicia”.¹³⁶

Más adelante en su participación, Arriaga añadió que es necesario hacer la inclusión en el contenido del texto constitucional y que en la Constitución francesa existen esta clase de principios abstractos y que aquellos que impugnan están errados ya que “confunden la razón con el motivo. El artículo no es más que un acto constitutivo. El pueblo restringe su propia soberanía, reconoce los derechos del hombre y declara que nunca puede atacarlos”, que el artículo establece la legalidad, limita las facultades de los funcionarios y los obliga a que se conduzcan con orden, reduce la posibilidad de esta manera a que se hagan cambios caprichosos por parte de asambleas, gobiernos o de ciertas clases privilegiadas.¹³⁷

Finalmente, el integrante del Constituyente decidió que estaba zanjada la discusión y se tornó a votar el artículo que fue aprobado por 70 sufragios contra 23. Los derechos del hombre quedaban plasmados en el Código jurídico.

El 12 de julio de 1856, los periódicos de la Ciudad de México informaron a sus lectores que el día anterior se había revisado, discutido y aprobado el primer artículo de la Constitución.

Es de recalcar que los derechos humanos van a constituir el primer Título de la Constitución, dando con esto prioridad a ellos dentro del marco jurídico

¹³⁶ *Ibid.*, p. 253.

¹³⁷ *Ibid.*, p. 254.

que se estaba conformando y reconociendo que las garantías individuales eran un principio jurídico bajo el cual la nación mexicana estaba planteando la construcción de un Estado moderno y acorde a los tiempos que se presentaban y que constituían ya un avance respecto de anteriores textos constitucionales. La primera redacción liberal de los derechos¹³⁸ quedaría aprobada de la siguiente forma:

Art 1. El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución.

Art. 2. En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran por ese sólo hecho su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.

Art. 3. La enseñanza es libre. La ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio, y con qué requisitos se deben expedir.

Art. 4. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno, ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida, ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 6. La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial ó administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque á algún crimen ó delito, ó perturbe el orden público.

¹³⁸ Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>.

Art. 7. Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena.

Art. 8. Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas solo pueden ejercerlo los ciudadanos de la república. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario.

Art. 9. A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

Art. 10. Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.

Art. 11. Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la república, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto ú otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no perjudica las legítimas facultades de la autoridad judicial ó administrativa, en los casos de responsabilidad criminal ó civil.

Art. 12. No hay, ni se reconocen en la república, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo legítimamente representado puede decretar recompensas en honor de los que hayan prestado ó prestaren servicios eminentes á la patria ó á la humanidad.

Art. 13. En la república mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que

tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción.

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho, y exactamente aplicadas á él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

Art. 15. Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos, ni convenios ó tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta constitución otorga al hombre y al ciudadano.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, poniéndolos sin demora á disposición de la autoridad inmediata.

Art. 17. Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

Art. 18. Sólo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero.

Art. 19. Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término constituye responsables á la autoridad que la ordena ó consiente, y á los agentes, ministros, alcaides ó carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión ó en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela ó contribución en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes, y castigar severamente las autoridades.

Art. 20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

Ira. que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, sí lo hubiere:

2a. que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposición de su juez:

3a. que se le caree con los testigos que depongan en su contra:

4a. que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos:

5a. que se le oiga en defensa por sí, ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, ó los que le convengan.

Art. 21. La aplicación de las penas, propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa solo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

Art. 22. Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas ó trascendentales.

Art. 23. Para la abolición de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse (astenderse) á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.

Art. 24. Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva ó se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia.

Art. 25. La correspondencia, que bajo cubierta circule por las estafetas, está libre de todo registro. La violación de esta garantía es un atentado que la ley castigará severamente.

Art. 26. En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaj(g)e, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.

Art. 27. La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación, y los requisitos con que ésta haya de verificarse.

Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 28. No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones á título de protección á la industria. Exceptúense(Exceptúanse) únicamente los relativos á la acuñación de moneda, á los correos, y á los privilegios que, por tiempo limitado, conceda la ley á los inventores ó perfeccionadores de alguna mejora.

Art. 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, ó cualesquiera otros que pongan á la sociedad en grande peligro ó conflicto, solamente el Presidente de la República, de acuerdo con el consejo de Ministros y con aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la diputación permanente, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la supresión pueda contraerse á determinado individuo.

Si la suspensión tuviere lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente á la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, la diputación permanente convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

El tema de los derechos no fue el único que generó abundantes discusiones al interior del Congreso. Cómo se ha dicho, la revisión de las discusiones que hubo en el seno de este cuerpo colegiado son indispensables para entender el

derecho constitucional mexicano. Al final, el compromiso mostrado en la discusión de esta casi utópica Constitución sólo se puede entender a la luz del patriotismo que enarbolaron en cada uno de las participaciones en tribuna, al asumirse como representantes de la Nación. Baste recordar que el 26 de septiembre de 1856, al discutirse el artículo relativo a las cualidades de quien aspiraba a ser diputado, Ponciano Arriaga subió a la tribuna y expresó que “para servir bien al país se necesita más patriotismo, más amor, más conciencia que capacidad e instrucción. Es sabido que el amor realiza más prodigios que la misma inteligencia”. De ahí los logros de este Constituyente, pues como afirma Rabasa: “Algunas constituciones resultan superiores a quienes las elaboraron, como la norteamericana de 1787; otras son inferiores a sus realizadores, como las francesas del periodo revolucionario, excluida por supuesto, como estatuto especial, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. También existen aquellas en las que Constituyente y Constitución resultan a la par, en el mismo nivel de excelencia. Tal fue el caso, a mi juicio, de la de 1857”.¹³⁹

Los sesenta años que mediarían entre la promulgación de la Constitución de 1857 y la siguiente Constitución de 1917 fueron un agitado discurrir de situaciones políticas y sociales violentas, que impidieron la consolidación del sistema de los derechos del hombre que quedó plasmado en el texto constitucional. Sin embargo, el paso estaba dado: la sociedad mexicana contaba, así fuera en el papel, con los elementos que le permitirían una discusión que, si bien no alcanzó los objetivos anhelados, al menos dotó de fundamento las luchas posteriores.

Un tema que se mostró altamente conflictivo fue el relacionado con el ámbito religioso. La discusión sería amplia como lo muestran los abundantes opúsculos que circularon mientras estuvo reunido el Congreso y en los meses y años siguientes.¹⁴⁰

¹³⁹ Emilio O. Rabasa, *La evolución constitucional de México*, op. cit., p. 247.

¹⁴⁰ Ejemplifican esto, en primer lugar, la *Representación que hace el vecindario de Querétaro, al Soberano Congreso para que no sea admitida la tolerancia de cultos propuesta en el proyecto de Constitución*, Querétaro, Imprenta de Mariano Rodríguez Velázquez, 1856, p. 12; y, en segundo lugar, las *Reflexiones sobre los decretos episcopales que prohíben el juramento constitucional*. Morelia, 1857, p. 15.

Por otra parte, la Constitución del 57 recogió la figura del amparo con características rejonianas, mismo que pasaría idéntico a la Constitución de 1917, conteniendo entre otros los siguientes principios: interposición a instancia de parte agraviada, prosecución judicial, relatividad de la sentencia, de estricto derecho y apegado al principio de definitividad.

No debe soslayarse que el amparo nació como una forma de protección de los habitantes de la República mexicana contra el abuso de la autoridad de los poderes legislativo y ejecutivo. En 1847, cuando se discutía el texto constitucional, Mariano Otero presentó un voto particular refiriéndose a que se debía proteger a la población contra cualquier acto de arbitrariedad por arte de las autoridades.

[...] por esto yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que le aseguren la Constitución [...] contra todos los atentados del Ejecutivo o del Legislativo [...] En Norteamérica este poder salvador provino de la Constitución; y ha producido los mejores efectos. Ahí el juez tiene que sujetar sus fallos antes que todo a la Constitución; y de aquí resulta que cuando la encuentra impugna como (en pugna con) una ley secundaria, aplica aquella y no está (ésta), de modo que sin hacerse superior a la ley [...] ni derogar sus disposiciones, en cada caso particular en que ella debía herir, la hace impotente [...] ¹⁴¹

Mariano Otero señaló que cuando se decidiera otorgar el amparo, éste se debía obsequiar sobre casos particulares, mas no generales. Este mecanismo de protección legal sería ratificado en la Constitución de 1857. Sin embargo, como hemos adelantado, la figura del amparo conservaría más características de las introducidas por Manuel Crescencio Rejón que de las que había propuesto Ote-

¹⁴¹ Isidro Montiel y Duarte, *Estudio sobre las Garantías Individuales*. México, Porrúa, 2006, p. 359.

ro. En todo caso, no puede ignorarse que ambos personajes forjaron la institución del amparo en el país y tal calidad se les reconoce por igual.

Otero pudo inspirarse en el trabajo de Rejón, con lo cual retomó gran parte de lo implementado en Yucatán, donde se permitió que las acciones constitucionales *lato sensu* fuesen controladas. En tal modelo, el amparo buscaba ejercer una protección ante cualquier hecho por el cual alguna institución jurisdiccional atentara contra las libertades o garantías que le corresponden por el pueblo. Miguel Soto señala que Manuel Crescencio Rejón se basó en el sistema estadounidense, pero añadió elementos mucho más comprensivos que el de origen y celo de la protección de las garantías individuales.¹⁴²

Durante las discusiones del Constituyente de 1857, la institución del amparo fue ampliamente debatida a partir del 29 de octubre de 1856. Eulogio Barrera consideraba que el artículo 101 que se copiaría de Estados Unidos tendría inconvenientes, principalmente por el hecho de que se unieran los tribunales federales y estatales. Para Ignacio Ramírez, el asunto estaba más que claro:

[...] La cuestión que hay que dilucidar en ésta: ¿Quién puede reprimir los desmanes del Poder Legislativo? ¿Ha de haber una soberanía sobre otra soberanía? La cuestión no es nueva, en todas partes se ha tratado de restringir el poder de los cuerpos legislativos y cuantos ensayos se han hecho han sido ineficaces, aunque más francos y no solapados, como el que consulta la comisión. Estos ensayos han consistido en crear lo que se ha llamado poder conservador. Si este poder, sea cual fuere su organización, cuenta con la fuerza, se sobrepondrá al Congreso, y, si no, habrá luchas interminables entre los poderes públicos y conflictos y pronunciamientos y todo lo que ha querido evitar la comisión.¹⁴³

¹⁴² Miguel Soto, “Entre los principios jurídicos y los compromisos políticos: Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero” en Margarita Moreno-Bonett y María del Refugio González, coords., *La génesis de los derechos humanos en México*. México, UNAM, 2006, pp. 567-582.

¹⁴³ Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente*, op. cit., p. 728.

Espiridión Moreno añadió al debate que: “Es menester también que haya amparo contra las disposiciones inconstitucionales de los Estados y que este amparo sea efectivo y no ilusorio, como lo fue mientras la revisión de los decretos de las legislaturas estuvo encomendado al Senado” y que “es necesario que los ciudadanos de los Estados, que lo son de la República, encuentren amparo en la autoridad federal contra las autoridades de los mismos Estados cuando atropellen las garantías individuales o violen la Constitución.¹⁴⁴

Finalmente, el artículo 101 del Código Jurídico de 1857 fue votado el 31 de octubre con una votación de 49 por el sí, y 30 por el no. Su redacción quedó de la siguiente manera:

Art. 101. Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por las leyes ó actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

En cuanto al artículo 102, que delimitaba algunos de los principios de carácter procesal que correspondían a dicha garantía, el debate no fue tan arduo. Isidoro Olvera mencionó que el jurado que se debía implementar debía ser de orden nacional, no de instancia local ya que se evitaría las anomalías. El mencionado artículo quedó redactado como sigue:¹⁴⁵

Art. 102. Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán á petición de la parte agraviada por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos

¹⁴⁴ *Ibid.*, p. 729.

¹⁴⁵ *Ibid.*, p. 754.

particulares limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

En estos dos artículos quedaría definida la fisonomía del amparo una garantía contra los actos de autoritarismo; a partir de ello habría de darse su evolución. Melchor Ocampo señaló que los juicios de esta índole se debían llevar por los tribunales federales. Luis Estrada refería que lo mejor era establecerse la causa en el lugar para evitar anomalías y retraso. Este artículo tuvo más apoyo en el seno del Constituyente: se aprobó con 56 votos a favor y 27 en contra.¹⁴⁶

Estaba dictada la Constitución liberal, plena de derechos, con garantías reconocidas.

El problema era que, desde entonces, lo establecido en la Constitución y la realidad resultaban sumamente opuestas. En el tema agrario esto se advierte fácilmente al ver la situación que guardaban los campesinos e indígenas en la región de lo que después sería el estado de Morelos. En junio de 1857, Juan Álvarez publicó su *Manifiesto a los pueblos cultos de Europa y América*¹⁴⁷ en donde esbozó la lamentable situación prevaleciente:

Nadie ignora, y más de trescientos expedientes judiciales lo confirman, la conducta observada por la mayor parte de los hacendados de los distritos de Cuautla y Cuernavaca con los pueblos de las propias demarcaciones. Los decretos y providencias del gobierno del Estado de México son el testimonio que corroboran aquéllos; y los últimos procedimientos de los dependientes de las mismas fincas vienen a presentar como de bulto el cuadro de las maldades, de los crímenes y de las depredaciones que se perpetran de día en día a fuer de que son, o españoles o comen-sales de éstos. [...] Los hacendados en su mayoría y sus dependientes comercian y enriquecen con el mísero sudor del infeliz labriego; los enganchan como esclavos,

¹⁴⁶ *Ibid.*, p. 734.

¹⁴⁷ Véase en David Cienfuegos Salgado, *Juan Álvarez (1790-1867) Recopilación documental*. México, Fundación Académica Guerrerense, 2007, pp. 270-304.

y deudas hay que pasan hasta la octava generación, creciendo siempre la suma y el trabajo personal del desgraciado, y menguando la humanidad, la razón, la justicia y la recompensa de tantos afanes, tantas lágrimas y fatigas tantas. [...] La expropiación y el ultraje es el barómetro que aumenta y jamás disminuye la insaciable codicia de algunos hacendados; porque ellos lentamente se posesionan ya de los terrenos de particulares, ya de los ejidos o de los de comunidad, cuando existían éstos, y luego, con el descaró más inaudito, alegan propiedad, sin presentar un título legal de adquisición, motivo bastante para que los pueblos en general clamen justicia, protección, amparo; pero sordos los tribunales a sus clamores y a sus pedidos, el desprecio, la persecución y el encarcelamiento es lo que se da en premio a los que reclaman lo suyo. [...] Si quisiera relatar la historia de las haciendas de los distritos de Cuautla y Cuernavaca, lo haría con la mayor facilidad, y cada página iría acompañada de quinientas pruebas; y entonces la luz pública, las naciones y los escritores sin dignidad ni decencia verían el inicuo tráfico establecido entre los ladrones famosos y muchos hacendados [...]¹⁴⁸

El problema no era menor, pues el modelo de las haciendas se había extendido por todo el país, calculándose hacia 1854 alrededor de 6,092 haciendas de vastas dimensiones. En el Constituyente de 56-57, Ponciano Arriaga se había pronunciado contra ellas: “La acumulación en una o pocas personas de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, sin cultivo, sin producción, perjudica el bien común y es contrario a la índole del gobierno republicano y democrático”.¹⁴⁹

Era el tiempo que nos devuelve la literatura con visos de fantasía: bandoleros, peones libres, pronunciados, mayordomos, rancheros, labriegos, gavilleros, acasillados, colonos, hacendados, ladrones del camino real, plateados, chinacos, menesterosos, todo un conjunto de categorías dignas de revisar. En ese entramado social había siempre agravios directos a los derechos de unos y otros; en todo el país ocurrían vulneraciones al sistema de derechos, especialmente de los más

¹⁴⁸ *Ibid.*, p. 292.

¹⁴⁹ Luis González y González, “El agrarismo liberal”, *Historia Mexicana*. México, vol. 7, núm. 4, abril-junio de 1958, p. 477.

desprotegidos. Y las cosas no cambiarían mucho por el simple hecho de existir un documento normativo de carácter supremo, en el cual se habían puesto los anhelos y aspiraciones de un grupo de liberales bienintencionados que buscaban el progreso nacional. Más aun, en lo que interesa hay que considerar que la Guerra de los Tres Años, también conocida como Guerra de Reforma, impidió que se afianzara tanto el modelo de derechos como su sistema procesal de protección.

Sin embargo, respecto de la señera institución protectora: el juicio de amparo, el 30 de noviembre de 1861, se expidió la Ley Orgánica sobre el Recurso de Amparo,¹⁵⁰ misma que se publicó de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 1o. Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún derecho en los términos de esta ley.

Artículo 2o. Todo habitante de la República que en su persona e intereses crea violadas las garantías que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, tiene derecho de ocurrir a la justicia federal, en la forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y protección.

Artículo 3o. El ocurso se hará ante el juez de distrito del Estado en que resida la autoridad que motiva la queja; y si el que la motivare fuere dicho juez, ante su respectivo suplente. En el ocurso se expresará detalladamente el hecho, fijándose cuál es la garantía violada.

Artículo 4o. El juez de distrito correrá traslado por tres días “a lo más” al promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro de tercero día, si debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la Constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motivó la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

¹⁵⁰ Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/932/19.pdf>.

Artículo 5o. Siempre que la declaración fuese negativa, será apelable ante el tribunal de circuito respectivo.

Artículo 6o. Ese tribunal de oficio, y a los seis días de recibido el expediente, resolverá sin ulterior recurso.

Artículo 7o. Si el juez manda abrir el juicio, lo sustanciará inmediatamente con un traslado por cada parte, entendiéndose por tales, el promotor fiscal, el quejoso y la autoridad responsable, para sólo el efecto de oírla. El término de cada traslado no podrá pasar de tres días, y a su vencimiento el juez de oficio mandará extraer el expediente.

Artículo 8o. Sustanciado el juicio, si fuere necesario esclarecer algún punto de hecho a calificación del juzgado, se mandará abrir un término de prueba común que no exceda de ocho días.

Artículo 9o. Si las pruebas hubieren de rendirse en otro lugar diverso del de la residencia del juez de distrito, se concederá un día más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Artículo 10o. Concluido el término de prueba, cuando haya sido necesario, o sustanciado el juicio, cuando sólo se trate de puntos de derecho, el juez en audiencia pública oírá verbalmente o por escrito a las partes y previa citación pronunciará el fallo dentro de seis días.

Artículo 11o. En él se limitará únicamente a declarar que la justicia de la Unión ampara y protege al individuo, cuyas garantías han sido violadas, o que no es el caso del artículo constitucional, en virtud de haber procedido la autoridad que dictó la providencia en el ejercicio de un derecho reconocido por la ley.

Artículo 12o. La sentencia se publicará en los periódicos y se comunicará oficialmente al gobierno del Estado, para que pueda exigirse la responsabilidad que haya, en la autoridad que dictó la providencia. Si la autoridad responsable es federal se pasará testimonio a su superior inmediato, para lo que hubiere lugar.

Artículo 13o. En estos juicios las recusaciones e impedimentos se sustanciarán y resolverán conforme a las leyes vigentes.

Artículo 14o. El juez de distrito cuidará de la ejecución de su fallo, requiriendo formalmente a nombre de la Unión al superior de la autoridad responsable

siempre que éste al tercer día de haberlo recibido no hubiere dádole cumplimiento por su parte. Si a pesar de este requerimiento el fallo no hubiere sido ejecutado, el juez dará aviso al gobierno supremo, para que dicte la providencia que convenga.

Artículo 15o. La sentencia que manda amparar y proteger sólo es apelable en el efecto devolutivo, y se ejecutará sin perjuicio del recurso interpuesto.

Artículo 16o. Los tribunales de circuito, en todos los casos en que conozcan conforme a esta ley, decidirán dentro de quince días de haber recibido el juicio, oyendo a las partes verbalmente o por escrito, en el acto de la vista.

Artículo 17o. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la instancia, causará ejecutoria; pero si la revoca o modifica, será suplicable siempre que dentro de cinco días se interponga el recurso.

Artículo 18o. Admitida la súplica, la Sala de la Suprema Corte a quien toque, resolverá con vista del juicio, y citadas las partes, dentro de quince días; sin que contra esta determinación pueda usarse de otro recurso que el de responsabilidad en el único caso de infracción notoria de la Constitución y leyes federales.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 19o. Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, pueden reclamarse por cualquier habitante de la República; pero la reclamación se hará en los términos que prescribe esta ley, y no surtirá otro efecto que amparar al individuo en el caso especial sobre que versare su queja.

Artículo 20o. Cualquiera, pues, que fuese impelido a ejecutar algún acto o al cumplimiento de una obligación procedente de leyes o actos de la autoridad federal, que en su concepto invadan o restrinjan la independencia del Estado, puede recurrir en defensa de su derecho al juez de distrito de su demarcación.

Artículo 21o. El ocurso se hará por escrito expresando la ley o acto de que procede la obligación que considere injusta, y a cuyo cumplimiento se le apremie, las razones en que funda la incompetencia de los poderes federales para obrar en aquella materia, y el artículo constitucional o ley orgánica que favorezcan su pretensión.

Artículo 22o. El juez, en vista de esta representación, procederá conforme a los artículos desde el 4o. hasta el 10o. inclusive de esta ley.

Artículo 23o. El fallo tendrá únicamente por objeto amparar al reclamante, declarándolo libre de cumplir la ley o providencia de que se queja; o mandarle que los obedezca, declarando sin lugar su pretensión.

Artículo 24o. En uno u otro sentido, la sentencia es apelable en ambos efectos, interponiéndose el recurso dentro de cinco días.

Artículo 25o. Hecha la calificación del grado, se observará para las instancias ulteriores las prevenciones de los artículos 17, 18 y 19 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA

Artículo 26o. Cualquiera habitante de la República puede oponerse a las leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan las atribuciones de los poderes de la Unión; pero su oposición deberá formularse en los términos que dispone esta ley, y no surtirá otro efecto que el señalado en el artículo 20.

Artículo 27o. Todo el que considere que no debe cumplir cualquiera ley, o sujetarse a un acto de las autoridades de los Estados, porque obran en materias que no son de su incumbencia, podrá ocurrir al juez de Distrito respectivo, exponiéndole por escrito los motivos de su pretensión.

Artículo 28o. El juez procederá según los artículos desde el 4o. hasta el 10o. citados; y en su caso fallará, bien declarando al individuo libre de sujetarse a la ley o acto de que se queja, o bien que está en el deber de acatarlos.

Artículo 29o. Para la apelación y súplica de estas sentencias se observarán los artículos 17, 18, 19 y 25 de esta ley.

SECCIÓN CUARTA

Artículo 30o. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de esta naturaleza, sólo favorecen a los que litigaren. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros, como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes que las motivaron.

Artículo 31o. Las sentencias que se pronuncien en todas las instancias, se publicarán en los periódicos.

Artículo 32o. Los tribunales para fijar el derecho público nacional, tendrán como regla suprema de conducta la Constitución federal, las leyes que de ella emanen y los tratados con las naciones extranjeras. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados.

Artículo 33o. En los juicios a que se refiere esta ley, los notoriamente pobres, podrán usar de papel común para los ocurso y actuaciones.

Ésta fue la primera regulación del juicio de amparo en nuestro país. La institución protectora de los derechos humanos comenzaba su andadura legal, luego de que se había señalado su falta de eficacia ante la ausencia de la legislación secundaria que reglamentara su aplicación.

Si bien el régimen de derechos consagrado en la Constitución parecía estar a punto y sólo ser necesaria su máxima publicidad para llevarlo al conocimiento general, en los hechos seguía existiendo gran desigualdad y se violaban constantemente el ejercicio de la libertad personal. Tal era, entre muchos otros ejemplos, el caso del decreto de 6 de noviembre de 1848, dictado por el gobernador Miguel Barbachano, cuyo único artículo disponía:

A todo indio que sea hecho prisionero con las armas en la mano, o que habiendo tomado partido con los sublevados no se hubiese acogido en tiempo hábil a la gracia de los indultos publicados en su favor, podrá el gobierno alejarlo de su respectivo domicilio, y aun expulsarlo del estado por diez años cuando menos los que tenga por conveniente, exceptuándose los cabecillas, que serán precisamente juzgados militarmente, conforme a los decretos de la materia.¹⁵¹

¹⁵¹ Carlos R. Menéndez, *Historia del infame y vergonzoso comercio de indios vendidos a los esclavistas de Cuba por los políticos yucatecos desde 1848 hasta 1861*. Mérida, 1923, p. 22.

Antonio Soto Díaz y Gama denuncia el trato que se les daba a dichos indígenas, disfrazado todo bajo un contrato “liberal y equitativo” que evidencia cómo se terminaba por equiparar esta situación con la esclavitud y que se califica como “el más grave ultraje de que la raza india de Yucatán haya sido víctima a través de su dolorosa historia”.¹⁵²

[...] en primer lugar, quedaba obligado a trabajar por diez años, a las órdenes de los señores esclavistas que el agente de la comisión enganchadora designase, “en los trabajos de campos, ya sean ingenios, cafetales, potreros, vegas y cualesquiera otras clases de fincas, o en algún trabajo de caminos, fábricas, talleres o servicio doméstico” (todo esto a elección de los amos o patronos). Se le imponía, en segundo término, la obligación de efectuar esos trabajos “en las horas del día que son de costumbre, y en aquellas formas faenas extraordinarias que están establecidas en los campos de aquella isla”; y por último se le quitaba toda libertad de movimiento y posibilidad de mejoría al desventurado indio, mediante esta cláusula: “Durante el expresado tiempo de mi contrata, no podré ausentarme ni variar de amo sin justas y legales causas, ni dejar de prestar mis servicios a la persona con quien me he ajustado, o a la que éste me designe, a quien deberé respeto y obediencia absoluta, ya los agentes encargados del trabajo (capataces), pudiendo legalmente obligárgeme al cumplimiento de mi contrato, quedando sujeto en los delitos comunes que pueda cometer, a las leyes del país (Cuba) y a las autoridades constituidas”. [...] En cuanto a la retribución, consistía en dos pesos fuertes que el indio recibiría cada mes, y en una ración semanal de tres fanegas de maíz, siendo soltero, y seis siendo casado, “y diariamente una taza de café y atole endulzado para el desayuno, ocho onzas de carne salada, doce onzas de plátanos u otras raíces alimenticias (o algún frijol, en lugar de esas raíces)”. Se le concedía además la merced de proporcionarle algún aguardiente (“en cuanta cantidad el que desee”), deduciéndole, por supuesto, su importe de su salario mensual (de dos pesos) ... Y para colmo del sarcasmo,

¹⁵² Antonio Díaz Soto y Gama, *Historia del agrarismo en México*. México, Era, UAM, CONACULTA, 2002, p. 364.

se le ofrece al indio que, si falleciere, su entierro religioso fuera por cuenta del patrón, “y nada por parte suya”. ¿Qué más podía desear el indio? Se le hacía trabajar hasta el agotamiento, y luego se le daba gratuita y cristiana sepultura.¹⁵³

Es en este contexto y con tales condiciones que Benito Juárez promulgó el decreto del 6 de mayo de 1861, refrendado por Francisco Zarco, entonces ministro de Gobernación, en el cual se refirió a la lastimosa situación de los indígenas mexicanos, especialmente en Yucatán, convertidos a una velada esclavitud, y las disposiciones necesarias para tratar de protegerlos. El mencionado decreto señaló:

El C. Benito Juárez, Presidente constitucional interino de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes saber: Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se prohíbe la extracción para el extranjero de los indígenas de Yucatán, bajo cualquier denominación que sea.

Art. 2o. Los infractores del artículo anterior serán castigados del modo siguiente:

Los que conduzcan indígenas al extranjero y los que se los facilite, cualesquiera que sean los medios de que se valgan, serán condenados a la pena de muerte, decomisándose las embarcaciones y demás vehículos de que se sirvan para aquel objeto: los que directa o indirectamente contribuyan a dicha extracción, serán penados de uno a cinco años de presidio, según las circunstancias, doblándose la pena cuando los reos fueren autoridades o empleados públicos.

Art. 3o. ningún contrato de locación de obras con los individuos de dicha raza y la mixta, podrá tener efecto en el extranjero, ni será válida sin la intervención y autorización del supremo gobierno nacional, castigándose con las penas del artículo anterior a los que sin el requisito indicado realicen semejantes contratos.

Art. 4o. Son nulas, de ningún valor ni efecto, las contrataciones de dicha especie que se hayan celebrado por el gobierno y autoridades de Yucatán o cualquiera otra

¹⁵³ *Ibid.*, pp. 363 y 364.

persona; las reclamaciones que por virtud de esta declaración tengan que hacerse, se dirigirán al supremo gobierno federal, a quien toca exclusivamente su resolución.

Art. 5o. Desde la publicación de esta ley los pasaportes que soliciten los individuos de la raza indígena y mixta de Yucatán, para pasar a la Isla de Cuba, serán expedidos por el supremo gobierno nacional, por medio de la persona que al efecto se nombre en aquel Estado, quien no los expedirá sino con la garantía de que no se sirvan de él en fraude de las disposiciones de esta ley, de cuyo cumplimiento, en la parte que le toca, será responsable.

Art. 6o. Las autoridades federales son las competentes únicamente, cada una en la esfera de sus atribuciones, para la aplicación de las penas que esta ley establece.

Los juicios se verificarán con los trámites y reglas que establece la ley de 6 de diciembre de 1856, para las causas sobre tráfico de negros en la costa de África, dando cuenta los tribunales al supremo gobierno de los que inicien, expresando los reos y circunstancias del caso, y a su conclusión remitirán al menos testimonio de la sentencia.

Art. 7o. Los cónsules, vicecónsules o agentes comerciales mexicanos evitarán por todos los medios que estén a su alcance, que se introduzcan en su distrito consular individuos yucatecos de las razas mencionadas, sin los requisitos que ésta [ley] establece, haciendo las reclamaciones que el caso exija por sí, o poniendo el hecho en conocimiento del ministro mexicano respectivo, para que haga las gestiones convenientes al gobierno ante el cual está acreditado.

Art. 8o. Los que denunciaren cualquier acto en contravención de la presente ley, o aprehendan algún individuo de las mencionadas razas que se extraiga para el extranjero clandestinamente, esto es, sin los requisitos de la presente ley, serán acreedores de una gratificación del erario, cuyo valor será según la importancia o gravedad del hecho. La denuncia puede hacerse al supremo gobierno o a la autoridad competente, permaneciendo en uno y otro caso reservado el nombre del denunciante.

Art. 9o. El gobierno de Yucatán y las autoridades de Campeche, publicarán este decreto al segundo día de haberlo recibido, y lo mismo harán bajo su más estrecha responsabilidad los jueces de circuito de Mérida y Campeche, verificando su pu-

blicación todos los días primero y quince de cada mes, durante el periodo de seis meses.¹⁵⁴

Este tipo de normativas permite advertir el talante liberal del gobierno juarista y sobre todo su compromiso con los derechos de los menos favorecidos. Sin embargo, la debilidad del gobierno era manifiesta luego de la guerra civil de los tres años y la presión internacional derivada de la exigencia de pago realizada por Inglaterra, España y Francia.

En ese incierto escenario y previendo las dificultades que tendría el ejercicio gubernativo y el disfrute de los derechos, el presidente Juárez publicó el 25 de enero de 1862, la *Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales*. Dicha ley castigaba como delito contra el derecho de gentes, “la piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República”, y especialmente en su artículo cuarto señala:

4. Entre los delitos contra las garantías individuales se comprenden:

I. El plagio de los ciudadanos o habitantes de la República para exigirles rescate. La venta que de ellos se haga o el arrendamiento forzado de sus servicios o trabajo.

II. La violencia ejercida en las personas con objeto de apoderarse de sus bienes y derechos que constituyan legítimamente su propiedad.

III. El ataque a las mismas personas a mano armada, en las ciudades o en despoblado, aunque de este ataque no resulte el apoderamiento de la persona o de sus bienes.

Se reconoció a todos los ciudadanos de la República el derecho de acusar ante la autoridad militar a los individuos que cometieran los delitos mencionados (art. 5). Debe decirse que se estableció que la autoridad militar era la única competente para conocer de estos delitos y se juzgaba en “consejo de guerra ordina-

¹⁵⁴ Versión consultada en Bolaños Cacho, *Los derechos del hombre*, op. cit., pp. 351-353.

rio, sea cual fuere la categoría, empleo o comisión del procesado. En los lugares donde no hubiere comandantes militares o generales en jefe, harán sus veces los gobernadores de los Estados”, y no se admitió el recurso de indulto para los sentenciados. El artículo 27 previó que, por los delitos cometidos contra las garantías individuales, los responsables “sufrirán la pena de muerte”; adicionalmente se preveía en el artículo 28 que “los reos que sean cogidos infraganti delito, en cualquiera acción de guerra, o que hayan cometido los especificados en el artículo anterior, serán identificadas sus personas y ejecutados acto continuo”. De igual manera se previó que “los receptadores de los robos en despoblado, sufrirán la pena de muerte: serán castigados con seis años de trabajos forzados los que lo hicieren en las poblaciones” (art. 29).

La ley puede explicarse en el contexto imperante en el país, sin embargo, también debe consignarse que generó un ambiente de delaciones y traiciones que marcó el momento de la intervención francesa y que, inevitablemente, constituyó un referente indispensable para mermar el apoyo a los invasores. Debe recordarse que uno de los temas que resultaban centrales es el hecho de que su aplicación entrañaba la suspensión de algunos de los derechos consagrados en la propia Constitución, así como afectación a diversas actividades derivadas de la organización de los obreros, puesto que decretó la pena de muerte para quienes incitaran a la suspensión del trabajo en las fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos.

Había mucho camino por andar, pero los tiempos no eran propicios para el auge de los derechos que de manera clara habían sido reconocidos a todos los mexicanos en la Carta Magna del 57. A lo lejos se escuchaban los tambores de guerra que se harían una triste realidad con la intervención francesa y el efímero segundo imperio mexicano.

Los derechos durante el Imperio de Maximiliano

No puede obviarse, en el estudio de los derechos humanos en México, la regulación que el tema mereció durante el Segundo Imperio. Y aunque no abundaremos en el carácter liberal que fue característico del gobierno monárquico de Maximiliano, si nos permitimos abundar en la regulación que se dio a través de la normativa sobre las denominadas *Garantías individuales*, así como de los *Derechos y obligaciones* derivados de la prescripción establecida en el *Estatuto provisional del Imperio mexicano*. En el primer caso, se trata de un documento que rige para todos los habitantes, mientras que en el segundo caso está referido a los ciudadanos.

El *estatuto* previó en su título XV denominado “De las garantías individuales”, un conjunto de prescripciones relacionadas con el ejercicio de los derechos. El artículo 58 de dicho *Estatuto* señaló: “El gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio, conforme a las prevenciones de las leyes respectivas: La igualdad ante la ley; la seguridad personal; la propiedad; el ejercicio de su culto y la libertad de publicar sus opiniones”.¹⁵⁵

Por otra parte, el artículo 64 prohibió la esclavitud y declaró que todo individuo dentro del territorio mexicano es libre. El artículo 76 dispuso que nadie podía ser molestado por sus opiniones ni impedirseles que las expresara en la prensa; este

¹⁵⁵ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, op. cit., p. 471.

derecho quedaba sujeto a las leyes reglamentarias correspondientes. El artículo 66 indicó que las cárceles solo servían para mantener dentro de ellas a los reos “sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prisión. [...] se dejó establecido que nadie podía ser obligado a prestar servicios personales gratuitos, excepto en los casos previstos por la ley. Asimismo, se reconoció la inviolabilidad del domicilio, salvo en los casos que por seguridad pública debiera hacerse. Se estableció una serie de formalidades procesales y se refrendó el principio de irretroactividad de la ley. Quedó prohibida la confiscación de bienes y se protegió el derecho de la propiedad, salvo en casos de utilidad pública. En materia fiscal se dispuso que todo impuesto debía tener carácter general y fundado en derecho.¹⁵⁶

A continuación, transcribimos el contenido del documento denominado *Garantías individuales de los habitantes del Imperio*:¹⁵⁷

Art. 1. El Gobierno del Emperador garantiza a todos los habitantes del Imperio la libertad, la seguridad, la propiedad, la igualdad y el ejercicio de su culto.

Libertad

Art. 2. En el territorio del Imperio todo hombre nace libre, y en ningún punto de él se podrá establecer la esclavitud. Los esclavos de otros países quedan en libertad por el hecho de pisar el territorio mexicano.

Art. 3. Nadie puede obligar sus servicios personales sino temporalmente y para una empresa determinada. La ley de 1 de noviembre, que arregla el trabajo, ordena la manera con que pueden celebrarse esta clase de contratos. En los de aprendizaje de los menores, los padres, tutores, o la autoridad política en su caso, fijarán el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años; determinarán las

¹⁵⁶ Mariano Palacios Alcocer, *El régimen de garantías sociales en el constitucionalismo mexicano. Evolución y perspectivas contemporáneas*, México, UNAM, 1995, pp. 32-33.

¹⁵⁷ Dictado el primero de noviembre de 1865 y suscrito por Maximiliano y el ministro de Gobernación, José María Esteva. Se publicó en el *Diario del Imperio*, núm. 290, el 16 de diciembre de 1865.

horas en que diariamente se ha de emplear el menor; y se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o el maestro use de malos tratamientos para con el menor, no provea sus necesidades según lo convenido, o no le instruya convenientemente.

Art. 4. A nadie puede privarse del derecho de escoger el lugar de su residencia, de mudarlo cuando le convenga y de salir del territorio nacional y trasportar fuera de él sus bienes, salvo el derecho de tercero y el cumplimiento de los deberes del empleo o encargo que se ejerza.

Art. 5. A nadie puede molestarle por sus opiniones: la exposición de éstas sólo puede ser calificada de delito en el caso de provocación a algún crimen, de ofensa a los derechos de un tercero, o de perturbación del orden público. El ejercicio de la libertad de imprenta se arreglará a la ley vigente.

Art. 6. La correspondencia privada es inmune, y ella y los papeles particulares sólo pueden ser registrados por mandato escrito de la autoridad competente. La autoridad judicial no decretará el registro en materia criminal sino en el caso de que haya datos suficientes para creer que en las cartas o papeles se contiene la prueba de algún delito. El registro se hará en los términos que se expondrán adelante. La correspondencia escrita por las personas incomunicadas y a la que se aprehenda procedente de algún punto enemigo, pueden ser registradas por la autoridad respectiva y en ausencia del interesado. Que dará en todo caso la autoridad obligada a guardar el secreto de los negocios privados.

Art. 7. Todo empleado del correo, convencido de haber violado la seguridad de la correspondencia, o auxiliado su violación, además de la pena que la ley señala, sufrirá la destitución e inhabilidad perpetua para obtener empleo.

Seguridad

Art. 8. Ninguno será aprehendido sino por los agentes que la ley establezca o por las personas comisionadas al efecto y en virtud de orden escrita de autoridad competente y cuando contra él obren indicios por los cuales se presuma ser reo de determinado delito que se haya cometido.

Art. 9. El delincuente infraganti, el reo que se fuga de la cárcel o del lugar en que se ha cometido el delito, y el reo ausente que sea llamado por pregones públicos, pueden ser aprehendidos por cualquier particular, quien en el acto los presentará a la autoridad competente.

Art. 10. La autoridad judicial puede librar órdenes para la aprehensión de reos de otro fuero, siempre que aparezcan como cómplices de algún delito de su conocimiento, poniendo al detenido dentro de cuarenta y ocho horas a disposición del juez competente.

Art. 11. La autoridad administrativa deberá ponerlos detenidos a disposición del juez de la causa dentro de tres días, salvo lo dispuesto en el final del artículo 61 del Estatuto.¹⁵⁸

Art. 12. La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días sin dictar el auto motivado de prisión, del que dará copia al reo y a su custodio, y para el cual se requiere: que este averiguado el cuerpo del delito: que haya datos suficientes según las leyes para creer que el detenido es responsable; y que se le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión, y de quién es su acusador si lo hubiere.

Art. 13. En el caso de que se mande hacer la aprehensión de un acusado que se encuentre ausente, luego que se realice, la autoridad administrativa, si de su orden se hubiere hecho la aprehensión, avisará a la autoridad judicial respectiva dentro del tercer día, poniendo al acusado a su disposición, pero sin sacarlo del lugar donde fue habido, remitiéndole todos los datos que obren contra él. Si la autoridad judicial creyere que debe continuar el reo preso, dispondrá su traslación cuando más tarde al día siguiente de haber recibido los datos, y en tal caso el término señalado en el artículo anterior para proveer el auto de bien preso ese contará desde el día en que el reo llegará al lugar de la residencia del juez.

Art. 14. Será de la responsabilidad de las autoridades administrativas en el caso de que trata el artículo anterior, proporcionar los auxilios necesarios para la con-

¹⁵⁸ Publicado en el *Diario del Imperio*, núm. 83, el 10 de abril de 1865.

ducción del reo con la prontitud conveniente, a fin de que no sufra dilaciones vejatorias.

Art. 15. El reo sometido a la autoridad judicial, que pasados los términos legales, no hubiese sido declarado bien preso, podrá ocurrir al Tribunal Superior, y éste decidirá el recurso dentro de veinticuatro horas.

Art. 16. La detención que excede de los términos legales, es arbitraria y hace responsable a la autoridad que la comete, y a la judicial que la deja sin castigo. El funcionario que por tercera vez sea condenado por detención arbitraria, además de la pena que las leyes establecieron, sufrirá la de quedar inhábil para todo empleo público.

Art. 17. Se arreglarán las prisiones de manera que los detenidos estén separados de los presos, y que a ninguno se obligue a la comunicación con los demás presos o detenidos: y ni a unos ni a otros podrá sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. Las leyes fijarán los trabajos útiles a que puede obligarse a los presos, y los medios estrictamente necesarios para la seguridad y policía de las prisiones.

Art. 18. En los delitos que las leyes no castiguen con pena corporal, se pondrá el reo en libertad bajo de fianza.

Art. 19. El término de la detención para los efectos que expresa el artículo 12 y excepción de lo prevenido en el 13 se comenzará a contar desde la hora en que el juez mismo haga la aprehensión del reo o desde la en que lo reciba, si otra persona la hiciere. Declarado el reo bien preso, podrá el juez, de oficio o a petición de la autoridad administrativa, trasladarlo, cuando la cárcel no fuere segura, a la que lo sea y esté más inmediata al lugar de la residencia del juez, quedando el preso sujeto en todo caso a las exclusivas órdenes de su juez.

Art. 20. En todo proceso criminal el acusado tiene derecho, concluida la sumaria, de que se le hagan saber cuántas constancias obren contra él; de que se le permita el careo con los testigos cuyo dicho le perjudique, y de que después de rendidas las pruebas, se escuche su defensa. Ninguna ley puede restringir está a determinadas personas, ni a cierta clase de argumentos.

Art. 21. Todas las causas criminales serán públicas en la forma que ordene el Código de procedimientos, con excepción de los casos en que la publicidad sea contraria a la moral o peligrosa para el orden público.

Art. 22. A nadie se tomará juramento sobre hecho propio en materia criminal, ni podrá emplearse género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, quedando en todo caso prohibido el tormento.

Art. 23. Queden prohibidos los azotes, la marca, la mutilación, la infamia, trascendental y la confiscación de bienes.

Art. 24. Ni la pena de muerte ni ninguna otra grave que determine la ley de administración de justicia, pueden imponerse sino en virtud de pruebas que acrediten plenamente la criminalidad del acusado, ni ejecutarse por solo la sentencia del Juez de primera instancia.

Art. 25. A nadie puede imponerse una pena si no es por la autoridad judicial competente, en virtud de ley anterior al acto prohibido y previas las formalidades establecidas por las mismas leyes para todos los procesos, quedando prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva. La autoridad administrativa sólo podrá castigar las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que se facultada expresamente por la ley.

Art. 26. El lugar domestico es un asilo inviolable. La Ley, o una orden de la autoridad pública, establecen las excepciones de esta regla.

Art. 27. Los agentes de la autoridad pública en su calidad oficial, pueden penetrar en una casa, aun contradiciéndolo el que en ella mora, para asegurar a un individuo que persiguen y va huyendo, o para recoger los objetos que en su fuga arrojo a la casa, sea ésta o no el domicilio del mismo prófugo. En estos casos, la misión de los agentes de la autoridad se limita a la busca de la persona u objeto perseguidos.

Art. 28. Los agentes de la autoridad pueden penetrar sin previa orden, en los expendios de licores, en los cafés, fondas, figones, tiendas y demás casas sujetas por la ley a la vigilancia de la autoridad, aun en las horas en que estén cerradas al público, cuando sospechen que se comente alguna contravención a las leyes y reglamentos, o busquen a las personas que se hayan señalado a la justicia como sospechosas.

Art. 29. Asimismo, pueden penetrar en las casas los agentes públicos durante el día, desde la salida hasta la puesta del sol, para la formación de patrones, verificación de datos para los impuestos, cobranza de éstos, y en general en todos aquellos casos en que sin entrar a la casa no pudiera ejecutarse un mandamiento de la ley o de la autoridad; pero queda limitado el ejercicio de esta facultad para entrar al domicilio de la persona respecto de la que verse el mandamiento.

Art. 30. Siempre que haya que proceder al registro de una casa en que se descubra incendio, (TAMBIÉN PODRÁN PENETRAR LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD A TODA HORA EN UNA CASA EN QUE SE DESCUBRA INCENDIO,) se verifique desplome del todo o parte de ella, o cuando los gritos del interior indiquen la existencia de un desorden o calamidad, o cuando simplemente se les llame por alguno de los moradores, aun cuando otro de ellos lo contradiga, o cuando tengan fundada sospecha de que se está cometiendo en ella algún crimen.

Art. 31. Siempre que haya que proceder al registro de una casa para buscar a un delincuente o algún objeto que se diga sustraído, fuera del caso del artículo 27, la autoridad que haya acordado la providencia, si ella misma no la practica, dará un mandamiento por escrito a un agente del poder público titulado y reconocido para la ejecución, ya se trate de la casa misma del presunto o verdadero reo, ya de otro u otros. Este mandamiento se mostrará al morador de la casa si lo pidiere.

Art. 32. El registro se practicará siempre a presencia del jefe de la familia, en cuya habitación se encuentren, si pudiere ser habido, o de cualquiera de la misma familia, o del comisionado de aquel que al efecto se presentare. En defecto de esas personas, el agente autorizado para el cateo nombrará dos testigos que presencien el acto.

Art. 33. El registro de la morada y papeles del sospechado delincuente, sólo se decretará en los casos en que se conforme al artículo 8o. pueda procederse a la detención.

Art. 34. El registro de la casa o papeles de uno que no está sospechado delincuente, sólo se decretará cuando obren indicios de que en ella existe el presunto reo o los objetos o pruebas que se buscan.

Art. 35. Cuando la autoridad que practique el cateo y reconocimiento pueda recoger y recoja algunos objetos y papeles, ya porque sean los buscados, ya porque sirvan para el cargo o descargo del reo, levantará un acta en que haga constar los que sean, y dejará copia autorizada de ella en la misma casa.

Art. 36. La autoridad o sus agentes, al practicar cualquiera de las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, obrará con el decoro y circunspección debidos y en la forma prevenida en el artículo 32.

Art. 37. El procedimiento contrario al marcado en esta ley, constituye el abuso de autoridad que se castigará conforme a las leyes.

Art. 38. Toda diferencia que se suscite sobre asuntos de interés privado, será decidida, o por árbitros que las partes elijan, o por los jueces y tribunales establecidos con generalidad y por leyes anteriores al hecho de que proceda la obligación, sin que las autoridades administrativas puedan avocarse el conocimiento de una causa civil o criminal, abrirla de nuevo ni mezclarse en su sustanciación o decisión. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los negocios que se refieran a lo contencioso administrativo, y se sujetarán a la ley de 1 de noviembre de 1865.

Art. 39. Tanto en los negocios civiles como en los criminales se observarán las siguientes reglas:

1a. Nunca podrá haber más de dos instancias.

2a. El juez que haya fallado en una instancia, no podrá hacerlo en otra.

3a. Todo cohecho o soborno produce acción popular.

4a. Ningún Juez puede con título alguno representar ni defender los derechos de otro, a no ser que sea su hijo, o su padre o mujer.

5a. El Juez letrado y el asesor serán responsables: el juez lego lo será cuando obre sin consulta o separándose de lo consultado, y en los demás casos que fijen las leyes.

Propiedad

Art. 40. Todo habitante del Imperio tiene libertad para emplear su trabajo o capital en el giro o profesión honesta que mejor le pareciere, sometándose a las disposiciones generales que las leyes establecen.

Art. 41. La propiedad es inviolable, sea que consista en bienes, derechos, o en el ejercicio de alguna profesión o industria.

Art. 42. Los empleos o cargos públicos no son propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duración y la manera de perderlos, se estará a lo que dispongan las leyes comunes.

Art. 43. La propiedad podrá ser ocupada en caso de exigirlo así la utilidad pública, y la ocupación se verificará conforme a la ley de 7 de julio de 1853, entendiéndose que las facultades concedidas en ella A LOS GOBERNADORES, LAS EJERCERÁN LOS PREFECTOS POLÍTICOS, Y LAS QUE se conceden a los prefectos serán ejercida por los subprefectos.

Art. 44. Todos los impuestos a las personas o a las propiedades, serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 45. Se podrán conceder privilegios para el uso y aprovechamiento de la propiedad, a los introductores, inventores y perfeccionadores de algún ramo de industria, y a los autores de obras literarias y artísticas, en los términos que previenen la ley especial de la materia, o las que se dieren.

Art. 46. Los extranjeros que obtuvieron estos privilegios o los adquieran por transmisión, quedarán por el mismo hecho sujetos, en cuanto a los mismos privilegios, a las leyes y tribunales del país, como los nacionales. En consecuencia, todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre adquisición, uso, conservación, traslación o pérdida de estos privilegios, y cualesquiera otras de la misma naturaleza, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de cualquiera otra intervención, sea la que fuere.

Igualdad

Art. 47. La ley, sea que obligue, que premie o que castigue, debe hacerlo con generalidad, salvo el derecho de conceder premios y recompensas personales a los que hubieren hecho grandes servicios públicos.

Disposiciones generales

Art. 48. Cualquiera atentado contra estas garantías de parte de los funcionarios del orden administrativo o judicial, es caso de responsabilidad, produce acción popular y debe castigarse de oficio. Al efecto, en todo proceso o expediente en que se advierta alguna infracción, se deberá mandar sacar copia de lo conducente, y remitirse a la autoridad competente, para que ésta proceda a exigir la responsabilidad del que aparezca culpado.

Éste puede considerarse el régimen general de los derechos, toda vez que su ámbito de aplicación personal comprendía a todos los habitantes del Imperio, sin distinguir de su estatus jurídico y político. En esa misma fecha, se publicó un documento que particularizó el tema de los derechos y las obligaciones. Se trata del decreto 156 sobre *Derechos y obligaciones de los habitantes y ciudadanos del Imperio*.¹⁵⁹

Sección Primera. De los habitantes del Imperio

Art. 1o.. Son los habitantes del Imperio todos los que estén en puntos que él reconoce por su territorio, y desde el momento en que lo pisan, quedan sujetos a sus leyes, y gozan de los derechos que respectivamente se les concedan.

Art. 2o. Son obligaciones de los habitantes del Imperio observar el Estatuto, cumplir las leyes, obedecer a las autoridades, pagar los impuestos y las contribuciones y cumplir con los demás deberes fijados por las leyes vigentes o que se dieren en lo sucesivo.

Art. 3o. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano. En consecuencia, a excepción de los casos en que se exija dicha calidad, todos los habitantes del Imperio gozarán de los derechos civiles conforme a las

¹⁵⁹ Dictado el primero de noviembre de 1865 y suscrito por Maximiliano y el ministro de Gobernación, José María Esteva. Se publicó en el *Diario del Imperio*, núm. 291, el 18 de diciembre de 1865.

leyes, y de las garantías que se declaran por el Estatuto del Imperio; los extranjeros disfrutarán en México de los derechos y garantías que se concedan conforme a los tratados.

Art. 4o. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano durante un año, se tendrán como domiciliados para los efectos legales. Los que no tengan este tiempo de residencia, se considerarán como transeúntes.

Sección segunda. De los mexicanos

Art. 5o. Son mexicanos los que expresan el art. 53 del Estatuto, con la aclaración de 18 de mayo de 1865.¹⁶⁰

Art. 6o. Los hijos ilegítimos de madre mexicana, nacidos fuera del territorio del Imperio, para gozar de los derechos de mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación la harán al llegar a la edad de veintiún años, ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en el territorio del Imperio, o ante el Ministro o Cónsul respectivo si reside fuera del país.

Art. 7o. La mexicana que casare con extranjero, seguirá la condición de su marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad, haciendo la manifestación prevenida en el artículo anterior.

Art. 8o. A los extranjeros casados o que casaren con mexicana, o que fueren empleados en alguna comisión científica o en los establecimientos industriales del Imperio, o que adquieran bienes raíces en él conforme a la ley, se les dará carta de naturaleza, sin otro requisito, si la pidieren.

Art. 9o. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente, en forma legal, buena conducta y que ejerce alguna profesión o industria útil para vivir honradamente. Los documentos que acrediten estas circunstancias, se presentarán ante el Ministerio de Negocios Extranjeros, quien extenderá la carta de naturaleza.

¹⁶⁰ Publicado en el *Diario de Imperio*, núm. 117, el 22 de mayo de 1865.

Art. 10. Los extranjeros empleados en servicio del Imperio, los que aceptaren algún cargo público o fueren admitidos al servicio del ejército o de la marina, se tendrán por naturalizados.

Art. 11. Se tendrán también por naturalizados la mujer y los hijos no emancipados del naturalizado, residentes en el país, y los colonos pasado un año de haberse establecido, salvo lo dispuesto o que se dispusiere en las leyes y contratos sobre colonización.

Art. 12. No se concederán cartas de naturaleza a los súbditos de otra nación que se halle en guerra con el imperio.

Art. 13. Tampoco se concederán a los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos o falsificadores de billetes de banco u otros papeles que hagan veces de moneda, así como a los parricidas y envenenadores.

Art. 14. La calidad de mexicano se pierde:

I. Por naturalizarse legalmente en país extranjero.

II. Por servir bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.

III. Por admitir empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del mexicano: se exceptúa la admisión de los empleos y condecoraciones literarias.

IV. Por enarbolar en sus casas algún pabellón extranjero en caso de ocupación por el enemigo exterior.

Art. 15. El mexicano que pierda la calidad de tal, puede ser rehabilitado por decreto del Emperador, previa la renuncia de la naturalización o servicio extranjero en los dos primeros casos del artículo anterior, y de las condiciones que se tenga a bien imponer en el 3o. y 4o.

Art. 16. Son obligaciones de los mexicanos, además de las impuestas a los habitantes del Imperio, defender los derechos e intereses de su patria.

Sección tercera. De los ciudadanos

Art. 17. Son ciudadanos mexicanos los que expresa el artículo 55 del Estatuto del Imperio.

Art. 18. Los mexicanos por naturalización, para ejercer los derechos de ciudadanos, necesitan obtener cartas de ciudadanía.

Art. 19. Para obtenerla, deberán acreditar los requisitos que exige el art. 55 del Estatuto, haber adquirido alguna propiedad raíz o ser propietario de algún establecimiento o giro industrial o comercial, y tener dos años de residencia en el territorio del Imperio. Con estos requisitos, el Ministro de Negocios Extranjeros extenderán la carta de ciudadanía.

Art. 20. Nos reservamos conceder en casos especiales, cartas de naturaleza y ciudadanía, sin sujeción a los requisitos de esta ley.

Art. 21. Son derechos de los ciudadanos ser nombrados para los empleos o cargos públicos de cualquier clase, conforme a las leyes, votar y ser votados en las elecciones populares.

Art. 22. Se suspenden los derechos de ciudadano:

I. Por el estado de interdicción legal.

II. Por estar procesado criminalmente, desde el auto motivado de prisión, o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa, a los funcionarios públicos, hasta la sentencia, si fuere absolutoria, y si fuere condenatoria, hasta que cumpla la condena si la pena no fuere infamante.

III. Por ser ebrio consuetudinario, o tahúr de profesión, o vago, o por tener casa de juegos prohibidos, mediante declaración de autoridad competente.

IV. Por no desempeñar los cargos concejiles y de elección popular, careciendo de causa justificada, en cuyo caso durará la suspensión el tiempo que debería durar el cargo.

V. Por no inscribirse en el padrón de municipalidad, hasta que lo verifique.

Art. 23. Se pierden los derechos de ciudadano:

I. Por sentencia que imponga pena infamante.

II. Por quiebra declarada fraudulenta.

III. Por malversación o deuda fraudulenta contraída en la administración de cualquier fondo público, declaradas conforme a las leyes.

Art. 24. El ciudadano que haya perdido sus derechos, puede ser rehabilitado por Nos, en atención a los méritos y conducta posterior, cuya calificación nos reservamos.

I. Inscribirse en el padrón de su municipalidad.

II. Votar en las elecciones populares.

III. Desempeñar los cargos concejiles y los de elección popular, cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.

Art. 26. Los ciudadanos mexicanos no podrán ser expulsados del territorio del Imperio, sino por sentencia formal dada por tribunal competente.

Art. 27. Tampoco pueden ser expulsados los mexicanos naturales o naturalizados, sino en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 28. El Gobierno tiene en todo tiempo derecho para expulsar del territorio del Imperio al extranjero no naturalizado, cuya permanencia califique el mismo Gobierno pernicioso para el país.

Grosso modo debe decirse que se mantenía un régimen de derechos bajo el gobierno monárquico. Sin embargo, hay que advertir que dicho régimen resultaba incluso más amplio, en algunas cuestiones, que el impulsado por los liberales mexicanos.

Debe recordarse de manera somera que Maximiliano impulsó políticas de corte liberal y retomó las leyes de Reforma, entre ellas la laicidad como principio; en el *Estatuto* se estableció la estructura político-administrativa del Imperio así como sus principios en materia económica y las garantías individuales o derechos que el emperador se comprometía a respetar. A través de diversos decretos, Maximiliano asumió diversas posiciones acordes con su carácter, ilustración y educación liberal: reabrió la Universidad (aunque luego la suprimiría totalmente), concedió total libertad de prensa; dispuso que los curas aplicaran los sacramentos sin exigir remuneración; estableció que las rentas que se percibían por la nacionalización de los bienes eclesiásticos serían entregadas al gobierno; habría un control civil sobre los matrimonios, nacimientos y defunciones, al igual que sobre los cementerios. Poco se menciona que Maximiliano emitió la primera legislación laboral en el México independiente, estableciendo jornadas de 12 horas con 2 de descanso, un día de descanso a la semana, prohibió el castigo corporal y las cárceles privadas; se otorgó libertad para escoger dónde trabajar y el libre

acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, así como la obligación de los patrones de pagar en efectivo; esta serie de disposiciones eran avanzadas para la época. También es pertinente destacar el afán de establecer instituciones culturales y científicas. Ejemplo de ello es su intención de crear en Palacio Nacional un “museo público de historia natural, arqueología e historia, formando parte de él una biblioteca en que se reúnan los libros ya existentes que pertenecieron a la Universidad y a los extinguidos conventos”. El decreto respectivo se publicaría el 4 de diciembre de 1865.

Por su trascendencia, vale la pena detenerse en algunas de las disposiciones del decreto que emitió sobre la libertad de trabajo, dictado especialmente para “la clase de jornaleros”.¹⁶¹ La protección que dispensa es ya un claro indicio de los abusos que para la fecha existían hacia los campesinos. He aquí algunos de sus artículos:

Artículo 1. Los trabajadores del campo son libres para separarse en cualquier tiempo de las fincas en que se hallen ocupados, con tal que no tengan ninguna deuda a su cargo, o satisfaciéndola en dinero al contado en caso de tenerla. Los dueños o arrendatarios de las fincas tienen igual libertad para despedir a sus trabajadores cuando les pareciere conveniente.

Artículo 2. El día de trabajo se cuenta desde la salida hasta el ocaso del sol, restándose dos horas de este periodo para el almuerzo y comida de los trabajadores. Si por la molestia del calor en las costas o en cualquier otro lugar se comenzaren más temprano los trabajos, se restarán del fin de la tarde o entre día las horas que se hubieren anticipado.

Artículo 3. No se podrá obligar a los jornaleros a trabajar los domingos y días feriados reconocidos por el Estado.

Artículo 4. A los menores de doce años sólo podrá hacerseles trabajar, pagándoseles el salario respectivo, en las obras llamadas de tajo o en aquellas otras labores proporcionadas a sus fuerzas, durante medio día solamente, pudiendo

¹⁶¹ Publicado en el *Diario del Imperio*, núm. 291, el 18 de diciembre de 1865.

dividirse ese tiempo en dos periodos que correspondan a las horas menos molestas de la mañana y de la tarde.

Artículo 5. El pago de los jornaleros se hará precisamente en moneda corriente y de ningún modo en efectos; bien que cualquier propietario o arrendatario de una finca podrá tener en ella una tienda a que los trabajadores ocurrirán a surtirse, si quisieren, sin que el propietario en ningún caso pueda obligarlos a ello.

Artículo 6. Los trabajadores del campo no podrán ser compelidos judicialmente al pago de las deudas contraídas desde la fecha de este decreto, y que procedan de haber recibido efectos del dueño o arrendatario de la finca o de sus administradores, ni por las que hayan contraído en la tienda de la finca y que excedan de diez pesos.

Artículo 8. En todas las fincas se dará a los trabajadores agua y habitación.

Artículo 9. Quedan abolidos en las haciendas la prisión o tlapixquera y el cepo, los latigazos, y en general todos los castigos corporales.

Artículo 11. Las deudas contraídas por los jornaleros de las haciendas, serán pagadas descontándoles la quinta parte del jornal.

Artículo 12. Los hijos no son responsables al pago de las deudas que contraiga el padre, sino hasta la cantidad que hereden de él.

Artículo 14. Se prohíbe que los padres empeñen a sus hijos, y se prohíbe del mismo modo que los dueños o arrendatarios de las fincas acepten estos contratos.

Artículo 15. En caso de enfermarse un jornalero, el amo le proporcionará la asistencia y medicinas necesarias si el jornalero mismo las quisiere, y estos gastos se pagarán descontando al operario una cuarta parte de su jornal.

Artículo 16. Todo agricultor en cuya finca residan para su explotación más de veinte familias, deberá tener una escuela gratuita donde se enseñe la lectura y escritura. La misma obligación se hace extensiva a las fábricas, así como a los talleres que tengan más de cien operarios.

Artículo 17. Toda contravención al presente decreto en cualquiera de sus partes, se castigará por los prefectos y subprefectos con una multa que designarán, según las circunstancias, desde diez hasta doscientos pesos, y que se cobrará duplo en los casos de reincidencia, aplicándose su producto a obras de beneficencia o utilidad pública. [...]

En el ámbito agrario también se dictaron diversos ordenamientos, entre ellos destaca la ley del 1 de noviembre de 1865, mediante la cual se buscaba dirimir los conflictos entre los pueblos en materia de tierras y aguas. Asimismo, la ley de 26 de julio de 1866 estableció que los terrenos que pertenecían a los pueblos en forma colectiva fueran adjudicados en propiedad individual a los vecinos, prefiriéndose los pobres a los ricos, los casados a los solteros y los que tenían familia a los que carecían de ella. De acuerdo con lo estipulado en la ley, la distribución de tierras a los campesinos sería gratuita poniendo como límite de superficie el de media caballería por familia; también se reconoció que ciertos terrenos de aprovechamiento colectivo continuarían bajo el régimen de propiedad comunal. También restringió las horas de trabajo de los peones y rompió con el monopolio de las tiendas de rayas que tanto daño económico causaban. Al respecto debe recordarse que canceló las deudas mayores de 10,000 pesos de los campesinos y prohibió toda forma de castigo corporal. Como señala Beatriz Bernal, en esta labor legislativa se encuentra “un liberalismo —la preferencia por la propiedad privada—, atemperado por consideraciones de sentido común y respeto a las tradiciones locales”.¹⁶²

Dato adicional sobre el que volveremos, más adelante, es que en este régimen fue cuando tiene lugar la primera huelga en la historia nacional, llevada a cabo por los trabajadores de las fábricas de hilados y tejidos *San Ildefonso* y *La Colmena*. José C. Valadés afirma que “fue la primera huelga que, organizadamente, se llevó a cabo en México”, y señala que “Un corto, conciso y patético manifiesto, relatando los sufrimientos de que eran víctima los obreros del ramo textil en huelga, fue dirigido a las autoridades imperiales, tal vez con la esperanza de tener protección. Vana esperanza. ¿Podrá la autoridad dejar sin proteger a quien le sostiene, le alimenta y le dio origen?”¹⁶³ Al respecto narra Roberto H. Moreno:

¹⁶² Beatriz Bernal Gómez, “México y las leyes liberales de Maximiliano de Habsburgo”, en *Hechos y Derechos*, México, núm. 11, 2012. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/6731/8667>, (fecha de consulta: 23 de diciembre de 2016).

¹⁶³ José C. Valadés, *El socialismo libertario mexicano (Siglo XIX)*, México, Para Leer en Libertad, 2013, p. 36.

En marzo de 1865 (durante el II imperio), los obreros de las fábricas textiles “San Ildefonso” en Tlalnepantla, y “La Colmena” en México (ubicada en una parte del Hospicio de Pobres, justo en el terreno que hoy ocupa el Hotel Alameda Sheraton), avisaron a las dos sociedades recién formadas [la Sociedad Particular de Socorros Mutuos y la Sociedad Mutua del Ramo de Sastrería], que “deseaban organizarse para proteger sus intereses”. Las dos sociedades mutualistas enviaron delegados para tratar con los obreros y de las reuniones nació la Sociedad Mutualista del Ramo de Hilados y Tejidos del Valle de México, que abarcaba a los obreros de ambas fábricas. *San Ildefonso* era una fábrica que dependía del consumo local y su situación económica era mala. En enero de 1865 los salarios, de medio real por vara, disminuyeron más y con el fin de economizar se despidió a la mitad del personal. La tienda de raya conservó los precios anteriores y los dueños decidieron aumentar las jornadas; las mujeres trabajarían de las 5 de la mañana a las 6.45 de la tarde, los hombres entrarían a la misma hora, pero saldrían a las 7.45. El 10 de junio, los empleados de *San Ildefonso* no trabajaron y al día siguiente los de *La Colmena* siguieron su ejemplo, originándose la primera huelga en México de la que se tiene registro. Los obreros enviaron al gobierno un manifiesto describiendo su situación, la respuesta fue la creación de la gendarmería imperial y una directiva al representante imperial en el distrito ordenándole ponerse a disposición de los dueños de *San Ildefonso*. El 19 de junio de 1865 el representante del gobierno, Eulalio Núñez, se presentó en la fábrica de *San Ildefonso* con 25 hombres armados y se enfrentó con la multitud; ordenó hacer fuego, hirió a varios y logró hacer algunos arrestos, los detenidos fueron enviados a Tepeji del Río y se les amenazó de muerte si volvían a presentarse en *San Ildefonso*. La primera huelga en México terminó siendo reprimida.¹⁶⁴

Poco a poco, la noción de los derechos adquiriría carta de naturalización. Con pasos tambaleantes y luchando contra todos los intereses que pretendían detener

¹⁶⁴ Roberto E. Moreno H, “En 1865 se registra la primera huelga de la que se tiene registro en México”, en *La Crónica*. México, 26 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.cronica.com.mx/notas/2003/61544.html>, (fecha de consulta: 14 de diciembre de 2016).

su avance, la lucha por los derechos, su constitucionalización y su protección, ganaría unos metros más, pues Maximiliano dictó en noviembre de ese mismo 1865, diversas leyes protectoras del trabajo y de los trabajadores.

Estas acciones no le atrajeron muchas simpatías de parte del grupo conservador, que incluía a la Iglesia, que le había ofrecido la corona. A partir de la expedición de tales decretos se presionó al Emperador para que eliminara todas las normas de carácter reformista y en el extremo se le invitó a abdicar, a lo cual se negó. Pronto fue abandonado por Napoleón III y las tropas francesas, intensificado ya el enfrentamiento con los conservadores que lo habían llevado al poder y con el clero, así como repudiado por los liberales que apoyaban al gobierno de Juárez, era cosa de tiempo que Maximiliano quedara solo. Eso puede explicar, considera Beatriz Bernal, que en las postrimerías de su imperio, se vio obligado a seguir a unos cuantos miembros leales del partido conservador, y enfrentar con ellos su trágico destino.¹⁶⁵

Como afirma Palacios Alcocer, en este periodo de contradicciones ideológicas y luchas armadas, la revisión del régimen de derechos nos permite afirmar que “bien podemos reconocer el empeño sistemático por un régimen de garantías constitucionales que, si bien admite distintos énfasis axiológicos, no abandona el ideal político del ensanchamiento de las libertades, del reconocimiento de la igualdad y la seguridad jurídicas y el derecho al disfrute de la propiedad”.¹⁶⁶

Fue efímera la historia de este intento monárquico liberal: Maximiliano de Habsburgo, Miguel Miramón y Tomás Mejía fueron juzgados en el Teatro Iturbide, en Querétaro, y condenados a muerte. Serían fusilados el 19 de junio de 1867, en estricta aplicación de aquella *Ley para castigar los delitos contra la nación, contra el orden, la paz pública y las garantías individuales*, dictada en enero de 1862. El propio Juárez se vería en ocasión de publicar un manifiesto en el cual justificaba la aplicación de las medidas extremas a estos personajes.¹⁶⁷

¹⁶⁵ *Idem.*

¹⁶⁶ Mariano Palacios Alcocer, *El régimen de garantías sociales...*, *op. cit.*, p. 34.

¹⁶⁷ Benito Juárez, *Manifiesto justificativo de los castigos nacionales en Querétaro*. México, Imprenta de F. Díaz de León y Santiago White, 1868, p. 64. Hay una edición de la Cámara de Diputados en 2010.

Se cerraba así casi década y media de luchas por la Constitución, por la República, por México. Como lo refirió un escritor decimonónico: “No hay en la historia política de México, ni habrá tampoco en las edades venideras, época alguna que pueda parangonarse con aquellos años gloriosos que abrazan desde la Revolución de Ayutla hasta la caída del Imperio”.

Se decía y se puede repetir que los mexicanos se habían ganado a pulso su independencia y su papel en la historia universal. Se reivindicaba de esa forma la decisión de ser ciudadanos, negándose a volver a la categoría de súbditos. Quedaba la lucha para lograr que el contenido de la Constitución del 57 se hiciera realidad, aunque lo más importante era que la Constitución se conociera por todos y se construyera una ciudadanía informada.

Disponible en: http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/bicen/fusil_max.pdf, (fecha de consulta: del 21 de diciembre de 2016).

La República y el derecho a la educación

Derrotado el Imperio y tras el fusilamiento de Maximiliano, Juárez entraría a la ciudad de México el 15 de julio de 1867. Se restauraba a plenitud la República, luego de cuatro años de itinerancia obligada por la lucha contra la intervención francesa y el fallido intento monárquico. Era hora de cumplir con los anhelos esbozados por los liberales en el ideario constitucional, especialmente por cuanto hacía a lo plasmado por el Constituyente de 1856-1857 en su catálogo de derechos del hombre.

La educación fue uno de los principales derechos esgrimidos por los liberales, tanto en la vida cotidiana como en la construcción constitucional. Uno de los constituyentes del 56-57, Ignacio Ramírez, había sido tajante al afirmar que una Constitución progresista debía considerar garantías individuales, educación laica y gratuita, igualdad de géneros y sobre todo la separación Iglesia-Estado. Adicionalmente, se había referido a la falta de acceso a la educación como el “crimen más grande que puede cometerse contra cualquier ciudadano”.

Cerrada la lucha fratricida con la caída del Imperio, la formación de ciudadanos fue uno de los principales esfuerzos del gobierno de Benito Juárez. Habrá que recordar que, de manera previa, durante la primera etapa de su gobierno, promulgó la Ley de Educación del 15 de abril de 1861. En dicho cuerpo normativo, con el ánimo de formar un espíritu cívico además de las materias de moral, lectura, escritura, gramática, aritmética, sistema de pesos y medidas, y canto; se añadió el estudio de las leyes fundamentales. Se garantizó la educación no sólo

en el “Distrito y Territorio Federales”, sino en todos los estados a cargo del gobierno federal. También es de resaltar, la creación de lo que después sería la educación especial:

Artículo 3o. Se establecerá inmediatamente en la capital de la República una escuela de sordomudos que se sujetará al reglamento especial que se forme para ella; y tan luego como las circunstancias lo permitan se establecerán escuelas de la misma clase, sostenidas por los fondos generales, en los demás puntos del país que se creyere conveniente.¹⁶⁸

Después de la intervención francesa, la idea resultaba más necesaria: se debía plantear nuevamente la posibilidad de concretar el proyecto de nación, y éste sería bosquejado desde la instrucción pública del pueblo. De ahí, que en 1867 se formó una Comisión que planteó la nueva Ley de Instrucción Pública que se promulgó el 2 de diciembre de 1867. En ella se estableció que la instrucción primaria sería gratuita para los pobres, obligatoria según el reglamento conducente y de ella se excluía a la religión, siendo además mixta.¹⁶⁹

La inclusión más importante de esta legislación fue la creación de la Escuela Nacional Preparatoria que sería la “base homogénea de la educación profesional” fundamentada en la filosofía positiva de Augusto Comte. La Escuela Nacional Preparatoria se establecería en el antiguo Colegio de San Ildefonso. En este mismo sendero positivista comteano se encuentran quienes integraron la comisión de reforma educativa: Gabino Barreda, Pedro Contreras Elizalde, Ignacio Alvarado, Francisco y José Díaz Covarrubias. El primer ministro de Justicia e Instrucción Pública fue Antonio Martínez de Castro.

La ruta seguida por el gobierno liberal en torno a la educación se haría evidente cuando años después, en 1875, José Díaz Covarrubias publicó un informe sobre los avances logrados en dicha materia:

¹⁶⁸ Everardo Moreno Cruz, *Juárez jurista*. México, Porrúa, 1972, p. 188.

¹⁶⁹ Josefina Zoraida Vázquez, “La república restaurada y la educación. Un intento de victoria definitiva”, en *Historia mexicana*, vol. 17, núm. 2, octubre-diciembre de 1967, pp. 200-211.

A México ha llegado ya como vencedor [el principio de la instrucción primaria obligatoria], y es notable que del año de 1867 a la fecha, época de reorganización y de constante adelanto normal y pacífico en casi todos los ramos del bienestar social, más de la mitad de los Estados de la Federación han establecido por leyes especiales el principio de la instrucción primaria obligatoria. El movimiento de la opinión en este sentido ha sido tan resuelto, que casi sin ninguna contradicción se han pasado las leyes que establecen el mencionado precepto, y en los Estados que aún no lo han decretado, es solo cuestión de poco tiempo el que sea [hecha] una ley [...] ¹⁷⁰

Por supuesto, la visión liberal planteaba argumentos más fuertes para la instauración de una instrucción pública de carácter obligatorio:

Uno de los hechos más importantes revelados por la estadística, es la íntima conexión de la ignorancia con la criminalidad y con la miseria. Para disminuir éstas atacando aquélla, ¿qué saludable severidad podrá parecer excesiva? Añádase, que bajo un régimen republicano como el de México, todas las clases están llamadas a ejercer funciones de mucha delicadeza, como las electorales, las de jurados, etcétera; entregadas a una masa ignorante pueden convertirse en un mal nacional; la opinión pública, guía constante y último criterio en instituciones republicanas, no merece tal papel si no está nutrida con la educación; de otro modo sólo guía y censura la opinión de unos pocos. ¹⁷¹

El informe que presentó Díaz Covarrubias no daba mucho espacio a la euforia. Al describir bibliotecas, museos, asociaciones y publicaciones, las cuentas eran magras: Veinte bibliotecas públicas en todo el país con 236,000 volúmenes; “los museos más notables de Antigüedades, de Historia Natural y de Pintura, son

¹⁷⁰ José Díaz Covarrubias, *La instrucción pública en México. Estado que guardan la instrucción primaria, la secundaria y la profesional en la República. Progresos realizados. Mejoras que deben introducirse*. México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1875, p. ii. Hay edición facsimilar de Miguel Ángel Porrúa y Conacyt, 1993.

¹⁷¹ *Ibid.*, pp. xiv-xv.

los del Distrito y el de Campeche (de Antigüedades); hay además el de Historia Natural en Jalisco, el de Pinturas en Oaxaca, el de Antigüedades y Pinturas en Puebla, y el de Antigüedades en Yucatán”, es decir, seis museos en todo el país; se contabilizaban 73 asociaciones entre científicas, literarias, artísticas y mixtas; finalmente, las publicaciones periódicas que se consignan para 1874 son 168, de las cuales 18 eran científicas, 9 literarias, 2 artísticas, 26 religiosas y 118 políticas. De las publicaciones periódicas 122 se publicaban en la Ciudad de México.¹⁷²

En lo que denomina la instrucción del bello sexo, Díaz Covarrubias advierte la distancia que existe para satisfacer la pretensión de igualdad, pues “las costumbres y la civilización actual, más que cualesquiera otras consideraciones, han impedido que la mujer tome participio en los trabajos científicos que hasta hoy han parecido reservados solamente al hombre”; agregándose que en el ámbito primario, por cada cuatro escuelas para niños existe una para niñas; y en la instrucción superior o secundaria, “siendo 78 los colegios para la instrucción superior de los jóvenes, son 15 los establecimientos que hay en la República para la enseñanza superior de las mujeres”.¹⁷³ Las únicas carreras profesionales que se ofrecían para las mujeres eran las de Obstetricia y la de Profesora de Primeras Letras.¹⁷⁴

La educación se realizaría en los estados con muchas dificultades, formándose para ella una serie de manuales que sirvieron a la finalidad de instruir. Esta idea seguía muy a tono del modelo presente en las cartillas que en los primeros años del México independiente circularon con la idea de educar al pueblo en las primeras nociones constitucionales y en los rudimentos de la vida política de la naciente República.

En el ámbito local destacarían en aquel 1867, la creación en Aguascalientes de la Escuela de Agricultura; en Tamaulipas, la apertura de la Escuela Normal para formar profesores y, en Zacatecas, la reinauguración del Instituto de Cien-

¹⁷² *Ibid.*, pp. ccl-ccli.

¹⁷³ *Ibid.*, pp. clxxxviii-clxxxix.

¹⁷⁴ *Ibid.*, p. cxci.

cias.¹⁷⁵ Para 1868 se fundarán el Conservatorio Nacional de Música y el Instituto Literario de Yucatán, a la vez que inicia sus labores la Escuela Nacional Preparatoria.¹⁷⁶ En 1869, “Ignacio Manuel Altamirano e Ignacio Esteva inician la renovación de las letras nacionales con la fundación de la revista literaria *El Renacimiento*; en Guerrero se funda el Instituto Literario de Tixtla y, la Sociedad Mexicana de Historia Natural publica el periódico *La Naturaleza*.”¹⁷⁷ Poco a poco el rumbo de la nación adquiriría sentido.

La restauración de la República trajo aparejada la necesidad de fortalecer el ejercicio gubernativo, y en tal sentido los esfuerzos de Juárez por lograr el predominio del Ejecutivo, no siempre permitieron frutos abundantes. Debe recordarse que la principal tarea será la difusión y consolidación de la obra jurídica liberal, las leyes de reforma. Por supuesto, había mucho más que las leyes de reforma, como fueron las disposiciones sobre la reglamentación de los juegos de azar, la legislación sobre imprenta, la institución del sistema métrico decimal, la garantía de legalidad, la legislación educativa, la suspensión de tratamientos protocolarios y la legislación en materia de cementerios e inhumaciones.¹⁷⁸

Sin embargo, también resultaría patente el descontento de los propios liberales con el régimen juarista como se advirtió con la aparición y pronta suspensión de *El Correo de México*, fundado por Altamirano, Ignacio Ramírez y Alfredo Chavero el 1 de septiembre de 1867. El motivo fue la exigencia de la desaparición de facultades extraordinarias que aún mantenía el Ejecutivo, por el peligro de que pudiera convertirse en dictador. Juárez alegó que subsistía el estado de guerra pues todavía no se firmaba la paz con Francia y se prorrogaron

¹⁷⁵ Patricia Galeana y Gloria Villegas, *Dos siglos de México*. México, Siglo XXI Editores, Senado de la República, 2010, p. 173.

¹⁷⁶ *Ibid.*, p. 174.

¹⁷⁷ *Ibid.*, p. 177.

¹⁷⁸ Véase en general Everardo Moreno Cruz, *Juárez jurista*, *op. cit.* También puede advertirse el trabajo legislativo en la obra de Blas José Gutiérrez, *Nuevo Código de la Reforma. Leyes de Reforma. Colección de las disposiciones que se conocen con este nombre, publicadas desde el año de 1855 al de 1868*, México, Imprenta de El Constitucional, 1868-1870, vol. 5. Hay edición facsimilar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2009.

tales facultades extraordinarias. Las dificultades entre los liberales apenas comenzaban.

Transformaciones en el régimen del trabajo

En el ámbito laboral, la emergencia e influencia de las organizaciones obreras durante el juarismo resultaba evidente, sobre todo por la difusión del pensamiento socialista y en especial las corrientes anarcosindicalistas.¹⁷⁹

Debe decirse que la historia de la regulación jurídica del trabajo viene de lejos. Desde la época colonial, las organizaciones gremiales fueron objeto de las primeras regulaciones en torno al trabajo con todo y los trastornos de las reformas borbónicas a fines del siglo XVIII. La mayoría de estas organizaciones siguieron funcionando al lograrse la independencia. Sería con la promulgación de la *Ley de la Nacionalización de Bienes Eclesiásticos*, del 12 de julio de 1859, que fueron suprimidas numerosas organizaciones, entre ellas, las archicofradías, cofradías, congregaciones y hermandades anexas a las comunidades religiosas.

Florescano señala que en 1853 surgen los artesanos libres con talleres y al mismo tiempo, aparecen las primeras fábricas, principalmente en la industria textil. En 1823 había siete fábricas que empleaban 2,800 obreros con jornadas de 18 horas diarias. Al mismo tiempo había 44,800 obreros mineros con jornadas de 24 a 60 horas ininterrumpidas.¹⁸⁰

En 1843, bajo el auspicio del presidente Antonio López de Santa Anna, se crea el Colegio Artístico Mexicano y la Junta de Fomento de Artesanos con el objetivo de promover la industria nacional y ayudar a la educación de los artesanos. Tanto el Colegio Artístico Mexicano como la Junta de Fomento de Artesanos, tenían como propósito fomentar la labor de artistas y artesanos patrocinados por el gobierno, y como uno de los primeros intentos de industrializar al país.

¹⁷⁹ Sobre el particular, Carlos Illades, *Las otras ideas. El primer socialismo en México 1850-1935*. México, UAM, Era, 2008, p. 327.

¹⁸⁰ Florescano *et al.* (1996).

Estas dos instancias, sobre todo la Junta, funcionaron como formadoras en artes y oficios mediante la capacitación en los talleres para el aprendizaje. Aquí es donde se establecen las primeras formas de organización laboral en los talleres y fábricas mediante el aglutinamiento gremial y por expresiones culturales.¹⁸¹ La Junta de Fomento de Artesanos fue uno de los primeros intentos por crear una sociedad mutualista en México, y aunque entre su objeto no se encontraba el socorro mutuo, dedicó una parte de sus esfuerzos a establecer un fondo de beneficencia para auxiliar a los artesanos necesitados. Después, se conformó la sociedad mutua en los ramos de sastrería y de impresores, y con ello, se fortaleció la idea de asociación en ramos de actividad comercial en lo que quizás podrían ser los primeros indicios del sindicalismo en México. Poco después, comenzaron a impulsarse sociedades mutualistas en todos los estados de la República. Estas sociedades tenían establecido por estatutos, el socorro mutuo entre sus miembros, e incluso los fondos recaudados en algunas sirvieron para crear bibliotecas y escuelas nocturnas para adultos.

En 1844 aparecerían las Cajas y Bancos de Ahorro para el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores, cuyos esfuerzos fueron en vano, ya que la situación del país no permitía financiar el establecimiento de comercios. Este fue un nuevo esfuerzo por industrializar al país como consecuencia de la larga disputa entre las facciones liberales y de conservadores que lo dirigían. En julio de 1853 se fundó en la ciudad de México la Sociedad Particular de Socorros Mutuos, cuya misión consistía en socorrerse de las enfermedades y la muerte, es decir, una previsión social. Los socios pagaban una cuota de cincuenta centavos mensuales para tener derecho en sus enfermedades a un peso diario durante cuarenta días, y veinte centavos después de este tiempo. Esta sociedad tuvo éxito, ya que al cabo de 21 años agrupaba a 80 socios, con un capital de 12 mil pesos y para la década de los 1860 se extendió por Puebla, Querétaro, Gua-

¹⁸¹ Leticia Barragán y otros, *El mutualismo en México, siglo XIX*. Biblioteca virtual Antorcha. Disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/historia/mutualismo/mutualismo.html. Consultado el 12 de enero de 2017.

dalajara, Colima, Zacatecas, Oaxaca, Monterrey, Tepic, Orizaba y Jalapa, y otras ciudades más.¹⁸²

En los trabajos del Constituyente de 1857 y para las discusiones, Ignacio Ramírez e Ignacio Vallarta incorporaron en sus discursos los derechos de los trabajadores sin mayor éxito. Imperó la tesis de que los problemas sociales son tema de derecho privado. Ochoa Campos señala cómo el propio Ramírez se dirigía en tribuna, diciendo que:

Se habla de contratos entre propietarios y jornaleros, y tales contratos no son más que un medio de apoyar la esclavitud. Se pretenden prisiones o que el deudor quede vendido al acreedor, cosa que sucede en las haciendas que están lejos de la capital, y también en las que están demasiado cerca. Si la libertad no ha de ser una abstracción, si no ha de ser una entidad metafísica, es menester que el código fundamental proteja los derechos todos del ciudadano, y que en vez de un amo, no críe millares de amos que trafiquen con la vida y con el trabajo de los proletarios. El jornalero de hoy no sólo sacrifica el trabajo de toda su vida, sino que empeña a su mujer y a sus hijos y los degrada esclavizándolos para saciar la avaricia de los propietarios.¹⁸³

Sensible a esta necesidad social, Ignacio Vallarta también se sumaba al discurso de Ramírez, señalando que:

El derecho al trabajo libre es una exigencia imperiosa del hombre, porque es una condición indispensable para el desarrollo de la personalidad. La esclavitud del trabajador no debe, pues, existir entre nosotros. [...] nuestra Constitución debe limitarse sólo a proclamar la libertad del trabajo. No descender a pormenores eficaces para impedir aquellos abusos de que nos quejábamos y, evitar así las trabas que tienen con mantilla a nuestra industria, porque sobre ser ajeno de una Constitución

¹⁸² Moisés Ochoa Campos, *La revolución mexicana. Sus causas políticas*, México, INEHRM, 1966.

¹⁸³ Ochoa Campos, *op. cit.*, 1966.

descender a formar reglamentos, en tan delicada materia puede, sin querer, herir de muerte a la propiedad, y la sociedad que atenta contra la propiedad, se suicida. Yo creo, señor, que la proclamación del principio de la libertad del trabajo llena nuestros deberes de legisladores constituyentes.¹⁸⁴

La regulación constitucional se redujo a que el artículo 4o. señalara la libertad de trabajo; el artículo 5o. indicaba la retribución económica por el trabajo y el principio de que la ley no podía autorizar ningún contrato por el cual el hombre pierda su libertad a causa del trabajo, educación o voto religioso. Además, el último párrafo del numeral 32 de la Constitución de 1857 facultó al Congreso para expedir leyes que estimularan el trabajo y fundara colegios y escuelas de artes y oficios. Una aportación importante de la Constitución de 1857 es que dejaba la puerta abierta en el artículo 9o. para la formación de sindicatos, todavía lejos del alcance de la incipiente clase obrera. El texto constitucional, tal como lo indicó Vallarta, sólo recogió de sus debates el derecho al trabajo, pero se excusó de intervenir en crear un derecho laboral integrado a un paquete de derechos sociales como lo fue en la Constitución de 1917.

El establecimiento del incipiente derecho laboral tenía algunos visos a futuro. En el fugaz imperio de Maximiliano se publicó, en 1865, el Decreto sobre la libertad del trabajo en la clase de jornaleros del 1 de noviembre, en el que se ratificó la libertad de trabajo, pero sin reconocer el derecho de asociación profesional.¹⁸⁵ El trabajador seguía siendo visto, a los ojos de las políticas públicas, como un problema de beneficencia, desplazando las incipientes tesis y el pensamiento ideológico que trataban de colocarlo como un problema social. El mismo Decreto impedía algunas formas de esclavismo y establecía algunas protecciones para el obrero.

Este mismo año de 1865 vio cómo se organizaban las primeras huelgas del siglo XIX en México. El 10 y 11 de junio los obreros textiles de las fábricas de *San*

¹⁸⁴ Isidro Montiel y Duarte, *Derecho público mexicano*. México, Imprenta del Gobierno en Palacio, 1871, t. IV, pp. 390-393.

¹⁸⁵ *Diario del Imperio*. México, núm. 291, del 18 de diciembre de 1865.

Ildefonso y *La Colmena*, declaraban la primera huelga combatiendo la reducción de los jornales, embargos de salario en las tiendas de raya y un horario extralimitado. Ochoa Campos señala que en enero de 1867 los obreros textiles de la fábrica *La Fama Montañesa*, se fueron a huelga en la que pedían mejores salarios y mejores condiciones para las mujeres y los menores.

En 1868 al triunfo de la República, los tejedores de las fábricas ubicadas en el distrito de Tlalpan estallaron en huelga, logrando que la jornada de labores para mujeres y menores, fuera reducida a doce horas. En 1871, la Sociedad de Carpinteros estalló huelga en contra de la *Casa Cousini*, uno de los almacenes de ropa más grandes de la época, en el que las arengas y consignas corrieron a cargo del orador principal: Ignacio Manuel Altamirano. En 1872, los mineros de Real del Monte en Hidalgo, también realizaron con éxito una huelga y lograron mejoras en las condiciones de trabajo.

Debe resaltarse que, en 1871, con la expedición del Código Penal, se prescribió en el artículo 925 el delito de reunión de trabajadores con fines de mejoramiento laboral, con lo cual se tipificó la huelga como un delito. Nuevamente, el obrero o trabajador sufría un retroceso en su incipiente derecho al trabajo.

El 16 de septiembre de 1872 se creó el Gran Círculo de Obreros, del cual se afirma que fue la primera organización en incorporar obreros y gremios, así como las sociedades mutualistas,¹⁸⁶ planteando la lucha obrera a través de la huelga. Para 1870 y 1884, en los códigos civiles promulgados por el presidente Benito Juárez y Manuel González, respectivamente, se incorporó lo relativo al servicio doméstico, el trabajo por jornal, a destajo, entre otros, bajo la condición de ser agregados como contratos civiles, pero totalmente alejados de representar un ánimo de justicia.

Un elemento importante para la divulgación y promoción de las actividades sindicales y la lucha a favor de los derechos laborales, se encontraba en el periodismo obrero. De 1870 a 1880 aparecieron en la ciudad de México periódicos como *El Socialista*, *La Abeja*, *La Unión de los Obreros*, *La Voz de los Obreros*, *La*

¹⁸⁶ Leticia Barragán, *op. cit.*, 2003 y Moisés Ochoa, *op. cit.*, 1966.

internacional, El Hijo del Trabajo, La Comuna, La Huelga, El Obrero Internacional, El Pacto Social, La Causa del Pueblo, El Pueblo y Las Clases Proletarias, principalmente, mientras que lo propio sucedió en Morelia, Puebla, San Luis Potosí, Guadalajara y Oaxaca, con periódicos como *El Artesano Libre* y *El Artesano Católico, La Revolución Social, Las Clases Productoras, Nueva Aurora, El Artesano Oaxaqueño*, respectivamente, que propalaban noticias y comunicados diversos sobre las actividades del Gran Círculo de Obreros y sus organizaciones agremiadas.

El amparo Vega

La función protectora del amparo fue paulatinamente consolidándose en nuestro país. Al triunfo de la República resultaba necesario lograr que las instituciones cumplieran con su cometido, por lo cual el restablecimiento de la normalidad legislativa, administrativa y jurisdiccional, resultaban cruciales para el gobierno juarista.

En el tercer cuarto del siglo XIX, la rigidez de la interpretación jurídica derivada del modelo exegético importado de los juristas franceses, resultaba explicable y exigía que se cuidara al máximo una mala aplicación de la legislación. Hacia 1869, se discutió una nueva ley de Amparo. En este debate, existieron dos pensamientos acerca de permitir la procedencia del amparo o no en cierto tipo de asuntos que hasta ese momento estaban excluidos de su conocimiento, como lo eran los negocios judiciales o los asuntos de naturaleza política. Hubo quienes se inclinaron hacia la postura que en Estados Unidos regía, acerca de permitir la protección en dichos asuntos; otros tantos no eran favorables a esta postura.

Sin embargo, a raíz de la queja interpuesta por el juez sinaloense de Mazatlán, Miguel Vega, en contra la decisión del Tribunal local que lo había sancionado por la emisión de una determinación favorable a José Bañuelos, quien había herido a Benito Prado en aparente legítima defensa durante una riña. El argumento consistió en que el juez había resuelto en contra de texto expreso de la ley.

La sanción impuesta a Miguel Vega consistió en privarlo del ejercicio de su profesión y de su función jurisdiccional por el lapso de un año.

El juez Vega interpuso un amparo en contra de la decisión del Tribunal Superior del Estado, pues si bien consideraba que podía merecer la suspensión del empleo y del sueldo percibido, la resolución iba más allá, pues atentaba a la libertad de ejercer su profesión. En esencia, Vega interpuso el amparo ante el juez de distrito con el fin de revocar parte de la sanción. Sin embargo, el magistrado local negó la procedencia del mismo e impugnó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha causa fue atendida por el ministro Miguel Auza que elaboró el proyecto de sentencia, el cuál refería que la sentencia era de carácter gubernativo mas no judicial, y que no podía fundar el fallo en el artículo 8o. de la Ley de Amparo debido a que era contrario a la Constitución.¹⁸⁷

La Suprema Corte de Justicia apoyó el proyecto del ministro Auza y concedió el amparo a Miguel Vega con 8 votos a favor. La determinación de obsequiar el recurso se basó en el artículo 101 de la Constitución de 1857 que señalaba la facultad de los tribunales federales de resolver cualquier controversia suscitada por “actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales”.

La decisión tomada por el máximo tribunal suscitó un debate con el Congreso, ya que consideró que los ministros habrían incurrido en una falta y que debían someterse a juicio político. Lo anterior porque se consideró que la decisión atentaba contra el modelo de federalismo judicial consagrado desde la Constitución de 1824. Debe recordarse que el artículo 160 de dicho texto constitucional prescribió: “El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales que establezca o designe la Constitución; y todas las causas civiles o criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales serán fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecución de la última sentencia”.¹⁸⁸

¹⁸⁷ Julio Bustillos, “El amparo judicial: a 140 años de la primera sentencia (1869-2009)”, en *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. México, UNAM, 2011, t. I, pp. 97-131.

¹⁸⁸ *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, op. cit., p. 238.

Así, los diputados Gaxiola, Sánchez Azcona, Macín y Julio Zárate presentaron una acusación contra los magistrados, solicitando la procedencia del juicio político. La Suprema Corte señaló que dicho proceso era improcedente porque:

La Constitución federal reconoce como principio fundamental de nuestras instituciones políticas la independencia de los Supremos Poderes de la Federación, y tal independencia faltaría desde el momento en que uno de estos poderes se constituyese en juez de otro. La acusación infringe este precepto constitucional con el hecho de pretender que el Congreso se erija en juez de la Suprema Corte de Justicia. Esta infracción es evidente, porque lo que sirve de materia a la acusación, es un acto de dicha Corte ejercido dentro de la órbita de sus facultades constitucionales, como Supremo Poder Judicial de la Federación.

La Suprema Corte de Justicia tiene el sagrado e imprescindible deber de sostener su independencia como Supremo Poder Constitucional. Esa independencia está íntimamente ligada, con su ser político; es un atributo esencial que deriva de la ley Suprema del país. Estas consideraciones prueban cumplidamente que la acusación intentada contra la mayoría de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado contra el Supremo Poder Judicial de la Federación y un intento de violar su independencia.

El artículo 80. de la Ley de Amparo, es notoriamente contrario al 101 de la Constitución. Esta manda que sea oída en juicio toda queja por violación de garantías individuales que cometa cualquier autoridad. Aquel excluye los negocios judiciales. Ahora bien, para nadie puede ser dudoso que cuando una ley cualquiera pugna con la Constitución, los tribunales deben sujetarse a esta y desechar aquella.¹⁸⁹

La importancia de este amparo, fue reafirmar la esencia de las instituciones y sus atribuciones, especialmente por el señalamiento de la necesidad de respetar el principio de división de poderes. Asimismo, en la doctrina se considera que

¹⁸⁹ Lucio Cabrera Acevedo, "La Suprema Corte de Justicia en los primeros años de la Restauración de la República", en *Suprema Corte de Justicia*, México, 1989, pp. 200-204.

ese fue el precedente del amparo en negocios judiciales, con lo cual se inauguraba la procedencia de dicho juicio en contra de las decisiones de carácter judicial.

En el ámbito judicial, se reafirmaba la independencia de los tribunales federales, a la vez que empezaban a circular publicaciones que ponían al día a los abogados mexicanos sobre las resoluciones y casos que se presentaban ante los tribunales. A partir del 29 de agosto de 1868 circuló la revista *El Derecho* que se publicó de manera continua hasta el 11 de mayo de 1872; la primera época consta de cinco tomos, la segunda de tres. En 1870, comenzó a circular el *Semanario Judicial de la Federación*. Y el 1 de junio de 1873 circuló el primer número de *El Foro. Periódico de jurisprudencia y de legislación*,¹⁹⁰ cuya publicación se prolongó hasta el 27 de octubre de 1876, en siete tomos.

El *Semanario Judicial de la Federación*, creado por decreto de 8 de diciembre de 1870, se encargaría de publicar “todas las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales federales, desde el restablecimiento del orden legal en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo. [...] Los pedimentos del procurador general de la nación, del ministro fiscal de la Suprema Corte de Justicia y de los promotores fiscales de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, y [...] las actas de acuerdo pleno de la Suprema Corte y los informes pronunciados ante ella, cuando acuerde la publicación”.¹⁹¹ Durante su suspensión entre 1875 y 1880, “las sentencias de los tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de *El Foro* y *El Derecho*, periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación”.¹⁹²

Este es el momento en que aparecen abundantes obras jurídicas que irán perfilando la fortaleza que se asume por parte de las instituciones del Estado mexicano.

¹⁹⁰ Hay edición facsimilar: *El Foro. Periódico de jurisprudencia y de legislación*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005-2006, t. 7.

¹⁹¹ Épocas del *Semanario Judicial de la Federación*, 2a. ed. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p. 7.

¹⁹² *Ibid.*, p. 17.

El amparo Morelos

La incompetencia de origen, tesis de José María Iglesias, fue sustentada en el amparo Morelos que fue dictaminado el 11 de abril de 1874 por la Suprema Corte. En él se señalaba que el amparo cabía contra todos los actos de autoridad incompetente y, se consideraba que procedía contra todo acto de autoridades ilegítimas que ocuparan algún cargo sin el voto popular, pues con tal acción se consideraba que cualquier funcionario público podría socavar los derechos de los ciudadanos violando la Constitución.

El contexto a que aludía la Suprema Corte era el que el gobernador del Estado de Morelos, Francisco Leyva, expidió la Ley de Presupuesto para el año fiscal de 1874 el 13 de octubre de 1873. Seis ciudadanos que eran propietarios procedieron a interponer un amparo basándose en que la ley no era un “mandato de autoridad competente” y que por tanto era violatoria del artículo 16 de la Constitución. Para sustentar su pretensión de inaplicación de dicha ley, los quejosos aludieron que la Legislatura local se componía de 10 diputados y que el día que se votó no habría el *quorum* suficiente para sufragarla. Asimismo, consideraron que el gobernador era ilegítimo, ya que estaba ocupando el cargo de manera ilegal puesto que no podría ser gobernador reelecto hasta que pasaran cuatro años entre su mandato y el siguiente, condición que no se había cumplido. Se añadía en el alegato que la reelección de Francisco Leyva, no fue aceptada por unanimidad, pues ocho de los colegios electorales del Estado manifestaron su inconformidad, y que los colegios de Tlacipán y Morelos no se quejaron porque su sufragio fue a favor de Pedro Baranda.

Julián Montiel y Duarte en representación de los hacendados de origen español: Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo y José Toriello Guerra; promovieron el amparo ante el juez segundo suplente de distrito en el estado de Morelos, Ignacio Merelo. El magistrado consideró que según el artículo 16 constitucional, la Cámara no puede ejercer sus funciones sin el *quorum* indispensable más uno del total de sus integrantes, por lo tanto, la legislación aprobada era improcedente.

En relación al gobernador Francisco Leyva, el juez refirió que la Justicia federal no tenía competencia, pero que la reforma que señalaba que se podría reelegirse no estaba conforme a lo establecido en el artículo 169 de la Constitución local.¹⁹³

El 11 de abril de 1874, la Suprema Corte de Justicia que en ese momento era presidida por don José María Iglesias, dictó la sentencia en el asunto que sería conocido como amparo Morelos, señalando:

Si el amparo cabe contra todos los actos de autoridad incompetente, cabe por lo mismo contra los actos de las falsas autoridades, de las autoridades ilegítimas, debiendo entonces la Suprema Corte desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular.¹⁹⁴

Al confirmar la Suprema Corte de Justicia de la Nación la sentencia del juez Ignacio Merelo, el exministro José María del Castillo Velasco se apresuró a publicar su inconformidad con el criterio que se sostenía en dicho asunto.¹⁹⁵ El eje del ensayo era la cuestión de si los tribunales federales tenían facultad para verificar la revisión de los actos electorales en las entidades federativas. La solución correcta en opinión de Castillo Velasco, dado que la Constitución no facultaba al poder judicial federal para conocer de las cuestiones electorales, era que “sólo corresponde a la soberanía de los estados juzgar de la validez o nulidad de sus actos electorales”.¹⁹⁶

En realidad, el exministro estaba equivocado, en el estudio y resolución del *amparo Morelos* la justicia de la Unión no se ocupaba de revisar actos electorales,

¹⁹³ Javier Moctezuma Barragán, “El amparo Morelos y la legalidad electoral”, en *José María Iglesias y la justicia electoral*. México, IJ-UNAM, 1994, pp. 90-94.

¹⁹⁴ Rodolfo Terrazas Salgado, “El juicio de amparo y los derechos político-electorales”, en *Locus regis actum*, Órgano de Información del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, 1997, pp. 31-44.

¹⁹⁵ *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales*. México, Imprenta del Federalista, 1874, p. 24.

¹⁹⁶ *Ibid.*, p. 14.

sino que se ocupaba, por un lado, de la constitucionalidad de la reforma a la Constitución local que permitió la reelección del gobernador Francisco Leyva y, por otra parte, de la integración del poder legislativo que aprobó la Ley de Hacienda impugnada. El elemento central de la argumentación y de la resolución queda comprendida en las cuestiones que resolvió la Suprema Corte al revisar la sentencia del juez Merelo, señalándose en especial las consideraciones en las que se afirma: “[...] es de la esencia misma del sistema de gobierno, por interés de la libertad electoral, el que los colegios electorales superiores califiquen la elección de sus miembros, el que esas calificaciones sean irrevisables, y el que lo así hecho quede definitivamente legitimado, y así es como hoy debe estimarse la declaración hecha [...] que el vicio que se le objeta por no haber obtenido los dos tercios de votos del Estado, no es de estimarse por la justicia federal, por no ser ese derecho de la esencia del sistema, sino propio del Estado, y de su exclusiva responsabilidad”.¹⁹⁷

Más allá del tema de la sentencia, lo cierto es que este episodio forma parte de una de las discusiones jurídicas y políticas más interesantes que se dio en el último tercio del siglo XIX: el generado por la teoría de la incompetencia de origen que entrañaba la posibilidad de que los jueces revisaran en términos del artículo 16 constitucional la “competencia” de las autoridades, llegando al punto de revisar el título de legitimidad por el cual se ejerce autoridad y se es competente.

Debe señalarse que el criterio que habría de prevalecer fue el sostenido por otro presidente de la Suprema Corte, Ignacio L. Vallarta, quien preconizaría la no *justiciabilidad* de las cuestiones políticas. Los criterios de José María del Castillo Velasco e Ignacio L. Vallarta se reiterarían y terminarían siendo uno de los dogmas característicos del juicio de amparo mexicano: las cuestiones políticas

¹⁹⁷ Manuel González Oropeza y Eleael Acevedo Velásquez, coords., *El amparo Morelos*. México, Instituto de Investigaciones Legislativas del H. Congreso del Estado de Morelos, Editora Laguna, 2002, pp. 165-169.

no pueden ser resueltas por los tribunales vía el juicio de amparo.¹⁹⁸ En voto particular, al resolver el *amparo León Guzmán*, Vallarta habría de justificar su actuar en la finalidad de “defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados, consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado a favor de la Corte, y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal”. El criterio, aislado en ese caso, triunfaría a partir del *amparo Salvador Dondé*.

Debe recordarse que al amparo Morelos había precedido la resolución de diversos asuntos de naturaleza política. Incluso más tarde, se reiteraría la posibilidad de que el amparo fuera vía adecuada para la resolución de tales asuntos. Manuel Cruzado publicaría en 1895,¹⁹⁹ algunas de las ejecutorias dictadas en juicios de amparo donde, resulta evidente que se cuestionan actos de naturaleza política, entre ellos la protección de derechos vinculados con tal materia.

¹⁹⁸ Como habría de escribir Fernando Vega al ocuparse de la Ley de amparo en 1883: “Nada más peligroso para la institución que analizamos, que el consorcio de los intereses de la política, siempre mutable, y constantemente voluble, con los intereses sencillos de una cuestión constitucional. Por mucho tiempo hemos presenciado el repugnante espectáculo de una jurisprudencia constitucional inspirada por intereses políticos más o menos bastardos, que llevaba impresa la volubilidad de su causa impulsiva, en la misma heterogeneidad de sus decisiones, y solamente en la actualidad, merced a la actitud severa e independiente que ha asumido el primer tribunal del para sí, la jurisprudencia ha sido eminentemente jurídica y esencialmente constitucional. // Vivas están en nuestro ánimo, las dolorosas impresiones que produjeron varias ejecutorias que minaron nuestro sistema, bajo la sencilla forma de un juicio de amparo. // Recordamos los amparos concedidos contra autoridades constituidas de *hecho*, pero cuyo advenimiento al poder se calificaba de *violento y usurpador*. // Conferir al recurso de amparo el omnímoto poder de pronunciar sobre la legitimidad de aquellas autoridades, fue tanto como armar a esta benéfica institución de la facultad de decidir sobre la forma de gobierno, o sobre la legitimidad de una elección aceptada. Poder tan disolvente, fue insostenible, fue condenado, anatematizado por la monstruosidad de sus propias consecuencias. // El amparo tiene un papel esencialmente diverso, y como dice el publicista que he citado ya, su fin esta precisamente encaminado a despojar las discusiones constitucionales de un carácter político. Cuando este divorcio, cuando esta segregación son imposibles, *la controversia no será materia de amparo*. // No puede sintetizarse mejor el objeto esencial de nuestra institución”. Fernando Vega, *Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Comentarios acerca de sus disposiciones más importantes. Ensayo crítico filosófico de la Ley*. México, Imprenta de J. Guzmán, 1883, pp. 13-15.

¹⁹⁹ Manuel Cruzado, *Elementos de derecho administrativo*. México, Antigua Imprenta de E. Murguía, 1895, p. 299.

Debe resaltarse que la actuación de los jueces federales en el ámbito local no siempre fue tersa, como lo demuestra el episodio derivado de la concesión de dos amparos por el Juez de Distrito de Acapulco, Agustín Díez de Bonilla. Ello motivó que, el 22 de marzo de 1876, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Guerrero, José Felipe Olivera, a presentar una queja ante la Suprema Corte donde aduce invasión de soberanía en razón de que se trata de un negocio judicial con intereses particulares y no de la defensa de las garantías individuales delineadas en el artículo 5o. constitucional; en ella señala una conducta “abusiva por la prodigalidad en admisión de amparos y además atentativa de la autoridad que representa”. El Juez de Distrito da contestación el 10 de abril del mismo año justificando su actuar apegado a la ley ya que advierte razones para admitirlos “sin que en manera alguna pueda decirse que su admisión sea atentatoria, pues no todos los amparos que se solicitan, se conceden” es por ello que la Corte al “revisar los expresados juicios confirmaría o revocaría las sentencias que hubiere pronunciado, destruyendo los agravios que por mí se hubieren inferido”.²⁰⁰

En otros asuntos, la Suprema Corte de Justicia también resultaría efectiva para la protección de los derechos. El 27 de septiembre de 1880 se solicitó el amparo para Tomás Rodríguez por conducto de su esposa María Celestina Solís, ya que fue detenido, incomunicado, desterrado de Yucatán y enviado a Veracruz donde debía realizar trabajos forzados, todo ello ordenado por el Jefe Político de Mérida, Próspero Patrón, “violando con tales hechos la garantía que entraña el artículo 16 de la Carta Fundamental de la República”. En el procedimiento respectivo se logró probar los hechos y en especial la violación al artículo 21 que señala que la aplicación de las penas es facultad “exclusiva de la autoridad judicial, prohibiendo a la política o administrativa imponer otras que no sea la reclusión hasta por un mes en los casos y modos que determine la ley”. Se concedió el amparo por apegarse al artículo 1o. de la Ley de 20 de enero de 1869 y artículos

²⁰⁰ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones que han forjado a México. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en el siglo XIX. Vigencia de la Constitución de 1857. 1857-1917*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010, t. III, pp. 83 y 84.

101 y 102 constitucional, y se envió exhorto al Juez de Distrito de Veracruz para dictar las órdenes necesarias a fin de que Tomas Rodríguez fuera puesto en libertad. El 26 de febrero de 1881 la ejecutoria de la Suprema Corte donde confirma la sentencia del Juez de Distrito, precisando que la prisión y el destierro se habían realizado “sin causa legal justificada, y de orden de autoridad incompetente, lo que constituye violación al art. 16 constitucional, que también fue infringido el art. 21 conforme la aplicación las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial [...]”.²⁰¹ El régimen constitucional se hacía efectivo.

“Mátalos en caliente”

En 1879 tuvo lugar el episodio conocido por la frase que se atribuye a Porfirio Díaz: “Mátalos en caliente”, utilizada presuntamente para ordenar la ejecución de un grupo de nueve marinos rebeldes que se había apoderado del vapor “Libertad”, el 23 de junio de ese año, anclado en Tlacotalpan, Veracruz, y que se dirigía hacia Alvarado.

El gobernador Mier y Terán luego de la aprehensión, ordenó personalmente el fusilamiento de los detenidos. El juez de Distrito de Veracruz, Rafael de Zayas Enríquez fue avisado de lo que ocurría y se apersonó en el cuartel del 23 Batallón encontrándose con el Gobernador, cuyas órdenes se habían ejecutado ya sobre nueve personas. La llegada del juez salvó a tres de los detenidos de ser fusilados, pues Zayas comunicó a Mier que quedaban bajo la protección y amparo de la justicia federal. Señala Jaime Allier Campuzano que fue grande el escándalo por tales acontecimientos y ante ello, el fiscal de la Suprema Corte presentó al pleno un escrito expresando:

Toca al Supremo Poder Judicial de la Federación, a quien la Constitución y leyes generales del país encomiendan de una manera más especial la salvaguardia de las

²⁰¹ *Ibid.*, pp. 91-95.

libertades públicas, de las instituciones políticas y de las garantías individuales, tomar sobre los referidos acontecimientos el elevado puesto que le corresponde y observar desde él si hay o no motivos suficientes para intervenir autoritariamente en defensa de los fueros de la justicia y del cumplimiento de esa misma Constitución que le ha confiado su incolumidad [...] Por estas consideraciones brevemente apuntadas, el fiscal que suscribe, cumpliendo con el deber que le impone su oficio para promover cuanto considere conveniente a la recta administración de justicia, y cuanto por cualquier capítulo afecte a la causa pública de ese ramo, pide a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se sirva aprobar y ejecutar enseguida las siguientes proposiciones: Primera. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordena al Juez de Distrito del Estado de Veracruz que instruya una averiguación sumaria acerca de los hechos perpetrados en los días 23 y 25 de junio próximo pasado [...] Segunda. Concluida que sea dicha información y sin perjuicio de avocarse desde luego al conocimiento de los negocios que sean de su competencia, en este caso, el Juez de Distrito la remitirá original a la Suprema Corte para providenciar en su vista lo que corresponda.²⁰²

La ejecución extrajudicial que se llevó a cabo, junto con la petición del fiscal José Eligio Muñoz, condujo a la configuración de un procedimiento *sui generis*, para investigar la actuación de los funcionarios involucrados, ante una probable violación del régimen constitucional y legal de los derechos. No sólo eso, sino que el 2 de julio de 1879 la Suprema Corte “excitó al Ejecutivo federal para que dictara las medidas conducentes con la finalidad de que el Juzgado de Veracruz tuviera las libertades necesarias para cumplir con las instrucciones recibidas”. El ministro de Justicia e Instrucción Pública contestó que la Suprema Corte “no tenía facultad para dirigirle excitativas al ejecutivo, pero en vista de los sentimientos humanitarios que la inspiraban, el Presidente de la República ordenaba la separación del comandante de la plaza de Veracruz”. La Suprema Corte con-

²⁰² Jaime Allier Campuzano, *Facultad investigadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de violaciones graves a garantías individuales*. México, Porrúa, 2005, pp. 12 y 13.

testó al ministro Protasio Tagle que únicamente cumplía con el deber que le incumbía de “hacer efectivas las garantías individuales, cuidando de que la justicia se administre pronta y cumplidamente, y que los jueces tengan todos los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones”.²⁰³

Con la actuación de la autoridad judicial federal, de esta experiencia surgiría el antecedente de una de las facultades menos entendidas de la Suprema Corte: la facultad de investigación de violaciones graves a derechos, cuyo posterior estudio resultaría de interés para numerosos juristas nacionales y que constituyó una figura sumamente polémica en el diseño institucional de protección de los derechos.

La creación de la jurisprudencia

El concepto de Jurisprudencia, del que deriva la facultad de interpretar las leyes, proviene de la labor innovadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A partir de 1870 a 1880, muchos jueces apoyaron sus sentencias en precedentes que fortalecían sus argumentos. Al usar estos antecedentes judiciales los abogados los empezaron a citar como principios obligatorios.²⁰⁴ El origen principal de los amparos fue el abuso en la aplicación de la ley del 28 de mayo de 1869, dictada para cubrir los reemplazos de las bajas del Ejército mediante la leva o reclutamiento forzoso. A pesar de que en 1876 se pretendió legislar para eliminar el reclutamiento forzoso, no tuvo éxito tal pretensión. Adicionalmente, la prensa liberal criticaba mucho tal sistema lo cual llevó incluso a la detención de periodistas, lo cual se denunció ante la Cámara de diputados en abril de 1876. Como afirma González Oropeza, “ante estas detenciones, la única posibilidad de con-

²⁰³ *Ibid.*, p. 14.

²⁰⁴ María Concepción Martínez Godínez, “Origen y antecedentes legislativos de la Jurisprudencia”, en *Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa*, núm. 3, año 2010, pp. 1-31.

tener el abuso de la autoridad militar fue la intervención de la Suprema Corte de Justicia”.²⁰⁵

Ante los numerosos amparos concedidos por los jueces de Distrito de Puebla, Tlaxcala y Veracruz, el 27 de agosto de 1880 la Secretaría de Guerra, por medio de la Comandancia de la División de Oriente, se quejó de tal hecho ante la Suprema Corte de Justicia. Ésta respondió señalando la inconstitucionalidad del actuar castrense:

Hágase presente también al Ejecutivo, por conducto de la misma Secretaría que es conveniente iniciar ante el Poder Legislativo, la ley que conforme a nuestras instituciones sirva para cubrir las bajas del Ejército, porque el actual sistema de leva, condenado como inconstitucional, no sólo está ocupando la atención de los tribunales federales con los numerosos amparos que por ese motivo se piden, sino que desmoralizan en su base la disciplina militar, puesto que está resuelto en varias ejecutorias de esta Corte que no se deben considerar como soldados a los individuos tomados de leva.²⁰⁶

Como puede advertirse, la figura surge en estrecha relación con la *confrontación* entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, derivado de los múltiples amparos concedidos contra el sistema de reclutamiento forzoso o la leva. Uno de ellos es el *amparo Espinosa*, promovido por Sebastián Espinosa contra su consignación al Ejército y retención en él sin su consentimiento, señalándose adicionalmente que Espinosa había obtenido previamente un amparo, “pero que el coronel de su batallón no había obedecido la sentencia, obligándolo a servir nuevamente como soldado del Ejército”. El amparo fue concedido por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, y sería conocido por la Suprema Corte en enero de 1881. La Corte resolvió dos cuestiones fundamentales: a) ¿Existe causa legal para consignar a un individuo al Ejército y retenerlo en él cuando no presta sus servicios en

²⁰⁵ Manuel González Oropeza, *La jurisprudencia: Su conocimiento y forma de reportarla*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, pp. 51 y 52.

²⁰⁶ *Ibid.*, pp. 52 y 53.

virtud de las disposiciones legales sobre enganches y sorteos? y, b) ¿La falta de esta causa legal constituye una violación del artículo 16 de la Constitución? En la sentencia, la Corte sostuvo que esta acción castrense era violatoria del artículo 16 constitucional, y adicionalmente ordenó “que apareciendo de las actuaciones que el coronel Canseco trató de resistir los mandatos de la justicia federal, proceda el juez como haya lugar en Derecho contra dicho coronel”.²⁰⁷

Sería hasta 1885, cuando Bernardo Reyes publicara en San Luis Potosí su *Ensayo sobre un nuevo sistema de reclutamiento para el Ejército y organización de la Guardia Nacional*, que incluía un modelo de servicio militar obligatorio por tres años con el cual se pretendía eliminar el sistema de leva que había sido reiteradamente declarado inconstitucional por los tribunales federales. No sería aprobado y el modelo trascendería incluso al porfiriato.

La negativa de los mandos del Ejército a acatar los amparos y las omisiones de la Secretaría de Guerra, justificarían la expedición de la *Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857*, promulgada el 14 de diciembre de 1882, por el presidente Manuel González. Es en este texto normativo donde aparece contemplada la jurisprudencia y sobre todo su fuerza. Dos artículos son fundamentales, el 48 y el 70:

Artículo 48. Pronunciada la ejecutoria por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de ella, para que cuide de su ejecución, y cuando dicha ejecutoria se refiera a individuos pertenecientes al Ejército nacional, por violación de la garantía de la libertad personal, la misma Corte, al devolver los autos al juez, mandará copia de su sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia, a la Secretaría de Guerra, a fin de que ésta por la vía más violenta remueva todos los inconvenientes que la disciplina militar pudiera oponer a su inmediato cumplimiento.

Artículo 70. La concesión o denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución o contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte, por lo menos

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 54.

en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida del empleo, y con prisión de seis meses a tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si sólo ha procedido por falta de instrucción o descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.

La jurisprudencia, como tal, tuvo su origen en la Ley de Amparo de 1882 cuando en su artículo 47 se ordenó publicar las sentencias de los jueces de Distrito, ejecutorias de la SCJN y los votos particulares en el *Semanario Judicial de la Federación*, que era la publicación oficial del Poder Judicial. Por consiguiente, esto ayudaría a consolidar la Jurisprudencia y su Obligatoriedad en la Justicia mexicana, con la fórmula de integración de la jurisprudencia por reiteración. A partir de ese momento la jurisprudencia quedaría en el marco legal instaurada como se advierte en el artículo 828 del Código de Procedimientos Federales, de 6 de octubre de 1897. Adicionalmente, en dicho código se estableció una innovadora garantía de la función judicial en el artículo 845:

Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por Tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno y otro motivo criminal castigado en el Código Penal.²⁰⁸

La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1908 tuvo en el artículo 786, la descripción precisa de la jurisprudencia forjada en el siglo XIX: “Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votadas por mayoría de 9 o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario”.²⁰⁹

Había nacido uno de los instrumentos que daría mayor fortaleza a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia y se convertiría en una de las figuras

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 63.

²⁰⁹ *Ibid.*, p. 64.

emblemáticas del actuar judicial, especialmente ponderado porque sus mecanismos de construcción coadyuvaron al desarrollo de los derechos en nuestro país.

Los motines populares en la presidencia de Manuel González

Un movimiento popular sumamente interesante es el suscitado en 1883, el cual fue originado por la decisión de circular una moneda de níquel durante la presidencia de Manuel González. La explicación resultaba sencilla: la crisis económica mundial provocó que en algunas casas comerciales escaseara la plata como moneda; la solución que encontró el gobierno fue emitir metálico de níquel con un valor de 2 millones de pesos. La relevancia tiene que ver con la movilización que se provocó como un mecanismo de ejercer el derecho de petición y de participación en las decisiones públicas.

Vicente Rivapalacio Guerrero estuvo de acuerdo con la política implementada por el presidente, sin embargo, cuestionó la cantidad que se puso a circular, y señaló que a causa de esto preveía que surgiera la desesperación, los “gritos del pueblo”, la nación y la sociedad “están al borde del precipicio” y auguró que habría motines populares y que se destruiría la máquina con las que las produjo.²¹⁰ Tales profecías se cumplieron, aunque el gobierno intentó colocar la calderilla no lo logró porque la gente rechazó su utilización ya que estaba acostumbrada a usar piezas de oro y plata, la devaluación de la moneda de níquel aunado con el incremento de alimentos básicos en un valor de 300% hizo que el abastecimiento en la Ciudad de México se complicara. La población salió a manifestarse el 21 de diciembre de 1883, mostrando su descontento rompiendo los cristales de comercios y el alumbrado público. Ante dichos eventos, el Ayuntamiento de la ciudad de México trató de remediar las circunstancias estableciendo expendios con

²¹⁰ José Ortiz Monasterio, *“Patria”, tu ronca voz me repetía... Biografía de Vicente Riva Palacio y Guerrero*. México, UNAM, Instituto Mora, 1999, p. 156.

los productos básicos como verduras, manteca, azúcar, café, leche y maíz a precios justos.²¹¹

En 1884 nuevamente explotó otro disgusto social en contra del gobierno, en esta ocasión se debió al proceso y discusión acerca del reconocimiento de la deuda inglesa. Durante las deliberaciones en el Congreso sobre el dictamen, estudiantes y obreros salieron a protestar a partir del 13 de noviembre hasta el 22 del mismo mes. El día que se iniciaron las deliberaciones en la Cámara, las galerías del recinto se llenaron de estudiantes y prensa independiente que creían que el reconocimiento por parte del país de la deuda haría que se debilitaría la soberanía nacional y que se debían de anteponer los intereses nacionales ante todo.²¹² El 17 de noviembre de 1884, después de ser desalojados de la Cámara se dirigieron a la casa del presidente electo, Porfirio Díaz, para cuestionarlo. Sin embargo, al no obtener respuesta siguieron su camino; en la esquina de la calle del Santísimo la policía comenzó a reprimir a los manifestantes, así que éstos reaccionaron lanzando piedras. Nuevamente en Tacuba, la policía abrió fuego contra el grupo y en este evento resultaría muerto un joven de 23 años.²¹³ El gobierno de la ciudad reaccionó tratando de reprimir las manifestaciones y suspendiendo las corridas de trenes con lo que intentaban frenar la afluencia de gente a las demostraciones de descontento, sin embargo, el intento de controlar a la gente resultó infructuosa y la protesta se extendió a los barrios, es decir a la periferia de la ciudad de México.²¹⁴

Es probable que las manifestaciones en torno a la deuda tuvieron un impacto profundo en la vida de la ciudad, que poco pudo apreciarse en ese momento. Sin embargo, el periódico *La Voz* señaló que “el pueblo de esta capital, tan

²¹¹ Fausta Gantús, “La traza política y la administración de la ciudad liberal”, en Ariel Rodríguez Kuri, coord., *Historia política de la Ciudad de México (desde su fundación hasta el año 2000)*. México, El Colegio de México, 2013, p. 303; Enrique Canudas Sandoval, *Las venas de plata en la historia de México. Síntesis de historia económica*. México, Siglo XIX Editores, Universidad Autónoma de Tabasco, Editorial Utopía, 2005, vol. II, p. 323.

²¹² Florencia Gutiérrez, “Por la honra de la nación. Los trabajadores frente a la conversión de la deuda inglesa”, en *Historias*. México, núm. 77, 2011, pp. 93-123.

²¹³ *Idem*.

²¹⁴ Fausta Gantús, “La traza política y la administración...”, *op. cit.*, p. 304.

solícito y enérgico en el asunto de la deuda inglesa, debe mostrarse lo mismo, pero reduciéndose a los medios legales, en la elección de su ayuntamientos, jueces y magistrados”.²¹⁵ José Joaquín Terrazas escribió en ese mismo diario que lo visto en la ciudad se podría equiparar a una revolución y que “los sucesos que acabamos de presenciar son una nube que aún no ha descargado todos sus rayos”.²¹⁶

Reformas a la Constitución de 1857

En materia de derechos humanos, la Constitución sufriría diversas reformas en sus primeros 29 artículos. En diciembre de 1873, la conocida *Ley Lerdo*, modificó el artículo 5o. constitucional al señalar que:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro.²¹⁷

Era evidente el sentido de la disposición constitucional, pero fue incumplido, especialmente en el tema de la leva o reclutamiento forzoso para reemplazar las bajas del Ejército.

²¹⁵ “Miscelánea”, en *La Voz de México*. Ciudad de México, 4 de diciembre de 1884.

²¹⁶ José Joaquín Terrazas, “Dos palabras”, en *La Voz de México*. Ciudad de México, 28 de noviembre de 1884.

²¹⁷ Felipe Tena Ramírez, *Leyes fundamentales...*, *op. cit.*, p. 698.

Más tarde, el 10 de junio de 1898, este numeral se modificó de nueva cuenta, adicionándole dos párrafos iniciales y manteniendo el resto intacto:

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado.²¹⁸

Otro de los artículos modificados fue el séptimo, relativo a la libertad de imprenta. La reforma del 15 de mayo de 1883 estableció:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación o por los de los Estados, del Distrito Federal o Territorio de la Baja California, conforme a su legislación penal.²¹⁹

El artículo 11, relativo al derecho de tránsito, fue reformado el 12 de noviembre de 1908, y la redacción quedó aprobada de la siguiente manera:

Todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial y administrativa, en los casos

²¹⁸ *Ibid.*, p. 712.

²¹⁹ *Ibid.*, p. 707.

de responsabilidad criminal o civil, y a las limitaciones que imponga la ley sobre emigración e inmigración y salubridad general de la República.²²⁰

El artículo 23 fue reformado el 14 de mayo de 1901:

Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos, en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al saltador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.²²¹

Finalmente, el artículo 27 fue reformado por la ley Lerdo en septiembre de 1873, al establecerse que “ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales sobre éstos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución”. Sobre esta redacción habrá que señalar que la Ley Lerdo tiene la característica de no señalar qué numerales se reformaban, por lo que únicamente aparecen listados los cinco puntos que constituyen las adiciones y reformas. En el caso de la reforma al artículo 27 se trató del punto tercero. Más tarde, el 14 de mayo de 1901 se adicionó este artículo con dos párrafos:

Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquellas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamente al servicio y objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir, y administrar, además de los referidos edificios, los bienes

²²⁰ *Ibid.*, p. 717.

²²¹ *Ibid.*, p. 713.

inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.²²²

Puede advertirse que fueron pocos los cambios realizados, en materia de derechos, al texto original de la Constitución de 1857 y, además, tales modificaciones no fueron significativas, por lo cual puede afirmarse que, al menos formalmente, el espíritu liberal del Constituyente de 1856-1857 se mantuvo vigente. Quizá la única innovación profunda fue la incorporación de las leyes de Reforma por la Ley Lerdo, especialmente por cuanto hace al tema de la propiedad y tenencia de la tierra y, por supuesto, la libertad religiosa.

²²² *Idem.*

El porfiriato

El arribo de Porfirio Díaz al poder, especialmente a partir de 1884, vino acompañado de una solicitud concreta: pacificar el país, para alcanzar el progreso económico. Ello implicaría que las libertades, especialmente las de carácter político, se otorgarían siempre que fuesen compatibles con los ideales de orden y progreso establecidos. Justo Sierra reafirma esta consigna al señalar que “todo se sacrificaba a la paz: la Constitución, las ambiciones políticas, todo, la paz sobre todo. Pocas veces se habrá visto en la historia de un pueblo una aspiración más premiosa, más unánime, más resuelta”.²²³

Ello terminará por explicar que, durante el porfiriato, hubo numerosos conflictos que se sofocaron violentamente. Entre 1891 y 1892, en el pueblo de Tomóchic, localizado en Chihuahua, se inició un conflicto que, si bien tiene orígenes religiosos, no únicamente se circunscribe a este ámbito, ya que la esfera política contribuyó al estallamiento del conflicto. A finales de 1891, los pobladores estaban en contra del régimen y del control religioso que ejercía el clero —quien no permitía la veneración de Teresa Urrea, conocida como la Santa de Cabora—. Iglesia y gobierno porfirista se unieron para sofocar el movimiento que se declaró autónomo, y terminó el Ejército mexicano masacrando a la población civil en octubre de 1892.²²⁴

²²³ Justo Sierra, “La era actual”, en Garcíadiego, Javier (ed.), *La revolución mexicana. Crónicas, documentos, planes y testimonios*. México, UNAM, 2005, pp. 5 y 6.

²²⁴ María Esther Montanaro, “Olvido y memoria: Tomóchic de Heriberto Frías”, en *Pacarina del sur*, noviembre de 2016.

Los constantes levantamientos contra el régimen porfirista pueden rastreadse desde sus primeros años. Ya en 1885, Heraclio Bernal lanzaría el *Plan de La Rastra* en Sinaloa, uno de los primeros en cuestionar el gobierno porfirista por su presunta contravención a la Constitución federal. A lo largo de estos años, el descontento se haría presente como una consecuencia de la paradoja de la *pax porfiriana*: frente al desarrollo de la infraestructura nacional y el crecimiento de las empresas mercantiles, se evidenció la merma de los derechos y las libertades de la mayoría de la población.

Hubo otros numerosos movimientos rebeldes, tanto de indígenas como de los propios miembros de la clase militar. Tomóchic o Valle Nacional son nombres que evocan las atrocidades de un régimen que no respetaba derechos. Heriberto Frías en *Tomóchic*, y John Kenneth Turner en *México bárbaro* dieron a conocer tal situación.

Sólo a efecto de presentar la situación imperante, conviene mencionar otro caso cuyos datos fueron publicados en 1892. El asunto versa sobre el juicio y resolución de un asunto penal por los delitos de asonada, rebelión, sedición y otros, cometidos en los años de 1889 y 1890 en diversas poblaciones de la región de Ayutla, en el estado de Guerrero.²²⁵ Al revisar los acontecimientos que se encuentran consignados, podemos formarnos una idea del estado de cosas presente en aquella región mexicana, en los años en que se consolidaba el modelo de administración local permitido por Porfirio Díaz, a la vez que advierte la ironía presente en los lamentables acontecimientos que se juzgan.

Llama la atención la carta enviada, el 20 de febrero de 1890, al gobernador guerrerense Manuel Parra por dos de los participantes en los delitos:

Muy señor nuestro: Los suscritos, cansados de sufrir las arbitrariedades del Sr. José Pandal, Prefecto político de este Distrito de Allende, Estado de Guerrero, que

²²⁵ *Pedimento y réplica del Promotor Fiscal del Tribunal de Circuito Lic. Jesús Labastida y sentencia pronunciada por el magistrado del mismo tribunal Lic. Andrés Horcasitas, en la causa instruida contra Juan Galeana y socios por los delitos de asonada, rebelión, sedición y otros cometidos en varios distritos del Estado de Guerrero*. México, Oficina Tip. de la Secretaría de Fomento, 1892, p. 162.

no perdonaba medio para vejarnos y afrentarnos vergonzosamente, persiguiéndonos sin justo motivo, resolvimos, en vista de lo expuesto y para bien de los hijos de esta apartada fracción del territorio mexicano —que tantos males han pasado sobre ellos sin que jamás se haya procurado el remedio a pesar de sus repetidas quejas—, resolvimos, repito, a dar término a tan penosa situación, y hoy en la mañana, después de una tenaz resistencia, hemos tomado la plaza de esta población, haciendo prisionero al referido Pandal para dar fin con su vida, como lo hacemos en este momento que son las seis y media de la tarde. // Sumamente penoso ha sido para nosotros el paso a que nos ha obligado la necesidad, pero él ha sido el resultado de una torpe conducta y será el ejemplo de moralidad para lo porvenir. // Sin bandera ninguna y sin motivos para continuar sobre las armas, nos retiramos a nuestros hogares a vivir tranquilos y a procurar por medio del trabajo la subsistencia de nuestras familias, pues nunca hemos sido afectos a disponer de lo ajeno para vivir. // Hemos creído de nuestro deber hacer del conocimiento de vd., lo ocurrido, a fin de que no se inculpe por ello a persona alguna del Estado, pues no obramos inspirados por nadie, sino que solamente obedecemos lo que la razón nos indica cuando hemos agotado por completo los recursos legales. // Perdone vd., nuestra franqueza, señor Gobernador, y crea vd., con toda seguridad que la paz de este Distrito no volverá a alterarse mientras sus autoridades no se desvíen del camino que les está trazado por la ley. // Somos de vd., atentos SS., que tenemos la honra de ofrecerle por primera vez nuestros útiles servicios.-*Pomposo Morales.- Rúbrica.- Juan Galeana.*

Esta carta, enviada el mismo día de uno de los hechos que se analizan en el juicio, contiene una invocación al derecho a la insurrección, cuya contestación aparece nítida en uno de los apartados de la sentencia que dicta el Tribunal de Circuito el 9 de diciembre de 1892: el derecho de insurrección “que se funda en las arbitrariedades de la autoridad no debe reconocerse, porque nadie debe hacer justicia por su mano y principalmente si no se han agotado los recursos legales para corregirlas”.

Más aún, los criterios para distinguir entre los diversos tipos analizados se advierte también en la parte inicial de dicha resolución. El delito de asonada se configuraba como “la junta o reunión tumultuaria de gente para hacer hostilidades o perturbar el orden público”, esta figura se clasificaba de distinta manera por el Código penal, según el objeto propuesto. Así, “cuando los que forman el tumulto por fin cometen uno o más delitos que no sean el de traición, sedición o rebelión es propiamente una *asonada o motín*”. En cambio, si el objetivo de la reunión era “resistir a la autoridad o atacarla para impedirle el ejercicio de determinadas funciones, esa asonada constituye una *sedición*, y si los amotinados se declaran en pública y abierta hostilidad, proponiéndose variar la forma de gobierno de la Nación, abolir o reformar su Constitución política, substraer de la obediencia del Gobierno una parte de la República, etc., toma el nombre de *Rebelión*”. En ese momento, se consideraban como delitos políticos a la *sedición* y *rebelión*.

Si bien en la sentencia que dicta el juez de distrito se condena a sufrir la pena capital a varios de los acusados, en la que dicta el tribunal de circuito se señala que “es de revocarse y se revoca la primera resolución de la sentencia de 31 de marzo de 1891, dictada por el Juez de Distrito del Estado de Guerrero en esta causa”, sustituyendo la pena de muerte por pena de prisión en diversos grados. Este tipo de hechos resulta común a lo largo del porfiriato, y sin necesidad de entrar en detalles, debe señalarse que el modelo de protección de derechos resultó débil y, ante el abuso, justificó más de una vez que se dieran movimientos sociales o individuales para exigir el respeto de los mismos.

Afortunadamente, el Poder Judicial de la Federación, también dio muestras de lograr en ocasiones la protección de los desprotegidos y el intento de castigar a los servidores públicos que incurrieran en abusos. Tal es el caso del amparo de Francisco Sandoval, de 96 años, quien según se afirma el día 3 de febrero de 1902 salió a dar un paseo por la Ciudad de Guanajuato; agotado se sentó en el umbral de una puerta donde lo detuvo la policía y fue remitido a la Jefatura Política donde se le impuso la pena de un mes de arresto y a trabajos forzados por el delito de mendicidad. Su hija Rufina Sandoval promovió juicio de amparo, que le

fue concedido, otorgándose la suspensión del acto reclamado, por violación a diversos artículos constitucionales, ya que el juzgamiento e imposición de penas corresponde a autoridad judicial y por la edad del anciano los trabajos forzados son una pena inhumana pues no tendría fuerzas para cumplirla; por ello la Suprema Corte de Justicia consideró que “las violaciones [...] pudieran ameritar un hecho delictuoso”. Por ello, y en atención al artículo 823 del Código de Procedimientos Federales que decía: “Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia, o sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituya un delito que debe perseguirse de oficio, la Autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al Tribunal competente”, ordenó: “Consígnese a la Autoridad ejecutoria al Tribunal competente para que inquiera y en su caso, castigue la responsabilidad en que se haya podido haber incurrido [...]”.²²⁶ El régimen de derechos llevado a sus últimas consecuencias, aunque ello no puede extenderse a todos los ámbitos.

La Suprema Corte también precisó tempranamente el alcance de la protección de los derechos. El 25 de septiembre de 1880, la Legislatura del Estado de Puebla mediante decreto declaró nulas las elecciones celebradas para integrar el Ayuntamiento de Acatzingo, por lo que los regidores enviaron una solicitud de información sobre las causas por las que resolvieron de esa forma, a lo que la legislatura contesta que se les devuelve la comunicación por no venir por los conductos legales y advirtió que el Congreso no está en el caso de explicar su conducta. Los regidores nombran como representante a León Guzmán a fin de solicitar amparo por violación al art. 8o. constitucional. El juez interino de Distrito, Francisco del Valle, otorgó el amparo y estableció un sistema de reglas sobre el significado del derecho de petición consagrado en el citado artículo 8o. constitucional. Sin embargo, la Suprema Corte, por sentencia del 26 de septiembre 1881, revocó la resolución del juez de Distrito, ya que consideró que el amparo se otorga solo a las autoridades, siempre que se presenten “como un individuo, como

²²⁶ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México...*, *op. cit.*, t. III, pp. 249-252.

un hombre que habita el suelo mexicano y por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y cada una de las garantías que la Constitución otorga [...] (es decir) siempre que se violen sus garantías individuales como particular”. En el caso, al promover el juicio de amparo como autoridades, no resultaba procedente, toda vez que las autoridades no son titulares de derechos humanos.²²⁷

El gobierno porfirista también aplicó una política de represión laboral. Así, fueron hostilizados e incluso perseguidos los periódicos obreristas: *La Unión de los Obreros*, *La Voz del Proletariado*, *La Revolución Social* y *El Hijo del Trabajo*, que protestaban por las condiciones de trabajo para los trabajadores de fábricas. El régimen actuaba contra los obreros: Las peticiones de aumento salarial eran castigadas con fuertes multas y arrestos. Los operarios trabajaban de 12 a 14 horas diarias, los empleados de comercio trabajaban de 7 de la mañana a 8 de la noche, las costureras realizaban jornadas de 12 horas a cambio de un pago de 36 centavos. Cada fábrica se erigía como un reino propio en la más completa arbitrariedad, en el que el asesinato de trabajadores era común a manos del dueño o del administrador, se discriminaba al trabajador mexicano y al extranjero se le otorgaban las mejores condiciones y sueldo. En lo general, el salario en la dictadura de Díaz fluctuaba entre los 18 y 37 centavos diarios. En la fábrica de Río Blanco, para 1900, había 120 niños trabajando que percibían un sueldo de 30 centavos diarios; en las minas empleaban a menores de edad que eran sometidos al mismo trabajo que los adultos. La situación, lejos de mejorar con el progreso económico, fue empeorando.

Si bien el siglo XX inicia con el porfiriato en su esplendor, también inicia con la rebelión en diversos puntos del país. Uno de ellos, el Plan del Zapote, en Mochitlán, Gro. Hay que dejar correr la febril pluma de los literatos para dar cuenta de aquel pronunciamiento contra el gobierno de Díaz:

El día 21 de abril, para institucionalizar su movimiento, hombres y mujeres montaron a caballo y abandonaron la hacienda, con la finalidad de alejarse del peligro

²²⁷ *Ibid.*, t. III, pp. 168-173.

se dirigieron a la orilla sur del poblado, cabalaron durante un rato fustigados por el calor y los falanges del astro rey hasta que vislumbraron, erguido sobre una maciza e imponente raíz, un árbol de zapote prieto, de abundante copa y sombras generosas. Allí se detuvieron y bajo su protección, comenzaron a redactar su histórico plan revolucionario que decidieron nombrar, en honor a ese árbol: el Plan del Zapote. Después de redactado, el plan fue firmado por don Rafael Castillo Calderón, don Anselmo Bello como jefe de las armas en Mochitlán, Eusebio S. Almonte, Juan, Felipe y Gabino Garduño, Vicente, Ignacio y Eutimio Muñoz, Alejandro Nava, Porfirio Jiménez, Cesáreo Cuevas, Máximo de Jesús, Luis Gutiérrez, Jesús, Epifanio, Wenceslao, Mateo, Francisco y Juan Bello. Para darle lectura en voz alta, don Rafael se colocó a la vista de todos, por un momento hizo una breve pausa antes de leer el documento y miró a la muchedumbre. Al encontrar los rostros de Margarita, Luciana Jiménez, José Aristeo Córdoba, Alejandro Castañón, Miguel Román, Quirino Memije, Manuel Vázquez, Genaro Ramírez, Vicente Tapia, los hermanos Francisco y Ambrosio Figueroa, Faustino García, Aurelio Velásquez, Jove y Agustín Arcos, Manuel Sevilla Vélez, Ignacio Sevilla, Esteban Soloche, Modesto Rentería, Juan Navarrete, Blas Aguilar y Donaciano González, entre otros; su alma redimensionó su valor y comenzó a leer, uno a uno, los puntos que contenía el plan:

I. Desconocimiento del régimen porfirista.

II. Reformas a la Constitución de 1857 para adaptarla a las necesidades de los campesinos y obreros.

III. Reparto de tierras y haciendas de los latifundistas, comenzando con las de Tepechicotlán, San Miguel y San Sebastián (del distrito de Guerrero), y demás existentes en el suelo mexicano.

IV. Acuerdo de la junta revolucionaria de pregonar el Plan, siendo deber de todos defenderlo.

Todos juraron el plan y se pusieron en marcha para combatir a Victoriano Huerta.²²⁸

²²⁸ Mauricio Leyva Castrejón, *El Plan del Zapote. La primera rebelión del siglo XX*. México, Conaculta, Gobierno del Estado de Guerrero, 2009, p. 111.

En el caso del movimiento del Plan del Zapote, la represión a cargo de Victoriano Huerta es desmesurada y atroz. Es evidente que se trata de un momento determinante en la definición de la dictadura porfirista.

Otro caso relevante de la violencia ejercida en este periodo, fue la represión a la huelga realizada por los trabajadores de la fábrica de textiles en Río Blanco, Veracruz, en 1907. Hacia finales de 1906, los obreros solicitaron que sus demandas acerca de mejorar sus condiciones laborales fueran aceptadas; sin embargo, los patronos decidieron cerrar las fábricas y solicitaron la intervención del general Díaz en la resolución del conflicto. El 7 de enero de 1907, cuando se reiniciarían las actividades, los trabajadores al no ver satisfechas sus demandas decidieron quemar la factoría sin mucho éxito, organizaron saqueos a las tiendas de raya, cortaron los cables de energía eléctrica, entre otros hechos. Ante estos sucesos, los militares dispararon a la multitud, fuentes oficiales señalan que alrededor de 200 personas fallecieron en estos eventos y 400 fueron aprehendidas.²²⁹

En la defensa de los derechos de los trabajadores, diversas asociaciones fueron consolidándose a finales del siglo XIX. Sin embargo, debe destacarse el papel ideológico del Partido Liberal Mexicano que fue producto de la realización, en 1901, del Congreso liberal. Varios miembros de este Partido tuvieron un papel importante en la Huelga de la mina de Cananea, Sonora, perteneciente a la Cananea Consolidated Copper Company y cuyo dueño era el coronel estadounidense William C. Greene. Esta huelga sería reprimida sangrientamente. Los obreros mexicanos en Cananea eran continuamente discriminados con respecto a los trabajadores extranjeros, vivían hacinados y sufrían carestías. Ante tal situación, el 1 de junio de 1906 se pusieron en huelga. En su pliego petitorio solicitaban: salario mínimo de cinco pesos diarios y jornada máxima de ocho horas, distribución de todas las plazas de la compañía en la proporción de 75% para los mexicanos aptos para ascender a posiciones superiores.²³⁰ Para la Compañía ta-

²²⁹ Moisés González Navarro, "La huelga de Río Blanco", en *Historia mexicana*, vol. 6, núm. 4, abril-junio, 1957, pp. 510-533.

²³⁰ Salvador Hernández Padilla, *El magonismo: historia de una pasión libertaria. 1900-1922*. México, Era, 1989, p. 31.

les demandas eran absurdas, por lo cual manifestaron sus representantes que no serían discutidas. Ante ello, el vicepresidente, Ramón Corral instruyó al gobernador Izábal que quedaba autorizado a actuar con *toda la energía* que se requiriera. Los huelguistas se manifestaron y fueron reprimidos con balazos, resultando 17 heridos y 10 muertos. Los líderes Baca y Diéguez fueron apresados y enviados a San Juan de Ulúa con una condena de 15 años de prisión y a trabajos forzados.

Poco después de este suceso, el Partido Liberal Mexicano dio a conocer su programa. El cine, junto con el circo, el teatro, los toros o las peleas de gallo fueron las diversiones preferidas por la sociedad porfiriana. Con ellas se olvidaba la situación imperante y se ocupaban los momentos de ocio.

En el ámbito jurídico, especialmente constitucional, el porfiriato verá la aparición, de una numerosa folletería que desarrolla temas de interés para el foro. Los derechos adquieren un papel relevante en el papel, en la doctrina, en la forma, en la teoría... Para cerrar el siglo XIX, Genaro García publicará en 1897 su *Manual de la Constitución política mexicana y colección de leyes relativas*, y en 1901, se inaugurará el siglo XX con la *Agenda constitucional mexicana* de Antonio de Jesús Lozano. Gonzalo Espinosa publicará el primer tomo de su *Principios de derecho constitucional*, en 1905, dedicado a las garantías individuales. En 1906, aparece *El artículo 14, estudio constitucional*, de Emilio Rabasa. También destaca la iniciativa suscrita en enero de 1906 por el Colegio de Abogados de México, convocando a un concurso jurídico para elaborar un “Indicación motivada de las reformas que convendría hacer al Código de Procedimientos Federales en el capítulo destinado al juicio de amparo”. Los trabajos que “obtuvieron el premio, la mención honorífica y los honores de la publicación”, junto con el dictamen del jurado calificador, fueron publicados ese mismo año. También en 1906 aparecerá el trabajo de Ricardo García Granados: *La Constitución de 1857 y las leyes de reforma en México; estudio histórico-sociológico*. En 1909, Miguel Bolaños Cacho publicará el primer y único volumen de su *Los derechos del hombre (integridad personal y real)*. Debe mencionarse que en este periodo la bibliografía extranjera, especialmente española y francesa, tiene gran demanda.

La oposición creciente al régimen porfirista se manifiesta especialmente en la prensa. Numerosos periódicos clandestinos circulan satirizando al régimen y denunciando los abusos. Organizaciones obreras y políticas dan cuenta de la necesidad de un cambio. Un documento esclarecedor de esas aspiraciones es el *Programa del Partido Liberal Mexicano*, en el cual se plasman diversas reivindicaciones que muestran el fermento del cambio social que se dará años después.

El Programa de Partido Liberal Mexicano

Uno de los documentos básicos para entender la construcción de un modelo de derechos de carácter social es el presentado el 1 de julio de 1906 como *Programa del Partido Liberal Mexicano*, mismo que fuera fundado, entre otros, por los hermanos Flores Magón. En dicho *Programa* sus redactores buscaron que la ciudadanía mexicana fuera consciente de los derechos de que debían gozar. El *Programa* se enfocaba especialmente en los obreros, pero también incluían a los niños y la educación como parte fundamental de la regeneración de la sociedad mexicana. Su activismo fue manifiesto desde su fundación y al mismo Ricardo Flores Magón se le considera como uno de los precursores de la revolución que derrocaría el régimen porfirista toda vez que, a través del Partido Liberal Mexicano, fue promotor de varios movimientos en todo el país, entre ellas los de Jiménez y Casas Grandes, en Chihuahua, Durango, Coahuila, así como las rebeliones yaquis en Sonora.²³¹

Algunos de los principales puntos de este *Programa del Partido Liberal Mexicano*, evidencian la reiteración de pretensiones presentes desde hacía décadas en el escenario social mexicano:²³²

²³¹ Marí Angélica Miranda Juárez, "Ricardo Flores Magón. Precursor de la Revolución mexicana", en *Alegatos*. México, núm. 75, mayo-agosto de 2010, pp. 595-628.

²³² *Antecedentes históricos y constituciones políticas...*, *op. cit.*, pp. 518-522.

5. Reformar y reglamentar los artículos 6o. y 7o. constitucionales, suprimiendo las restricciones que la vida privada y la paz pública imponen a las libertades de palabra y de prensa, y declarando que sólo se castigarán en ese sentido la falta de verdad que entrañe dolo, el chantaje, y las violaciones de la ley en lo relativo a la moral.

6. Abolición de la pena de muerte, excepto para los traidores a la Patria.

[...]

10. Multiplicación de escuelas primarias, en tal escala que queden ventajosamente suplidos los establecimientos de instrucción que se clausuren por pertenecer al clero.

11. Obligación de impartir enseñanza netamente laica en todas las escuelas de la República, sean del Gobierno o particulares, declarándose la responsabilidad de los directores que no se ajusten a este precepto.

12. Declarar obligatoria la instrucción hasta la edad de catorce años, quedando al Gobierno el deber de impartir protección en la forma que le sea posible a los niños pobres que por su miseria pudieran perder los beneficios de la enseñanza.

[...]

21. Establecer un máximo de ocho horas de trabajo y un salario mínimo en la proporción siguiente: \$1.00 para la generalidad del país, en que el promedio de los salarios es inferior al citado, y de más de \$1.00 para aquellas regiones en que la vida es más cara y en las que este salario no bastaría para salvar de la miseria al trabajador.

22. Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a domicilio.

23. Adoptar medidas para que con el trabajo a destajo los patronos no burlen la aplicación del tiempo máximo y salario mínimo.

24. Prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

25. Obligar a los dueños de minas, fábricas, talleres, etc., a mantener las mejores condiciones de higiene en sus propiedades y a guardar los lugares de peligro en un estado que preste seguridad a la vida de los operarios.

26. Obligar a los patronos o propietarios rurales a dar alojamiento higiénico a los trabajadores, cuando la naturaleza del trabajo de éstos exija que reciban albergue de dichos patronos o propietarios.

27. Obligar a los patronos a pagar indemnización por accidentes del trabajo.

28. Declarar nulas las deudas actuales de los jornaleros de campo para con los amos.

29. Adoptar medidas para que los dueños de tierras no abusen de los medieros.

30. Obligar a los arrendadores de campos y casas a que indemnicen a los arrendatarios de sus propiedades por las mejoras necesarias que dejen en ellas.

31. Prohibir a los patronos, bajo severas penas, que paguen al trabajador de cualquier otro modo que no sea como dinero efectivo; prohibir y castigar que se impongan multas a los trabajadores o se les hagan descuentos de su jornal o se retarde el pago de raya por más de una semana o se niegue al que se separe del trabajo el pago inmediato de lo que tiene ganado; suprimir las tiendas de raya.

32. Obligar a todas las empresas o negociaciones a no ocupar entre sus empleados y trabajadores sino una minoría de extranjeros. No permitir en ningún caso que trabajos de la misma clase se paguen peor al mexicano que al extranjero en el mismo establecimiento, o que a los mexicanos se les pague en otra forma que a los extranjeros.

33. Hacer obligatorio el descanso dominical.

[...]

41. Hacer práctico el juicio de amparo, simplificando los procedimientos.

[...]

43. Establecer la igualdad civil para todos los hijos de un mismo padre, suprimiendo las diferencias que hoy establece la ley entre legítimos e ilegítimos.

[...]

47. Medidas para suprimir o restringir el agío, el pauperismo y la carestía de los artículos de primera necesidad.

48. Protección a la raza indígena.

[...]

Cómo puede verse, el contenido social del *Programa* es un perfecto indicador de la situación en que se encontraban numerosos sectores de la población mexicana, hacia cuya defensa se orientaban los esfuerzos del Partido Liberal.

Si bien las rebeliones campesinas iniciaron desde finales del siglo XIX, será el arribo al siglo XX el que presencia las mayores reivindicaciones sociales, de cuyos movimientos saldrá un nuevo espíritu constitucional traducido en la concepción que tendrá el Constituyente para dictar la Carta Magna de 1917.

En 1907, Díaz concedió una entrevista a James Creelman en la cual señaló que no se reelegiría. La entrevista se publicó en Estados Unidos, en inglés. Estas declaraciones, publicadas en México, en *El Imparcial*, al año siguiente, serían detonante para que se presentaran varios candidatos a las elecciones presidenciales entre ellos Francisco I. Madero. Sin embargo, Porfirio Díaz no cumpliría con lo dicho y se postuló. Madero fue encarcelado.

Madero lanzaría el Plan de San Luis, con el cual iniciaba el proceso revolucionario mexicano de amplios vuelos, como se señaló en la convocatoria, pues se afirmaba que no sólo era la cuestión política, sino que el movimiento trascendía tal motivo:

[...] Conciudadanos: Si os convoco para que toméis las armas y derroquéis al gobierno del General Díaz, no es solamente por el atentado que cometió durante las últimas elecciones, sino por salvar a la patria del porvenir sombrío que la espera continuando bajo su dictadura y bajo el gobierno de la nefanda oligarquía científica, que sin escrúpulos y a gran prisa están absorbiendo y dilapidando los recursos nacionales, y si permitimos que continúen en el poder, en un plazo muy breve habrán completado su obra: habrán llevado al pueblo a la ignominia y lo habrán envilecido; le habrán chupado todas sus riquezas y dejándolo en la más absoluta miseria; habrán causado la bancarrota de nuestras finanzas y la deshonor de nuestra patria, que débil, empobrecida y maniatada, se encontrará inerme para defender sus fronteras, su honor y sus instituciones. [...]

Del maderismo a la convocatoria del Constituyente de 1916-1917

Porfirio Díaz renunció en mayo de 1911 y partió al exilio. La promesa de una nueva época para México estaba marcada por el reconocimiento del sufragio universal en la Ley Electoral de 1911, con la cual se elegiría a Madero para la presidencia de la República.

Suficiente tiempo había transcurrido desde la emisión del Plan de San Luis en octubre de 1910, en el cual Madero incitó a la población a levantarse contra el *ilegítimo* Díaz: “Haciéndome eco de la voluntad nacional, declaro ilegales las pasadas elecciones y quedando por tal motivo la República sin gobernantes legítimos, asumo provisionalmente la Presidencia de la República, mientras el pueblo designa conforme a la ley a sus gobernantes”. Madero capitalizó lo que se había venido construyendo con mucho esfuerzo y sacrificio, todo un movimiento de resistencia a la dictadura, el cual había sufrido persecución y encarcelamiento desde muchos años antes. Madero sería uno de los beneficiarios de esas luchas y fue por eso que tuvo eco su llamado.

La expresión más radical y combativa de este movimiento fue la de los hermanos Flores Magón, que no sólo dotaron de una mística revolucionaria, sino también de un programa social a las aspiraciones populares, sobre todo, las que se agrupaban en el naciente movimiento obrero.

No obstante, el llamado de Madero fue el detonante para que numerosos grupos, no sólo el obrero, se organizaran para hacer eco de la proclama que desconocía el gobierno de Díaz. Uno de ellos fue el de Emiliano Zapata. Krauze

señala que “el artículo del Plan de San Luis que prometía restituir a las comunidades las tierras que habían usurpado las haciendas, era música celestial para Zapata, Torres Burgos y Montaña, sus amigos intelectuales”.²³³ No son los únicos, pues como menciona el mismo autor, “en Tlaquiltenando, un veterano de la guerra contra los franceses, Gabriel Tepoepa, se levanta en armas. En Huitzucó, Guerrero, hace lo propio el cacique de la zona: Ambrosio Figueroa. En Yautepéc, Otilio Montaña exclama en un discurso: ‘Abajo las haciendas, que vivan los pueblos’. Es el momento en que montado en un caballo que le regala el cura de Axochiapan, Emiliano Zapata inicia *su* revolución”.²³⁴ Sería parte de la otra revolución, como Arnaldo Córdova la nombraría años después, al hablar de la revolución campesina como un imposible.²³⁵

En pocos meses se había concretado el objetivo. El 21 de mayo de 1911, en Ciudad Juárez, “reunidos en el edificio de la aduana fronteriza” Francisco S. Carvajal, representante del gobierno de Porfirio Díaz; Francisco Vázquez Gómez, Francisco I. Madero y José María Pino Suárez, como representantes de la revolución, “para tratar sobre el modo de hacer cesar las hostilidades en todo el territorio nacional”, sellaban la renuncia de Díaz como presidente “antes de que termine el mes en curso”, quedando como presidente interino Francisco León de la Barra, quien convocaría a elecciones generales para la titularidad del Ejecutivo federal.²³⁶

En su carta de renuncia, Díaz expresaría que no conocía “hecho alguno imputable a mí que motivara ese fenómeno social”, en alusión a la revolución, pero que a pesar de ello acudía ante la Cámara de Diputados “a dimitir sin reserva el encargo de Presidente constitucional de la República con que me honró el voto nacional; y lo hago con tanta más razón, cuanto que para retenerlo, sería

²³³ Enrique Krauze, *Emiliano Zapata. El amor a la tierra*. México, Fondo de Cultura Económica, 1987, p. 49.

²³⁴ *Idem*.

²³⁵ Arnaldo Córdova, *La ideología de la revolución mexicana. La formación del nuevo régimen*. México, Era, 1973.

²³⁶ “Textos de los convenios de Ciudad Juárez, 25 de mayo de 1911”, en *Documentos históricos constitucionales de las Fuerzas Armadas Mexicanas*. México, Senado de la República, 1966, pp. 5 y 6.

necesario seguir derramando sangre mexicana, abatiendo el crédito de la Nación, derrochando sus riquezas, segando sus fuentes y exponiendo su política a conflictos internacionales”. Era el 25 de mayo de 1911.

En las elecciones extraordinarias convocadas en octubre de 1911, el triunfo fue para Francisco I. Madero como presidente de México y José María Pino Suárez, como Vicepresidente.

Las medidas tomadas por Madero en su ascenso a la presidencia, lejos de marcar una diferencia con el régimen anterior, mandaron el mensaje de una posición moderada y conciliadora con la gerontocracia porfiriana decepcionando a todos aquellos que lo habían acompañado en el levantamiento armado, principalmente a quienes esperaban que la revolución trajera consigo transformaciones inmediatas y sustanciales. Uno de los más decepcionados por esta actitud fue Emiliano Zapata, caudillo del estado de Morelos y a la sazón nombrado por el propio Madero como su representante en la región suriana.

Éste buscaba que la tierra fuera libre, que los campesinos pudieran cultivar según sus necesidades y explotarla de la manera que ellos considerarán pertinente. Se caracterizaba por ser un férreo opositor al general Díaz, por ello, en 1909 había apoyado al candidato al gobierno de Morelos por el Partido Demócrata, Patricio Leyva, hecho que en su momento causó la animadversión de los terratenientes y de los círculos del poder local.²³⁷

Para Zapata, habiendo triunfado la revolución para expulsar del poder a Díaz y su séquito, la candidatura de Francisco I. Madero representaba la oportunidad para que las demandas sociales pudieran ser factibles, pues en el artículo 3o. del Plan de San Luis se mencionaba que:

[...] Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, ya por acuerdo de la Secretaria de Fomento, ya por fallos de los Tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó

²³⁷ Arnaldo Córdova, *La ideología de la revolución mexicana...*, op. cit., p. 155.

de un modo tan arbitrario, se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos, y se exigirá a los que los adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en el caso de que estos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo.

Es por esto que el Plan de San Luis significó una esperanza para los agraristas, como Emiliano Zapata, que llevaban años en la lucha. Sin embargo, pronto comprendió que no sería posible alcanzar sus pretensiones y que él mismo tendría que ser un factor de cambio; por lo que decidió emprender la lucha armada con el propósito que sus reclamos fueran atendidos por el nuevo régimen. Por consiguiente, organizó su ejército en guerrillas que atacarían al gobierno federal quien, en una campaña de desprestigio del movimiento agrarista, lo calificó como un aborto de la guerra civil, como un rebelde intratable, como un monstruo de depravación y de ferocidad. Madero intentó calmarlo y le propuso que se exiliara para pacificar la región. Sin embargo, éste le respondería claridosamente²³⁸ que: “Dígale que él se vaya para La Habana, porque de lo contrario, ya puede ir contando los días que corren, pues dentro de un mes estaré en México con veinte mil hombres y he de tener el gusto de llegar hasta Chapultepec y colgarlo de uno de los sabinos más altos del bosque”.²³⁹ Para Zapata, Madero había traicionado a la revolución y los campesinos no estaban dispuestos a renunciar a su

²³⁸ Habrá que recuperar la opinión de Díaz Soto y Gama sobre el caudillo suriano: “Era inmensamente intuitivo, sin necesidad de grandes raciocinios, daba de golpe la solución a los más grandes problemas. Siempre fue incorruptible, sano, de ideales cristianos, incapaz de traicionar a nadie o de entrar en transacciones o componendas de ningún género [...] lo que más asombraba de Zapata era su rectitud, su energía y su inquebrantable resolución de luchar hasta el fin, hasta la muerte si era preciso. Jamás vacilaba después de haber tomado una decisión”. Entrevista a Díaz Soto y Gama, el 18 de marzo de 1962, por la revista *Señal*, citada en Román Iglesias González, “Antonio Díaz Soto y Gama. Un ejemplo a seguir en la política mexicana”, en *La Constitución mexicana de 1917: ideólogos, el núcleo fundador y otros constituyentes*. México, UNAM, 1990, p. 320.

²³⁹ Adalberto Santana, “Emiliano Zapata en el pensamiento latinoamericano”, en *Cuadernos Americanos*. México, núm. 134, 2010, pp. 53-72.

demanda más sentida y por la que se habían levantado en armas: la lucha por la tierra.

Las circunstancias de la gestión maderista se complicarían aún más con los movimientos obreros que pretendían “obtener en el seno de la sociedad una distribución de la riqueza mejor y más justa”.²⁴⁰ Los trabajadores constituyeron organizaciones que se reunían periódicamente en asambleas para discutir su situación y proponer posibles mejoras, como por ejemplo, la aplicación de la jornada de ocho horas, el pago de salarios de 2.5 pesos por hora, la organización de círculos de estudio, la fundación de montepíos y el establecimiento de servicios médicos. La Casa del Obrero Mundial, de ideología anarcosindicalista, apoyaba sus reivindicaciones en mecanismos como el estallamiento de huelga general, el sabotaje y el *boicot*. Los trabajos desarrollados por este centro obrero no fueron bien vistos por el gobierno que se dio a la tarea de perseguir a sus dirigentes nacionales hasta aprehenderlos y en el caso de los extranjeros, lograr su expulsión del país.²⁴¹

Incluso como señala Antonio Díaz Soto y Gama, Madero fue tibio ante decisiones importantes, pues lejos de enfrentar la problemática social, pretendía que, al restituir las tierras despojadas a los campesinos, se indemnizará a los dueños.²⁴² En este contexto, se debe entender el levantamiento de Emiliano Zapata y lo que se plasmarían en el Plan de Ayala el 28 de noviembre de 1911.

El juez Manuel Samperio

En estos años tuvo lugar una anécdota que consigna Góngora Pimentel en su obra *Introducción al estudio del juicio de amparo*. Se trata sin lugar a dudas de una de las visiones más claras de los alcances que puede tener el amparo, a la vez

²⁴⁰ Berta Ulloa, “La lucha armada”, en *Historia Mínima de México*. México, El Colegio de México, 2005, pp. 772-839.

²⁴¹ *Idem*.

²⁴² Antonio Díaz Soto y Gama, *La cuestión agraria*. México, Cámara de Diputados, 2014, p. 44.

que muestra la necesidad de que los jueces encargados de dispensar la protección de la Justicia Federal mostraran carácter. Al menos es lo que podemos encontrar en las visiones románticas de aquellos días de clase en la licenciatura. Góngora Pimentel sitúa los hechos “en los años revolucionarios” y si se coincide en que el juez Manuel R. Samperio Méndez (1887-1961) sirvió como Juez de Distrito en Chihuahua hacia 1911, y posteriormente en Coahuila, entre 1911 y 1913, entonces podríamos ubicar la anécdota en 1911, en Ciudad Juárez, Chihuahua:

Una mañana, ya entrado el día, en Ciudad Juárez, el juez de distrito se encontraba jugando dominó en el cuarto de hotel principal que, desde luego, estaba en la calle más importante de la población. Era, lo recuerdan viejos de esa época, un edificio de madera de dos pisos, con portales amplios, un balcón arriba, un solo balcón distinguido por los políticos que aprovechaban su altura y posición dominante, para arengar desde el mismo a los habitantes que reunidos para escucharlos, lo conocían como “el balcón de las promesas”. El cuarto, mejor dijéramos el salón donde el juez jugaba daba precisamente al balcón.

El verano ya estaba bien entrado y el calor del sol quemaba las calles. No se escuchaban ruidos, pues las gentes procuraban no salir, más que para las cosas más necesarias.

De repente, comenzó a oírse un murmullo, un inconfundible murmullo de personas que se acercaban y que cada vez era más fuerte. Como pasaba precisamente frente al hotel. El juez y sus compañeros de juego salieron al balcón a observar una inusitada procesión del pueblo detrás de un pelotón de soldados, comandado por un jefe que imperioso, jalaba con una cuerda a un hombre amarrado de los brazos. Éste caminaba con aire de inconfundible abatimiento, pero levantó la vista al balcón y reconociendo al juez federal, le gritó:

— ¡Señor juez, me van fusilar, ampáreme!

El señor juez, un yucateco ya cargado de años, ampuloso y prosopopéyico, levantó su brazo y con voz profunda y ademán sereno exclamó: ¡procede tu demanda!, ¡te concedo la suspensión! Inmediatamente bajó a la calle y alcanzó al pelotón para explicarle al sargento que él, el juez federal, había concedido la suspensión del fu-

silamiento, por lo que el sargento debía entregarle a su prisionero pues quedaba desde ese instante protegido por la potestad de la justicia federal.

El militar contestó con la seguridad y aplomo de quien sabe lo que hace: “yo no conozco esa potestad y sólo obedezco órdenes de mi general Francisco Villa”.

Como se pueden ustedes imaginar, mucha gente seguía al pelotón y fueron testigos de la inutilidad de los esfuerzos del juez. El lugar al que se dirigían los soldados era un paredón de adobe grande y antiguo, que se encontraba a las afueras de la ciudad, donde se colocó al prisionero y se dieron las órdenes necesarias para proceder a fusilarlo. Entonces, el juez se paró frente al hombre ya vendado de los ojos. Su posición era inmejorable, tenía la pierna izquierda un poco adelantada, los brazos extendidos, el cabello abundante y entrecano, revuelto. Advirtió el efecto causado en los espectadores, la sorpresa en la cara de los soldados y la contrariedad del sargento. Aprovechando su ventaja, dijo: “¡Si usted fusila a este hombre tendrá que asesinar también al representante de la Justicia de la Unión!”.

El juez puso en peligro su vida para hacer cumplir el mandato judicial.

El jefe militar enfrentado con tal decisión, no encontró una salida más airosa que suspender la ejecución para consultar con el general Villa.

Los generales revolucionarios que tenían el poder de hecho en el país, se hacían acompañar de abogados, a quienes consultaban los problemas jurídicos y seguían siempre sus consejos, pues entonces, en aquellos días, las formas se guardaban y se respetaban las decisiones judiciales. El abogado aconsejó cumplir con la ley y el prisionero fue entregado al juez por orden del general Villa.²⁴³

De este juez Samperio, se cuenta también la anécdota que hacia 1940 fue invitado por el presidente electo Manuel Ávila Camacho para ser Procurador General de la República. Se dice que respondió: “Eso si acepto; pero lo primero que debe hacer un Procurador de Justicia es procesar a todos los funcionarios de este régimen para castigar a los responsables de las matanzas de la última

²⁴³ Genaro David Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 12a. ed. México, Porrúa, 2010, pp. 14 y 15.

elección (Almazán-Ávila Camacho) e iniciarles juicio [...] para investigar la limpieza de sus fortunas”. La invitación no prosperó.²⁴⁴

El Plan de Ayala y las reivindicaciones agrarias

El Plan de Ayala es un proyecto de gobierno que sintetizaba las aspiraciones del movimiento revolucionario campesino del sur de México y la dimensión de lo que ese movimiento representaba, tanto en términos políticos como ideológicos y militares, lo reconoció el propio Porfirio Díaz cuando muchos años después llegó a expresar: “Estuve tranquilo, hasta que se levantó el sur”. Por ello, hablar del Plan de Ayala impone la obligación de contextualizar dicho documento en su circunstancia histórica, porque la importancia de los planes políticos reposa en que éstos representan aquel tipo de literatura política que tiene por objeto transformar el entorno político, económico y social en el que se halla inmersa una esfera de convivencia, durante una época.²⁴⁵

El estallido de la revolución convocada y encabezada por Francisco I. Madero despertó esperanzas en el pueblo para renovar las condiciones políticas predominantes hasta ese momento. Para Madero todo quedaba resuelto si quedaba incluida la clase que representaba en los círculos exclusivos el poder, y por ello, no dudó en pactar con la misma aristocracia económica, política y militar que después se convertirían en sus verdugos. Para las masas campesinas, la revolución significaba su posibilidad de redención porque se trataba, sin lugar a dudas, de un nuevo intento por socavar y derrumbar los basamentos de un poder dictatorial que sólo miraba el mejoramiento de las condiciones de una minoría y condenaba heredar *intergeneracionalmente* la pobreza a la gran mayoría. En la

²⁴⁴ En Manuel R. Samperio Méndez, *Las libertades políticas*. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, 2012, p. 15. Disponible en: https://issuu.com/frph/docs/las_libertades_politicas/15, (fecha de consulta: 1 de diciembre de 2016).

²⁴⁵ Manuel González, “Prólogo” en *Planes políticos y otros documentos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1954, p. vii.

visión de Madero, los grandes problemas nacionales quedaban acotados a las elecciones, pero para la gran mayoría de la población campesina que había sufrido los despojos de sus tierras y vivía en una servidumbre que se perpetuaba, la lucha era por un cambio radical que iba más allá de sustituir al antiguo régimen.

Las ideas esgrimidas por el zapatismo tuvieron origen en varias fuentes que paulatinamente consolidaron el movimiento y que se manifestarían concretamente en el Plan de Ayala. En este encontraremos que se conjugan ideas liberales, anarquistas, populistas y agrarias. Una mezcla que se aderezó con la personalidad única del líder suriano. Una de estas influencias, tal vez la más notable, es la que se puede observar en el lenguaje utilizado para la redacción de la proclama y que se atribuye al discurso empleado por el Partido Liberal Mexicano. John Womack Jr. señala que el uso de estos conceptos propios del instituto político ayudó a la radicalización de los seguidores del caudillo suriano y a la demostración de “su desafío absoluto a los poderes que amenazaban a sus pueblos, y su decisión radical de aguantar todo y de luchar hasta el final para redimir a la causa libertadora”.²⁴⁶

Del mismo Partido Liberal, los zapatistas retomarían el lema emblemático con el que se asocia al movimiento: *Tierra y Libertad*. En el documento suriano, no aparece dicha leyenda, sino *Libertad, Justicia y Ley*. En otra copia aparece sencillamente *Justicia y Ley*.²⁴⁷ El mismo movimiento conocía la esencia de la problemática en la reivindicación de la posesión de la tierra y que ésta debía corresponder a los individuos que la labraban, y encontraba su fundamento legal en la Constitución de 1857 y en el republicanismo federal.

Otro concepto usado en el documento es el *de justicia social*, término acuñado no por la influencia de algún pensador o ideología de índole filosófica-política, este surge del constante reclamo y de la conciencia histórica de las comunidades morelenses que sostuvieron por largo tiempo su determinación

²⁴⁶ John Womack Jr., “El Plan de Ayala” en *Nexos*. México, núm. 231, marzo de 1997, pp. 39-41. Versión electrónica disponible en: <http://www.nexos.com.mx/?p=8218>, (fecha de consulta: del 27 de diciembre de 2016).

²⁴⁷ *Idem*.

para que se les restituyeran sus tierras, a sabiendas que las acciones emprendidas por los latifundistas eran violatorias de la ley y de la Constitución; así, exigían que los litigios establecidos se resolvieran a favor de ellos y no de los antiguos propietarios.

Debemos destacar que, a pesar de centrarse en los conflictos locales del estado de Morelos, el Plan de Ayala no contiene una visión limitada y ceñida a los intereses locales-provincianos, sino que abraza una demanda de alcance nacional. Es por ello, que el manifiesto escrito por Zapata y su correligionario Otilio Montaño, alcanzaría trascendencia nacional gracias a su contenido y a la difusión que recibiría. No es sólo el movimiento agrario que abanderaba convirtiéndose en la primera resistencia popular en contra de las autoridades, será el pilar de la lucha para que el pueblo mexicano obtuviera las garantías sociales que pretendía, como que la igualdad fuera un principio social, presionando así para que todos sus objetivos se cumplieran.

Un elemento digno de mencionar en el documento es la ausencia de la etiqueta de indio o campesino al referirse a los integrantes de la lucha. El concepto de campesino para la época era usado por la esfera política e intelectual. Los miembros de la milicia zapatista no se otorgaban algún sello *identitario*, como el término de indios; ellos se referían a sí mismos como *hijos de Morelos* con una alta conciencia de su participación en la transformación del país.

Los principales objetivos del manifiesto zapatista fueron: el desconocimiento de Francisco I. Madero como presidente de la República; el reconocimiento como jefe de la revolución libertadora a Pascual Orozco, que de no aceptar tal resolución, Emiliano Zapata sería el responsable del mando y jefatura. Un tercer punto, y el corazón del Plan, consistía en que los pueblos y/o ciudadanos que tuvieran sus títulos de propiedad debían recuperar sus tierras y aguas de las que habían sido despojados por los terratenientes. Esto sería señalado en los artículos 6o., 7o., 8o. y 9o. El sexto, establecía:

Como parte adicional del Plan que invocamos, hacemos constar; que los terrenos, montes y aguas que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques, a la

sombra de la tiranía y de justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes a esas propiedades, y de las cuales han sido despojados, por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano, la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellos, lo deducirán ante los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución.

Dicho apartado, expresa la firme idea de Zapata, de restituir tierras, montes y aguas a quienes fueron usurpadas. “Acción que posteriormente va a incorporarse al texto constitucional”.²⁴⁸ Un cuarto objetivo que se planteó a largo plazo y al triunfo de la revolución fue que una Junta de los principales jefes revolucionarios de las distintas facciones, debería designar un presidente interino de la República para que, más adelante, los gobernadores convocaran a la elección de los poderes federales, estatales y municipales.

Zapata adujo en el manifiesto que se levantaba en armas en contra del gobierno: “En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos no son más dueños que del terreno que pisan. Sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su condición social ni poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos o campos de sembradura o de labor, y se mejore en todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos”.²⁴⁹

Madero y sus colaboradores no fueron capaces de comprender el significado histórico y social que ello representaba, y cuya interpretación sólo se limitó a

²⁴⁸ Mario Ruiz Massieu, “Principios agrarios del Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM*, 1980, pp. 937-946.

²⁴⁹ Emiliano Zapata, “Plan de Ayala” Morelos, 28 de noviembre de 1911, en Francisco Higuera Castro, comp., *Los planes revolucionarios: expresiones preconstitucionales en la revolución mexicana*. Cuicuilacán, UAS, 2014, p. 92.

señalarlo como bandido o loco. En el fondo, la actitud de Madero se explica por su pertenencia a la oligarquía terrateniente que lo llevaba a mirar con mucha desconfianza al campesinado pobre, a quienes no los consideraba como iguales, sino sólo en su condición de subalternos, y por supuesto, Zapata no iba a aceptar asumir ese papel. Esta actitud podría explicar la amplia difusión que tendría en los siguientes años el texto.²⁵⁰

El contenido aparentemente inocuo del Plan de Ayala no lo es tanto si seguimos la línea discursiva que Womack encuentra en su redacción y que constituye un verdadero cambio de paradigma frente a otros planes contemporáneos:

Lo más notable era cuatro cambios radicales del punto de vista zapatista. En primer lugar, la operación que Zapata y sus jefes estaban llevando a cabo ya no era un movimiento local en Morelos, o regional, por el sur, sino un movimiento nacional para apoderarse de la autoridad federal. En segundo lugar, los revolucionarios no sólo devolverían a los pueblos los campos que habían perdido, sino que también expropiarían algunas tierras si juzgaban que eran “monopolizadores” quienes legalmente las poseyesen, y expropiarían por completo a los terratenientes que se les opusiesen. En tercer lugar tratarían a los revolucionarios maderistas a quienes capturasen en batalla no como prisioneros de guerra, sino como traidores. En cuarto lugar, para desalentar ambiciones personales no nombrarían ni presidente, ni gobernadores provisionales hasta que no hubiesen tomado el poder. Medidas como

²⁵⁰ De las impresiones que se pueden citar de dicho documento se encuentran: Zapata, Emiliano, Plan de Ayala, noviembre 25 de 1911. Copia sacada de la original. Campamento de las montañas de Puebla, diciembre de 1911 (11 de diciembre). Una hoja; Zapata, Emiliano, *Plan de Ayala. Plan libertador de los hijos del estado de Morelos, afiliados al ejército insurgente que defienden el cumplimiento del Plan de San Luis Potosí, con las reformas que ha creído conveniente aumentar en beneficio de la Patria Mexicana*, s.p.i. (1914). Una hoja; Zapata, Emiliano, Plan de Ayala, México, Tipografía y Litografía de Roberto Serrano y Cía., 1914, p. 26.; *Plan de Ayala, documentos interesantes de la revolución de ideales. Este cuaderno contiene el Plan Político-Agrario proclamado en la Villa de Ayala, Mor. Nov. 25 de 1911 por el Gral. D. Emiliano Zapata y sus compañeros, además el manifiesto lanzado a la Nación por la Junta Revolucionaria del Estado de Morelos, el día 4 de marzo de 1913, desconociendo al Gobierno usurpador del Gral. Victoriano Huerta y su funesta camarilla*. Puebla, Imprenta Comercial, 1913, p. 18.; *Plan de Ayala*, Toluca de Lerdo, Talleres de la Escuela de Artes, 1915, pp. 13-16; y, Zapata, Emiliano, *Plan de Ayala. Ejército Libertador, Brigada de Prensa*, México, Tipografía y Litografía de Roberto Serrano y Cía., 1915, 20 pp. Como puede advertirse todas fueron hechas en vida de Emiliano Zapata.

éstas ningún otro grupo revolucionario, salvo los anarcosindicalistas, se atreverían a proponer, y mucho menos a adoptar como política, durante por lo menos otros tres años. El Plan de Ayala fue el aviso para los políticos de la Ciudad de México, que les advertía de cuan militantes y sagaces se habían vuelto algunas partes de la población rural.²⁵¹

El significado histórico que se haya contenido en el documento zapatista es un elemento de gran valía, pues arroja una actualización de la historia nacional por su trascendencia política y social, y que a futuro sería incorporada en el texto del Constituyente de Querétaro en 1917 como derechos de segunda generación para los juristas. A la postre sería precisamente ese contenido, el que le daría el perfil como primera constitución de corte social que México aportaría al mundo.

La experiencia de la Soberana Convención Revolucionaria

Madero sería asesinado en 1913, y mediante diversos mecanismos legales llegaría Victoriano Huerta a ocupar la presidencia. Con el Plan de Guadalupe y sus adiciones y modificaciones, Venustiano Carranza, entonces gobernador de Coahuila, desconoce a Huerta como presidente de la República, así como a los poderes Legislativos y Judicial de la federación, y a los gobiernos estatales que siguieran reconociendo a la administración huertista toda vez que éste es concebido como usurpador de la presidencia de la República. Iniciaba la llamada revolución constitucionalista que buscaba el restablecimiento del orden derivado de la Constitución de 1857.

Venustiano Carranza, al convertirse en el encargado del Poder Ejecutivo, expidió un amplio cúmulo de leyes, sobre todo con el objetivo de impulsar la legalidad en el país; entre las disposiciones legales pueden citarse: la Ley del Mu-

²⁵¹ John Womack Jr., *Zapata y la revolución mexicana*. México, SEP, Siglo XXI Editores, 1985, pp. 390.

nicipio Libre (1914), la Ley de Divorcio (1914), el Decreto sobre la explotación del petróleo (1915), la reforma al Código Civil en materia de divorcio (1915), Decreto sobre los gobernadores interinos (1915) y el Decreto que restituye el carácter protector del Juicio de Amparo (1915).

Una vez derrocado Huerta y disuelto el ejército federal, se dará un enfrentamiento entre los distintos grupos revolucionarios: carrancistas, villistas y zapatistas. En el ánimo de evitar la confrontación armada, se convocó a la realización de una convención que estableciera las bases de la organización nacional. En ese sentido, la Convención de Aguascalientes agrupó a los distintos Jefes Militares con mando de fuerzas, así como a los gobernadores de los estados, iniciando sus trabajos en la Cámara de Diputados de la Ciudad de México, aunque inmediatamente se trasladaron a la ciudad de Aguascalientes (de ahí su nombre), pues se consideró un lugar más propicio para el diálogo entre los diversos participantes, llevando a cabo su primera reunión el 10 de octubre de 1914.

El grupo carrancista se denominó constitucionalista; los villistas y zapatistas se conocieron como convencionistas por su participación en la conocida Convención de Aguascalientes.

La convención se declaró soberana y eligió al general Eulalio Gutiérrez Ortiz como Presidente de la República, y a Francisco Villa, comandante del ejército convencionalista, que más tarde se enfrentaría al ejército constitucionalista de Carranza. Debido a los desacuerdos entre carrancistas, villistas y zapatistas, la convención trajo escasos resultados, aunque sus documentos permiten advertir la discusión de temas que muestran un proyecto de nación distinto y más avanzado al que se instauraría en la Constitución de 1917.

La Convención tuvo el propósito de legislar sobre algunas materias mientras se establecía el Congreso mediante elecciones. Además, sería la depositaria del ejecutivo nacional que fue rotada entre varios generales que acudieron a esta asamblea. Es así que la Convención, que no sólo debía resolver los asuntos graves, sino también añadirsele el carácter social basándose en el plan de Ayala, y que a su vez se deberían corregir como “la falta en instrucción, falta en la parte que se refiere a los obreros, en fin, faltan otros asuntos que no pudieron ser condensados

en el Plan de Ayala y todo tiene que ponerse a estudio”.²⁵² Sin embargo, algunos temas como lo era la instrucción o el bienestar social para algunos asambleístas no eran tan primordiales en las discusiones convencionistas; en la sesión del 31 de enero de 1915, Antonio Díaz Soto y Gama reclama a Cervantes:

Para el señor Cervantes, la obra social de la Revolución es un moco de pavo; preocuparse por resolver los problemas de las fábricas, de los obreros, el problema agrario, hacer leyes para la confiscación de los bienes de los enemigos de la Revolución, es perder el tiempo. Por fortuna, la Asamblea y el público han vuelto al buen criterio, porque hay que fijarse en que lo que se pretende, es tratar de matar la Revolución [...] ²⁵³

[...] precisamente a eso vamos, a hacer lo que no se ha hecho, a orientar la Revolución, a precisar las leyes, a decir cómo se van a respetar las vidas, a repartir los ejidos, cómo se van a quitar las haciendas a Terrazas y Creel y todos los demás, y a establecer, por fin, que no haya impunidad para todos los asesinos del pueblo; a establecer la paz en la República por medio de los tribunales militares, a ver cómo se garantiza el papel moneda; una infinidad de problemas que no son discursos, que son el futuro del país, que son la reconstrucción de la Patria, que son la encarnación social de la Revolución, y yo creo que por muy militares que sean los señores que se llaman ciudadanos armados, es decir, militares provisionales, debían comprender que su obra militar es efímera; que su obra debe ser social, y ésta no se puede hacer más que de una manera; por medio de cuerpos legislativos que deliberen, que discutan, para que estas deliberaciones se conviertan después en leyes.²⁵⁴

La rica discusión ideológica presente en la Soberana Convención Revolucionaria debe ser motivo de una revisión puntual, para descubrir su aporte sus-

²⁵² Florencio Barrera Fuentes, “Sesión del 31 de enero de 1915”, en *Crónicas y debates de las sesiones de la Soberana Convención Revolucionaria*. INEHRM, 2014, vol. II, p. 128.

²⁵³ *Ibid.*, p. 131.

²⁵⁴ *Ibid.*, pp. 132 y 133.

tancial al constitucionalismo mexicano, especialmente en la configuración del sistema de derechos, con un contenido altamente social.²⁵⁵

En abril de 1916, en la población de Jojutla, Morelos, los convencionistas harán público un manifiesto a la nación, así como el *Programa de Reformas Político-Sociales de la Revolución* en los cuales señalaban:²⁵⁶

Nada más grande, ni más trascendental para la Revolución, que la cuestión agraria, base y finalidad suprema del movimiento libertado, que iniciado en 1910, ha sido ya dos veces traicionado; la primera, por el maderismo, que fue fácil en olvidar sus promesas; y la segunda, por la funesta facción de Venustiano Carranza, que después de repetidos alardes de radicalismo, de pureza y de intransigencia, ha degenerado en una forma absurda de la reacción, en un pacto oprobioso e increíble con los grandes poseedores de tierras.

Combatir a esos poderosos terratenientes, verdaderos señores feudales que en nuestro país han sobrevivido, a despecho de la civilización y a la retaguardia del progreso; emancipar al campesino, elevándolo de la humillante situación de esclavo de la hacienda, a la alta categoría de hombre libre, ennoblecido por el trabajo remunerador y empujado hacia adelante por el mayor bienestar adquirido para sí y para los suyos; redimir a la olvidada raza indígena, creándole aspiraciones, haciéndoles sentir que es dueña de la tierra que piensa y provocando en su alma la sed del ideal y el afán del mejoramiento: crear, en una palabra, una nación de hombres dignos, de ciudadanos encariñados con el trabajo, amantes del terruño, deseosos de ilustrarse y de abrir a sus hijos amplios horizontes de progreso; tales son las finalidades que persigue esta gran Revolución, santificada por el sacrificio de tantos mártires y amada con ferviente entusiasmo por todos los que piensan y saben sen-

²⁵⁵ Véase César Camacho y David Cienfuegos Salgado, *La Soberana Convención Revolucionaria de Aguascalientes*, México, PRI, 2014; también David Cienfuegos Salgado y Humberto Santos Bautista, *La Soberana Convención Revolucionaria de 1914-1916. Una muestra del pensamiento de la Revolución*. México, IEPEN, 2016.

²⁵⁶ Tomado de Graziella Altamirano y Guadalupe Villa, comps., *La revolución mexicana: textos de su historia*. México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, 1985, t. III, pp. 427-438.

tir. [...] El Programa de ésta es, por lo mismo, bien sencillo: guerra a muerte al hacendado; ampliar garantías para todas las demás clases de la sociedad.

Pero, aquí cabe una salvedad. Como los gobiernos anteriores, el de Díaz y el de Huerta especialmente, fueron parciales en favor del poderoso y extorsionaron y dejaron sin sostén al trabajador —al obrero, al hombre humilde—, la Revolución otorgará a éstos, a los de abajo —a los que luchan en condiciones de notoria desigualdad—, una protección especial, la que necesitan y merecen los débiles. Por lo tanto, les garantizará amplia y cumplidamente sus libertades de asociación, de huelga y de boicotaje; acudirá en su ayuda con leyes justicieras que aseguren sus derechos en el caso de accidentes ocurridos en el trabajo, le proporcionen pensiones de retiro en los casos de ancianidad o agotamiento prematuro, y con medidas oportunas eviten la insalubridad en los talleres, las catástrofes en las minas, las explosiones en las fábricas, los mil y mil peligros que asedian la vida del trabajador. Todo esto y más, hará el gobierno revolucionario, en acatamiento a los derechos de las clases trabajadoras, cuyas necesidades y problemas le preocupan tanto, como interesan y hacen pensar a los filántropos y a los hombres de estudio de Europa y de América. [...]

La Revolución se propone realizar las siguientes reformas:

Art. 1. Destruir el latifundismo, crear la pequeña propiedad y proporcionar a cada mexicano que lo solicite la extensión de terreno que sea bastante para subvenir a sus necesidades y a las de su familia, en el concepto de que se dará la preferencia a los campesinos.

Art. 2. Devolver a los pueblos los ejidos y las aguas de que han sido despojados, y dotar de ellos a las poblaciones que, necesitándolos, no los tengan o los posean en cantidad insuficiente para sus necesidades.

Art. 3. Fomentar la agricultura, fundando bancos agrícolas que provean de fondos a los agricultores en pequeño, e invirtiendo en trabajos de irrigación, plantío de bosques, vías de comunicación y en cualquiera otra clase de obras de mejoramiento agrícola todas las sumas necesarias, a fin de que nuestro suelo produzca las riquezas de que es capaz.

Art. 4. Fomentar el establecimiento de escuelas regionales de agricultura y de estaciones agrícolas de experimentación para la enseñanza y aplicación de los mejores métodos de cultivo.

[...]

Art. 6. Precaver de la miseria y del futuro agotamiento a los trabajadores, por medio de oportunas reformas sociales y económicas, como son: una educación moralizadora, leyes sobre accidentes del trabajo y pensiones de retiro, reglamentación de las horas de labor, disposiciones que garanticen la higiene y seguridad en los talleres, fábricas y minas, y en general por medio de una legislación que haga menos cruel la explotación del proletariado.

[...]

Art. 8. Dar garantías a los trabajadores, reconociéndoles el derecho de huelga y el de boicotage.

Art. 9. Suprimir las tiendas de raya, el sistema de vales para el pago del jornal, en todas las negociaciones de la República.

Art. 10. Proteger a los hijos naturales y a las mujeres que sean víctimas de la seducción masculina, por medio de leyes que les reconozcan, amplios derechos y sancionen la investigación de la paternidad.

Art. 11. Favorecer la emancipación de la mujer por medio de una juiciosa ley sobre el divorcio, que cimiente la unión conyugal sobre la mutua estimación o el amor, y no sobre las mezquindades del prejuicio social.

Art. 12. Atender a las ingentes necesidades de educación e instrucción laica que se hacen sentir en nuestro medio, y a este fin realizar las siguientes reformas:

I. Establecer, con fondos federales, escuelas rudimentarias en todos los lugares de la República adonde no lleguen actualmente los beneficios de la instrucción, sin perjuicio de que los Estados y los Municipios sigan fomentando los que de ellos dependan.

II. Exigir que en los institutos de enseñanza primaria se dedique mayor tiempo a la cultura física, y a los trabajos manuales y de instrucción práctica.

III. Fundar escuelas normales en cada Estado, o regionales donde se necesiten.

IV. Elevar la remuneración y consideración del profesorado.

Art. 13. Emancipar la Universidad Nacional.

Art. 14. Dar preferencia, en la instrucción superior, a la enseñanza de las artes manuales y aplicaciones industriales de la ciencia, sobre el estudio y fomento de las profesiones llamadas liberales.

Art. 15. Fomentar las reformas que con urgencia reclama el derecho común, de acuerdo con las necesidades sociales y económicas del país; modificar los códigos en ese sentido y suprimir toda embarazosa tramitación para hacer expedita y eficaz la administración de justicia, a fin de evitar que en ella encuentren apoyo los litigantes de mala fe.

Art. 16. Establecer procedimientos especiales que permitan a los artesanos, obreros y empleados el rápido y eficaz cobro del valor de su trabajo.

Art. 17. Evitar la creación de toda clase de monopolios, destruir los ya existentes y revisar las leyes y concesiones que los protejan.

[...]

Art. 19. Reformar la legislación minera y petrolífera, conforme a las siguientes bases: Favorecer las exploraciones mineras y petrolíferas; promover el establecimiento de bancos refaccionarios de la minería, impedir el acaparamiento de vastas zonas, conceder amplios y eficaces derechos a los descubridores de yacimientos metalíferos; otorgar al Estado una participación proporcional de los productos brutos en las dos industrias mencionadas; declarar caducas las concesiones relativas, en caso de suspensión o posible reducción de trabajos por más de cierto tiempo, sin causa justificada, lo mismo que en los casos de desperdicio de dichas riquezas o de infracción de las leyes que protejan la vida y la salud de los trabajadores y habitantes comarcanos.

Art. 20. Revisar las leyes, concesiones y tarifas ferrocarrileras, abolir las cuentas diferenciales en materia de transportes, y garantizar al público en los casos de accidentes ferroviarios.

Art. 21. Declarar que son expropiables por causa de utilidad pública los terrenos necesarios para el paso de oleoductos, canales de irrigación y toda clase de comunicación destinada al servicio de la agricultura y de las industrias petroleras y mineras.

Art. 22. Exigir a las compañías extranjeras que quieran hacer negocios en México, cumplan con los siguientes requisitos:

I. Establecer en la República juntas directivas suficientemente capacitadas para el reparto de dividendos, rendición de informes a los accionistas, y exhibición de toda clase de libros y documentos.

II. Cumplir con el precepto hasta hoy inobservado de someterse a la jurisdicción de los tribunales mexicanos, que serán los únicos competentes para resolver sobre los litigios que se susciten con motivo de los intereses aquí radicados y, por lo mismo, sobre las demandas judiciales que contra las compañías se presenten.

[...]

Art. 24. Librar de toda clase de contribuciones indirectas a los artículos de primera necesidad.

Art. 25. Eximir de toda clase de impuestos a los artesanos y comerciantes en pequeño, así como a las fincas de un valor ínfimo.

[...]

Art. 30. Gravar con fuertes impuestos la venta de tabacos labrados y bebidas alcohólicas, establecer los prohibitivos sobre éstos cuando su fabricación se haga con artículos de primera necesidad.

[...]

Art. 32. Realizar la independencia de los municipios, procurando a éstos una amplia libertad de acción que les permita atender eficazmente a los intereses comunales y los preserve de los ataques y sujeciones de los gobiernos federal y local.

Art. 33. Adoptar el parlamentarismo como forma de Gobierno de la República.

[...]

Art. 35. Suprimir el Senado, institución aristocrática y conservadora por excelencia. [...]

Art. 37. Implantar el sistema de voto directo, tanto en las elecciones federales como en las locales, y reformar las leyes electorales de la Federación y de los Estados, a fin de evitar que se falsifique el voto de los ciudadanos que no saben leer ni escribir.

Art. 38. Castigar a los enemigos de la causa revolucionaria, por medio de la confiscación de sus bienes y con arreglo a procedimientos justicieros.

Era el fermento social que iba a eclosionar en la Constitución de 1917.

Las propuestas que se debatieron en la Convención son novedosas, como fue el caso de prevenir que los jefes revolucionarios no abusaran de la confiscación de las tierras que habían hecho a los anteriores dueños; el veto parcial o absoluto al Ejecutivo; el divorcio; la protección y el reconocimiento de derechos de las mujeres; el trato digno al obrero; la pertinencia de juzgar y sancionar a los infidentes del movimiento, el reglamento de la Asamblea, el tema de los derechos de la mujer, entre otros asuntos más.

Los trabajos de la Convención arrojaron productos que serían de gran valor al plantear las ideas que lograrían plasmarse finalmente en la Constitución de Querétaro, principalmente en materia de organización del poder político y de las entonces innovadoras *garantías sociales* que serían por décadas paradigma de las luchas libertarias de un pueblo que hizo su revolución. Estas reformas sociales a la Constitución se hicieron a pesar del sentir de Carranza, quien nunca estuvo de acuerdo con esas reformas del constitucionalismo mexicano, al grado que el Gral. Francisco J. Múgica, en Querétaro, amagó a los delegados que de no incluirse las reformas en la discusión constituyente y posteriormente en el texto constitucional, la revolución podría prolongarse, pues como él mismo expresó: “todavía estamos jóvenes para seguir peleando”.

Puede advertirse que la legitimidad de la Convención Revolucionaria estuvo respaldada por las principales figuras sociales de las distintas fuerzas revolucionarias; de ahí que su legitimidad nunca fuera puesta en duda, aún con las diferencias existentes entre los tres principales bandos. A más de un siglo de la reunión de estas fuerzas políticas y sociales se debe de valorar el trabajo que hicieron y que fue precursor de los postulados más relevantes del constituyente de Querétaro, tanto de los que se mantuvieron de la Constitución Liberal de 1857, como de las innovadoras instituciones creadas en 1917. La mayoría de las demandas sociales, que tanto se exigieron en el seno de la Convención, fueron discutidas

e incluidas en la Constitución de 1917. La polémica que suscitaron en el momento y su argumentación siguen siendo útiles para visualizar el momento en que se construía un nuevo paradigma jurídico desde los movimientos sociales, mismos que han sido señalados como carentes de un proyecto de nación viable. Para algunos historiadores —como Javier Garciadiego—, la Convención representó la victoria político-cultural del villismo y el zapatismo porque Carranza representaba el conservadurismo neoporfirista, y sin la inclusión de los derechos sociales en la Constitución de 1917, por los que se había luchado en la revolución, ésta no hubiera tenido la relevancia social que ha tenido en la historia.

Las legislaciones agrarias y obreras

Debe mencionarse que durante estos años, de manera previa a la promulgación del texto constitucional de 1917, se emiten diversas normativas que buscan atender la problemática agraria y obrera.

En el ámbito agrario todos los grupos revolucionarios tienen clara conciencia de la necesidad de regularlo. Cada uno de ellos emitirá su propia normativa. Los constitucionalistas emiten la *Ley Agraria* del 6 de enero de 1915, cuyo origen, se señala en la exposición de motivos “es el despojo de tierras, las cuales habían quedado en manos de unos cuantos. Lo que se buscó, entonces, fue su devolución como un acto de justicia y para ello se declararon nulos todos los actos que materializaron el despojo, procurando en consecuencia la restitución de las tierras o bien la dotación de terrenos a los pueblos que los necesitaran”.²⁵⁷ Se ha señalado que esta ley tuvo un efecto muy importante en el triunfo del carrancismo, pues:

[...] significó adelantarse y darle la vuelta a la Soberana Convención de Aguascalientes, pues a pesar de que el tema era prioritario en su agenda, no expedirían una

²⁵⁷ Edgar Corzo Sosa, *Centenario de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915*. México, PRI, 2014, p. 27.

ley respectiva sino hasta 1916. Por esa razón [...] le representó al movimiento constitucionalista una bocanada de aire fresco que ayudó a concretar la Revolución Social. En ese sentido no está de más reflexionar sobre la afirmación según la cual ‘es muy probable que el mérito del triunfo constitucionalista deba otorgársele en gran medida a los creadores del decreto [...], pues fue uno de los que trajeron el mayor contingente al seno de la revolución.’²⁵⁸

En el bando villista también se emitirán disposiciones agrarias. El 24 de mayo de 1915 se expide la Ley Agraria. En ella, Villa señala que “siendo la tierra en nuestro país la fuente, casi la única de la riqueza, la gran desigualdad en la distribución de la propiedad territorial ha producido la consecuencia de dejar a la gran mayoría de los mexicanos, a la clase jornalera, sujeta a la dependencia de la minoría de los terratenientes, dependencia que impide a aquella clase el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos”, asimismo, considera que “la absorción de la propiedad raíz por un grupo reducido es un obstáculo constante para la elevación de los jornales en la justa relación con la de los artículos de primera necesidad, prolonga así la precaria situación económica de los jornaleros y los imposibilita para procurar su mejoramiento intelectual y moral”.

Villa concibe la necesidad de que esta reforma agraria, “que no sólo afecta a todo el país sino que trascenderá a las generaciones venideras, debe realizarse bajo un plan sólido y uniforme en sus bases generales, rigiéndose por una misma ley, [la cual] no debe sin embargo contener más que los principios generales en los que se funda la reforma agraria dejando que los Estados, en uso de su soberanía, acomoden esas bases a sus necesidades locales; porque la variedad de los suelos y de las condiciones agronómicas de cada región requieren diversas aplicaciones particulares de aquellas bases; porque las obras de reparto de tierras y de las demás que demanda el desarrollo de la agricultura serían de difícil y dilatada ejecución si dependieran de un centro para toda la extensión del territorio nacional; y porque las cargas consiguientes a la realización del reparto de tierras

²⁵⁸ *Ibid.*, p. 121.

deben, en justicia, reportarlas los directamente beneficiados y quedan mejor repartidos haciéndolas recaer sobre cada región beneficiada”. Villa se ocuparía de tratar de legislar en otros temas de carácter social, de tal talante son los proyectos de Ley sobre protección del patrimonio familiar; de Ley de Expropiación por causa de utilidad pública; de Ley para el revalúo de la propiedad rústica, de Ley agraria para el estado de Chihuahua y de Ley sobre deuda agraria del estado de Chihuahua.²⁵⁹

Por su parte, el bando zapatista ya planteada la división al interior de la Soberana Convención, expediría la Ley Agraria respectiva el 26 de octubre de 1915, que sería reformada por Emiliano Zapata el 5 de julio de 1917. En la exposición de motivos se señala que “en el Plan de Ayala, se encuentran condensados los anhelos del pueblo levantado en armas, especialmente en lo relativo a las reivindicaciones agrarias, razón íntima y finalidad suprema de la revolución; por lo que es de precisa urgencia reglamentar debidamente los principios consignados en dicho Plan, en forma tal que puedan desde luego llevarse a la práctica, como leyes generales de inmediata aplicación”. Asimismo, se señala que el decreto se emite en ausencia de la Soberana Convención, “en atención a que el Consejo ejecutivo es la autoridad suprema de la revolución, por no estar en funciones actualmente la Soberana Convención Revolucionaria”.²⁶⁰

El artículo cuarto de dicha ley establece el derecho a la tierra con fines concretos:

Artículo 4o. La nación reconoce el derecho indiscutible que asiste a todo mexicano para poseer y cultivar una extensión de terreno, cuyos productos le permitan cubrir sus necesidades y las de sus familias; en consecuencia, y para el efecto de crear la pequeña propiedad, serán expropiados por causa de utilidad pública y mediante la correspondiente indemnización, todas las tierras del país, con la sola excepción de

²⁵⁹ Sobre el particular: Antonio Arreola Valenzuela, *La legislación agraria del villismo*. México: H. Congreso del Estado de Durango, Editora Laguna, 2006, p. 190.

²⁶⁰ David Cienfuegos Salgado, “Apuntes sobre el Plan de Ayala y su trascendencia”, en *El Plan de Ayala. Impresión facsimilar de 1913*. México, Cámara de Diputados, 2016, pp. 85 y 86.

los terrenos pertenecientes a los pueblos, rancherías y comunidades, y de aquellos predios que, por no exceder del máximo que fija esta ley deben permanecer en poder de sus actuales propietarios.²⁶¹

Puede advertirse que con diferentes perfiles, en los tres casos, la emisión de una ley agraria buscaba satisfacer una demanda esencial de los grupos revolucionarios.²⁶²

En el tema laboral debe señalarse que la época previa a la promulgación de la Constitución de 1917, se expidieron varios documentos normativos que indicaban la urgencia de solucionar el problema del abuso que había estado presente en el porfiriato: el 2 de agosto de 1914, en Aguascalientes, se decretó la Ley que reducía la jornada de trabajo a 8 horas, implementando el descanso semanal, prohibiéndose la reducción del salario. En abril de 1915, Álvaro Obregón expidió un decreto sobre el salario mínimo; en él se prescribía que el salario mínimo de los jornaleros debería ser de 75 centavos diarios y con derecho a aumentar cereales en un 25%. Este aumento fue extendido de manera proporcional, a mozos, cocineros, lavanderos y demás empleados domésticos. Este decreto es histórico, en virtud de que entraña la primera disposición sobre el salario mínimo en el siglo XX. El gobernador de San Luis Potosí, Eulalio Gutiérrez expidió la Ley sobre Sueldos de Peones el 15 de septiembre de 1915. Por su parte, el gobernador de Jalisco, Manuel Aguirre Berlanga, promulgó la primera Ley del Trabajo.

La república escolar en Yucatán

El carrancismo iría ganando poco a poco la batalla en el plano militar. Sin embargo, las alianzas con diversos grupos, especialmente los obreros, definirían

²⁶¹ *Ibid.*, p. 86.

²⁶² Una visión integral se puede encontrar en Jesús Silva Herzog, *El agrarismo mexicano y la reforma agraria. Exposición y crítica*, 2a. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1964; Antonio Díaz Soto y Gama, *Historia del agrarismo en México*. México, Era, UAM, CONACULTA, 2002.

algunas de sus acciones legislativas. Debe mencionarse que en esa época se establecen gobiernos de carácter socialista como los de Salvador Alvarado en Yucatán, y Manuel Diéguez en Jalisco.

Nos interesa destacar que en noviembre de 1915, se expidió en Mérida un singular decreto suscrito por Salvador Alvarado, a la sazón General en Jefe del Cuerpo de Ejército del Sureste, a la vez que Gobernador y Comandante Militar del estado de Yucatán. El mencionado decreto se ocupaba de lo que denominó la *República Escolar*, un novedoso proyecto social que revolucionaba el sistema de instrucción pública en la península.²⁶³

Este documento resulta relevante por el cúmulo de consideraciones que se realizan en él y que pretenden, *grosso modo*, una educación que lleve a la conformación de una ciudadanía plena, consciente de sus derechos y de sus deberes. Experimento que si bien se da previo a la emisión de la Constitución de 1917, permite vislumbrar un contenido social más que evidente que será el común denominador del constituyente de 1916-1917.

Alvarado será un gran reformador social, especialmente en el plano legislativo, donde se hizo famoso por sus leyes conocidas como las “cinco hermanas”, de amplio contenido social y la mayoría de ellas preconstitucionales: la ley agraria, la de hacienda, la del trabajo y la del catastro preceden a la expedición de la Constitución federal; mientras que la ley orgánica de los municipios es la única posterior a la Constitución del 17.

El decreto que aquí mencionamos es uno de los ejemplos más vívidos sobre el espíritu social que le anima. La historia regional consigna que durante su gestión gubernativa apoyó el establecimiento de la Casa del Obrero Mundial, organizó los primeros Congresos Pedagógico y Feminista; combatió el alcoholismo, la prostitución y el fanatismo religioso.

La *República Escolar* es un proyecto sumamente original en el escenario peninsular yucateco, en el cual se advierte el anhelo de conseguir ciudadanos

²⁶³ La información se toma de David Cienfuegos Salgado, “Un proyecto educativo en Yucatán: La república escolar de Salvador Alvarado”, en *Pluralidad y Consenso. Revista del Instituto Belisario Domínguez* [Senado de la República], México, núm. 11, junio de 2010, pp. 55-58.

competentes para la democracia estimando que no debe desperdiciarse “un sólo instante para preparar a las generaciones futuras para las grandes conquistas del porvenir, de donde surgirá, si somos aptos, la más fecunda legión de hombres fuertes que sepan defenderse y defender a la Patria”. Asimismo, afirma que a pesar de las leyes y prevenciones, no se ha consolidado una verdadera práctica democrática, a grado tal que los hombres que pueden considerarse educados o cultos, aun ellos, “necesiten revisar leyes y estudiar reglamentos para poder concurrir a una elección municipal y, aun así, a veces tienen serias dificultades al llegar al terreno de la práctica”.

El modelo de la *República Escolar*, que se establece sólo en algunas instituciones educativas, busca reproducir la organización política y jurídica del Estado mexicano. En cada escuela funcionarían poderes legislativo, ejecutivo y judicial. En todos ellos, los alumnos, convertidos y registrados como ciudadanos, tendrían derecho a votar y a ser votados para ocupar los diversos cargos públicos. Quedaba abierta la posibilidad de extender el modelo a otras instituciones cuando el número de alumnos y profesores lo permitiera. Aclara el decreto, que la *República Escolar* busca reproducir la “sociedad civil” y pretende que en ella se ensayen y aprendan “los medios y procedimientos del régimen gubernamental democrático a fin de preparar a los jóvenes educados para la vida pública, esencialmente liberal de nuestra época”.

La composición de cada poder es señalada claramente: el legislativo se compone de siete miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales; el ejecutivo es unipersonal y de él dependen las Secretarías de Orden Público o Policía; de Guerra y Marina; de Obras Públicas y Ornato; de Sanidad e Higiene; de Trabajo, Industria, Comercio y Agricultura; de Hacienda, y de Beneficencia Pública y Educación Nacional; por último, el Judicial es un poder mixto: alumnos y profesores: los primeros integran un tribunal de justicia; los segundos, presididos por el Director de la Escuela, conforman el tribunal de apelación.

A la distancia, el símil resulta fascinante, pues el decreto de la *República Escolar* señala con claridad las funciones que están llamados a desempeñar en el ejercicio de cada uno de esos cargos, todos de elección popular, cuya duración

es de un año escolar, sin posibilidad de reelección para cualquier empleo en el año inmediato siguiente.

La administración pública se hace evidente en cada una de las secretarías del ejecutivo, así como en sus encomiendas, orientadas todas ellas al bienestar de la *República Escolar*:

- a) el Secretario de Orden Público o Policía tenía a su cargo la vigilancia del establecimiento en general y el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias del mismo;
- b) el de Guerra y Marina, se ocupaba de lo relativo a la cultura física, colonias escolares en la playa, regatas y viaje marítimos, durante las vacaciones, ejercicios militares, desarrollo corporal de los alumnos y disciplina y formación del carácter de los mismos y proporcionará las reglas y explicaciones para la mejor clase de deportes;
- c) el Departamento de Obras Públicas y Ornato se ocupaba de lo relacionado con los trabajos o mejoramientos necesarios en el edificio, jardín y patios, así como en el mobiliario y material de enseñanza;
- d) el de Sanidad e Higiene buscaba mejorar las condiciones de salubridad, limpieza, vacunación, etc., y podía sugerir lo necesario para el estado perfecto de saneamiento de la escuela, sobre todo, en caso de epidemia;
- e) la Secretaría del Trabajo, Industria y Agricultura se ocupaba del mejoramiento de los trabajos manuales y campos de cultivo establecidos en la escuela, así como de hacer propaganda de las industrias lucrativas y promover su planteamiento, como adición de los trabajos manuales;
- f) la Secretaría de Hacienda se ocupaba de lo relativo a los asuntos financieros, formación de Presupuestos y a los fondos de la sociedad escolar; asimismo establecería y fomentaría su primera Caja de Ahorros conforme a disposiciones vigentes; y, finalmente,
- g) la Beneficencia Pública y Educación Nacional se reservaría todos los asuntos relacionados con los ramos de la Administración social, introduciendo en ellos el espíritu de la reforma contemporánea y estimularía

el desarrollo del altruismo y buscaba despertar el espíritu público, asimismo, procuraría instalar la primera Biblioteca con el carácter de circulante a fin de despertar entre los ciudadanos-alumnos el amor a la lectura y a los estudios en general.

Para el adecuado funcionamiento, se preveía que en cada establecimiento educativo se formaría un reglamento en el que constaría la forma de elegir los poderes, así como sus atribuciones; los derechos y deberes ciudadanos; los castigos a imponerse; las ordenanzas gubernamentales; el modo de proceder de los poderes y empleados; lo relativo a la policía y sus deberes.

La implantación del modelo se veía como una oportunidad real de incidir en la consolidación de un modelo democrático basado en una educación que con matiz socialista buscaba la creación, en el aula, de la democracia. En este modelo, era la práctica cotidiana, el ejercicio diario de la ciudadanía, lo que llevaría a una democracia sólida y duradera.

El artículo XXI del decreto ofrece un listado en el cual se consignan los principios de ciudadanía, que todos los alumnos deberían tener presente, para proceder como buenos hijos de la Patria:

- * La Patria antes que la vida.
- * Entre la muerte y el deshonor opta por la primera.
- * Antes muerto que humillado.
- * El respeto al derecho ajeno es la paz
- * No debiera nacer quien a su paso por la vida no deja un buen ciudadano, un libro o un árbol.
- * Sólo los hombres de carácter tienen derecho al triunfo.
- * No mientas jamás. Di siempre la verdad cualesquiera que sean las consecuencias.
- * El título de hombre honrado vale más que todas las riquezas del mundo.
- * Cornelia dando los Gracos al mundo es más grande que María.
- * El mundo pertenece a los tenaces.

- * El hogar formado por un hombre de honor y una mujer virtuosa vale más que la pompa y el esplendor de un imperio.
- * La escuela es el verdadero templo del patriotismo y de la cultura.
- * Es preciso entender que lo que existe no es propiedad exclusiva del capitalista.
- * La admiración y el aplauso más merecidos son los que tributan al hombre que sabe conservarse digno en medio de la desgracia.
- * El gobernante que se corrompe o permite que se corrompa a los miembros de su Administración se hace reo del delito de alta traición a la Patria.
- * El hombre que engendra hijos y no los arma para la lucha por la vida, les inculca las ideas del patriotismo que llevan a los ciudadanos hasta el sacrificio en defensa de la libertad y del honor de su Patria, debiera llevar un estigma sobre su frente para que todos los hombres honrados huyeran de su lado.
- * Usa cuidadosamente del mobiliario y material de la escuela: respeta toda propiedad de tus compañeros.
- * No uses palabras destempladas, pornográficas u obscenas; no leas libros inmorales ni frívolos; no seas bufón, y procura siempre ser servicial, digno, honrado y puro.
- * No busques sólo tu felicidad, sino también la de tus coeducandos; las cosas buenas que aprendas en la escuela, enséñalas en tu casa y propálgalas dondequiera. Mejora tus condiciones y las de los demás.
- * Sé amante de la frugalidad, de la higiene y de la vida sencilla: en consecuencia, sé temperante, abstente de fumar, de ingerir alguna bebida alcohólica; de entregarte a juegos y diversiones o pasatiempos indignos de un ciudadano culto; autoedúcate, autoinstrúyete, y procura alcanzar el mayor grado de saber y elevación moral y cívica.
- * Todos los hombres tienen igualmente derecho a la vida, a la libertad y a la felicidad.
- * La base de la verdadera ciudadanía la forman la nobleza de carácter, la limpieza, la decencia en el lenguaje, la laboriosidad, la probidad, la bon-

dad hacia todos nuestros semejantes y la actividad, el entusiasmo y la inteligencia en amar y servir a la Patria.

- * Sé amante del Orden, del Trabajo, de la Libertad, del Progreso y del bien en todas sus manifestaciones.
- * Procura conocer a fondo la Historia y Geografía de tu Patria, así como sus Leyes, Costumbres y Tradiciones. Respeta las Leyes y ten un culto ardiente y constante por los héroes y mártires de nuestra bella y adorada Patria, la grandiosa y magnánima Nación Mexicana.
- * Los griegos querían que tuviésemos como dioses a nuestros padres: tenlos tú también, y no olvides que debemos contar entre nuestros padres a los que son de la Patria, como Hidalgo, Morelos, Juárez, etcétera.
- * Acuérdate que los fundadores de nuestra República Mexicana querían que el Gobierno del pueblo por el pueblo; la igualdad de derechos para todos los ciudadanos, sin privilegios ni monopolios de ninguna clase; y que todo esclavo, por el sólo hecho de pisar tierra Mexicana, recobra su libertad.
- * El primer deber del hombre honrado es defender las instituciones democráticas de su país; es dar su vida, si fuere necesario, por la libertad, integridad, honor e independencia de la nación. Sin Patria culta y libre, no puede haber momento de reposo para el buen ciudadano.
- * Sé firme y valeroso en las convicciones filosóficas, científicas y patrióticas, experimentalmente adquiridas; reconoce tus errores; eso exige la razón ilustrada.
- * *Mañana* es palabra fatídica; *ahora* es una palabra de éxito. Por el camino de mañana jamás se llega al éxito.
- * El trabajo forma el caudal y la economía lo conserva.
- * Entre los individuos que comprenden la gran familia de los mexicanos, debes particular cuidado, atenciones, amor y protección debida, a los que pertenecen a la raza aborígen: uno de tus mayores deberes ha de ser siempre contribuir a que se eduquen, se instruyan y se conviertan, por la virtud de la escuela moderna, en ciudadanos dignificados y consientes, que han de cooperar a la mayor grandeza de nuestra Patria.

- * Otra agrupación de hombres hermanos nuestros es en alto grado merecedor de tus simpatías, de todos tus esfuerzos y del concurso de tu entendimiento y de tu voluntad: los obreros, dignos, laboriosos y honrados que constituyen, por decirlo así, fundamento glorioso de nuestra sociedad: a ellos se les debe todo y ellos se lo merecen todo.

La dignidad humana y la prohibición de corridas de toros

Los documentos en los cuales se advierte de manera clara la prohibición de las corridas de toros en México, aparecerán con la revolución mexicana.²⁶⁴ Si bien en octubre de 1916, Venustiano Carranza prohíbe las corridas de toros en el Distrito Federal, tal decisión fue antecedida por otros decretos dictados en Yucatán y Jalisco. Debe llamar la atención porque los argumentos son diversos en ambos casos, aunque, evidentemente, orientados en el mismo sentido: la prohibición de las corridas de toros porque se consideraba que eran vicios que degradaban al ser humano. Tanto en el documento que expide Salvador Alvarado en Yucatán, como el de Manuel Aguirre Berlanga en Jalisco, aparece una nota común: una condena moral al espectáculo taurino, basado especialmente en que “los pensadores y moralistas más notables de todos los tiempos y de todas las naciones, aun de la misma España, han condenado tal fiesta por inmoral y por juzgarla una vergüenza para las sociedades y una depravación para los individuos”.

En la emisión de los documentos normativos hay otra justificación, la económica, pues como se dirá en el decreto carrancista, “la diversión de los toros” es “causa que agrava la miseria de las familias pobres, las que por proporcionarse el placer malsano de un MOMENTO, se quedan sin lo necesario para el sustento de varios días”.

²⁶⁴ Véase David Cienfuegos Salgado, “Las corridas de toros: acerca de un debate añejo en México”, en *Lex. Difusión y análisis*. México, núm. 182, agosto de 2010, pp. 37-44.

En el caso del decreto de 4 de agosto de 1915, que emite Salvador Alvarado, se advierte “que es un motivo de vergüenza sonrojadora la existencia de cultos a algunos vicios y a algunas fiestas, como la de los toros, [...] fiesta brava de sangre en la que lucha el arte y el talento contra el instinto de la fiera acorralada y torpe, son una vergüenza para la civilización y un latigazo para la cultura de ese Estado [...] es posible que la dicha fiesta constituya una diversión favorita para nuestro pueblo, pero la Revolución si tiene como principal objetivo satisfacer las demandas del pueblo, no debe permitir en modo alguno su embrutecimiento, satisfaciendo sus bajas pasiones [...] es el lugar en el que se pierde toda noción de sentimentalismo y de bondad. Coso romano, prostituye y mata; las corridas de toros carecen de esa pureza que necesita toda fiesta para ser útil, para ser sana; [...] Todo eso se olvida, pues es el circo templo de paganismos brutal en el que triunfa la sed del mal, la sed de sangre”.²⁶⁵ Con tales consideraciones se decreta que: “Quedan suprimidas las corridas de toros en el territorio del Estado, teniéndose, además, en concepto de tales, las novilladas y demás que vengan a sustituir a aquéllas”.

En el caso del decreto 93, de 13 de diciembre de 1915, dictado por Manuel Aguirre Berlanga en Jalisco, se considera: “Que al lado de los terribles vicios de la embriaguez y del juego, contra los cuales este Gobierno ha abierto formal campaña, hay arraigada en el país la incivil diversión llamada ‘Corridas de Toros’ que constituye uno de tantos males que los conquistadores legaron al pueblo mexicano. En dicho bestial espectáculo se despiertan y avivan sentimientos opuestos a la cultura que debe reinar en pueblos que se precian de civilizados; pues abundan en él los insultos más soeces, se pierde todo miramiento a la educación y convivencias sociales, y por añadidura parece como que es lugar donde sin escrúpulos se pueden blasfemar impunemente; allí se aplaude lo mismo el valor que la muerte del toro y se burla la agonía de la víctima inerme: el caballo; sin existir otro aliciente que el muy vulgar de proporcionarse intensas y reprochables

²⁶⁵ “No más espectáculos salvajes. Supresión de las corridas de toros”, en Roberto Villaseñor, *El separatismo en Yucatán. Novela histórico-política*. México, Andrés Botas editor, 1916, pp. lxxix-lxxxii.

sensaciones sanguinarias, que pervierten y desvían los sentimientos de nobleza, naturales en el hombre”, y se enfatiza “que mientras en naciones cultísimas como en Francia, Alemania, Inglaterra y Estados Unidos se fundan sociedades protectoras de animales, aquí, en nuestro suelo, se fomenta o cuando menos se tolera una fiesta en la que el pueblo ríe y aplaude el dolor, el martirio y la muerte ignominiosa e inútil de los brutos que arroja al redondel la ingratitud humana; brutos que siempre, y hoy especialmente por las circunstancias en que se halla el país, reclaman los campos ávidos de cultivo”. En suma, se señala en el primer artículo que “se declaran nocivos a la sociedad los retrógrados e inmorales espectáculos denominados ‘Corridas de toros’. En consecuencia, se prohíbe en el Estado la celebración de dicha diversión cualquiera que sea la categoría de la lidia”.

En el caso del decreto expedido por Venustiano Carranza, el 16 de octubre de 1916, se señala que “el deber primordial de todo gobierno [es] contrariar y extirpar aquellos hábitos y tendencias que indudablemente son un obstáculo para la cultura o predisponen al individuo al desorden, despertando en él sentimientos antisociales [...] entre esos hábitos, figura en primer término la diversión de los toros, que a la vez que se pone en gravísimo peligro sin la menor necesidad, la vida de un hombre, se causan torturas igualmente sin objeto a seres vivientes que la moral incluye dentro de esfera de protección a la Ley [... además de que ...] provoca sentimientos sanguinarios, los que por desgracia, han sido el baldón de nuestra raza a través de la historia, y en los actuales momentos, un incentivo para la malas pasiones y causa que agrava la miseria de las familias pobres, las que por proporcionarse el placer malsano de un MOMENTO, se quedan sin lo necesario para el sustento de varios días”. En consecuencia, “se prohíben absolutamente en el Distrito Federal y Territorios Federales las corridas de toros”, de igual manera “en toda la República las corridas de toros, hasta que se restablezca el orden constitucional en los diversos Estados que la forman”.

Ante la supresión de las corridas de toros, se prevé que haya un sustituto que palie la ausencia de tales actividades de *entretenimiento*, por ello, tratándose del decreto jalisciense se establece en el artículo 2o. que “las autoridades políti-

cas se esforzarán en estimular, prestando toda la ayuda que les sea posible, la formación de casinos, clubes y toda clase de asociaciones de índole recreativa en que se desarrollen honestamente la cultura física y social de la colectividad”. De igual forma, en el caso de Yucatán, se prevé “que es preciso ayudar a las diversiones de fondo más civilizador, en las que haya arte y poesía y cultura, recreativos para lo cual el Ejecutivo de mi cargo pondrá especial empeño e invertirá las sumas que sean indispensables”.

La convocatoria a un nuevo Constituyente

Esta serie de elementos que apenas pueden esbozarse en tan escasas páginas, iban dando un perfil eminentemente social y humanista a las discusiones que tenían lugar en la sociedad mexicana y que habrían, de manera necesaria, tener un reflejo en la construcción del catálogo de derechos que habría de incorporarse en la Constitución mexicana, después de la convocatoria que haría el jefe constitucionalista, una vez vencidos en la arena militar, los líderes Villa y Zapata.

El 14 de septiembre de 1914, Carranza modificaría el decreto del 12 de diciembre de 1913, con la intención de convocar a un Constituyente para reformar el texto constitucional, señalando algunos lineamientos que marcarán su actuar: “con las reformas que se proyectan no se trata de fundar un gobierno absoluto, que se respetará la forma de gobierno establecida, reconociendo de la manera más categórica que la soberanía de la Nación reside en el pueblo y que es éste el que debe ejercerla para su propio beneficio; que el gobierno, tanto nacional como de los Estados, seguirá dividido para su ejercicio en tres poderes, los que serán verdaderamente independientes; y, en una palabra, que se respetará escrupulosamente el espíritu liberal de la Constitución, a la que sólo se quiere purgar de los defectos que tiene, ya por la obscuridad o contradicción de algunos de sus preceptos, ya por los huecos que hay en ella o por las reformas que con el deliberado propósito de desnaturalizar su espíritu original y democrático se le hicieron durante las dictaduras pasadas”.

De acuerdo con la reforma al artículo 5o. del mencionado decreto: “Instalado el Congreso Constituyente, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, le presentará el proyecto de Constitución reformada para que se discuta, apruebe o modifique, en la inteligencia de que en dicho proyecto se comprenderán las reformas dictadas y las que se expidieren hasta que se reúna el Congreso Constituyente”, asimismo se prescribió en el artículo 6o. que “el Congreso Constituyente no podrá ocuparse de otro asunto que el indicado en el artículo anterior; deberá desempeñar su cometido en un periodo de tiempo que no excederá de dos meses, y al concluido, expedirá la Constitución para que el Jefe del Poder Ejecutivo convoque, conforme a ella, a elecciones de poderes generales en toda la República. Terminados sus trabajos, el Congreso Constituyente se disolverá”.

Al día siguiente, el 15 de septiembre de 1916, Carranza emitió la Convocatoria respectiva. Y el 19 siguiente dio las bases electorales para la formación del *Congreso Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos*. De acuerdo con la convocatoria, el Congreso Constituyente habría de reunirse en Querétaro y estar instalado el 1 de diciembre de 1916. Las reglas para la instalación del mismo fueron dadas por Carranza el 27 de octubre.

En la convocatoria, Venustiano Carranza destacó la necesidad de llevar a cabo la magna asamblea, “por cuyo conducto la nación entera exprese de manera indubitable su soberana voluntad, pues de este modo, a la vez que se discutirán y resolverán en la forma y vía adecuada todas las cuestiones que hace tiempo están reclamando solución que satisfaga ampliamente las necesidades públicas, se obtendrá que el régimen legal se implante sobre bases sólidas en tiempo relativamente breve y en términos de tal manera legítimos que nadie se atreverá a impugnarlos”.

La elección sería directa y la jornada electoral tendría lugar el domingo 22 de octubre, conforme a los lineamientos de la ley electoral que se expidiera, sirviendo de base “para la elección de diputados al Congreso Constituyente, el censo de 1910 y la división territorial que se hizo para las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión en el año de 1913, teniéndose como cabecera

de cada Distrito Electoral la misma que entonces fue designada con ese objeto”. Se previno que “los Gobernadores de los Estados, sus Secretarios, los Presidentes Municipales, y los demás individuos que ejerzan autoridad, no podrán ser electos en los lugares sujetos a su jurisdicción”.

Así las cosas, el Congreso Constituyente reflejó la conformación social del país, pues incluyó diputados de prácticamente todos los estratos sociales: abogados, oficiales de alto rango, agricultores, profesores, ingenieros, médicos, periodistas, contadores, líderes sindicales, mineros, ferrocarrileros, farmacéuticos e incluso un actor y representantes de artesanos, comerciantes y empleados. En su mayoría provenían de zonas rurales y sus edades fluctuaban en promedio entre los 30 y 40 años. Los diputados al Congreso Constituyente de 1917 tendrían un sueldo de “diez pesos oro nacional, más los gastos de viáticos correspondiente”, este sueldo sustituyó la propuesta original de “sesenta pesos, papel infalsificable”.

La reunión previa de instalación tuvo lugar el 20 de noviembre de 1916. La mayoría de los noveles constituyentes acudiría a su cita con la historia, sin saber que estaban a punto de transformar el constitucionalismo mexicano, discutiendo y aprobando un régimen de derechos sociales con los cuales pondrían a la Constitución mexicana a la vanguardia mundial.

Para la organización de los trabajos legislativos se nombraron nueve comisiones, entre ellas dos fueron las más importantes:

- la Primera Comisión de Constitución, integrada prácticamente por jacobinos: Francisco J. Mújica, Luis G. Monzón, Alberto Román, Enrique Colunga y Enrique Recio;
- la Segunda Comisión de Constitución creada de manera tardía, el 23 de diciembre, para auxiliar los trabajos de la primera, mantuvo un equilibrio entre moderados y jacobinos: Paulino Machorro y Narváez, Arturo Méndez, Agustín Garza González, Hilario Medina y Heriberto Jara.

El Congreso se instaló en diciembre de ese año en Querétaro, sesionó del 1 de diciembre de 1916 al 5 de febrero de 1917 y en sus trabajos participaron un total de 218 diputados.

El proyecto presentado por Carranza se limitó a ciertas reformas precisas y de organización, y funcionamiento de los Poderes, por lo que no reflejaba a cabalidad las aspiraciones económicas, políticas y sociales de los grupos que se expresaron con las armas en la vorágine revolucionaria, por lo cual las diversas comisiones del Congreso debatieron intensamente algunos aspectos particularmente trascendentales: reforma agraria, derechos laborales y sociales, relaciones Iglesia-Estado, redefinición del presidencialismo, la estructura económica y el federalismo.

El resultado fue un texto nuevo que reivindicaba los sacrificios de los precursores liberales y de los combatientes revolucionarios, un texto cuyo contenido estaba orientado hacia la justicia social como una obligación y principal característica de la nueva sociedad que se estaba fundando.

Nació así el Estado social de derecho en México junto con la primera Constitución de su tipo en el Mundo. Como se ha repetido: la primera Constitución Político-Social, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*, como se denomina oficialmente, misma que se promulgó el 5 de febrero de 1917, se publicó el mismo día (con una fe de erratas publicada el 6 de febrero de 1917) y entró en vigor el 1 de mayo de ese año.

La impronta social presente en este ejercicio de fundación constitucional, queda reflejada en las discusiones que se recogieron en el *Diario de los debates del Congreso Constituyente*, publicado en dos volúmenes el mismo año de 1917, bajo la dirección de Fernando Romero García, entonces Oficial Mayor del cuerpo colegiado. El órgano oficial de difusión de las actividades del Congreso Constituyente fue el Diario de los Debates, dirigido por Fernando Lizardi, Ernesto Meade Fierro y Rafael Martínez.

Además, cubrieron la reunión las siguientes publicaciones: “El Zancudo”, “New York Times”, “Associated Press”, “El Pueblo” y “El Camote”. Debe enfatizarse que la reunión del Congreso Constituyente vio el nacimiento de dos

medios que difundieron sus discusiones y peripecias, realizados por diputados constituyentes. Así, el 20 de diciembre de 1916 aparecería el primer número de *El Constituyente. Periódico político revolucionario*, dirigido por Heriberto Jara y Rafael Vega Sánchez; nació señalando que “poca vida tendrá nuestra hoja —que la determinará la duración del actual congreso— pero en nuestro paso por el estado del periodismo, nos esforzaremos por hacer obra redentora”. Este periódico difundía las posiciones jacobinas. Como una respuesta al posicionamiento de *El Constituyente*, se publicaría *El Zancudo*, dirigido por Salvador R. Guzmán y Pedro Chapa con una visión satírica e irónica que ridiculizaba en ocasiones al grupo jacobino, dada su inclinación por el grupo socialista en el Constituyente.

El 31 de enero de aquel 1917 concluía el largo periplo de los mexicanos para darse un texto fundamental de manera definitiva, que permitiera el desarrollo y la consolidación de una democracia que atendiera las enormes desigualdades de las y los mexicanos. Para ello, se estableció un modelo presidencialista con el cual se pretendía lograr la estabilidad que tanto necesitaba el país, pero quedó prohibida su reelección. Se depositó el Poder Legislativo en un Congreso de la Unión dividido en dos Cámaras: Diputados y Senadores, como había sido establecido desde 1874. En tanto que el Poder Judicial se encomendó a una Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Jueces de Distrito.

Como dato revelador de las esperanzas puestas en el documento constitucional, debe mencionarse el llamado que haría, el mismo 5 de febrero, el gobierno mexicano a los países neutrales, para invitar a los países beligerantes en la Primera Guerra Mundial a poner fin a las hostilidades. Para ello se pedía a los países neutrales que rehusaran el suministro de materias primas y la suspensión del tráfico mercantil con las naciones en guerra. El llamado fue un éxito diplomático, pues se hacía desde las condiciones de un país que con una nueva Constitución buscaba superar la anarquía de la que apenas meses atrás se le señalaba.

En ese mismo febrero de 1917, el enviado extraordinario Henry P. Flechter salió de Washington para restablecer relaciones diplomáticas con México; dos días después de la promulgación de la Constitución, las tropas de Pershing concluirían la *expedición punitiva*, después de casi un año de búsqueda y persecución de Villa.

Como lo mandaba la propia Constitución, las elecciones presidenciales y legislativas se llevaron a cabo el 11 de marzo de 1917. Carranza anunció que la nación mexicana volvía al orden constitucional y que los estados debían realizar elecciones para elegir sus representantes e iniciar el dictado de sus constituciones locales, ajustándose al contenido de la recién promulgada Constitución federal.

Así empezó la labor legislativa para dictar las leyes que habrían de desarrollar el contenido de la Constitución, y, al mismo tiempo, se empezó a pensar la forma en que los gobiernos, que serían adjetivados como “emanados de la revolución”, se encargarían de hacer realidad las promesas derivadas de los movimientos revolucionarios, especialmente por cuanto hacía a los derechos de contenido social, mismos que se habían enarbolado como bandera de lucha y que, a pesar de la derrota militar de villistas y zapatistas, no dejaban de estar presentes en el imaginario de la época, como condición para alcanzar el ideal con que soñaban todos los grupos: la felicidad del pueblo.

El constituyente y la Constitución política de 1917

Debemos decir que es generalmente aceptado que la Constitución de 1917 no hace mención del reconocimiento de los derechos del hombre, sino que los refiere como una concesión; el enfoque es positivista: según el artículo primero los derechos individuales no son preexistentes a la Constitución, sino otorgados por ella. La declaración mexicana de derechos humanos está contenida en dos grandes apartados: por un lado, consagra garantías individuales, y por otro, garantías sociales. El orden estructural conserva prácticamente la misma forma que tenía la Constitución de 1857, modificando el título “Derechos del Hombre” por el de “Garantías Individuales”, y se agrega el Título Sexto dedicado al Trabajo y Previsión Social.

México inicia con la Constitución de 1917, lo que se conoce como “Constitucionalismo Social”, al contemplar a la par de los derechos civiles y políticos, a los derechos sociales enunciados en los artículos 3o., 27 y 123. Estos últimos ampliaron la concepción teórica-filosófica de los derechos humanos.²⁶⁶ Al analizar el texto constitucional de 1917, tomando en cuenta algunas de las doctrinas de los derechos humanos, puede afirmarse que mientras los derechos del hombre

²⁶⁶ Sobre el tema puede consultarse Alberto Trueba Urbina, *La primera Constitución político-social del mundo. Teoría y proyección*. México, Porrúa, 1971; Alfonso Noriega Cantú, *Los derechos sociales, creación de la revolución de 1917 y de la Constitución de 1917*. México, UNAM, 1988; y, Jorge Sayeg Helú, *El constitucionalismo social mexicano. La integración constitucional de México (1808-1853)*. México, Cultura y Ciencia Política, 1972.

son ideas generales y abstractas, las garantías individuales plasmadas son su medida, son ideas individualizadas y concretas.

Adicionalmente, debe señalarse que la inclusión de la expresión “otorgar”, respecto de las garantías individuales, debe matizarse a partir del contexto que era característico del régimen civil de los derechos en el porfiriato. Como puede recordarse, la redacción señala que “en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”. Jorge Islas López señala que el artículo primero:

[...] es un debate bellísimo de nuestra historia constitucional. Si lo viéramos en una simple lectura, podríamos decir que fue un debate entre iuspositivistas y iusnaturalistas, y entonces los iuspositivistas dirían el Estado otorga, y los que somos liberales y los que creemos en la idea de la doctrina iusnaturalista diríamos, pues no, el Estado me reconoce y me garantiza, pero son derechos naturales, inalienables, imprescriptibles, universales, son míos y dependen mi por mi capacidad de ser persona, humana, beneficiario, y un Estado organizado políticamente me los garantiza. Pero no fue tan simple esa discusión. La discusión se deriva fundamentalmente del oprobio del poderoso frente al miserable y al ignorante que dejó la estela de un porfirismo que nunca vio por tener mejores condiciones en términos de igualdad social. En el debate parlamentario para discutir el artículo primero en la Constitución de 1917, [...] ahí viene el por qué quedó la redacción como Carranza originalmente la sugirió, de que en toda la República Mexicana toda persona gozará de las garantías que otorga esta Constitución, con las salvedades que la misma prevé. Vamos a decirlo rápidamente, había unos centros de poder económicos muy famosos llamados haciendas y hacendados, que explotaban a nivel de esclavitud a los campesinos, y que éstos, producto de su necesidad, de su ignorancia y también de su inocencia eran presa de contratos, que los constituyentes llamaron contratos enganche, que eran contratos civiles y no laborales, y en donde nuestros campesinos de aquella época cedían todos sus derechos, para nunca reclamar por vía jurisdiccional ninguna queja contra el patrón, de tal manera que nunca pudieron hacer

valer un derecho. Entonces, con una gran inteligencia, con una gran sensibilidad y con una gran profundidad, los constituyentes del 17 y los asesores de Carranza, liderados por José N. Macías, fundamentalmente, cuadraron un círculo que era muy difícil en ese momento y establecieron, si bien los derechos los ejerce cada persona, el Estado hará lo necesario para proteger las garantías que son los medios para materializar esos derechos, y esos eran irrenunciables desde el Estado. Y aquí viene la primera luz de nuestro constitucionalismo social, proteger al débil frente al poderoso, proteger desde el Estado con la Constitución derechos fundamentales a través de una palabra: Garantías. Y protegerlo con otra palabra fundamental para el momento: Otorgamiento. Quien lo da es el Estado, de tal manera que son irrenunciables, lo universalizas y lo haces irrenunciable para todos, pero sobre todo a las clases más necesitadas. Esta fue la manera en cómo se enfrentó el poder de oprobioso, del que en ese momento explotó y esclavizó a muchas generaciones de mexicanos, producto de su ignorancia y de sus necesidades.²⁶⁷

Evidentemente la revisión de las discusiones que hubo en el Congreso de Querétaro, entre el primero de diciembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, son fundamentales para conocer nuestro constitucionalismo y especialmente, los alcances pensados para nuestro sistema de derechos. En ese sentido, para entender mejor el aserto de Jorge Islas López, hay que referirse a la posición que adoptó el ministro Romero Rubio respecto a la protección de los trabajadores, y que refleja la posición oficial del gobierno de Díaz y explica también la indefensión de la clase obrera y campesina durante los años de la dictadura porfirista:

El Ejecutivo de la Unión no es ni puede ser indiferente a los males que aquejan a la clase obrera de la República; si su jornal es deficiente, si sus necesidades son muchas, si le es imposible el ahorro, si le falta trabajo, es el presidente el primero en

²⁶⁷ Jorge Islas López, comentario en el programa “Los derechos humanos y su evolución constitucional”, en la Serie *La Constitución nos une*. México, Canal del Congreso, 2016. Disponible en: http://www.canaldelcongreso.gob.mx/vod/programas/63090951/La_Constitucion_nos_une, (fecha de consulta: 27 de diciembre de 2016).

lamentarlo y en preocuparse plenamente de esos males [...] Pero hay males privados que, aun reclamando todo género de simpatías, están en gran parte fuera de la acción administrativa, y tal es el caso de los que aquejan a la clase que ustedes tan dignamente representan. [...] No hay texto legal que lo autorice, ni conveniencia alguna económica que lo obligue a decretar salarios, ni precios, ni horas de trabajo, nuestras instituciones, basadas en los altos principios de la libertad humana y del respeto a la propiedad, vedan al gobierno toda injerencia directa en las relaciones de patrón a obrero y no le dejan, so pena de incurrir en graves responsabilidades, más acción posible que la de hacer respetar los derechos legítimos y reconocidos de cada cual [...] ²⁶⁸

En este contexto, los logros del Constituyente al ampliar el catálogo de derecho resultan evidentes. Y bien justifican la recomendación que es obligatoria para todos los estudiosos del constitucionalismo mexicano y en especial de los derechos humanos: leer los debates tanto del Constituyente de 1856-1857 como el del 1916-1917. Ambas lecturas dejarán claro cuál es el espíritu que anima a la Constitución mexicana en materia de derechos.

Las garantías individuales consagradas

Nos interesa destacar el contenido de los artículos 1o. al 29 y 123 constitucionales, porque en su redacción está implícito el eje de la discusión que caracterizó, en materia de derechos al Constituyente mexicano del siglo XX, y permite advertir además que si bien se siguió, en mucho, el contenido de la Constitución de 1857, lo cierto es que se adicionaron importantes principios. Al respecto no debe olvidarse que el nombre oficial de nuestro texto fundamental es el de *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la de 5 de febrero de 1857*. Los artículos en mención son del tenor siguiente:

²⁶⁸ *Documentos para la historia del México independiente, 1808-1938*. México, Miguel Ángel Porrúa, Cámara de Diputados, 2010, pp. 650 y 651.

Título Primero

Capítulo I. De las Garantías Individuales

Artículo 1

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Artículo 2

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del Extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Artículo 3

La enseñanza es libre; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, lo mismo que la enseñanza primaria, elemental y superior que se imparta en los establecimientos particulares.

Ninguna corporación religiosa, ni ministro de algún culto, podrán establecer o dirigir escuelas de instrucción primaria.

Las escuelas primarias particulares sólo podrán establecerse sujetándose a la vigilancia oficial.

En los establecimientos oficiales se impartirá gratuitamente la enseñanza primaria.

Artículo 4

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo, y las autoridades que han de expedirlo.

Artículo 5

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas, los de jurados, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta, y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley, en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso, pueda hacerse coacción sobre su persona.

Artículo 6

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Artículo 7

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los

autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

Artículo 8

Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 10

Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía.

Artículo 11

Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Artículo 12

En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

Artículo 13

Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Artículo 14

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 15

No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Artículo 16

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

Artículo 17

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 18

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El lugar será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal —colonias, penitenciarias o presidios— sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

Artículo 19

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito, y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltrato que en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20

En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo de fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla.

II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener de los reglamentos gubernativos y de Policía, él solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y Partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión; y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo.

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 21

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía; el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días.

Si el infractor fuese jornalero u obrero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Artículo 22

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 23

Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

Artículo 24

Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, en los templos o en su domicilio particular, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

Todo acto religioso de culto público, deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, los cuales estarán siempre bajo la vigilancia de la autoridad.

Artículo 25

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

Artículo 26

En tiempo de paz, ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular, contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra, los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

Artículo 27

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual, ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Está no podrá ser expropiada sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Los pueblos, rancherías y comunidades que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad. Por tanto, se confirman las dotaciones de terrenos que se hayan hecho hasta ahora de conformidad con el Decreto de 6 de enero de 1915. La adquisición de las propiedades particulares necesarias para conseguir los objetos antes expresados, se considerará de utilidad pública.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas. Los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los fosfatos susceptibles de ser utiliza-

dos como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos.

Son también propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el Derecho Internacional; las de las lagunas y esteros de las playas; las de los lagos inferiores de formación natural, que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos principales o arroyos afluentes desde el punto en que brota la primera agua permanente hasta su desembocadura, ya sea que corran al mar o que crucen dos o más Estados; las de las corrientes intermitentes que atraviesen dos o más Estados en su rama principal; las aguas de los ríos, arroyos o barrancos, cuando sirvan de límite al territorio nacional o al de los Estados; las aguas que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes anteriores en la extensión que fije la ley.

Cualquiera otra corriente de agua no incluida en la enumeración anterior, se considerará como parte integrante de la propiedad privada que atraviese; pero el aprovechamiento de las aguas, cuando su curso pase de una finca a otra, se considerará como de utilidad pública y quedará sujeta a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible, y sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal a los particulares o sociedades civiles o comerciales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con la condición de que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I. Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas, tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar, por lo mismo, la

protección de sus Gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

II. Las asociaciones religiosas denominadas iglesias, cualquiera que sea su credo, no podrán en ningún caso tener capacidad para adquirir, poseer o administrar bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos; los que tuvieren actualmente, por sí o por interpósita persona entrarán al dominio de la Nación, concediéndose acción popular para denunciar los bienes que se hallaren en tal caso. La prueba de presunciones será bastante para declarar fundada la denuncia. Los templos destinados al culto público son de la propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto. Los obispos, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Los templos que en lo sucesivo se erigieren para el culto público, serán propiedad de la Nación.

III. Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir, tener y administrar capitales impuestos sobre bienes raíces, siempre que los plazos de imposición no , excedan de diez años. En ningún caso las instituciones de esta índole podrán estar bajo el patronato, dirección, administración, cargo o vigilancia de corporaciones o instituciones religiosas, ni de ministros de los cultos o de sus asimilados, aunque éstos o aquéllos no estuvieren en ejercicio.

IV. Las sociedades comerciales, por acciones, no podrán adquirir, poseer o administrar fincas rústicas. Las sociedades de esta clase que se constituyeren para

explotar cualquiera industria fabril, minera, petrolera o para algún otro fin que no sea agrícola, podrán adquirir, poseer o administrar terrenos únicamente en la extensión que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados, y que el Ejecutivo de la Unión, o los de los Estados, fijarán en cada caso.

V. Los Bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI. Los condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan o que se les haya restituido o restituyeren, conforme a la ley de 6 de enero de 1915; entre tanto la ley determina la manera de hacer el repartimiento únicamente de las tierras.

VII. Fuera de las corporaciones a que se refieren las fracciones III, IV, V y VI, ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí, bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución. Los Estados, el Distrito Federal y los Territorios, lo mismo que los Municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública, la ocupación de la propiedad privada; y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa, hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure, en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito, por haber pagado sus contribuciones con esta base, aumentándolo con un diez por ciento. El exceso de

valor que haya tenido la propiedad particular por las mejoras que se le hubieren hecho con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial, y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

Se declaran nulas todas las diligencias, disposiciones, resoluciones y operaciones de deslinde, concesión, composición, sentencia, transacción, enajenación o remate que hayan privado total o parcialmente de sus tierras, bosques y aguas, a los condeñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás corporaciones de población, que existan todavía, desde la ley de 25 de junio de 1856; y del mismo modo serán nulas todas las disposiciones, resoluciones y operaciones que tengan lugar en lo sucesivo y que produzcan iguales efectos.

En consecuencia, todas las tierras, bosques y aguas de que hayan sido privadas las corporaciones referidas, serán restituidas a éstas con arreglo al Decreto de 6 de enero de 1915, que continuará en vigor como ley constitucional. En el caso de que, con arreglo a dicho decreto, no procediere, por vía de restitución, la adjudicación de tierras que hubiere solicitado alguna de las corporaciones mencionadas, se le dejarán aquellas en calidad de dotación sin que en ningún caso deje de asignársele las que necesitare. Se exceptúan de la nulidad antes referida, únicamente las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos a virtud de la citada ley de 25 de junio de 1856 o poseídas en nombre propio a título de dominio por más de diez años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas. El exceso sobre esa superficie deberá ser vuelto a la comunidad, indemnizando su valor al propietario. Todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa. Sólo los miembros de la comunidad tendrán derecho a los terrenos de repartimiento y serán inalienables los derechos sobre los mismos terrenos mientras permanezcan indivisos, así como los de propiedad, cuando se haya hecho el fraccionamiento.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los Tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas proceden-

rán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras yaguas de que se trate, y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes de que se dicte sentencia ejecutoriada.

Durante el próximo periodo constitucional, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes para llevar a cabo el fraccionamiento de las grandes propiedades, conforme a las bases siguientes:

a) En cada Estado y Territorio se fijará la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida.

b) El excedente de la extensión fijada deberá ser fraccionado por el propietario en el plazo que señalen las leyes locales; y las fracciones serán puestas a la venta en las condiciones que aprueben los gobiernos de acuerdo con las mismas leyes.

c) Si el propietario se negare a hacer el fraccionamiento, se llevará éste a cabo por el Gobierno local, mediante la expropiación.

d) El valor de las fracciones será pagado por anualidades que amorticen capital y réditos en un plazo no menor de veinte años, durante el cual el adquiriente no podrá enajenar aquellas. El tipo del interés no excederá del cinco por ciento anual.

e) El propietario estará obligado a recibir bonos de una deuda especial para garantizar el pago de la propiedad expropiada. Con este objeto el Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria.

f) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable, y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno.

Se declaran revisables todos los contratos y concesiones hechos por los Gobiernos anteriores desde el año de 1876, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la Nación, por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión, para declararlos nulos, cuando impliquen perjuicios graves para el interés público.

Artículo 28

En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la indus-

tria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal, y a los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras, y a los que, para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos, de artículos de consumo necesario, y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio, o servicios al público; todo acuerdo o combinación, de cualquiera manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes, y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya un ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses.

Tampoco constituyen monopolio las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan, y que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo la vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas legislaturas por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando las necesidades públicas así lo exijan, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Artículo 29

En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquiera otro que ponga a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el Presidente

de la República Mexicana, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y con la aprobación del Congreso de la Unión, y en los recesos de éste, de la Comisión permanente, podrá suspender en todo el país, o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente, a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación. Si la suspensión se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.

[...]

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123

El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda también prohibido a unos y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche.

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el periodo de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado.

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habita-

ciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar.

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos, las huelgas y los paros.

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional.

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera otros en los casos de concurso o de quiebra.

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas del trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la Nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias, se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante.

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos, de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se consideran de utilidad social; el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para inculcar e inculcar la previsión popular.

XXX. Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Hasta aquí la transcripción del capítulo de garantías individuales y del título “Del Trabajo y de la Previsión Social” que contenía los derechos laborales. El primer concepto se mantendría inalterado hasta junio de 2011 cuando una reforma constitucional cambiará la denominación del título por el de derechos humanos.

Éste es el catálogo de prescripciones que el Constituyente mexicano concluyó en 1917 y que entró en vigor a partir del primero de mayo de ese año. A partir de entonces, la evolución de los derechos humanos, conocidos como garantías individuales, incluyendo el artículo 123 que contempla derechos sociales, ha estado marcada por una serie de abundantes reformas que ha enriquecido el constitucionalismo mexicano.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Con la labor constituyente, otras figuras quedaron plasmadas a lo largo del texto constitucional que vale la pena tener presentes. Una figura relevante fue la inclusión de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de violaciones al voto público en el artículo 97 de la CPEUM,²⁶⁹ la cual tenía ya algunos antecedentes.²⁷⁰ Este instrumento fue durante casi setenta años la única referencia jurídica para que los tribunales pudieran conocer de la violación de garantías o de la conflictividad electoral. El texto primigenio del tercer párrafo de dicho numeral constitucional estableció:

²⁶⁹ Véanse Manuel González Oropeza, “Los orígenes y el futuro de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en Manuel González Oropeza, comp., *Justicia electoral*. México, Instituto Electoral del Distrito Federal [Grandes temas para un observatorio electoral ciudadano, 4], 2008, pp. 255-298; y, Teófilo Olea y Leyva, “Contribución al estudio del artículo 97 constitucional”, *La Justicia*, febrero de 1952. Este último trabajo se incluye en *El ministro Teófilo Olea y Leyva*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1993, pp. 1053-1073.

²⁷⁰ Desde 1879 se habían dado ya algunos casos que anunciaban tal figura: En junio de 1879, conoció sobre el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado de Distrito de Veracruz y la comandancia militar de ese lugar, para conocer de la sublevación del vapor de guerra nacional “Libertad” (expediente 20/1879); en marzo de 1880 se dio la visita de inspección al Juzgado de Distrito de Campeche para indagar sobre conductas desordenadas; el 19 de marzo de 1880, la SCJN dictó un acuerdo para practicar diligencias por el Juez de Distrito de Yucatán en la averiguación de los abusos cometidos por los jefes del 21 batallón, denunciados por el diario El Monitor Republicano (expediente 241/1880); y, el 9 de julio de 1880, la comisión dada a Ignacio L. Vallarta para averiguar la conducta del Juez de Distrito de Puebla. Véase *La facultad de investigación de la SCJN a través de su acervo documental*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2010. Versión digital disponible en: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/centrodedocumentacion/node/77>, (fecha de consulta: 12 de enero de 2017).

Podrá también la Suprema Corte de Justicia de la Nación nombrar magistrados de Circuito y Jueces de Distrito supernumerarios que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita; y nombrará alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designará uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras de la Unión, o el gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe la conducta de algún Juez o Magistrado Federal o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o la violación del voto público o algún otro delito castigado por la ley federal.

Este precepto permitió la investigación de violación al voto público en León, Guanajuato, así como el envío de un comisionado a Yucatán para que vigilara el respeto a las garantías individuales. En estricto sentido, sólo en el primer caso se trató del ejercicio de la facultad consignada en el artículo 97.

Ante la inminente celebración de los comicios el 4 de noviembre de 1917 para elegir gobernador en Yucatán, Víctor J. Manzanilla, presidente del Partido Liberal Yucateco, solicitó a la SCJN amparo vía telegráfica, y entre otras cosas pidió “el nombramiento de un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conforme al artículo 97, tercer párrafo, constitucional”. La SCJN, en sesión del 2 de noviembre de 1917, resolvió que no procedía la suspensión del acto reclamado. No obstante, después se abocó al problema de si cabía o no el nombramiento de un representante suyo para verificar los hechos alegados. El acuerdo aprobado facultaba al magistrado del Octavo Circuito residente en Mérida “únicamente para que averigüe la conducta del Juez de Distrito de Yucatán o el hecho que especifique el denunciante y constituyan la violación de una garantía individual o algún otro delito castigado por la ley federal, procurando en todo el respeto a la soberanía del Estado”. Las elecciones se celebraron, y Carlos Castro Morales fue electo gobernador tomando posesión el 1 de febrero de 1918. El siguiente 12 de marzo se declaró una amnistía general para

los delitos políticos y actos posiblemente delictuosos relacionados con el proceso electoral.²⁷¹

El asunto donde sí se ejerció en plenitud la facultad establecida en el artículo 97 tuvo lugar en 1946, derivado de la elección municipal en el municipio de León, Guanajuato, y del ataque perpetrado por soldados federales que dejaron numerosos muertos y heridos. En aquel caso, un partido político, la Barra Mexicana de Abogados y los licenciados Toribio Esquivel Obregón, Luis Araujo Valdivia y Xavier San Martín Torres, dirigieron a la Suprema Corte de Justicia de la Nación una petición para investigar los hechos.²⁷²

El ministro Hilario Medina fue el ponente de la propuesta presentada al pleno, y en ella consideró que había materia de averiguación. La comisión se integró por los ministros Roque Estrada y Carlos L. Ángeles, concluyendo que sí hubo violaciones de garantías individuales y del voto público.²⁷³

A lo largo de los años siguientes las solicitudes presentadas fueron numerosas. En algunos casos la SCJN aceptó el ejercicio de dicha facultad, en otras ocasiones las rechazó:

<i>Caso de Investigación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Expediente</i>
Caso sobre inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 53 y las fracciones XVI y XXIV del artículo 56 de la Constitución de Guanajuato, por violar los artículos de la Constitución Federal; se declaró la responsabilidad de la Legislatura del Estado por su expedición; del Gobernador, por su promulgación. Sin embargo, existe la disidencia de uno de los integrantes de la comisión que opinó que se trata de delitos que no son de la competencia de la Justicia Federal.	14 de septiembre de 1918	160/1918

²⁷¹ *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004, pp. 41-43. Véase también Lucio Cabrera Acevedo, "El problema electoral de Yucatán y la intervención de la Suprema Corte", en *La Suprema Corte de Justicia durante los años constitucionalistas (1917-1920)*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1985, t. I, pp. 27-29.

²⁷² En la solicitud se hablaba de cincuenta muertos y más de cuatrocientos heridos. Véase *La violación del voto público*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, pp. 71-82.

²⁷³ *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, pp. 107-109.

<i>Caso de Investigación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Expediente</i>
Caso orden de aprehensión por delito de rebelión contra una escritora. Se resuelve por Acuerdo del Pleno transcribir el escrito del solicitante al Juez Cuarto de Distrito en el Distrito Federal.	6 de enero de 1930	7/1930
Violaciones al voto público en elecciones municipales de Escuinapa, Sinaloa. Se decidió que no era procedente el nombramiento de una comisión para la investigación de los hechos que se denuncian.	31 de enero de 1935	27/1935
Caso León, Guanajuato, para ejercitar la facultad de investigación por violaciones a las garantías individuales y violaciones al voto público.	7 de enero de 1946	3/1946
Violación al voto público y a las garantías individuales. Solicitud presentada por el Partido Laborista Regiomontano, Partido Constitucional de Nuevo León, el Partido Liberal Nuevo León y otros. El Ministro Antonio Islas Bravo planteó un dictamen que propone la no intervención del Alto Tribunal en asuntos de elecciones locales, ya que resultaría una violación a la soberanía de los Estados, debido a la falta de reglamentación del citado artículo, además de la falta de derecho de los particulares para promover la investigación. La Suprema Corte de Justicia de la Nación no estimó conveniente el nombramiento de una comisión para la investigación de los hechos.	8 de enero de 1946	11/1946
Violación al voto público e irregularidades electorales en el segundo distrito en Tlaxcala. Solicitud presentada por el Partido Democrático Mexicano y otros. Se consideró que no era procedente la investigación solicitada, pues la SCJN carece de facultades constitucionales para resolver la petición hecha; no procede la investigación de los hechos que se denuncian.	31 de julio de 1946	301/1946
Secuestro y asesinato en masa de integrantes del Ayuntamiento de Honey, Puebla. La SCJN acordó que no procedía nombrar una comisión investigadora.	22 de julio de 1947	280/1947
Hechos sangrientos registrados en Oaxaca debido a protestas por la expedición del Código Fiscal. La Suprema Corte de Justicia acordó que no procedía nombrar una comisión investigadora.	25 de marzo de 1952	86/1952

<i>Caso de Investigación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Expediente</i>
Asesinato en contra de un licenciado. La Suprema Corte de Justicia acordó que no procede nombrar una comisión investigadora.	24 de julio de 1961	303/1953
Hechos ocurridos en “el Vado” de Aguas Blancas, Municipio de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero. La SCJN resolvió que los promoventes carecían de legitimación activa para excitar su intervención.	8 de diciembre de 1995	1/1995
Violación de garantías de legalidad, libertad de tránsito y seguridad jurídica en las zonas de conflicto “La Selva” y “La Cañada”, en Chiapas. La SCJN acordó que no procedía nombrar una comisión investigadora.	13 de diciembre de 1995	2/1995
Violación de derechos humanos contra 17 campesinos, cometidas por fuerzas de seguridad del Estado de Guerrero en el Municipio de Coyuca de Benítez, Aguas Blancas. La SCJN resolvió que la comisión solicitante carece de legitimación activa para excitar su intervención y no considera oportuno ejercitarla de oficio. Existe voto particular de los Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo, en el sentido de que el Tribunal Constitucional debe ejercitar de oficio la facultad de investigación.	1 de agosto de 1995	451/1995
Violación de garantías de individuales en Chiapas. La SCJN resolvió que no procedía lo solicitado por los promoventes.	1 de agosto de 1995	454/1995
Caso “Vado de Aguas Blancas”, en el Municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero. En el informe que emitió la comisión investigadora, se reconoció la existencia de datos suficientes sobre violaciones graves de garantías individuales, señalando como responsables a diversos funcionarios públicos de la entidad.	5 de marzo de 1996	3/1996
Caso iniciado por violación de garantías individuales y derechos humanos de parte de autoridades judiciales militares y sus tribunales; en el cual la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	30 de enero de 1997	1/1997
Caso iniciado por violación de garantías individuales ocurrida en la zona de Río de San Francisco, Puebla; en el que la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	20 de junio de 1997	2/1997

<i>Caso de Investigación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Expediente</i>
Caso iniciado por los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 1997, en Acteal, en el municipio de Chenalhó, estado de Chiapas; la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	19 de enero de 1998	1/1998
Caso iniciado por los hechos ocurridos el 7 de junio de 1999 en la comunidad "El Charco", Municipio de Ayutla de los Libres, estado de Guerrero; en el que, la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	6 de julio de 1998	2/1998
Caso iniciado por violación a los derechos de los ciudadanos en las elecciones del Estado de Guerrero el 7 de febrero de 1999, en el cual, la SCJN resolvió que los solicitantes carecían de legitimación activa para excitar la intervención, por lo tanto, no se surten los supuestos constitucionales para ejercerla de oficio.	18 de marzo de 1999	1/1999
Caso iniciado por los hechos ocurridos desde 1994 en la zona de conflicto de los Altos, las Cañadas y la Selva en Chiapas; en el que, la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	13 de septiembre de 1999	2/1999
Caso iniciado por la violación de garantías individuales por los hechos ocurridos en el movimiento estudiantil de la universidad Nacional Autónoma de México ante el alza de cuotas; en el cual la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	16 de marzo de 2000	2/2000
Caso iniciado por la violación de la garantía de seguridad jurídica por actos ocurridos en Valle de Chalco Solidaridad; en el cual la SCJN resolvió que la acción carecía de legitimación activa para excitar la intervención.	16 de marzo de 2000	3/2000-PS
Caso iniciado por violación garantías individuales en perjuicio de ejidatarios de Valparaíso, estado de Zacatecas; en el cual la SCJN determinó que no procede ejercer dicha facultad.	16 de marzo de 2003	1/2003
Caso iniciado por violación garantías individuales constitucionales de la comunidad indígena Xalatlaco, Estado de México; en el cual la SCJN resolvió que los solicitantes carecen de legitimación activa para excitar su intervención, por lo tanto, no procede ejercer dicha facultad.	21 de octubre de 2004	1/2004

<i>Caso de Investigación</i>	<i>Fecha de iniciación</i>	<i>Expediente</i>
Caso iniciado por violaciones graves a las garantías individuales respecto de los hechos acaecidos el 10 de junio de 1971 en la matanza de San Cosme; en el que, la SCJN determinó que no procede ejercer la facultad de atracción para investigar los hechos que se plantean.	13 de marzo de 2006	1/2006
Caso iniciado por violaciones graves de garantías individuales con motivo del proceso penal seguido en contra de una persona, que en ejercicio de la libertad de imprenta fue acusada de los delitos de difamación y calumnia; después de concluida una investigación exhaustiva, la SCJN resolvió que no se probó la existencia de violaciones graves de garantías individuales.	23 de febrero de 2006	2/2006-01; 2/2006-02; 2/2006-00
Caso iniciado por los hechos acaecidos el 3 y 4 de mayo de 2006 en los poblados de Texcoco y San Salvador Atenco, Estado de México; en el informe que emitió la comisión investigadora, se señaló que se incurrió en violaciones graves de garantías individuales, señalando como responsables a diversas autoridades.	14 de agosto de 2006	3/2006-02
Caso iniciado por violación grave a las garantías individuales por los hechos ocurridos de mayo de 2006 a julio de 2007 y que alteraron el orden público y la seguridad en la ciudad de Oaxaca; en el informe que emitió la comisión investigadora se determinó que se incurrió en violación graves de garantías, señalando como responsables a diversas autoridades.	30 de marzo de 2007	1/2007
Caso iniciado por violación grave a las garantías individuales por los hechos ocurridos el 5 de junio de 2009 en una Guardería de Hermosillo, Sonora; en el que, la SCJN resolvió que sí procede ejercer la facultad solicitada, por lo que, se integra una comisión investigadora de los hechos, a partir del 16 de agosto de 2009.	15 de julio de 2009	1/2009

60 años después de expedida la CPEUM una reforma modificó la redacción del tercer párrafo del artículo 97 y se creó un párrafo especial para regular la facultad de investigación de violaciones del voto público:

La Suprema Corte de Justicia está facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en

los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

La nueva redacción dejaba fuera la posibilidad de que el órgano judicial conociera de conflictos electorales en las entidades federativas, con lo cual se cerró la única puerta para hacer patente las posibles violaciones electorales durante la celebración de comicios locales.

Debe mencionarse que la creación de organismos defensores de derechos humanos, previstos en el artículo 102, apartado B, trajo aparejado también un cambio importante en la procedencia de la facultad de investigación, pues como lo señaló la Suprema Corte en la tesis P. LXXV/95, no era procedente la actuación de la Suprema Corte cuando alguno de tales órganos “facultado para la investigación de los hechos denunciados ha practicado esa averiguación y sus recomendaciones se hayan acatado, o estén en proceso de cumplimentación, pues resulta inconcuso que al aceptarse dichas recomendaciones, las situaciones de hecho que generaron la petición de investigación podrían variar sustancialmente [...] produciéndose así un cambio sustancial en las reacciones frente a esa posible grave violación de garantías individuales, para evitar que se produzcan conclusiones contradictorias o contrapuestas, que en nada disuelven la alarma social sino que la agudizan; o bien la duplicación de investigaciones entre dos organismos disímbolos en su naturaleza”.²⁷⁴

De interés es la distinción que realiza la propia SCJN al distinguir la facultad de investigación con el amparo, al resolver sobre la solicitud 3/96, derivada de la “petición del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejerza la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la Constitución Federal”:

²⁷⁴ SJF9, t. II, octubre de 1995, p. 102. Tesis: P. LXXV/95, Registro: 200304. Expediente varios 451/95. Consulta respecto del trámite que procede darle al escrito presentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C., 18 de septiembre de 1995. Mayoría de nueve votos.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. DIFERENCIAS DEL PROCEDIMIENTO EN LA AVERIGUACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL, SOBRE LA VIOLACIÓN GRAVE DE ELLAS Y EL DEL JUICIO DE AMPARO. Uno de los principales propósitos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es garantizar los derechos fundamentales del hombre, para lo cual propone procedimientos tendientes a evitar la infracción a esos derechos fundamentales, mediante el juicio de amparo, o bien, en el caso de una violación grave y generalizada de garantías individuales, la intervención de este alto tribunal en la averiguación de los hechos, para precisar esas infracciones, y con la intención de que cese la violencia y alarma y se propicie el regreso al respeto a las garantías individuales. Las diferencias de estos procedimientos son, básicamente las siguientes: a) El juicio de amparo procede a petición del agraviado; en el procedimiento del 97, por el contrario, se actúa de oficio, por propia decisión de la Suprema Corte de Justicia, o a petición del Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o el gobernador de algún Estado; b) En el amparo se trata de un juicio o proceso y, el artículo 97 constitucional se refiere a una averiguación de hechos que constituyan una grave violación de garantías individuales; c) En el juicio de amparo se concluye con una sentencia, pero que admite sobreseimiento por razones técnicas o materiales; en el 97, con un informe sobre los hechos averiguados y una consecuente decisión de si constituyen, o no, una grave violación de garantías individuales; d) En el juicio de amparo se conoce de violación de garantías que sólo afectan a una o varias personas, sin trascendencia social; en el caso del artículo 97, las violaciones deben ser generalizadas, es decir, que se trate de violaciones graves; y, e) En el amparo se pretende evitar que la violación de garantías se consuma para restituir al gobernado en el goce de la garantía violada, o en caso de estar consumado irreparablemente el acto reclamado sobreseer, mientras que la averiguación del 97 versa sobre hechos consumados.²⁷⁵

²⁷⁵ SJFG9, t. III, junio de 1996, p. 514. Tesis: P. LXXXVIII/96. Registro: 200112. Derivada de la Solicitud 3/96. 23 de abril de 1996. Unanimidad de once votos.

Con motivo de la misma solicitud, la SCJN determinó cuál era el contenido de la expresión “violación grave de garantías individuales”:

[...] son hechos generalizados consecuentes a un “estado de cosas”, acaecidos en una entidad o región determinados, y su averiguación tiene lugar cuando ocurren acontecimientos que debiendo ser afrontados y resueltos por las autoridades constituidas con estricto apego al principio de legalidad, esos acontecimientos no se logran controlar por la actitud de la propia autoridad, produciéndose, en consecuencia, violaciones a los derechos fundamentales de los individuos. Por ende, la grave violación de garantías individuales se actualiza cuando la sociedad no se encuentra en seguridad material, social, política o jurídica, a consecuencia de que: a) Las propias autoridades que deben proteger a la población que gobiernan, son las que producen o propician los actos violentos, pretendiendo en tal forma obtener una respuesta disciplinada, aunque aquéllos sean violatorios de los derechos de las personas y de las instituciones. b) Que frente a un desorden generalizado las autoridades sean omisas, negligentes o impotentes para encauzar las relaciones pacíficas de la comunidad, o bien que sean totalmente indiferentes en obtener el respeto a las garantías individuales.²⁷⁶

Más tarde, la reforma constitucional de 2007 cerraría el ciclo de la facultad de investigación, al derogar el tercer párrafo del artículo 97, relativo a las violaciones del voto público. Con ello, también se ponía fin a una institución que no se había entendido a cabalidad en el sistema jurídico mexicano.²⁷⁷

²⁷⁶ SJFG9, t. III, junio de 1996, p. 459. Tesis: P. LXXXVI/96. Registro: 200110.

²⁷⁷ Véase Manuel González Oropeza, “La extinción de la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tratándose de violaciones al voto público. Desaparición de un aliado en la justicia electoral”, en David Cienfuegos Salgado, coord., *La función judicial*. México, Porrúa, 2008, pp. 169-176.

Los derechos políticos no son derechos humanos

Ante la falta de mecanismos procesales que posibilitaran su defensa, la discusión en torno a la procedencia del amparo para proteger derechos políticos continuó durante varias décadas después de la entrada en vigor de la Constitución de 1917. La discusión teórica no ganó mucho terreno debido a que el criterio judicial dominante desde fines del siglo XIX seguiría manteniéndose incólume durante casi todo el siglo XX: la vía de amparo no es la idónea para dilucidar cuestiones de naturaleza política, lo que incluía tanto el ámbito de los municipios como de las controversias políticas entre órganos del Estado.

El 9 de marzo de 1920, la SCJN por unanimidad de ocho votos afirmó que “la violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo”.²⁷⁸ Seis meses después reiteraría el criterio, al señalar por unanimidad de diez votos que “la violación de los derechos políticos no puede reclamarse en vía de amparo”.²⁷⁹ La elaboración del argumento central, la no afectación de las ya consagradas garantías individuales, se advierte claramente en la decisión del 15 de diciembre de 1920, al afirmarse que “teniendo en el juicio de amparo por objeto resolver las controversias que se susciten por leyes o actos de cualquiera autoridad, que violan las garantías individuales, y no importando tales violaciones de garantías, la

²⁷⁸ SJP5, t. VI, p. 463. IUS: 288815. Amparo administrativo. Revisión del auto de sobreseimiento. Orihuela Manuel y coagraviados.

²⁷⁹ SJP5, t. VII, p. 941. IUS: 288332. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Presidente y los ediles del Ayuntamiento de Acayucan, Veracruz.

lesión de los derechos políticos, la demanda de amparo interpuesta por tal causa debe desecharse por improcedente”.²⁸⁰ En esta última decisión, la unanimidad fue absoluta: once votos. Quedaba perfilado ya el destino de los derechos políticos tratándose del juicio de amparo, al reiterarse el criterio de Vallarta. En febrero de 1921, quedaba claramente definido el tema: “Los actos que lesionan derechos políticos, no son reclamables en la vía de amparo, porque no se trata de garantías individuales”.²⁸¹

Más tarde vendrían los matices, como la resolución del 24 de febrero de 1922, en la cual por mayoría se reconoció que “si bien la Corte ha establecido que contra la violación de los derechos políticos es improcedente el amparo, tal jurisprudencia se refiere a los casos en que se pida la protección federal contra autoridades que ejercitan funciones políticas y cuyos actos se relacionen directa y exclusivamente con la realización de derechos de la misma naturaleza; pero no puede aplicarse a los casos en que se pida amparo contra determinaciones judiciales que imponen una pena que, si bien puede afectar los derechos políticos, también puede violar garantías individuales”.²⁸² O la del 11 de agosto de 1922, en la cual se consideró que “si bien es cierto que el amparo es improcedente para reclamar derechos políticos, también lo es que cuando juntamente con la privación de esos derechos se impone alguna pena, debe admitirse el amparo”.²⁸³

También resulta interesante el criterio que sostendría la Suprema Corte el 26 de octubre de 1923, al definir lo que consideraba como “derecho político”. Por mayoría de ocho votos, con la ausencia de Victoriano Pimentel y la disidencia de Sabino M. Olea y de Ricardo B. Castro, se consideró que “todo acto de amparado por las leyes constitucionales o de derecho público, venga a fundar el modo como

²⁸⁰ SJF5, t. VII, p. 1468. IUS: 288572. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Robles Domínguez Alfredo.

²⁸¹ SJF5, t. VIII, p. 389. IUS: 287596. Amparo administrativo. Revisión del auto que desechó la demanda. Basave Casiano y coagraviados, 16 de febrero de 1921.

²⁸² SJF5, t. X, p. 475. IUS: 286903. Amparo penal. Revisión del auto de improcedencia. Mendoza Eustaquio y coagraviados. Véase también: Apéndice 1917-1985, Octava Parte, Común, primera tesis relacionada con la jurisprudencia 128, p. 192.

²⁸³ SJF5, t. XI, p. 497. IUS: 286491. Amparo administrativo. Revisión del auto de improcedencia. Enríquez José.

se afirme el poder público o se desarrolle en sus funciones, o venga a hacerlo desaparecer, debe calificarse como un derecho político”.²⁸⁴ A tal definición agregarían la de derechos políticos, señalando que “por ellos debe entenderse toda acción que se encamine a la organización de los poderes públicos, a la conservación de los mismos, o a la de su funcionamiento, todo acto que tienda a establecer esos poderes, impedir su funcionamiento, o destruir la existencia de los mismos, o su funcionamiento, son actos que importan derechos políticos”.²⁸⁵

Hacia 1922, se promovió amparo por José Falcón y otros, amparo en revisión 114/23, en contra de los decretos de la Legislatura local que los separaron como miembros de la Asamblea Municipal de la ciudad de Zacatecas. Obtenido el amparo ante un juez de Distrito, las autoridades responsables, en este caso el gobernador y la legislatura de Zacatecas promovieron recurso de revisión. En el fallo resultante la Suprema Corte concluyó que “el hecho de desempeñar el cargo de presidente municipal, regidor o síndico, como resultado de una elección popular, genera derechos netamente políticos, pero no debe creerse que esa situación excluya a la persona electa de gozar de otros derechos que ya atañen a todo individuo, sin importar cualidades accidentales. Es decir, no porque una persona sea funcionaria deja de gozar de las garantías individuales”. En la resolución se advierte que sí se había configurado una violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, toda vez que “los quejosos habían sido electos para desempeñar los cargos de municipales en el ayuntamiento de Zacatecas para el periodo de enero de 1922 a diciembre de 1923, de modo que se hallaban en sus puestos cuando se expidieron y promulgaron los decretos que impugnarían. Así era evidente que no se había configurado el supuesto del artículo 38, fracción VI, de la Constitución del Estado, pues el Ayuntamiento de Zacatecas estaba en pleno ejercicio de sus funciones cuando se le declaró desaparecido [...] pues la intervención de la legislatura debía limitarse a verificar la declaración [...] sólo en el caso de que real y efectivamente, y por actos ajenos a aquélla, no existieran au-

²⁸⁴ SJF5, t. XIII, p. 824. IUS: 285728. Amparo administrativo en revisión. Sánchez José María.

²⁸⁵ SJF5, t. XIII, p. 824. IUS: 285725. Amparo administrativo en revisión. Sánchez José María.

toridades municipales y a nombrar un presidente municipal provisional en tanto se efectuaran nuevas elecciones”.²⁸⁶ Por ello, se mantuvo a los municipios afectados en sus puestos.

En el ámbito de las controversias políticas entre órganos de los estados, destaca el criterio sostenido en la Controversia Constitucional 3/41, suscitada entre el Congreso del Estado de Nayarit y los poderes Ejecutivos y Judicial de dicha entidad. En dicho asunto la SCJN consideró que “las relaciones entre los poderes del Estado, su integración y organización, así como los actos de alguno de ellos que vulneran derechos políticos de los ciudadanos (como ocurrió en la especie, al desconocerse a los quejosos el carácter de miembros de la Legislatura), son de naturaleza eminentemente política, de ahí que la única autoridad federal que podía intervenir era el Senado, al que el artículo 76, fracción VIII (actualmente VI) de la Constitución faculta para resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado”.²⁸⁷

La solución constitucional no aparecería sino hasta muchos años después, en el caso de la protección de los derechos políticos, con la aparición de un sistema de justicia electoral en 1996,²⁸⁸ que incluyó la protección de los derechos político electorales, y en el caso de las ampliación de las vías de solución de controversias con la ampliación del sistema de justicia constitucional en 1994, que incluyó la ampliación de los supuestos de procedencia de la controversia constitucional y la aparición de la acción de inconstitucionalidad.

²⁸⁶ *Decisiones relevantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit.*, pp. 49 y 50.

²⁸⁷ *Ibid.*, pp. 83 y 84.

²⁸⁸ Véase David Cienfuegos Salgado, “El juicio de revisión constitucional electoral”, en *Temas de Derecho Procesal Electoral*. México, SEGOB, 2011, pp. 489-495. La versión electrónica puede consultarse en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2011/temas-2011.pdf>

La declaratoria de desaparición de poderes

La otra institución que no puede dejar de mencionarse es la relativa a la facultad del Senado de la República para declarar que han desaparecido los poderes de una entidad federativa, conforme con el artículo 76, fracción V de la CPEUM. Institución ésta que constituye una de las competencias exclusivas del Senado más controvertida y criticada.

El mencionado precepto constitucional dispone que es facultad exclusiva del Senado:

V. Declarar, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República, con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado, no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso.

El ejercicio, de 1879 a 1975, contabilizó 63 declaraciones efectivas de desaparición de poderes. Los estados más afectados: Guerrero y Morelos, con siete;

Jalisco y Tamaulipas, con cinco; Colima y Durango, con cuatro.²⁸⁹ Evidentemente no constituye un mecanismo jurisdiccional ni una sanción política-jurídica, pero sí una vía para arreglar conflictos de naturaleza política. Como menciona González Oropeza: “no coincido con la afirmación de que la desaparición de poderes de un estado sea una sanción político-jurídica ya que como sus orígenes lo demuestran se trata de una medida reconstructiva que el Senado de la República tiene ante la ausencia absoluta de autoridades legítimas en una entidad federativa. Sólo el juicio político constituye la sanción prevista constitucionalmente para remover del cargo a los servidores públicos que hubiesen contravenido la constitución y las leyes de manera grave”.²⁹⁰

A la distancia podemos incluso pensar que el cuestionamiento aludía en gran parte al modelo de organización federal que desde la Constitución de 1824 había venido construyéndose, donde la idea de un régimen interior autónomo parecía ser el baluarte del federalismo electoral. Los artículos 40 y 41 de la CPEUM permiten tal interpretación: el artículo 40 señala que la República se compone de “Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”, mientras que el artículo 41 señala que “el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

Sin embargo, a ello habrá que oponer la reforma constitucional de noviembre de 2007 que modificó tal pretensión al establecer lineamientos específicos para el diseño de los sistemas electorales locales y que se hizo notorio con la reforma electoral de 2014.

²⁸⁹ Manuel González Oropeza, *Las facultades exclusivas del Senado de la República*. México, Senado de la República, Editora Laguna, 2008, pp. 422 y 427. Véase también Manuel González Oropeza, *La intervención federal en la desaparición de poderes*. México, UNAM, 1983.

²⁹⁰ Manuel González Oropeza, “La extinción de la facultad de investigación...”, *op. cit.*, p. 172.

De cualquier forma, la decisión adoptada por la SCJN en torno a la incompetencia de origen y la no justiciabilidad de las cuestiones políticas tendría una amplia andadura, que se consolidaría con la Ley de Amparo de 1936 que fijó la improcedencia de este medio de control de constitucionalidad y legalidad en la materia electoral.

La doctrina de la no justiciabilidad de las cuestiones políticas se mantendría hasta fines del siglo XX, cuando las circunstancias resultantes de la vida política nacional hicieron patente la necesidad de mecanismos procesales que resolvieran los conflictos derivados de los procesos electorales, tanto en el ámbito federal como en el local. Por supuesto, el amparo sigue siendo vía vedada para tales asuntos.

Sin embargo, conviene señalar que la desaparición de poderes en algunos casos estuvo vinculada, de manera directa e indirecta, con la violación de derechos humanos por parte de las autoridades locales. De ahí que consideramos oportuno mencionarla, al menos someramente, puesto que en tal perspectiva la separación de los funcionarios que ocupaban el gobierno local aparece más como una sanción por incumplir el deber de respeto y protección de los derechos que como una medida política ante la ausencia misma de gobernabilidad.

Una vez superada la etapa de las desapariciones de poderes, se optó por la solución política de las solicitudes de licencia. En no pocos casos, en los cuales hubo eventos relacionados con la violación de derechos humanos, la licencia temporal terminó siendo definitiva: en Guerrero, tras la conocida como masacre de Aguas Blancas, el 28 de julio de 1995, y la desaparición forzada de 43 estudiantes en Iguala, en septiembre de 2014, los gobernadores en el cargo solicitaron licencia para separarse temporalmente del cargo.

Los faltantes en la Constitución del 17: los derechos de la mujer

Con todo y su aporte de derechos sociales, la Constitución de 1917 mantendría durante muchos años un marcado déficit en torno a los derechos de la mujer.

En el caso de los derechos y obligaciones de la mujer, aun hoy día el tratamiento resulta sumamente parco: nuestra Constitución “se refiere sólo en tres ocasiones a derechos u obligaciones que aplican concretamente o se incluyen a las mujeres”, en los artículos 1o., 2o. y 4o.²⁹¹ Acotamos que en distintos artículos constitucionales hay otras menciones adicionales.

La cuestión apremiante para el reconocimiento de los derechos de las mujeres tiene que ver con las situaciones de violencia que enfrenta la mujer de manera cotidiana. Como afirma Tovar Ramírez, “a pesar de la existencia de avances en los altos tribunales de México, la discriminación en la aplicación de la justicia contra las mujeres persiste, y las autoridades judiciales y administrativas del Estado siguen sin cumplir de forma generalizada con su deber de debida diligencia”. En tal sentido, “la violencia contra las mujeres en México continúa siendo un problema gravísimo de derechos humanos, que tiene repercusión en la construcción de una sociedad democrática y en la existencia de un Estado Constitucional”.²⁹² En el plano judicial, a pesar de que la Suprema Corte “ha dado pasos en

²⁹¹ Ariadna Fernanda Tovar Ramírez, “Del cielo de los conceptos jurídicos a la efectividad de los derechos de las mujeres en México”, en Luis René Guerrero Galván y Carlos María Pelayo Moller, coords., *100 años de la Constitución mexicana: de las garantías individuales a los derechos humanos*. México, UNAM, 2016, p. 316 y ss.

²⁹² *Ibid.*, p. 331.

la aplicación del derecho en casos de violencia de género, los estándares de debida diligencia para prevenir, erradicar y sancionar la violencia contra las mujeres, no han calado en los jueces y tribunales más pequeños que son los que aplican el derecho diariamente”.²⁹³

Por supuesto, señalar que los derechos sólo pueden estar en la Constitución sería un discurso carente de sentido. A lo largo de los años, a veces de manera demasiado lenta, los derechos de las mujeres fueron incorporados al marco jurídico del Estado mexicano, como lo destaca Macarita Elizondo Gasperín, al señalar que: “En el año de 1917 se expidió la Ley de Relaciones Familiares, la cual permitió a las mujeres la disolución del vínculo matrimonial [y que] La Ley Federal del Trabajo de 1931, autorizó a la mujer casada para celebrar contratos de trabajo sin autorización del marido”.²⁹⁴

La misma autora agrega en un recuento sumario que en 1953, por reforma constitucional se le reconoció a la mujer la ciudadanía, que trajo aparejado el derecho al sufragio; en 1970, en la legislación laboral se estableció la no discriminación por motivo de sexo y el ejercicio por parte de las mujeres de los mismos derechos y obligaciones de los hombres; en 1974, una reforma elevó a rango constitucional la igualdad del hombre y la mujer; en 1992, la legislación agraria estableció que los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos; en 1997, una reforma al Código Civil federal reconoció la violencia familiar como causal de divorcio; en 2001, se introdujo en el artículo primero constitucional la prohibición de discriminación; en 2007, se publicó la *Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia*; en 2002 se tipificó el delito de discriminación por razón de género y en ese mismo año se reformó la legislación electoral para incluir la cuota de género en la postulación y registro de candidaturas a puestos de elección popular, aunque en la actualidad se busca la paridad.²⁹⁵

²⁹³ *Ibid.*, p. 332.

²⁹⁴ María Macarita Elizondo Gasperín, “Evolución en el reconocimiento de los derechos humanos. El desdoblamiento de las acciones individuales en materia de género”, en María Leoba Castañeda Rivas y Patricia Kurczyn Villalobos, coords., *Derechos humanos y equidad de género*. México, Porrúa, UNAM, 2015, p. 57.

²⁹⁵ *Ibid.*, pp. 57-59.

La evolución del texto constitucional de 1917²⁹⁶

La *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se publicó el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el primero de mayo del mismo año. A partir de este momento, vendría un periodo de adecuación en los estados: dictada la Constitución federal y bajo el decreto carrancista que facultaba a los congresos locales a adoptar la calidad de constituyentes, se incorporarían los nuevos principios consagrados por el Constituyente en Querétaro en las constituciones locales. En el discurso de los triunfadores, era preciso iniciar la tarea de la Revolución bajo la égida de nuevas ideas, de novedosas instituciones, de nuevas formas de organizar el poder. Así, los 28 estados hasta ese momento existentes convocarían sus respectivos constituyentes; sólo quedaron exentos de tal labor el Distrito Federal y los territorios bajacalifornianos y de Quintana Roo.

Así, el constitucionalismo mexicano se enriquecería con las discusiones de los constituyentes locales, que en ocasiones fueron incorporando, poco a poco, instituciones novedosas que eventualmente llegaron al texto de la Constitución General. En tal sentido, puede afirmarse que los estados fueron en varias ocasiones conejillos de indias respecto de las innovaciones institucionales, entre las que cabe destacar por supuesto tanto derechos humanos como figuras protectoras de los mismos.

²⁹⁶ Este apartado sigue en gran parte el contenido de *Historia del constitucionalismo mexicano*. México, Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados, 2017, pp. 99-175.

Por otro lado, junto a las nuevas prescripciones normativas, una abundante literatura jurídica iba a empezar a circular en el ámbito universitario y judicial. Destacaremos algunas de ellas: en 1919, aparecerá la obra de Emilio Rabasa, *El juicio constitucional. Orígenes, teoría y extensión*. Pero destacan las reflexiones de Jorge Vera Estañol quien escribe su obra *Al margen de la Constitución mexicana de 1917*.

Debemos mencionar por su relación con el ejercicio de la libertad de expresión, la regulación que se hará de las manifestaciones en la Ciudad de México, a través de las *Reglas para la celebración de manifestaciones públicas en el Distrito Federal*.²⁹⁷ En dicha normativa resulta interesante ver las limitaciones que para respetar derechos de terceros se prevén. El artículo primero exigía que los manifestantes recabarán permiso previo “cuando menos con tres días de anticipación y mediante solicitud escrita, al Gobernador del Distrito cuando se trate de manifestaciones que hayan de tener lugar en esta Capital, y a los Presidentes Municipales en las poblaciones foráneas. Dicha solicitud contendrá: A. El objeto de la Manifestación. B. El día y hora en que deba verificarse. C. El trayecto que recorrerá. D. La firma de los organizadores o Jefes de las diversas agrupaciones o gremios que formen parte en la manifestación”, se estableció que “la policía podrá exigir a los manifestantes la presentación del permiso escrito que corresponda, y por el hecho de no serle presentado éste, disolver la manifestación”. De igual manera se señaló que “las manifestaciones serán siempre prácticas y no se permitirán que se lancen “mueras” ni palabras insultantes o despectivas, ya sea a las autoridades, o a las naciones extranjeras o a cualquiera de sus miembros, o a particulares. En caso de infracción de esta regla se procederá a disolver la manifestación, deteniéndose a los autores principales de los escándalos, y, en su caso, a los organizadores y jefes de la manifestación, a menos que fuere posible precisar quién o quiénes son los infractores en términos de que haciéndose la detención de ellos con consentimiento de los organizadores o jefes, se asegure que

²⁹⁷ *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. México, DF, t. XII, núm. 64, 15 de noviembre de 1919.

puede continuar la manifestación, en el cual caso se podrá acceder a que éste siga”. Se prohibió la portación de armas por parte de los manifestantes; asimismo, quedó prohibido que en las manifestaciones de carácter político participaran los extranjeros”, bajo amenaza de consignación ante la autoridad administrativa.²⁹⁸

Mientras tanto la vida cotidiana seguía su curso, planteando problemas jurídicos que debían resolverse en las instancias judiciales. El 20 de noviembre de 1917 un grupo de ciudadanos acudieron ante el Juez de Distrito en Chiapas, Daniel A. Zepeda, a fin de solicitar, de forma verbal por la premura del acto, el amparo y protección de Humberto Consuelo Ruiz y Saraín López, quienes estaban siendo acusados de rebeldía y condenados a la pena capital en el cementerio municipal de Tuxtla Gutiérrez, por el jefe de Operaciones Militares en el Estado de Chiapas. El juez de inmediato se hizo acompañar del secretario y del agente del Ministerio Público y al llegar al cementerio encontró que Consuelo Ruiz ya había muerto y estaban por ejecutar a Saraín López, por lo que ordena al comandante de la escolta la suspensión; éste le pide que sea por escrito, a lo que el Juez procede a asentar los datos necesarios en un papel de cigarrillos que fue “el primer pedazo de papel que encontró a mano”, y lo firma y entrega al comandante. Por estos acontecimientos el Juez manifiesta que se suspende “toda ejecución de muerte hasta que en juicio de amparo se declare si el acto es o no violatorio de garantías constitucionales”.²⁹⁹ La justicia federal cumplió, en acciones como ésta, con el cometido de garantiza y proteger los derechos de los ciudadanos.

La primera reforma constitucional, del 8 de julio de 1921, fue una modificación dando facultades en materia educativa al Congreso de la Unión, para establecer escuelas rurales, elementales, secundarias, superiores y profesionales y señaló la jurisdicción federal sobre dichos planteles. Asimismo, dejó sin efecto la supresión de la Secretaría de Instrucción y Bellas Artes. Es el momento en que

²⁹⁸ Véase David Cienfuegos Salgado, “Derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión. Notas y reflexiones para un debate por venir”, en *Lex. Difusión y análisis*. México, D. F., núm. 225, marzo de 2014, pp. 52-63.

²⁹⁹ Manuel González Oropeza y Pedro A. López Saucedo, *Las resoluciones judiciales que han forjado a México. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, t. IV, pp. 62-70.

se están dando los primeros pasos para transformar al país y la educación juega un papel de primer orden. Al frente de la recién creada Secretaría de Educación Pública estaba José Vasconcelos y el país se aprestaba a celebrar el centenario de la consumación de la Independencia. Miguel León Portilla señala que uno de los logros de la revolución mexicana y del carácter social de la Constitución, era precisamente “la creación de un nuevo sistema educativo y de irradiación cultural”, mismo que “ha influido así muy hondamente en el ser y destino del país”. En ese sentido, se repetía el momento educativo que había tenido lugar luego de la restauración de la República, de donde había emergido la Escuela Nacional Preparatoria y todo el aparato educativo cimentado en el positivismo comteano.

El 9 de julio de 1922 se inauguró el recinto sede de la Secretaría de Educación Pública y los más de 14 mil asistentes, según referirá Rafael Heliodoro Valle en la crónica publicada en el *Boletín de la Secretaría de Educación Pública*, encontraron un gran mensaje cultural en los murales que adornaban las paredes del inmueble y que incluían el lema de la dependencia: “Por mi Raza hablará el Espíritu”.³⁰⁰ Refiere León Portilla que: “Allí se contempla la vida luminosa de un pueblo que quiere reconocerse a sí mismo para caminar en el concierto de las naciones. Por eso confió esa tarea Vasconcelos a artistas como Diego Rivera y sus colaboradores, entre ellos Pablo O’Higgins, Rina Lazo, Jean Charlot y a otros, como Fernando Leal y Roberto Montenegro”.³⁰¹

En 1923, se publicó la obra *Leyes fundamentales de los Estados Unidos Mexicanos y planes revolucionarios que han influido en la organización política de la República*, cuyo título tiene como antecedente inmediato la obra publicada por Ignacio Cumplido en 1856. Desde entonces la necesidad de difundir el contenido constitucional estaba presente. En ese mismo 1923, Maurice Minchen publica su *Comparación general de las Constituciones de México y los Estados*

³⁰⁰ Rafael Heliodoro Valle, “Crónica de la inauguración del nuevo edificio de la Secretaría de Educación Pública”, en *La Secretaría de Educación Pública. Fortaleza del espíritu de México*. México, SEP, Conaliteg, 2016, p. 125.

³⁰¹ Miguel León-Portilla, “Pórtico”, en *La Secretaría de Educación Pública... op. cit.*, p. 17.

Unidos. En 1924, se publicó en el Boletín de la Secretaría de Gobernación, la *Compilación de las Constituciones Políticas de los Estados*.

Dentro del cumplimiento de los derechos enarbolados por los diversos grupos revolucionarios, Álvaro Obregón iniciaría con el reparto de tierras como parte de su proyecto de reforma social, en los estados de México y Morelos. El tema agrario y de la propiedad de la tierra tendría abundantes debates. El tema es ampliamente revisado en la literatura jurídica de la época: en 1926, aparecerá *El artículo 27 de la Constitución mexicana de 1917. Nociones de historia legislativa referente a las instituciones jurídicas que contiene el Art. 27 en el ramo de petróleo y materias conexas*, de M. G. Villars. Años después, en 1932, Lucio Mendieta y Núñez publicará su *El sistema agrario constitucional; explicación e interpretación del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus preceptos agrarios*. Del otro lado del Atlántico, ese mismo 1932, Santiago Magariños Torres publicará en Madrid su obra *El problema de la tierra en México y la Constitución socialista de 1917*.

El derecho a la educación se convierte en prioridad. Por ello, se impulsaron las labores de educación rural, las escuelas de artes y oficios, así como el apoyo a los artistas plásticos y la difusión de la literatura clásica de Grecia y Roma. En esos años se instalan las primeras normales rurales en el país. En opinión de León Portilla, Álvaro Obregón “fomentó una educación en consonancia con el ser cultural y el destino de México”.

En septiembre de 1925, dentro de las festividades patrias, se dispuso el traslado de los restos de los héroes de la Independencia de la Catedral de la Ciudad de México a la Columna de la Independencia, que se convirtió así en mausoleo.

Esta acción era acorde con el anticlericalismo del presidente Calles, el cual llevó al país a la Guerra Cristera en 1926, después de la modificación al Código Penal que limitó las manifestaciones religiosas amparándose en el contenido del artículo 130 constitucional. La denominada *Ley Calles* trajo aparejados mecanismos que limitaron la actividad de los ministros de culto y de las expresiones religiosas, incluida la prohibición de hábitos fuera de recintos religiosos, y que

trascendieron en todo el país. Derivado de ello, diversas legislaciones estatales establecieron normativas como las de imponer cuotas o requisitos especiales a los ministros de culto, o a exigir que para poder officiar éstos deberían estar casados, o a señalar un número mínimo o prohibir officiar a los de origen extranjero. Ello llevó a que se presentara una propuesta de reforma constitucional apoyada por la firma de ciudadanos que fue rechazada; luego vendría un boicot de ciudadanos católicos que radicalizaría las acciones, hasta llegar a los enfrentamientos armados. Las consecuencias de esta beligerancia fueron de alrededor de doscientos mil muertos e igual número de personas que emigraron del país; en el plano económico las pérdidas también fueron considerables.

La violación de los derechos garantizados en la Constitución fue el rasgo distintivo de la lucha desatada.

Los resultados electorales de 1928 dieron el triunfo a Álvaro Obregón, quien se convirtió así en el primer presidente electo por seis años. No llegaría a desempeñar el cargo, pues fue asesinado en julio de 1928. En la versión oficial su asesinato se relaciona con el conflicto religioso entonces existente en el país. José León Toral sería condenado a la pena capital por dicho asesinato y murió fusilado en febrero de 1929, luego de no habersele negado el amparo directo 4306/28 por la Primera Sala de la SCJ. La considerada como autora intelectual del atentado, María Concepción Acevedo y de la Llata, más conocida como la *madre Conchita*, fue condenada a 20 años de prisión, negándosele también el amparo directo 4343/28, también por la Primera Sala de la SCJ. Ambos acusados fueron enjuiciados por un jurado popular, insaculado ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tacubaya, con residencia en San Ángel.

Ese mismo 1928 aparecerían en Xalapa, dos obras de Aurelio Campillo Camarillo: su *Evolución del derecho constitucional mexicano. Compilación de los estudios de reputados publicistas*, y su *Tratado elemental de derecho constitucional mexicano*, en dos volúmenes. El análisis del contenido constitucional se normalizaba en el país, elevando la posibilidad de construir más y mejores derechos a partir de la acción en tribunales.

Ante los diversos conflictos existentes en el país, entre ellos el religioso y el estudiantil, la labor del presidente Portes Gil rinde frutos: en mayo de 1929 se otorgó la autonomía universitaria y en junio de ese mismo año se resuelve el conflicto religioso que había provocado la guerra cristera. También hizo frente a la rebelión escobarista, en marzo de 1929, la cual fue derrotada. El régimen de derechos parecía ir por buen sendero.

En noviembre de 1929, se dictó el *Acuerdo por el cual se fijan las reglas a que deberá sujetarse la celebración de manifestaciones, mítines u otros actos públicos*,³⁰² en el cual se reiteraron algunos de los lineamientos establecido en las reglas de 1919. Algunas de las prevenciones tenían fines eminentemente prácticos y de sentido común, como por ejemplo el señalamiento de que no podrían “celebrarse simultáneamente ni en un mismo lugar, manifestaciones, mítines y otros actos públicos por partidos o grupos antagónicos”, en caso de que “hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos manifestantes acepten que el itinerario de su recorrido no tenga con el de los contrarios puntos de intersección”. El tiempo para dar aviso, ya no para pedir permiso, se disminuyó a 48 horas, entregando “el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin de que las autoridades dicten las disposiciones de policía y tráfico que procedan”.³⁰³ En ejercicios como éste se empezaba a delimitar el perfil y alcance de los derechos consagrados constitucionalmente.

Por su interés en el plano de los derechos laborales, debe señalarse que durante el mandato de Portes Gil se dio una sola reforma constitucional, la cual facultó al Congreso de la Unión para expedir leyes en materia laboral, a efecto de que se reglamentara lo que se había establecido en el artículo 123 constitucional, que reglamentaba la materia del trabajo. Debe recordarse que, hasta ese momento, la materia laboral era concurrente, por lo que los estados ya habían

³⁰² *Diario Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos*. México, DF, t. LVII, núm. 8, 11 de noviembre de 1929.

³⁰³ David Cienfuegos Salgado, “Derechos de reunión, manifestación y libertad de expresión...”, *op. cit.*, p. 63.

dictado algunas leyes del trabajo, lo cual trajo como consecuencia que no hubiera un único régimen laboral.

En el lapso del mandato de Abelardo L. Rodríguez, se dictaron nueve decretos de reforma constitucional en varias materias. Destacaremos algunos de ellos por su trascendencia en el ideario social: por ejemplo, en el ámbito laboral destaca que la industria textil se considera de jurisdicción federal; asimismo, se permite que las juntas centrales de conciliación y arbitraje de los estados, fijen el salario mínimo cuando éste no lo sea por las comisiones especiales municipales. Ello debido a que esas materias eran de carácter concurrente.

En materia agraria, la reforma del 10 de enero de 1934, precisó el derecho de los centros de población a recibir tierras suficientes y modificó los plazos y trámites administrativos para la restitución y dotación de tierras. Asimismo, concedió facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir la Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional y una nueva ley de Secretarías de Estado y Departamentos. Con esto se fijaron las bases para una nueva codificación agraria.

Con la reforma del 18 de enero de 1934 se facultó al Congreso para legislar sobre energía eléctrica y para fijar los rendimientos de los impuestos que correspondieran. Esta modificación está vinculada con la creación previa de la Comisión Federal de Electricidad, el 20 de diciembre de 1933. Se trataba de lograr la mejora en las condiciones sociales, mediante la acción de las entidades públicas, obligadas a satisfacer todas las necesidades de la población.

La reforma constitucional de 18 de enero de 1934 estableció nuevas reglas sobre nacionalidad y naturalización, facultando al Congreso de la Unión para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración.

También debe destacarse el decreto que define las características del Escudo Nacional, con lo cual se inicia una vocación nacionalista en el ámbito institucional, la cual permeará la educación pública de las siguientes décadas.

En 1934, las elecciones presidenciales serán ganadas por el candidato del Partido Nacional Revolucionario, Lázaro Cárdenas del Río, quien tomará pose-

sión el 1 de diciembre de 1934. Con él se inició la etapa de los presidentes mexicanos que han concluido su encargo por seis años, a la vez que comenzaba uno de los periodos más interesantes de la historia constitucional y política del país, conocido como “cardenismo”, que corresponde al mandato del presidente Lázaro Cárdenas del Río.

Las políticas públicas que se implementaría en este gobierno tuvieron una impronta social que ha hecho que durante muchos años se considere a Lázaro Cárdenas como uno de los mejores presidentes de la República. Adicionalmente, debe señalarse que en el plano internacional, los preámbulos de la Segunda Guerra Mundial favorecieron el trato preferente de los Estados Unidos hacia el gobierno mexicano. Las acciones del gobierno en materia de reforma agraria, la creación de los ejidos, la nacionalización de la industria petrolera, la creación del Instituto Politécnico Nacional y el asilo a exiliados españoles durante la guerra civil española, son referente indispensable del periodo.

A trece días de iniciado el mandato de Cárdenas, se modificó el artículo 3o. constitucional para incorporar el carácter socialista de la educación y modificar los principios constitucionales de la función social educativa, al señalar los límites a entidades diversas al Estado. Este cambio trajo aparejadas numerosas inconformidades, por las restricciones que imponía a las instancias religiosas y de carácter privado.

En el plano laboral, en diciembre de 1938, se suprimió la disposición que excluía del derecho de huelga a los obreros de los establecimientos fabriles militares del gobierno de la República. Cabe destacar por su vinculación con la materia laboral la reforma que estipuló como obligatoria la calidad de ciudadano mexicano por nacimiento para desempeñar el cargo de capitán de puerto y todos los servicios de practicante, así como las funciones de agente aduanal en la República. En materia agraria, destaca la reforma de diciembre de 1937, al artículo 27 constitucional que consideró de jurisdicción federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales que estuvieran pendientes o que se suscitaran entre dos o más núcleos de población; acorde con ello, dio al Ejecutivo la facultad para proponer una resolución definitiva a dichas cuestiones.

Otra reforma importante, fue la adición al párrafo sexto del artículo 27 constitucional, que estableció de forma expresa que tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, no se expedirían concesiones y que la Ley Reglamentaria respectiva determinaría la forma en que la Nación llevaría a cabo las explotaciones de esos productos.

De igual manera, se otorga al Congreso la facultad para legislar en toda la República sobre industria cinematográfica.

El 30 de marzo de 1938, el Partido Nacional Revolucionario se transformó en el Partido de la Revolución Mexicana. Fue un esfuerzo de Cárdenas por corporativizar la política en el país, abandonando el modelo del PNR, más ligado a estructuras de partidos locales o regionales. Los sectores del PRM fueron obrero, campesino, popular y militar. Cada uno de ellos aglutinaba distintas organizaciones; en el caso del sector militar, se preconizó la participación de miembros de las fuerzas armadas en forma individual.

Otro hecho relevante para la vida del país, con especial influencia en el ejercicio de los derechos políticos, lo constituyó la fundación del Partido Acción Nacional. En febrero de 1939 se constituyó el Comité Organizador y el 16 de septiembre de este mismo año quedó conformada la Asamblea Constituyente de Acción Nacional, que adoptaría los Principios y Estatutos de la nueva organización. Entre los miembros fundadores del PAN se encuentran Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Rafael Preciado Hernández, entre otros. Su lema es “Por una patria ordenada y generosa y una vida mejor y más digna para todos”. No puede dejarse de mencionar en el plano político, que el 23 de mayo de 1937 se da la fundación de la Unión Nacional Sinarquista, que surge en contra de las políticas sociales cardenistas, “y en defensa de la libertad religiosa y educativa”; autodefine su ideología como nacionalista, democrática, popular y social-comunitaria.

Para contribuir a la literatura constitucional, en 1938, Félix F. Palavicini publicó su *Historia de la Constitución de 1917*, en dos volúmenes. Ese mismo año, Juan de Dios Bojórquez, con el seudónimo Djed Borquez publicó *Crónica del Constituyente*.

Durante el mandato de Manuel Ávila Camacho, en el ámbito político destacan dos reformas constitucionales: la primera incrementó la proporción de habitantes de la fórmula poblacional para la elección de los diputados federales; la segunda, reduce de un año a seis meses el plazo fijado para la separación de los cargos públicos que desempeñen los miembros del ejército y los altos funcionarios que aspiren al cargo de Presidente de la República. En esta misma reforma se amplía de cuatro a seis años la duración del cargo de Gobernador de un estado.

También se determinó, por reforma constitucional, que los servicios profesionales de índole social eran obligatorios y retribuidos en los términos de la ley secundaria.

En materia laboral, se estableció de forma expresa, cuáles eran los asuntos y materias de la competencia exclusiva de las autoridades federales, en cuanto a la aplicación de las leyes del trabajo.

Durante el mandato de Manuel Ávila Camacho, conocido como el presidente caballero, en el mundo se combatía en la Segunda Guerra Mundial. México ingresó a tal conflagración luego del hundimiento, en el golfo de México, de los buques mexicanos *Potrero del Llano* y *Faja de Oro*. La declaratoria de guerra se dio el 22 de mayo de 1942. Ello trajo aparejado un periodo de emergencia en el cual se restringió el ejercicio de ciertos derechos.

México participó del lado de los Aliados (EUA, Unión Soviética, Francia, Reino Unido y China) enviando el Escuadrón 201, compuesto de 300 hombres, el cual combatió en las campañas aéreas de Filipinas. El país se preparó para la guerra, llegándose a la práctica militarización de las actividades y preparación de combatientes en territorio nacional, tanto oficial como extraoficialmente. Por otra parte, el régimen militar cambió estableciéndose el Servicio Militar Obligatorio, mismo que por las circunstancias especiales quedó bajo control de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El 18 de enero de 1946 inició la Segunda Gran Convención del Partido de la Revolución Mexicana que dio lugar al nacimiento del *Partido Revolucionario Institucional* (PRI), adoptando el lema “Democracia y Justicia Social”. Dos días

después Miguel Alemán Valdés protestó como el primer candidato del PRI a la presidencia de la República. El PRI se constituyó sólo por los sectores agrario, obrero y popular, sin incluir al militar como lo había hecho el PRM.

En este periodo habrá de aparecer uno de los textos más influyentes para el estudio de la Constitución mexicana: el *Derecho constitucional mexicano*, de Felipe Tena Ramírez, publicado en 1944. En el cierre del sexenio, en 1946, aparecerá *La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Génesis, exégesis, hermenéutica, crítica y proyecciones*, de la autoría de Octavio A. Hernández, cuyo segundo volumen aparecerá en 1952.

Durante el periodo presidencial de Miguel Alemán Valdés, destaca que se reforma la Constitución para modificar los principios constitucionales que rigen la educación impartida por el Estado. Es notoria la supresión del carácter “socialista” de la educación.

En el ámbito social, se aumenta el tamaño de la superficie de dotación que se concede a los núcleos de población ejidal. Asimismo, se otorga a los pequeños propietarios agrícolas o ganaderos en explotación, que posean certificados de inafectabilidad, el derecho a promover el juicio de amparo contra la privación o afectación agraria de sus tierras o aguas.

En el plano de los derechos políticos, destacan dos reformas: la primera es la reforma constitucional de 12 de febrero de 1947, que incorporó la participación de las mujeres en las elecciones municipales, en igualdad de condición que los varones, con el derecho de votar y ser votadas. Es el comienzo de la andadura constitucional que hoy día sigue construyéndose a favor de la igualdad y contra la discriminación. La segunda reforma constitucional en el ámbito político, elevó la proporción de habitantes de la fórmula poblacional para la elección de los diputados federales.

En 1948, se publican el *Compendio de derecho constitucional mexicano*, de Fernando López Cárdenas, y *Estudios de derecho constitucional mexicano*, de Jorge Vallejo y Arizmendi.

En este periodo debe destacarse un hecho relevante para honra de las instituciones jurídicas nacionales. El instrumento protector de los derechos, el am-

paro mexicano, es considerado como un referente en la construcción de instrumentos internacionales que buscan la protección de los derechos humanos. Tal es el caso del contenido de los artículos 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948); 8o. de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (10 de diciembre de 1948); y 14 de la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (4 de noviembre de 1950). Aquí cabe señalar que otros países, principalmente latinoamericanos, instituyeron en sus sistemas jurídicos mecanismos protectores que presentan notables similitudes con el modelo mexicano; ejemplo de ello sería el *mandado de segurança* (mandato de seguridad) brasileño o el amparo en países como Venezuela.

En el desarrollo normativo nacional destaca la reforma integral del Poder Judicial Federal, de 19 de febrero de 1951, relativa a su integración, distribución de competencias, renovación de magistrados y juicio de amparo. Esta reforma de carácter integral tiene lugar luego de la publicación, en 1950, del libro *Hacia una nueva Constitución*, de Francisco Arroyo Alba, quien luego de realizar un pormenorizado análisis de lo bueno y malo de las Constituciones de 1857 y 1917, hace una serie de propuestas que quedan para un futuro constituyente, el cual no ha tenido lugar.

Adolfo Ruiz Martínez publicó el decreto del 17 de octubre de 1953, que reformó los artículos 34 y 115 constitucionales, incluyó de manera expresa a “las mujeres” como ciudadanos de la República. Asimismo, suprime el precepto constitucional que restringía la participación de las mujeres sólo a las elecciones municipales.

No se puede obviar que antes de que se lograra a nivel federal, fue en las entidades federativas donde se advierte el reconocimiento de la participación política de la mujer. El mejor ejemplo es el de Yucatán, quien a tono con la organización del Congreso Feminista en 1916, había permitido el derecho de votar y ser votada en las elecciones para integrar municipios y el congreso local.

A pesar de la reforma constitucional, la lucha a favor del pleno ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas mexicana se prolongaría has-

ta las reformas que en el siglo XXI garantizarían su cabal inclusión en el ámbito político.

En 1953, Juan Landerreche Obregón publica su opúsculo *Sobre el amparo político*, en el cual argumenta a favor del reconocimiento de un medio de protección de los derechos en el ámbito político. La Corte se había pronunciado ya en numerosas ejecutorias en el sentido de no considerar que los derechos de naturaleza política pudieran considerarse como garantías individuales, y por tanto, poder ser protegidas a través del juicio de amparo. La discusión en torno a los derechos políticos aún tenía bastante trecho por andar.

Destaca la publicación de otra obra ampliamente conocida de Felipe Tena Ramírez: *Leyes fundamentales de México*, cuya característica ha sido la puesta al día, aun después de su muerte, de las reformas constitucionales. Dicha obra aparece en el centenario de la Constitución liberal de 1857. Dos años antes, Antonio Ponce Lagos había editado su *Historia de las reformas y leyes orgánicas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917*. El mismo autor había publicado en 1954, la *Historia de las reformas a los artículos 34 y 115 constitucionales que conceden ciudadanía a la mujer mexicana*. En 1957, el Instituto de Derecho Comparado publicó la *Bibliografía sumaria del derecho mexicano*, un trabajo colectivo dirigido por Javier Elola.

Para el momento en que López Mateos llega a la presidencia, el proceso económico mexicano se encuentra en uno de sus mejores momentos, destacándose en los diversos ámbitos productivos. Sin embargo, también debe destacarse que este periodo transitivo, 1958-1959, es el momento representativo de los movimientos y huelgas en el país, lo mismo de electricistas, que ferrocarrileros, petroleros, telegrafistas, etcétera. Algunos de estos movimientos volvieron a activarse al final del sexenio, como el médico que reivindicaba temas salariales y que provocó un paro a partir del 28 de noviembre de 1964, con una duración de 22 días.

La reforma del 5 de diciembre de 1960, consagró en la Constitución las reglas, derechos y garantías sociales sobre el trabajo que deben regir entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y de los Territorios Federales y sus trabajadores. Al tratarse de trabajadores al servicio del Estado puede enten-

derse que fue una reforma laboral burocrática. Más adelante, por reforma del 21 de noviembre de 1962, se establecieron reglas relativas a la jornada máxima de trabajo nocturno; trabajo de los menores; salarios mínimos; participación en las utilidades de las empresas; arbitraje e indemnización; y ramas del trabajo de competencia exclusiva de las autoridades federales.

La reforma de 29 de diciembre de 1960 determinó que correspondía exclusivamente a la Nación, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tuviera por objeto la prestación de servicio público. Señaló, además, que en esta materia no se otorgarían concesiones a los particulares.

En 1962 se publica la compilación *Constituciones vigentes en la República Mexicana con las leyes orgánicas de los territorios federales y del Departamento del Distrito Federal*, realizada por Margarita de la Villa de Helguera y editada por el Instituto de Derecho Comparado de la UNAM. Destacándose en ella el apéndice titulado “Cuadro histórico cronológico de las Constituciones que han tenido vigencia en los estados de la República Mexicana desde la independencia”; es probable que sea la primera vez que se presentan los datos sobre las fechas en que se expidieron constituciones en las entidades federativas.

Un evento relevante en este sexenio será la celebración de la Conferencia Latinoamericana por la Soberanía Nacional, la Emancipación Económica y la Paz, del 5 al 8 de marzo de 1961, en la Ciudad de México. Este evento es antecedente directo de la creación del Movimiento de Liberación Nacional, intento de unificar a la izquierda en México que no logrará su objetivo.

Con la reforma política de 1963, se creó la figura de Diputados de Partido y se fijaron las reglas de representación proporcional para la asignación de los mismos. De manera previa, el 20 de noviembre de 1960, se había modificado la Constitución para aumentar la proporción de habitantes de la fórmula poblacional para la elección de los diputados federales.

De notable interés es la preocupación que mostró Gustavo Díaz Ordaz al inicio de su gestión, para lograr que todos conocieran el contenido de la Constitución mexicana. A tal efecto, invitó a la Cámara de Diputados para que editara un manual sobre la Constitución de uso cotidiano para la ciudadanía. El resulta-

do fue la publicación, en 1968, de la obra *Mexicano: Ésta es tu Constitución*, de la que se imprimieron cien mil ejemplares distribuidos gratuitamente. En la edición se presentan la historia de la Constitución, los derechos humanos y otros aspectos relevantes. Se trata del primer esfuerzo de difusión masiva de la Constitución mexicana.

Corresponde a este periodo presidencial la reforma judicial de 1967. El decreto de 25 de octubre de 1967, redistribuyó competencias entre la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito; asimismo, incluye a las leyes locales en la esfera de obligatoriedad de la jurisprudencia que establecieran los tribunales del Poder Judicial Federal y modificó algunas de las reglas procesales del juicio de amparo.

Debe mencionarse que en 1967 tiene lugar un movimiento estudiantil en Sonora, que se oponía a la postulación del candidato oficial a la gubernatura del estado. La situación se tensa y luego de marchas y paros, va a llevar al Congreso local a pedir la intervención de la Federación. El gobierno federal envía elementos militares y otras fuerzas públicas a los campus universitarios y los toma por la fuerza. El evento se saldó con la detención de varios líderes. Es el preámbulo de la participación política de los jóvenes, que será punta de lanza para los cambios que se van a dar en el país.

Asimismo, durante este periodo presidencial de Díaz Ordaz, tendrán lugar los sucesos de Tlatelolco, en octubre de 1968, durante los cuales elementos del Ejército mexicano disparan contra estudiantes en la Plaza de las Tres Culturas. Esta matanza significó un hito en la vida social y política del país. Su repercusión fue mayor porque ocurrió días antes de la inauguración de los XIX Juegos Olímpicos, cuya sede era el Distrito Federal.

El 68 resultaría ser un parteaguas con carácter fundacional. Un antes y después que iniciaría un proceso de transición hacia la democracia, fortalecido por la pluralidad del país y el reconocimiento constitucional que se lograría en los siguientes años con la participación de los jóvenes y la incorporación a la arena política de actores que se encontraban en la clandestinidad.

La reforma del 22 de diciembre de 1969 fijó, en 18 años cumplidos, el requisito de edad para ser considerado ciudadano de la República. Antes de esta reforma la ciudadanía se alcanzaba a los 21 años de edad. Con este cambio, la participación de los jóvenes en la vida política nacional se fortaleció, ello con la pretensión de construir una mejor calidad democrática para el país.

Es durante este periodo que aparece una publicación emblemática: *Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones*, editada en 1967 por la Cámara de Diputados, XLVI Legislatura, en ocho volúmenes. Dos años después aparecerán los ensayos de Jorge Carpizo en *La Constitución Mexicana de 1917*.

En el Distrito Federal se inicia el ambicioso proyecto de transporte urbano que conocemos como *Metro*, mismo que será inaugurado en septiembre de 1969 y que repercute en la movilidad de los capitalinos, lo cual pretende dar mayor tiempo de ocio al disminuir los tiempos de transporte.

Durante el periodo presidencial de Luis Echeverría Álvarez, se promulgó la reforma de 22 de octubre de 1971 por la cual se estableció que el derecho de los habitantes del país a poseer armas se limita al domicilio. Precisa que la portación de las armas quedará sujeta a las disposiciones de una ley federal. Esta reforma sucede a los pocos meses del evento conocido como *Matanza de Jueves de Corpus Christi*, en los cuales se asesinó a un centenar de estudiantes en el Distrito Federal; también conocido como el *Halconazo*, cuyas repercusiones continuaron con las reivindicaciones de cambio político en el país.

El 14 de febrero de 1972 se publicó una reforma en materia electoral. En ella se fija una nueva distribución de los distritos electorales para la elección de diputados; se reduce a 21 años la edad para ser diputado, y a 30 años para ser senador; se reduce al 1.5 % de la votación total, el porcentaje inicial para que los partidos minoritarios puedan acreditar 5 diputados de partido. Asimismo, se precisa la forma en que los diputados de partido deben ser acreditados después de cada elección.

El mismo 14 de febrero de 1972 se establecieron las bases constitucionales para la conformación del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; se consideró de utilidad pública la expedición de la ley para la creación del orga-

nismo que administre los recursos de dicho fondo. Esta institución contribuirá a la mejora de las condiciones sociales de la clase obrera.

La reforma de 31 de diciembre de 1974 incorporó el principio de que el varón y la mujer son iguales ante la ley y estableció bases constitucionales para permitir igualdad jurídica de las mujeres en materia de ejercicio de profesiones, derechos laborales y seguridad social. Este cambio se adelantó a la celebración, en 1975, del Año Internacional de la Mujer, proclamado por la ONU. En México se realizaría la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer, entre el 19 de junio y el 2 de julio de 1975. En dicha reunión se establecieron como objetivos: La igualdad plena de género y la eliminación de la discriminación; la integración y plena participación de la mujer en el desarrollo; y, una contribución de la mujer al fortalecimiento de la paz mundial.

Tratándose de los derechos de sectores marginados, en agosto de 1975, se promueve un manifiesto en defensa de los derechos de los homosexuales, promovido por Nancy Cárdenas, Carlos Monsiváis y Luis González de Alba; sólo se publica en el suplemento cultural de la revista ¡Siempre! En los siguientes años el activismo de la comunidad homosexual llevó a que en 1978 se organizara la llamada *Marcha del Orgullo Gay*, que desde entonces se realiza en la Ciudad de México. Aún no era hora de la reforma constitucional que, el 10 de junio de 2011, prohibiría de manera expresa la discriminación basada en las preferencias sexuales.

Las elecciones de 1976 se caracterizaron porque sólo contendió el candidato del PRI: José López Portillo. El partido de oposición, el PAN, decidió abstenerse de la contienda, con lo cual López Portillo terminó obteniendo el 100% de la votación válida. Sin embargo, debe acotarse que pudo haber al menos un millón de votos nulos u otorgados a candidatos no registrados, entre ellos a Valentín Campa del Partido Comunista Mexicano. A los votos obtenidos por Campa al estar postulado por un partido que no contaba con registro oficial, no se les otorgó valor electoral.

El periodo de José López Portillo se caracteriza por marcar el inicio de la transformación política en México, vía la realización de reformas para dinamizar la participación de sectores excluidos.

En enero de 1977, un Tribunal Colegiado emite un criterio sumamente relevante, relacionado con la libertad de expresión en materia de arte y cultura, que entraña ya la apertura que va a caracterizar las décadas finales del siglo XX. AL referirse al al derecho de manifestación de las ideas, señala el tribunal que “es evidente que ese derecho constitucionalmente garantizado incluye toda manifestación artística o cultural, ya que el arte y la cultura son una manera de expresar también ideas y dado que, por lo mismo, todo el acervo cultural del ciudadano está protegido por la garantía constitucional. En consecuencia, sería contrario a la libertad constitucional que las autoridades pudieran, por cualquier título, imponer patrones artísticos o culturales a los ciudadanos, como si tuviesen facultades más altas que la Constitución Federal, para decidir por los gobernados adultos qué clase de arte o de cultura les resulta conveniente asimilar, y como si los ciudadanos adultos no tuvieran el derecho, reconocido y garantizado por la Constitución de elegir ellos mismos qué clase de elementos artísticos o culturales desean asimilar. Y sería absurdo un proteccionismo pseudonacionalista en estas materias, que impusiera a todo un pueblo la obligación de asimilar determinadas manifestaciones culturales, mediocres o no, sacrificando la garantía constitucional. Por otra parte, la protección a los ingresos pecuniarios de los músicos y ejecutantes nacionales no puede ser un valor tan alto que justifique el sacrificio de la libertad artística y cultural del pueblo mexicano, y la única manera aceptable de que se imponga el arte nacional será el superar su calidad, y el aprovechar las raíces culturales y la idiosincrasia del pueblo, las que pueden ser fomentadas, pero no impuestas, por la autoridad. Una imposición de la autoridad al respecto, a más de violar el derecho constitucional, vendría más bien a propiciar la mediocridad y la adulteración de los valores nacionales, a limitar el espíritu creativo y a reducir las capacidades de los mexicanos de estar al tanto y al nivel de las corrientes artísticas extranjeras”.³⁰⁴ El criterio resulta sumamente ejemplificativo de la discusión sobre el alcance del derecho que tenía cualquier

³⁰⁴ Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, Amparo en revisión 487/76. Música a su Servicio, S. A., 18 de enero de 1977. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Mario Pérez de León E.

sector a manifestar sus ideas y que será ampliamente aprovechado por los grupos urbanos, mediante el ejercicio de marchas, mítines y manifestaciones públicas de diversa índole.

El 1 de abril de 1977, en el discurso pronunciado por el entonces Secretario de Gobernación, en Chilpancingo, con motivo del segundo informe del gobernador del estado de Guerrero, se señaló la decisión de ensanchar “las posibilidades de la representación política, de tal manera que se pueda captar en los órganos de representación el complicado mosaico ideológico nacional”. Este discurso precedió la reforma constitucional de 6 de diciembre de 1977, que buscaba cerrar la etapa de violencia política en el país, hoy denominada como guerra sucia, y evitar que sucediera algo como lo ocurrido en la campaña del 76, donde solo un partido había contendido y la votación a partidos y candidatos no registrados no se tomó en cuenta, tal y como había ocurrido con la votación a favor de Valentín Campa.

Derivado de la reforma política se legalizaría el Partido Comunista Mexicano y otras expresiones políticas consideradas clandestinas. Ese mismo año se fundó, por Rosario Ibarra de Piedra, el Comité ¡Eureka! (Comité Pro-Defensa de Presos Perseguidos, Desaparecidos y Exiliados Políticos de México) con el objetivo de lograr la presentación de los desaparecidos por parte del Estado mexicano durante la denominada guerra sucia. Otras expresiones daban cuenta de las posibilidades que se avizoraban en la construcción de un nuevo modelo político que buscaba mayor democracia.

El 26 de julio de 1978, en conmemoración de la Revolución cubana, un grupo de cuarenta homosexuales se unieron a la manifestación que acusaba al régimen político de represor. Durante la protesta, estos 40 hombres portaron pancartas en contra de la opresión que vivían constantemente, es decir, vieron la oportunidad de hacer viables sus demandas y aprovecharon la coyuntura que en ese momento marcó la marcha.³⁰⁵ Así, se puede considerar que los derechos del

³⁰⁵ Jordi Diez, “La trayectoria del movimiento Lésbico-Gay en México”, en *Estudios Sociológicos*. México, vol. XXIX, núm. 86, 2011, pp. 687 y ss.

colectivo LGBTTTTI que se han ido ganando, son paralelos a la transición democrática y configuran una identidad de grupo. Las primeras marchas, según Jordi Diez, aparecieron en el marco de la “apertura de oportunidades políticas”, la aceptación de la homosexualidad y que se vieron impulsados por los movimientos gays estadounidenses.³⁰⁶ Anteriormente, el movimiento homosexual se mantenía escondido por miedo y porque eran reprimidos por el gobierno. El 2 de octubre de 1978, el Frente Homosexual de Acción Revolucionaria (FHAR) salió nuevamente a las calles, para presentar sus demandas ante el Estado y la sociedad mexicana, recordando la matanza de Tlatelolco; otras dos organizaciones se conjuntaron para unirse al contingente. Así, a partir de 1979 tanto gays y lesbianas decidieron establecer una Marcha del Orgullo como parte de todas las manifestaciones que se realizaban internacionalmente. La primera marcha fue conducida por Río Lerma. Sin embargo, el siguiente año pudo realizarse por la avenida Reforma, una de las principales arterias viales de la ciudad de México. El principio de igualdad se configuraba poco a poco en el ámbito social.

En otras reformas constitucionales del periodo de López Portillo, se incorporó la obligación de las empresas de proporcionar a sus trabajadores capacitación o adiestramiento para el trabajo, con base en los sistemas y procedimientos que determinara la ley reglamentaria. Asimismo, se reconoció a nivel constitucional que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, para ello se promovería la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

También se consagró constitucionalmente, el 18 de marzo de 1980, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. Establece que la ley secundaria determinará los apoyos a la protección de los menores. El año anterior, 1979, había sido declarado por la ONU como Año Internacional del Niño.

Con el lema de la “renovación moral”, De la Madrid inicia su mandato con un decreto que establece nuevas reglas para las responsabilidades de los servidores públicos y regula los procedimientos de juicio político. Esta nueva cara de

³⁰⁶ Diez, *Ibid.*,

la administración pública le serviría en lo sucesivo para dar una imagen de renovación política al interior del PRI.

A unos meses de su mandato promulga el decreto de reforma constitucional, por el cual toda persona tiene derecho a la protección de la salud a través de la concurrencia de las entidades federativas y el Estado.

A fin de contar con mecanismos de desarrollo económico que permitieran estabilidad social, en febrero de 1983 se eleva a rango constitucional el derecho de las familias mexicanas a contar con una vivienda digna y decorosa; para ello, gestionaron con el sector obrero-patronal un cambio en el esquema del sistema financiero para que las tasas de interés que se encontraban en un 4% anual pasaran, en los momentos de mayor inflación, a ser del 20% del salario devengado por el trabajador.

El sexenio de Carlos Salinas de Gortari es el primero en ser supervisado con lupa por la opinión pública, así como por sus propios detractores. Para lograr credibilidad en la ciudadanía, reforma la ley electoral para establecer la organización de las elecciones federales como una función estatal ejercida por los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos. Este proceso de ciudadanización es uno de los más exitosos en la historia del país.

En esa larga campaña por ganar credibilidad y sustento social, voltea la vista a las comunidades indígenas de México e incorpora en la Constitución el principio de que la Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. A fin de brindarles los mismos derechos establece que la ley secundaria protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado.

La presión internacional de los capitales de inversión fue evidente durante esos lustros. No había duda de que veían en México una oportunidad para invertir, pero requerían de mecanismos que aseguraran tranquilidad. Con esa mira, durante el gobierno de Salinas de Gortari, por decreto del 28 de enero de 1992,

se elevó a rango constitucional a los organismos de protección de los derechos humanos, facultando al Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados para establecer estos organismos, en el ámbito de sus respectivas competencias. Debe mencionarse que, en septiembre de 1990, en el estado de Guerrero, ya se había creado la primera comisión de Derechos Humanos con rango constitucional, por lo que antecedió a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

En el primer mes de la administración del presidente Zedillo se presentó la reforma al Poder Judicial Federal, que redujo el número de ministros de la Suprema Corte de Justicia y modificó el mecanismo de nombramiento de aquéllos. A efecto de estar en condiciones de ordenar y dar cauce a la carrera judicial, la reforma creó el Consejo de la Judicatura Federal. En cuanto a los procedimientos, incorporó las figuras de controversia constitucional y acción de inconstitucionalidad. Un alcance en el sistema de justicia, es que la reforma posibilita que las resoluciones del Ministerio Público Federal sobre el no ejercicio de la acción penal, puedan ser impugnadas. Esta reforma somete a la ratificación del Senado el nombramiento de Procurador General de la República. La reforma también facultó al Congreso para expedir leyes en materia de seguridad pública que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios.

El 28 de junio de 1995, en el municipio de Coyuca de Benítez, Gro., ocurrió el asesinato de 17 campesinos, hecho conocido como “masacre de Aguas Blancas”. A raíz de la indignación popular el Presidente de la República solicitó a la Suprema Corte conociera mediante la Facultad de Investigación, al efecto se abrió el expediente 3/96 que fue concluido el 23 de abril de 1996. Adicionalmente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conoció en el caso 11.520, cuyo informe 49/97 se hizo público el 18 de febrero de 1998.

Los derechos humanos han sido política de Estado; así lo señala la reforma de septiembre de 1999 que elevó a rango constitucional el carácter autónomo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), y, además, establece el procedimiento de elección del Consejo Consultivo y del presidente de la misma.

Una prioridad del Estado mexicano lo constituye, el bienestar de la niñez mexicana, por tal motivo, la reforma al artículo 4o. constitucional estableció el derecho de los niños y las niñas a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, se señaló el deber del Estado y de los particulares, de preservar el ejercicio pleno de estos derechos.

El siglo XX mexicano se despide con el triunfo del Partido Acción Nacional en la competencia presidencial, y con ello, se alcanza la alternancia en el poder con Vicente Fox Quesada.

El primer cambio constitucional, en agosto de 2001, consistió en impulsar la reforma constitucional en materia indígena, que estableció los principios constitucionales de reconocimiento y protección a la cultura y los derechos de los indígenas, sus comunidades y sus pueblos. De ello derivarían otras reformas al marco procesal y en especial la expedición de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, publicada el 13 de marzo de 2003. Esta ley tiene por objeto “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos”.

La nueva redacción aprobada dejó un extenso artículo segundo, señalando los diversos alcances que tenía el reconocimiento de los derechos individuales y colectivos de los miembros de pueblos y comunidades indígenas, así como su aplicación a cualquier comunidad equiparable.

Otra reforma relevante fue la de septiembre de 2006, la cual facultó a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover acciones de inconstitucionalidad. Dicha facultad la puede ejercer cuando leyes, federales o locales, o tratados internacionales suscritos por México, vulneran derechos humanos. También se otorgó dicha facultad a los organismos de protección de los derechos humanos locales respecto de las leyes de las entidades federativas. El reconocimiento de esta “legitimación activa” para participar en el control de la constitucionalidad, a los *Ombudsmen* mexicanos, resultó un paso muy impor-

tante para la transformación del sistema de protección de los derechos en nuestro país.

Esta reforma tuvo lugar meses después de los sucesos de San Salvador Atenco, ocurridos entre el 3 y 4 de mayo de 2006, en los cuales se dio una serie de enfrentamientos entre civiles e integrantes de diversas corporaciones policíacas federales, estatales y municipales. De las investigaciones realizadas tanto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Recomendación 038/2006) como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Investigación constitucional 3/2006), se arribó a la conclusión que en el “caso Atenco” se habían dado violaciones graves a los derechos humanos y un uso excesivo de la fuerza por parte de las mencionadas corporaciones, en contra de la población civil. En la actualidad, relacionado con tal evento, se encuentra en la Corte Interamericana el análisis del *Caso Selvas Gómez y otras vs. México*. Según la relatoría presentada por la Comisión Interamericana “once mujeres fueron detenidas ilegal y arbitrariamente y no fueron informadas de las razones de su detención, ni sobre los cargos respectivos. Además [...] presuntamente sufrieron graves actos de violencia física y psicológica, incluyendo diversas formas de violencia sexual, entre ellas la violación sexual, y que estos actos fueron cometidos por agentes estatales”.³⁰⁷

La construcción de mecanismos jurídicos para proteger el principio de igualdad, ha contado con varios avances. Uno de los puntos centrales en la lucha contra la discriminación fue el reconocimiento del derecho a contraer matrimonio entre personas del mismo sexo. Este cambio legal fue avalado en el Distrito Federal, mediante reforma al Código Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. En el primer caso, el artículo 146 estableció que “el matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil”.³⁰⁸ La iniciativa de este matrimonio igualitario fue apro-

³⁰⁷ Véase datos en línea: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2017. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/tramite/selvas_gomez_y_otras.pdf, (fecha de consulta: del 24 de enero de 2017).

³⁰⁸ “Asamblea del DF aprueba uniones gay y adopciones”, en *El Universal*. México, D. F., 29 de diciembre de 2006.

bada por 39 votos, 20 en contra y 5 abstenciones. Debe mencionarse que en mayo del 2015, el presidente Enrique Peña Nieto, presentó una iniciativa para reconocer en la Constitución federal el matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo. Sin embargo, en noviembre de 2016, la Cámara de Diputados rechazó tal iniciativa.

A cuatro días de haber tomado posesión del cargo, en diciembre de 2006, Felipe Calderón Hinojosa promulgó la reforma constitucional que prohíbe la discriminación motivada por “las discapacidades”, sustituyendo el anterior término de “capacidades diferentes”. En este renglón debe decirse que se trató de adecuar el lenguaje constitucional a los usos contemporáneos de los derechos humanos.

En 2007 tuvo lugar también la resolución del amparo Mininuma, de relevancia por el alcance que se daba a la obligación de las autoridades en la satisfacción de los derechos consagrados constitucionalmente. La comunidad Mininuma se encuentra ubicada en Metlatónoc, Gro., que es uno de los municipios con pobreza extrema del país. Algunos ciudadanos interpusieron un amparo para defender su derecho a la salud. Dicha garantía se veía afectada ya que en la comunidad no existía un centro de salud y debían acudir hasta Metlatonoc en búsqueda de atención médica, que en ocasiones era negada por el galeno argumentando diversas condiciones. En los hechos se señaló que en dos años, esta falta de atención provocó la muerte de 4 niños, un joven y un adulto debido a que tuvieron que caminar una hora y media para llegar a la cabecera municipal y no fueron atendidos. Debido a este hecho, la comunidad se organizó y solicitó que se enviara un médico, la respuesta fue negativa aduciendo que no existía una clínica ni lugar para que el médico se instalara. Por consiguiente, los comunitarios se organizaron y construyeron una habitación para que el especialista pudiera habitar y solicitaron en el 2007 ante la Secretaría de Salud de Guerrero que se les asignara un médico. La Institución desechó el requerimiento sin adentrarse en la problemática que Mininuma padecía en este rubro. El 9 de noviembre de 2007, interpuso un amparo indirecto; el cuál solicitaba la protección colectiva de su derecho a la salud. Esta fue recibida en el Juzgado Séptimo de Distrito del

estado de Guerrero.³⁰⁹ Entre los actos reclamados se señaló en la demanda, que la comunidad era discriminada, la vulneración del derecho a la Salud para todas las personas y que la resolución de la Secretaría de Salud del estado de Guerrero, que negaba la designación de un médico, era discriminatoria. El juez sentenció que efectivamente la Secretaría de Salud del estado, había incurrido en la violación de la Constitución y que este acto era intrínsecamente relacionado a la discriminación. El funcionario judicial basó su argumentación en que se debía ser garante de este derecho bajo la Observación General núm. 14 del Pacto de Derechos Económicos Sociales y cuya obligación de cumplir los Tratados internacionales en “conformidad de la tesis de la Suprema Corte de Justicia relativas al artículo 133 constitucional según la cual dichos Tratados se encuentran en una posición de mayor jerarquía frente a las Leyes Federales y locales”. Adicionalmente, un punto que se menciona en la sentencia, es el de que las autoridades no pueden argüir que es la falta de recursos financieros la que determina el cumplimiento o no de los derechos constitucionales.

En junio de 2008 se hará una de las modificaciones más importantes al texto constitucional, al incorporar una reforma al sistema de justicia penal. La pretensión contenida en este cambio es el respeto de los derechos de las víctimas y el establecimiento de un sistema jurisdiccional basado en la idea de un proceso acusatorio que respete el principio de presunción de inocencia.

Las reformas constitucionales más significativas, de junio de 2011, fueron la reforma integral en materia de juicio de amparo y, días después, la reforma que reconoció los derechos humanos de las personas y estableció las garantías para lograr su efectiva protección. Además, incorporó disposiciones en materia de derechos humanos que den cumplimiento a los tratados internacionales de los que México sea parte, bajo los principios *pro homine*, así como los de *universalidad*, *interdependencia*, *indivisibilidad* y *progresividad*.

³⁰⁹ Rodrigo Gutierrez Rivas y Aline Rivera Maldonado, “El Caso Mininuma: un litigio estratégico para la justiciabilidad de los Derechos sociales y la no discriminación en México”, en *Revista de la Facultad de Derecho*, vol. 59, núm. 251, 2009, pp. 89-122.

Sobre este particular debe decirse que de manera incipiente las constituciones locales comenzaron a incorporar diversas disposiciones relacionadas con el marco internacional de los derechos humanos. Así, hacia 2008 teníamos como ejemplos los siguientes: la Constitución hidalguesa remitía en materia de derechos humanos a los contenidos “en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por los órganos correspondientes del Poder Federal” (art. 9-bis). La Constitución jalisciense señalaba que se reconocían como derechos de los individuos que se encuentren en el territorio del Estado, tanto los enunciados en la Constitución federal “como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o de los que celebre o forme parte” (art. 4o.). En la Constitución sinaloense encontramos, tratándose del sistema de justicia para menores, la remisión a los derechos consagrados en tratados internacionales (art. 109 Bis). En la Constitución de Tabasco, en referencia a los derechos humanos se alude a los “establecidos tanto por la Constitución General de la República, los Tratados y Convenciones que sobre esta materia haya celebrado o celebre el Estado Mexicano” (art. 52). La Constitución de Veracruz señala que toda persona gozará de los derechos establecidos en los tratados internacionales (art. 4o.). Por último, la Constitución de Zacatecas señalaba que son derechos particulares de los niños zacatecanos, los incluidos en la Declaración de los Derechos del Niño aprobada por la Organización de las Naciones Unidas (art. 25).³¹⁰

En 2008, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conoce de diversos asuntos relacionados con el señalamiento de que se ha rebasado los márgenes de protección constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la información, en algunos casos de discusión o debate político vinculado a cam-

³¹⁰ Véase David Cienfuegos Salgado, comp., *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos que incluye la General, las de los estados y el estatuto del Distrito Federal, vigentes al 15 de marzo de 2010*. México, Editora Laguna, Fundación Académica Guerrerense, Centro de Estudios del Derecho Estatal y Municipal–UNACH, Escuela Libre de Derecho de Puebla y Escuela Libre de Derecho de Sinaloa, 2010, p. 1266.

pañas electorales, principalmente. Tras el análisis respectivo, el Tribunal concluirá que en lo atinente al debate político, el ejercicio de tales derechos “ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados”.³¹¹ Se empieza a construir un marco que confirma la apreciación de que quienes están en la arena pública están obligados a soportar una injerencia mayor en los aspectos de su vida privada.

Ese mismo año, el TEPJF había emitido la tesis de jurisprudencia 15/2008, en la cual había señalado que “las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios”.³¹² Los magistrados al resolver cuestionaron la función desarrollada hasta ese momento por las autoridades electorales, especialmente la administrativa, que solo se encargaba de verificar las condiciones existentes en la localidad, vinculadas con la posible realización de comicios para elegir a los munícipes, y

³¹¹ Jurisprudencia 11/2008. Derivada de los Juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-288/2007 y SUP-JRC-367/2007, así como del Recurso de apelación SUP-RAP-118/2008 y acumulado.

³¹² Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. México, D. F., núm. 3, 2009, pp. 16 y 17.

no, como sería lo lógico y útil, de conseguir un cambio de tales condiciones o circunstancias, presentes en el municipio. En ese sentido, la jurisprudencia enfatiza que es una consecuencia del marco jurídico estatal el que las autoridades electorales estén obligadas a proveer lo necesario y razonable para el cumplimiento de lo establecido por la Constitución para alcanzar el modelo democrático representativo. En pocas palabras, la obligación de las autoridades no puede limitarse de ninguna manera a verificar la existencia de condiciones para el ejercicio de los derechos, debe crear las condiciones; el objetivo de las autoridades es generar dichas condiciones para la democracia.³¹³

En abril de 2009, se publicó la reforma que eleva a rango constitucional, el derecho de toda persona al acceso a la cultura y faculta al Congreso para legislar en esta materia. Un derecho que vale la pena fomentar y desarrollar en el actual contexto mexicano, y que debe incluir, por supuesto, la cultura de la constitucionalidad y de la legalidad.

En 2009, se resolvieron algunos de los asuntos en los cuales se impugnaron las prohibiciones contenidas en artículos constitucionales y legales, relativos a la prohibición de contratar tiempos publicitarios en radio y televisión a particulares y partidos políticos, destinados a la propaganda electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral consideró que “la restricción para contratar propaganda política-electoral en radio y televisión, en el territorio nacional o extranjero, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, no implica la transgresión a las libertades constitucionales de expresión, información y comercial de los concesionarios, toda vez que es una prohibición establecida por el propio Constituyente Permanente, atento a que el primer precepto constitucional invocado establece que todo individuo gozará de los derechos fundamentales que le otorga la Constitución, los que sólo podrán restringirse o

³¹³ Véase David Cienfuegos Salgado y Tania Celina Vásquez Muñoz, “Las obligaciones de las autoridades electorales en el México pluricultural. A propósito de la jurisprudencia 15/2008 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, en *Lex. Difusión y análisis*. México, D. F., núm. 219, septiembre de 2013, pp. 11-17.

suspenderse en los casos que ésta prevé”.³¹⁴ El criterio reconoce el principio genérico de que las restricciones impuestas por la propia Constitución no pueden ser inconstitucionales.

En octubre de 2011, se elevó a rango constitucional el derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. También en octubre de 2011 se incorporó en el texto constitucional el principio del interés superior del menor y los derechos de la niñez.

Dentro de los diversos debates que tienen lugar en sede judicial, se puede destacar el que involucra al diario *La Jornada* y al semanario *Letras Libres*. La Suprema Corte al resolver la problemática suscitada pudo emitir diversos criterios respecto de la libertad de expresión y del derecho a la información. Sin embargo, conviene destacar que la Suprema Corte reitera que “las restricciones a los derechos fundamentales no deben ser arbitrarias, sino que deben perseguir finalidades constitucionalmente válidas, ser necesarias para su consecución y proporcionales, esto es, la persecución de ese objetivo no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida de los otros derechos fundamentales”. Por ello, señala que tratándose de la libertad de expresión, para valorar cuándo se puede limitar, “debe distinguirse entre el fomento a la conducta inmoral, que puede ser un motivo legítimo para la aplicación de restricciones, y la expresión de opiniones disidentes o la ruptura de tabúes”, por ello se considera que “la determinación del concepto de “moral” o “buenas costumbres”, como límite a los derechos a la libertad de expresión y de información, no puede ser exclusivamente valorativa, ni atender a los criterios de un grupo determinado, sino que debe quedar plenamente justificada, sin limitarlos innecesariamente”.³¹⁵

³¹⁴ Jurisprudencia 30/2009. Derivada de los Recursos de apelación SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados, SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados, y SUP-RAP-236/2009 y sus acumulados.

³¹⁵ Amparo directo 23/2013. Teresita del Niño Jesús Tinajero Fontán. 21 de agosto de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo; los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho a formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

A tono con la entrada en vigor en todo el país del nuevo sistema de justicia penal, previsto para junio de 2016, se facultó al Congreso para expedir la legislación procedimental penal única. De igual manera, en julio de 2015 y para completar las reformas de justicia, se aprobó facultar al Congreso para expedir la legislación nacional en materia de justicia penal para adolescentes. Ese mismo mes, se aprobó la reforma constitucional que facultó al Congreso para expedir las leyes generales en materia de desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Un elemento que complementa la reforma política lo constituye, las modificaciones a la Constitución de mayo de 2015, por el que se determina la garantía de que “las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados”; e incorpora que “en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales”.

La reforma de 25 de julio de 2016, se ocupó de adicionar la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

La reforma del 15 de agosto de 2016, al artículo 11 constitucional, se ocupó de reconocer el derecho de toda persona a buscar y recibir asilo; estableciéndose además que el reconocimiento de la condición de refugiado y el otorgamiento de asilo político, se realizarán de conformidad con el marco convencional existente, dejando a la ley los supuestos de procedencia y de excepción.

Este es un recorrido sucinto por los cambios que ha experimentado la Constitución a través de las reformas hechas por el Poder Revisor de la Constitución. Sumamente condensada si se piensa que los decretos de reforma superan los dos centenares, mientras que las modificaciones han llegado a siete centenares.

La protección de la libertad personal: la figura del habeas corpus

La evolución que ha experimentado la protección de los derechos humanos, en más de una ocasión se ha referido únicamente a instituciones como el juicio de amparo. Y en efecto, en este rubro ha sido abundante la doctrina judicial sobre los derechos. Es más, puede afirmarse que el propio amparo evolucionó, pues con el paso del tiempo adquirió facetas que rompían con su estructura tradicional. Una sumamente importante ha sido la consideración del amparo hábeas corpus. En términos generales, el hábeas corpus es un mecanismo de naturaleza procesal que garantiza la libertad personal individual frente a las detenciones injustificadas y arbitrarias. Básicamente, consiste en la obligación de las autoridades para presentar a los detenidos en un plazo perentorio ante un juzgador, para que sea éste quien determine su situación jurídica. La noción de hábeas corpus puede encontrarse en numerosas figuras a lo largo de la historia, y forma parte de la configuración de la idea de libertad en las distintas sociedades. Vicente Gimeno Sendra se refiere, en el ordenamiento español, al hábeas corpus con una doble naturaleza: “como derecho subjetivo público constitucional y como procedimiento penal especial”.³¹⁶ Agrega que este derecho de hábeas corpus constituye la primera manifestación del derecho de defensa, realizada por el detenido, en la etapa inicial del proceso penal.

³¹⁶ Vicente Gimeno Sendra, *El proceso de habeas corpus*. Madrid, España, Tecnos, 1996, pp. 39 y ss.

Gumesindo García Morelos señala con relación a esta figura protectora de derechos lo siguiente:

- a) Tutela indubitablemente la libertad, pero sólo cuando la persona ya ha sido privada de ella, es decir se trata de un hábeas corpus de carácter reparador o clásico. En resumen sólo procede contra actos presentes para determinar la legalidad de su detención, y no contra actos futuros, he aquí una gran limitación.
- b) Por otra parte, también se combaten a través de este medio procesal los agravamientos ilegítimos en relación a las personas que se encuentren privadas de su libertad, aun de manera legal. Se trata de preservar la seguridad personal contra todo tipo de vejámenes que afecten a la dignidad humana.³¹⁷

Es orientadora otra anécdota que nos ofrece Góngora Pimentel en su obra *Introducción al estudio del juicio de amparo*, que muestra cómo el amparo se ha empleado en numerosas ocasiones para proteger la libertad personal, especialmente en ambientes en los cuales las autoridades han actuado de manera arbitraria, abusando del poder de que disponen merced a los cargos detentados:

En las universidades mexicanas, como en las de otros países, la juventud estudiosa se inquieta por las decisiones del gobierno y por lo que considera una política contraria a los intereses nacionales. Entonces protesta. Posiblemente las protestas no son otra cosa que una consecuencia de ser joven. Hace muchos años, en Sonora, la universidad entró en un clima de protestas. Las puertas de los locales universitarios se cerraron para impedir que se impartieran las clases. Y, un grupo de estudiantes arengaba al resto de sus compañeros para pedir la renuncia del rector.

³¹⁷ Gumesindo García Morelos, *El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina*. México, ABZ Editores, 1998, pp. 128-130. Más recientemente su obra *El proceso de hábeas corpus y los derechos fundamentales. Estudios de derecho comparado*, México, Ubijus, 2010. Véase también su obra *El recurso extraordinario de exhibición de personas (hábeas corpus)*. México, Ubijus, 2009.

El gobernador, siguiendo una antigua costumbre ordenó que los líderes del movimiento estudiantil fueran detenidos por la policía y encerrados en las celdas de la comandancia, que en aquellos lejanos tiempos se encontraba en los sótanos del palacio de gobierno. Las órdenes fueron cumplidas el mismo día de su expedición, lo que se comunicó al mandatario que, esa noche, cenaba en la casa de gobierno, con un conocido mío, que me narró la historia siguiente:

— Como te dije, el gobernador decidió acabar con el movimiento, mandó tener a los líderes encerrados, el mismo jefe de la policía le avisó esa noche que ya estaban todos los muchachos en la cárcel. El gobernador me lo comentó, cuando llegué a informarle de los asuntos que me encomienda. Después, satisfecho, claramente satisfecho y evidentemente tranquilo me dijo: “Cenemos y luego me pones al corriente de tus asuntos”.

Yo hice la seña de comprensión y lo alenté a seguir con la historia para lo que no fue necesario mucho esfuerzo, pues lo que quería era contármela.

Continuó con el relato:

Estábamos ya terminando cuando llamaron al gobernador por teléfono, se levantó a contestar en la oficina que tiene en la casa de gobierno y cuando volvió me dijo:

— Me informa el jefe de policía que llegó el juez de distrito acompañado de varios abogados y familiares de los muchachos a buscarlos, porque solicitaron amparo y pidieron la suspensión del acto reclamado: la privación de la libertad y otras tonterías que nos imputan. Como el jefe es de pocos alcances, me preguntó qué debía hacer y le aconsejé que dijera que no estaban los muchachos, y para disimular, apagaran las luces, cerraran las puertas y se fueran todos los empleados.

— ¿Qué contestó el juez?, pregunté yo interesado de veras en el problema.

— Ya conoces cómo es el juez, tan delgado, con esa voz que parece cansada y dulce y esos grandes ojos negros con las córneas surcadas de venas, que siempre me recuerdan los ojos de los venados. Según me dice el jefe, contestó: “ah, no están, bueno, bueno, pues nos vamos”. Y, en efecto, se fueron.

Rió el gobernador, reí yo y continuamos con la cena.

Tomábamos café y coñac en la biblioteca, cuando volvió a llamar el jefe de la policía.

Esa llamada la tomó el gobernador en la biblioteca.

—Lo vi ponerse en blanco, te lo juro, la sangre se le fue de la cara. Dijo una palabra y comentó: ¿sabes que hizo este juez?, fue por los soldados a la zona militar, regresaron a la comandancia de policía, tiraron las puertas, todas las puertas, hasta que encontraron a los muchachos y se los llevaron.

Después agregó con resignación:

—El mundo no cambia por lo que se dice o por lo que se reprueba o alaba, sino por lo que se hace. El mundo nunca se repone de un acto y esto lo pinta de cuerpo entero: es peligroso, un juez federal que actúa es un problema.³¹⁸

Además del amparo, existen figuras similares al hábeas corpus en el ámbito constitucional local, es decir, orientadas a la protección de la libertad personal. Tal es el caso de las figuras referidas a la exhibición de personas establecidas en los ordenamientos jurídicos de Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla.³¹⁹ Los ordenamientos de dichas entidades coinciden en la idea de “exhibición de personas”, como puede advertirse en la denominación de la figura:

<i>Estado</i>	<i>Denominación de la Ley</i>	<i>Denominación de la figura</i>
Aguascalientes	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (arts. 53-60)	Petición Extraordinaria de Exhibición de Personas
Colima	Ley orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima (arts. 49 Bis-49 Bis 3)	Recurso de Exhibición de Personas

³¹⁸ Genaro David Góngora Pimentel, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, op. cit., pp. 13-14.

³¹⁹ Véase David Cienfuegos Salgado, “El hábeas corpus en México. Cuatro regulaciones en el ámbito local: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla”, en Luis A. González Placencia y Julieta Morales Sánchez, coords., *Derechos humanos. Actualidad y desafíos*. México, Fontamara, 2012, t. I, pp. 245-268.

<i>Estado</i>	<i>Denominación de la Ley</i>	<i>Denominación de la figura</i>
Guerrero	Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas (arts. 44-52)	Recurso Extraordinario de Exhibición de Personas
Puebla	Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla (arts. 60-63)	Solicitud de Exhibición de Personas

Debe mencionarse, que si bien esta institución se encuentra presente en estas cuatro entidades: Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla, no se regula de la misma manera. Destacamos esto porque en Aguascalientes, Colima y Puebla se regula como una instancia administrativa al estar encargada a las comisiones de derechos humanos, mientras que en el caso de Guerrero, la figura tiene un carácter jurisdiccional, toda vez que se solicita ante el Juez de Primera Instancia del fuero común. Esta es una diferencia muy importante, que debe tomarse en cuenta a la hora de analizar el hábeas corpus en estas legislaciones.

Respecto de los supuestos de procedencia, esta figura protege la libertad personal, por lo cual se dirige a combatir la detención ilegal atribuida a “cualquier autoridad administrativa, Procurador General de Justicia, Agente del Ministerio Público, agentes ministeriales, Director de Seguridad Pública y Vialidad, Comandantes Municipales, de Seguridad Pública y Vialidad o cualquier otro servidor público en el Estado” (Aguascalientes, art. 53); “autoridades estatales o municipales de dependencias administrativas, de procuración de justicia, de seguridad pública, de vialidad o cualquier servidor público” (Colima, art. 49 Bis); “autoridad local que sea señalada como responsable” (Guerrero, art. 44); y, “autoridad o servidor público que sea señalado como presunto responsable” (Puebla, art. 60).

En todos los casos se establecen prevenciones que hacen posible el mayor acceso por parte de los ciudadanos a tal figura: puede hacerse valer en cual-

quier momento, incluso de forma verbal o por un menor de edad, en estos últimos casos se señala su procedencia en los casos en que esté en riesgo la vida y la salud física y mental de la persona afectada por la presunta detención ilegal.

Una vez planteada la solicitud, el Visitador o el funcionario judicial (en el caso del Estado de Guerrero), resolverá sobre la posibilidad de que se solicite a la autoridad considerada responsable de la detención ilegal la presentación de la persona privada de la libertad o, en su caso, se trasladará al lugar donde se haya denunciado se encuentre detenida la persona. Debe llamarse la atención al hecho de que sólo la legislación guerrerense alude a la posibilidad de que la detención sea realizada en lugares no oficiales, en cuyo caso, el funcionario judicial requerirá “a los moradores, sobre la presencia o no de la persona buscada”.

En los supuestos en que se trata de un recinto oficial, las regulaciones no son uniformes. Aguascalientes y Colima sólo señalan que el funcionario de la Comisión solicitará a las autoridades señaladas como responsables la exhibición o presentación física de la persona privada de la libertad, para lo cual se trasladarán al lugar denunciado, donde podrán certificar que no se encuentra la persona, sin que se establezca la posibilidad de acceso a las instalaciones. En el caso de Puebla, la regulación señala que el funcionario de la Comisión “podrá solicitar [...] el acceso a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a su juicio deban ser inspeccionados”. En el caso de Guerrero, la legislación señala que si el recinto fuera oficial “sin más trámite tendrá acceso la autoridad judicial a las instalaciones, incluyendo celdas, separos, vehículos o demás lugares que a juicio de la misma deban ser inspeccionados”. Resulta evidente la diferencia.

En todos los casos, el funcionario que acuda al lugar podrá ir acompañado del denunciante. En el caso de Colima se prevé lo haga también acompañado de un médico para que pueda dar cuenta del “estado físico en el que se encuentra”. En el caso de Puebla se prevé que “acudirá asociado de los peritos que considere necesarios a fin de certificar el estado físico y psíquico en que se encuentre el detenido”.

Respecto de tales prevenciones, debe señalarse la diferencia entre el funcionario de la Comisión (Aguascalientes, Colima y Puebla) y el funcionario judicial (Guerrero). Mientras los primeros pueden certificar sobre lo observado, el último tiene fe pública. Así, el denunciante, el médico o los peritos, tienen una función testimonial, que no se requiere en el caso del funcionario judicial guerrerense.

Si se localizará a la persona que ha sido señalada como víctima de la detención arbitraria, el alcance de la figura en estudio es la de obligar a la autoridad a presentarla ante la autoridad competente y justificar la detención de la misma. En todos los casos se prevé la posibilidad de que se solicite a la autoridad señalada como responsable de la detención ilegal un informe por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

La legislación poblana es la única que prevé el supuesto de detención de un adolescente “por haber cometido conductas tipificadas como delitos”. En dicho caso, “se exhortará a quien lo haga a que lo ponga de inmediato a disposición de la autoridad competente, en la forma y términos establecidos en el Código de Justicia para Adolescentes del Estado Libre y Soberano de Puebla”.

En los cuatro casos, los ordenamientos respectivos señalan que la procedencia de estas figuras, relacionadas con la exhibición de personas a resultas de una detención ilegal, no prejuzga sobre la responsabilidad penal ni administrativa del detenido. Como lo mencionamos en líneas anteriores, esta previsión está en línea con el reconocimiento constitucional de que todo acto de molestia debe estar fundado en una sentencia privativa dictada por autoridad competente. La responsabilidad que pudiera derivar tiene que decidirse en un tribunal que se ajuste a los procedimientos legales establecidos.

El alcance evidente que tiene, como instrumento protector de la libertad personal, se completa con la prevención de un régimen de responsabilidades para los servidores públicos que desacaten las resoluciones de la Comisión o de la autoridad judicial. En Aguascalientes se establece que el desacato e informes falsos o incompletos de las autoridades, “se hará público de conformidad a la recomendación que formule [el Presidente de la Comisión] al respecto”. En Co-

lima se menciona que el desacato e informes falsos o incompletos “se sancionarán conforme a las leyes en la materia”. En el caso de Puebla el artículo 63 remite a un título que se ocupa de la prevención, difusión y promoción de los derechos humanos. Incluso en el correspondiente título de responsabilidades no hay señalamiento específico. En Guerrero, se señala que el desacato e informes falsos o incompletos “se sancionará conforme a lo dispuesto por esta Ley”. Al respecto debe mencionarse que el artículo 57 de la misma ley señala que se aplicarán hasta cinco años de prisión o doscientos cincuenta días de salario mínimo como multa “al que no obedeciere cualquier resolución en materia de Recurso de Exhibición de Persona, o al que de cualquier manera entorpezca u obstaculice la diligencia que al efecto resulte”.

Nos parece que para dotar de mayor eficacia habría que pensar en un régimen de responsabilidades, similar al del estado de Guerrero, es decir que establezca sanciones para los funcionarios que están violentando la Constitución y la ley. De ninguna otra manera debe entenderse el alcance que tiene la detención ilegal o cualquier molestia que menoscabe el disfrute de la libertad personal.

Si bien es común afirmar que, en México, las funciones del hábeas corpus son cumplidos por el amparo, la revisión de los casos de Aguascalientes, Colima, Guerrero y Puebla permiten advertir la posibilidad de que, a través de específicos instrumentos de tutela, las entidades federativas puedan contribuir a la protección de los derechos humanos, en este caso el derecho al disfrute de la libertad personal.

Es evidente que la configuración de esta figura en el ámbito local innova el sistema jurídico mexicano, y se constituyó en su momento como una alternativa frente al conocido como amparo-hábeas corpus ya mencionado, que dispone un trámite especial para los supuestos de peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de proceso judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos que aparecen prohibidos en el artículo 22 de la Constitución federal. En tal sentido, debe recalarse la procedencia de la institución del amparo, puesto que la existencia de las cuatro figuras locales de exhibición de personas no impide ni limita la solicitud de amparo ante las instancias judiciales federales.

Sin embargo, me parece que viene a complementar el sistema federal de protección de derechos, al permitir en el caso de las privaciones ilegales de libertad una atención más expedita, considerando las distancias que en ocasiones median entre numerosas poblaciones del estado y los lugares donde se encuentran las sedes de los juzgados de distrito.

Al final, tan sólo del análisis formal que se hace, se podría adelantar que la naturaleza jurisdiccional del recurso, tal y como está en el estado de Guerrero, ofrece comparativamente algunas ventajas sobre el diseño administrativo, a cargo de las comisiones de defensa de derechos humanos. La revisión de figuras relacionadas con el hábeas corpus constituye apenas una minúscula pieza de sistemas integrales de protección de los derechos, a cargo de instancias locales.

Nos parece que es buen tiempo para pensar en otras instituciones que contribuyan a que la protección de los derechos se consolide con mecanismos locales. A continuación reseñaré de manera sucinta la creación en el Estado de Guerrero de la figura en mención.³²⁰

Guerrero: Recurso extraordinario de exhibición de personas

Durante el mandato de José Francisco Ruiz Massieu se dio una de los procesos de reforma constitucional y legal más amplios en la historia del estado de Guerrero.³²¹ Junto a la innovación que representó la creación de la comisión estatal de los derechos humanos aparece el establecimiento de dos figuras *sui generis* y sin antecedentes en el constitucionalismo guerrerense. Se trata del recurso ex-

³²⁰ Véase, David Cienfuegos Salgado, “Un amparo local hábeas corpus: el recurso extraordinario de exhibición de personas en el Estado de Guerrero”, en Manuel González Oropeza y Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coords., *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*. México, UNAM, 2011, pp. 161-180.

³²¹ Véase “Las diversas reformas durante su periodo como gobernador”, en David Cienfuegos Salgado, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*. México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 187-217.

traordinario de exhibición de personas y del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas. Nos interesa la primera.

El artículo 76-Bis de la Constitución guerrerense establece en sus primeros dos párrafos:

Artículo 76-Bis.- Existirá una Comisión de Derechos Humanos dentro del Poder Ejecutivo para la defensa y promoción de las garantías constitucionales, vinculada directamente a su Titular. Una Agencia del Ministerio Público estará radicada a esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los Derechos Humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

La Ley que cree y organice la Comisión garantizará su autonomía técnica; establecerá el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; regirá la prevención y castigo de la tortura cuando presuntamente sean responsables los servidores a los que se refiere el párrafo anterior; definirá las prioridades para la protección de los Derechos Humanos en tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza; e incapaces; y **reglamentará el recurso extraordinario de exhibición de personas.**

Como puede fácilmente advertirse, la inclusión de esta figura en la reforma constitucional de 1990, que elevó a rango constitucional a la comisión local de derechos humanos, incluyó la figura del recurso extraordinario de exhibición de personas sin mayor mención.³²² Sin embargo, la trascendencia de esta figura puede advertirse al revisar lo relativo a la finalidad que se persigue con ella.

Para mayor entendimiento nos remitimos a la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso por Ruiz Massieu para que se dictara la Ley que crea la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el Procedimiento en Materia de Desaparición Involuntaria de Personas:

³²² *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, núm. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3 y 4. Véase David Cienfuegos Salgado, *Guerrero. Historia de las instituciones jurídicas*. México, UNAM, Senado de la República, 2010, pp. 208 y 209.

[...] Un segundo cambio, verdaderamente innovador, es el establecimiento del recurso extraordinario de exhibición de personas que aunque existió efímeramente en el siglo pasado en algún ordenamiento mexicano, y que es conocido como hábeas corpus, prácticamente no se ha consagrado en la ley federal o local alguna en México, y que se encamina a que cualquier persona lo plantee ante un Juez de Primera Instancia para que otra pueda recuperar su libertad si fue detenido ilícitamente, y de manera inmediata, sin prejuzgar su responsabilidad penal o administrativa. Con este recurso se pretende combatir a fondo una de las prácticas que todavía acaecen penosamente, a lo largo de los años, en la Entidad. El desacato al mandamiento judicial en este respecto, es causa de fincamiento de responsabilidad penal. [...] A la iniciativa de Ley que se presenta a consideración del H. Congreso del Estado se le ha incorporado un nuevo procedimiento judicial de carácter extraordinario, que en verdad vendrá a enriquecer nuestra vida jurídica y nuestras instituciones de defensa del ciudadano.

El amparo mexicano, representa la mejor tradición de nuestro Derecho y encuentra sus orígenes en la legislación local de Yucatán a partir de los trabajos de Don Manuel Crescencio Rejón; su trascendencia innegable hace que con el esfuerzo unido de otro ilustre jurista, Don Mariano Otero, adopte su actual vigencia nacional. La vida de esta institución jurídica se ha fortalecido indudablemente y forma parte ya del ser nacional y de la cultura de los mexicanos.

En el ámbito estatal, no ha prosperado, sin embargo, hasta la fecha, una figura que a partir del Poder Judicial local, pudiera esgrimirse por los ciudadanos en defensa de sus garantías individuales.

En territorios como el del Estado de Guerrero, con una compleja orografía que dificulta las comunicaciones y el acceso fácil o rápido de las comunidades más alejadas a los centros urbanos en donde radican las autoridades estatales y federales, resulta aconsejable que independientemente del mandamiento constitucional contenido en el artículo 133 de la Carta Magna, el ciudadano pueda contar con un medio de defensa extraordinario y rápido, que brindando seguridad jurídica y constitucionalidad, pueda hacerse valer ante el juez de primera instancia más próximo en el distrito judicial que corresponda.

Aunque el juicio de garantía, contra los actos de autoridad, contempla en una de sus modalidades la protección contra la incomunicación de un detenido, la institución universalmente conocida del **hábeas corpus, o exhibición de persona**, como se le conoce en Hispanoamérica, no se encuentra contemplada en nuestro sistema jurídico, por lo que se ha estimado procedente incorporarla a nuestro régimen legal a través de esta iniciativa y en materia de defensa de los derechos humanos.

En efecto, el **recurso extraordinario de exhibición de persona** a que se refiere el título V de esta Iniciativa, formaba ya parte del proyecto de reformas y adiciones a la Constitución del Estado, que durante el primer año de esta administración se elaboró y turnó al Poder Revisor, en materia de control de la constitucionalidad local y que por razones de oportunidad no se hizo prosperar.

Maduro como está el Poder Judicial del Estado, se estima conveniente dotarlo de las facultades inherentes a este recurso extraordinario, que en mucho vendrá a enriquecer estos empeños legislativos, en materia de defensa de los derechos humanos.

Consiste el recurso, según su contenido tradicional, en que la autoridad judicial, en los términos del artículo 16 constitucional, requiera a la autoridad administrativa local que presumiblemente tenga detenida a una persona, por petición de algún interesado, que muestre o exhiba a la persona presuntamente detenida, para evitar que se le vulneren sus garantías y preservar su vida e integridad corporal y que en todo caso esté a disposición de autoridad competente.

El recurso no cuenta con mayor formalidad ni en su presentación y trámite, ni en su resolución, para dotarlo precisamente, de agilidad y eficacia.

El juez que decidiese hacer valer la exhibición de persona, ante la demanda de quien tenga interés legítimo, ordenaría el traslado del personal judicial competente a los lugares o instalaciones donde se presuma está detenida la persona para requerir que se la presenten.

La propia Ley, a través de esta iniciativa, previene que la resolución judicial correspondiente es inatacable, esto es uniuinstancial; que el recurso no prejuzga sobre la responsabilidad penal o administrativa del detenido y que si el juez actuante lo

estima conveniente, podrá disponer la no incomunicación del detenido, el no traslado del mismo a otro lugar, o bien su traslado a un lugar que le brinde seguridad; el juez podrá cerciorarse del estado físico de la persona y disponer, en su caso, el auxilio médico que se necesitare.

No se trata de ninguna manera, con la implantación de este recurso extraordinario, de invadir esferas de competencia, ni sustituir autoridades; es un esfuerzo de nuestro Estado, por ampliar los medios de defensa del ciudadano y de contar con un medio de control de nuestra constitucionalidad local, en procura permanente de darle a la Carta Magna suriana, mayor eficacia y vigor. [...] ³²³

De acuerdo con el artículo tercero de los transitorios de esta ley, las disposiciones relativas al recurso extraordinario de exhibición de persona entrarían en vigor el primero de enero de 1991. Si bien la institución se encuentra en vigor desde hace más de 25 años, es poco conocida y por ello, también poco empleada.

Curiosamente en la revisión de los cuadernillos de estos recursos planteados ante autoridad judicial, se advierte que son los propios familiares, aparentemente sin asistencia de abogados los que tramitan este mecanismo procesal. Lo que se fortalece por el hecho de que muchas de las instancias se elaboran a mano. Así, por ejemplo, en el expediente 01/2002, radicado en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito de Morelos (con sede en la ciudad de Tlapa de Comonfort, Gro.), el 6 de junio de 2002 se presentó escrito de quien dice ser la cónyuge de una persona detenida, solicitando se dé trámite al REEP “en contra de la Policía Judicial de esta ciudad, y del C. Agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Morelos, con domicilio oficial bien conocido”. Llama la atención que en la tramitación de la mayoría de recursos consultados, se atendió con rapidez y se cumplió con el procedimiento establecido en la Ley. En tal sentido, se advierte que los jueces toman con seriedad la institución. ³²⁴

³²³ Ley publicada en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, núm. 85, 26 de septiembre de 1990.

³²⁴ David Cienfuegos Salgado, “Un amparo local hábeas corpus: el recurso...”, op. cit., p. 180.

El análisis de estas figuras nos permite afirmar que, en el escenario actual, uno de los temas centrales para la consolidación de un sistema de derechos acorde con el mandato constitucional, requiere el conocimiento no sólo del catálogo de derechos contenido en la Constitución federal o en las constituciones locales, sino también del conocimiento de las figuras que sirven para su tutela efectiva.

Las comisiones de derechos humanos en México

Aunque se ha señalado que el antecedente directo de las comisiones de derechos humanos es la figura del Ombudsman sueco, lo cierto es que en México se han encontrado también algunas figuras como el *Procurador de Pobres*, en el siglo XIX, que se han mencionado como antecedentes de las instituciones protectoras de derechos.

En el caso mexicano, la transformación institucional para incorporar mecanismos de protección no jurisdiccional de los derechos se dio en la última década del siglo XX. Las razones que motivaron su creación las sintetiza Miguel Pérez López de la siguiente manera:

La creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos es la respuesta gubernamental a una serie de críticas formuladas por los medios periodísticos, asociaciones nacionales y extranjeras dedicadas a la defensa de los derechos humanos, partidos políticos de oposición, agrupaciones profesionales de abogados e investigadores universitarios, básicamente contra la arbitrariedad de la fuerza pública federal en su lucha contra el narcotráfico, con énfasis en los estados del norte del país (Sinaloa, Chihuahua, Sonora).³²⁵

³²⁵ Miguel Pérez López, *Estudios jurídicos sobre la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*. México, Miguel Ángel Porrúa, UAM, 2002, p. 34.

Fue pues la multitud de quejas que se sabían y conocían acerca de la tortura y malos tratos de algunas autoridades mexicanas, lo que impulsó la creación y establecimiento de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el 6 de junio de 1990, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que sería dirigida por un presidente, auxiliado por un visitador y un secretario ejecutivo.

Y aunque la CNDH, para Miguel Pérez López tuvo resabios de inconstitucionalidad e ilegalidad,³²⁶ al poder realizar investigaciones y emitir recomendaciones; comenzó a funcionar con conceptos de derechos humanos de corte iusnaturalista; y cuyo sentido parecía contrario al de la Constitución Federal. La virtud de este órgano es que superaba el formalismo de los procedimientos tradicionales, y que sus recomendaciones a la autoridad eran públicas con términos claros.

Con posterioridad, el experimento implantado en la Secretaría de Gobernación tuvo relativo éxito, por lo cual fue incluido en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 102, Apartado B que dice:

El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularan recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.

³²⁶ *Ibid.*, p. 63.

Como se ha señalado, la publicidad de las recomendaciones, los informes del presidente de la Comisión y la política de investigación y editorial de la misma, son algunos de los principales aspectos funcionales de la institución.³²⁷

Guerrero: La primera comisión de rango constitucional

Para completar el recorrido de los derechos en el constitucionalismo mexicano, debemos hacer referencia, aunque sea de manera resumida, a la primera institución de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, establecida en un texto constitucional: la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

Diremos que se trató en su momento de una novedosa reforma constitucional en materia de derechos humanos, promulgada en septiembre de 1990; en ella, adelantándose a la reforma federal en el rubro, se crea en Guerrero una comisión estatal de derechos humanos,³²⁸ que viene a ejercer las facultades que hasta ese momento desarrollaba el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia (art. 80 bis). La reforma adiciona un artículo 76 bis y deroga el artículo 80 bis de la Constitución local.

Se previó que la Comisión debería integrarse y entrar en operación dentro de los ciento ochenta días siguientes a la puesta en vigor del decreto de reforma, es decir, contados a partir del 23 de septiembre de 1990. Debe señalarse que este decreto de reforma constitucional, carece de considerandos o exposición de motivos; aunque estos últimos sí existen en la iniciativa que presentó el gobernador Ruiz Massieu.

La *Ley que crea a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y establece el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas* (LCDDH) se publicó el 26 de septiembre de 1990 en el Periódico Oficial del

³²⁷ *Ibid.*, p. 61.

³²⁸ *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, núm. 83, 22 de septiembre de 1990, pp. 3 y 4.

Estado, con el carácter de ley reglamentaria de la Constitución local “en materia de promoción y defensa de los derechos humanos en su territorio, cuando su violación sea responsabilidad de los servidores públicos del Estado o de los ayuntamientos”.

Algunas de las ideas que trae aparejada la instauración de la comisión estatal de los derechos humanos son, por un lado, el recurso extraordinario de exhibición de personas; y por el otro, el procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas; figuras que hasta ese momento no tenían antecedentes en el constitucionalismo guerrerense.

Para mayor acercamiento a ambas instituciones basta la remisión a la exposición de motivos de la iniciativa enviada al Congreso local por Ruiz Massieu para que se dictara la LCDDH:

Creemos que la oportunidad de crear en el estado una Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, brinda la posibilidad de diseñar y proponer un mecanismo y un procedimiento que atienda con objetividad y especialización esta cuestión. [...] La iniciativa propone que las denuncias de desaparición de personas las conozca un Comité especializado de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos, que presidido por el Visitador General de ésta, lo integren tres ciudadanos de reconocido prestigio, que no sean servidores públicos, para darle mayor transparencia a sus acciones. [...] El modesto desarrollo que en términos económicos, sociales, educativos y culturales en nuestra Entidad, que limita el disfrute efectivo de los derechos individuales, y propician prácticas inconvenientes que los afectan, reclaman que la Comisión tenga un claro sentido de la prioridad, tanto en la defensa como en la promoción de las garantías constitucionales, y por ello se señala que se dará preferencia a los indígenas, incapaces, menores de edad, internos en centros de reclusión y detención de mujeres de extraordinaria pobreza o ignorancia. Igualmente, en el ámbito de la promoción, se contempla la implantación de esquemas de comunicación social y educativos para el conocimiento de los derechos humanos y la calificación de la ciudadanía en su goce y defensa: se trata de crear una cultura de derechos humanos.

Esta innovadora institución debe armonizarse con las soluciones legales e institucionales que tradicionalmente ha acogido nuestro país, según tendencias universales, de ahí que esta Ley, para ajustarse a las prescripciones constitucionales, respeta la autonomía del Poder Judicial en cuanto a su función jurisdiccional; y al Ministerio Público, institución que ejerce en exclusiva la acción penal. No obstante, ello se otorga a la Comisión la facultad de excitativa de justicia en el caso de que los juzgadores incurran en dilaciones que vulneren las garantías constitucionales de celeridad. Desde el punto de vista de la materia que conocerá la Comisión, la iniciativa señala que conocerá violaciones administrativas, vicios a los procedimientos, o delitos que afecten los derechos humanos de una persona, y que sean cometidos por miembros del Poder Judicial, de las corporaciones policíacas o del sistema penitenciario; y afectaciones a las garantías individuales en ocasión o con motivo directo de procesos electorales, siempre cuidando que no toquen las resoluciones que expidan los organismos electorales, porque como es bien sabido, son inatacables, por encarnar la soberanía popular, aún por el juicio de amparo.

No está por demás insistir en que la Comisión conocerá afectaciones a los derechos individuales cuando los sujetos activos sean servidores públicos estatales o municipales, de modo que si se trata de agentes federales deberá tenerse por incompetente. [...]

El primer Ombudsman en el país fue Juan Alarcón Hernández, quien fue nombrado para ocupar el cargo en septiembre de 1990, por el gobernador José Francisco Ruiz Massieu. Dada la característica de inamovilidad que tenía la figura, duró 23 años al frente de la Comisión, hasta su muerte en diciembre de 2013.

Apéndice sobre la reforma constitucional de los derechos humanos y el control de convencionalidad en México

Los once artículos constitucionales que fueron modificados tuvieron como eje del cambio el concepto y noción de los derechos y su alcance en el sistema jurídico mexicano. Este tema se hace evidente por el cambio de denominación del capítulo I, del título primero de nuestra Constitución, que pasa de ser “De las garantías individuales” a “De los derechos humanos y sus garantías”.

Llamo la atención sobre este dato porque tal epígrafe se encontraba inalterado desde la promulgación de la Constitución de 1917. La denominación de derechos humanos que sustituye la de garantías individuales, permite una amplia reflexión sobre tales conceptos.

El cambio resulta importante porque se relaciona con el cambio de concepción respecto de los derechos de los habitantes mexicanos. No debe pasar desapercibido que el tema fue objeto de importantes debates que buscaban fijar el alcance de tales conceptos, acicateados por la propia redacción del artículo primero constitucional que se refería a las garantías como una concesión constitucional (la expresión completa: “que otorga esta Constitución”); frente al contenido de la Constitución de 1857 que hablaba de un reconocimiento de los derechos y se refería al otorgamiento de garantías por parte de la Constitución. Todos sabemos que entre “otorgar” y “reconocer” hay una importante diferencia, en el caso, relacionada con la disposición de los derechos. La nueva redacción alude al reconocimiento de los derechos bajo un nuevo concepto, al menos en nuestra historia constitucional: los derechos humanos.

El de “derechos humanos” es evidentemente un concepto muy arraigado en el escenario internacional y poco a poco ha sido llevado al ámbito interno con la suscripción de numerosos instrumentos internacionales, que trajeron aparejada la creación de instancias supranacionales para conocer de las violaciones a los derechos consignados en los mismos, especialmente en el ámbito regional, donde las más conocidas son las cortes europeas y americana (o interamericana como se ha preferido denominar). Más reciente es la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Con el empleo del concepto de derechos humanos para referirnos a lo que muchas generaciones de mexicanos conocieron como catálogo de garantías individuales, iniciamos una nueva andadura en nuestro sistema jurídico. No sólo por el cambio de concepto, sino por los alcances con que se dota a éste en la nueva redacción constitucional.

Estas reflexiones buscan abundar en los temas que resultan de la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su aplicación en el ámbito jurisdiccional. Sin duda se trata de uno de los tantos temas relevantes, especialmente si se piensa en los alcances que podrá tener esta reforma vista desde el control de convencionalidad que ha sido reconocido a partir de la emisión de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos *Rosendo Radilla Pacheco* (2009), *Fernández Ortega* (2010), *Rosendo Cantú* (2010) y *Cabrera García y Montiel Flores* (2010).³²⁹

Ello nos lleva a advertir que pese a la importancia que han tenido en nuestra historia constitucional, el de los derechos no ha sido el tema principal de las preocupaciones jurídicas en este país. Paradójico pues habrá que recordar la declaración francesa que recalca la exigencia de los derechos y su garantía como elemento basilar de la noción de Constitución.

Lo que si hemos tenido es una visión orgánica (casi administrativa) del derecho constitucional, lo cual nos ha llevado a considerar, cuando se va a refor-

³²⁹ Véase el voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer MacGregor en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_220_esp.pdf

mar, que la Constitución es más un reglamento que el cuerpo de normas y principios que definen la esencia de lo que pienso somos: una sociedad que tiene una naturaleza plural y por tanto diversa y que aspira a ser democrática, con un gobierno que le sirva y que se organice de manera popular y federal.

Llamo la atención a la connotación que tiene nuestra Constitución en el imaginario jurídico mexicano, porque sólo así puede entenderse la necesidad de una reforma constitucional como la de junio de 2011, a la vez que me permitirá aludir a las posibles implicaciones que trae aparejadas en la función judicial.

El hecho relevante es que se evidencia el control de convencionalidad como un imperativo de los órganos jurisdiccionales mexicanos, extensivo en parte a todas los ámbitos competenciales del Estado mexicano.

La reforma constitucional

El presidente Felipe Calderón Hinojosa hizo³³⁰ énfasis, en el acto protocolario de promulgación de la reforma en materia de derechos humanos, que se da un reconocimiento constitucional a los derechos humanos; se cambia, quizá por primera vez, la denominación del Capítulo I, Título 1 de la Constitución, que hasta ahora se conocía como *De las Garantías Individuales*, y ahora se llamará *Los Derechos Humanos y sus Garantías*; se crea un catálogo de derechos, como derechos a la vida, a la integridad, de la niñez y el principio de legalidad y no retroactividad; y se establece la facultad de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para ejercitar acciones de inconstitucionalidad contra leyes locales y federales que vulneren derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

³³⁰ *Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos*, "Presidencia de la República", Nota Informativa, 9 de junio de 2011, [citado el 24 de octubre de 2016]. Disponible en: <http://calderon.presidencia.gob.mx/2011/06/promulgacion-de-la-reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos/>

La Cámara de Senadores, como Cámara revisora de último turno,³³¹ estimó³³² necesario, entre otras cosas, reformar la denominación del capítulo *De Las Garantías Individuales*, para armonizarla con el texto de los tratados internacionales y en lo sucesivo, adoptar el título de *Los Derechos Humanos y sus Garantías*. A partir de esto se modificaron diversas denominaciones en el texto constitucional.

Se eliminó la referencia específica a tratados internacionales en materia de derechos humanos que se hacía en diversos artículos de la Constitución.

Además, se actualizan supuestos jurídicos, como el establecimiento del principio *pro homine* o principio *pro persona*, es decir, que el derecho debe interpretarse y aplicarse siempre de la manera que más favorezca a las personas. Por otra parte, se modificó además la denominación *extranjeros* para en lo sucesivo denominarse *personas extranjeras*.

El decreto de reforma constitucional, “por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esencia dispuso las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se modifica la denominación del Capítulo Primero del Título Primero; el primero y quinto párrafos del artículo 1o.; el segundo párrafo del artículo 3o.; el primer párrafo del artículo 11; el artículo 15; el segundo párrafo del artículo 18; el primer párrafo del artículo 29; el primer párrafo del artículo 33; la fracción décima del artículo 89; el segundo párrafo del artículo 97; el segundo y

³³¹ Proceso legislativo del decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Cámara de Diputados, LXI Legislatura, Leyes federales vigentes, México, 2011, [citado el 24 de octubre de 2016]. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lxi/117_DOF_10jun11.pdf

³³² *Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, respecto la Minuta Proyecto de Decreto que modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derechos humanos*, “Gaceta del Senado”, Cámara de Senadores, LXI Legislatura, jueves 3 de marzo de 2011, [citado el 24 de octubre de 2016]. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=28790>

tercer párrafos del apartado B del artículo 102; y el inciso g) de la fracción segunda del artículo 105; la adición de dos nuevos párrafos, segundo y tercero, al artículo 10, y recorriéndose los actuales en su orden; un nuevo párrafo segundo al artículo 11, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 29; un nuevo párrafo segundo al artículo 33, recorriéndose el actual en su orden y los nuevos párrafos quinto, octavo y décimo primero, recorriéndose los actuales en su orden, al artículo 102 del Apartado B; todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La ley a que se refiere el tercer párrafo del artículo 10, constitucional sobre reparación deberá ser expedida en un plazo máximo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Tercero. La ley a que se refiere el artículo 11 constitucional sobre el asilo, deberá ser expedida en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Cuarto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 29 constitucional en materia de suspensión del ejercicio de los derechos y las garantías, en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Quinto. El Congreso de la Unión expedirá la Ley Reglamentaria del artículo 33 constitucional, en materia de expulsión de extranjeros en un plazo máximo de un año contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto. En tanto se expida la ley referida, este artículo se seguirá aplicando en los términos del texto vigente.

Sexto. Los casos previstos en el segundo párrafo del artículo 97 constitucional, que estén pendientes de resolución al momento de entrar en vigor la reforma, los continuará desahogando la Suprema Corte de Justicia de la Nación hasta su conclusión.

Séptimo. En lo que se refiere al Apartado B del artículo 102 constitucional y a la autonomía de los organismos locales de derechos humanos, las legislaturas locales deberán realizar las adecuaciones que correspondan en un plazo máximo de un año contados a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Octavo. El Congreso de la Unión adecuará la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en un plazo máximo de un año, contado a partir del inicio de la vigencia de este decreto.

Noveno. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente decreto.

El reto del control de convencionalidad

El control de convencionalidad surge como una consecuencia directa de la suscripción de un instrumento internacional, virtud por la cual el Estado adquiere una serie de obligaciones. Si bien es entendida la idea de que el contenido del instrumento internacional, especialmente cuando estamos en presencia de tratados, se incorpora al derecho nacional [véase el artículo 133 CPEUM], pocas veces nos preguntamos sobre el alcance de tal prescripción. Como es fácil imaginar, la expresión “el Estado adquiere” se refiere a que las autoridades de ese Estado están obligadas a dar cumplimiento, en sus respectivos ámbitos competenciales, a tales obligaciones, ajustando su actuar y tomando sus determinaciones conforme con el contenido de tales normativas.

Uno de los problemas para que se dé cumplimiento a las prescripciones contenidas en los instrumentos internacionales, es el consistente en el régimen de derecho interno que se encuentre reconocido por cada Estado. Así, la posición que se otorgue a los instrumentos internacionales en el orden jurídico nacional, determinará el cumplimiento que se haga de los compromisos internacionales. La jerarquía normativa es un elemento relevante para el control de convencionalidad. El orden jurídico mexicano ha planteado diversos modelos de jerarquía normativa.

Aquí debe mencionarse que el Convenio de Viena sobre derecho de los tratados señala en su artículo 27 que, tratándose de la observancia de los tratados frente al derecho interno, “una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

México ha suscrito, entre otros, los instrumentos que componen el conocido Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con lo cual se ha obligado al cumplimiento de tal normativa. Además, al reconocer la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) abrió la vía para que se pudiera cuestionar la actuación de los órganos del Estado mexicano.

De ahí, que resulte entendible la obligación de las autoridades de un país, y especialmente las de carácter jurisdiccional, no sólo para realizar un control de legalidad y constitucionalidad, atendiendo a sus competencias, sino que deben considerar también el control de convencionalidad, so pena de ver cuestionada su actuación y mandatos ante órganos de naturaleza supranacional.

En el último lustro, la CIDH ha ido elaborando una doctrina sobre el control de convencionalidad que conviene tener presente. Relevantes en tal sentido son los criterios emanados del *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*,³³³ así como en el *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*.³³⁴ Lo argumentado se refuerza por los votos razonados de los jueces Sergio García Ramírez y Antonio Augusto Cançado Trindade, en la última sentencia, quienes evidenciaron la necesidad de la aplicación interna de los instrumentos internacionales por los tribunales y jueces nacionales. Este mecanismo de aplicación del derecho convencional ha sido reiterado en numerosos casos.³³⁵

Debe mencionarse que en el *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México* se ha dado una ampliación del criterio, al considerarse que no sólo los órga-

³³³ La sentencia puede consultarse en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_154_esp.pdf

³³⁴ Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_158_esp.pdf

³³⁵ Además de los mencionados: *La Cantuta vs. Perú* (2006); *Boyce y otros vs. Barbados* (2007); *Heliodoro Portugal vs. Panamá* (2008); *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia* (2010); *Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010); *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia* (2010); *Vélez Loor vs. Panamá* (2010); y *Gomes Lund y Otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil* (2010).

nos de naturaleza judicial están constreñidos a la aplicación del derecho internacional. De acuerdo con dicha sentencia es a todas las autoridades estatales a quienes corresponde tal control de convencionalidad:

225. [...] cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes [...]

Esta doctrina, que ha sido sometida a algunos cuestionamientos, especialmente sobre el papel que asume la propia CIDH como intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, comenzó a permear la actuación de los tribunales americanos, y los mexicanos no fueron la excepción.

En principio, esta tendencia encontró un valladar: el contenido del artículo 133 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (CPEUM) cuya interpretación nacional limitaba el actuar jurisdiccional. El texto es el siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

El reconocimiento de los tratados internacionales como Ley Suprema, presente en el texto constitucional, habría de reforzarse con la interpretación de los

tribunales federales. Más aun, algunas constituciones locales reconocen expresamente valor a los tratados internacionales para la aplicación e interpretación de sus preceptos, especialmente los relacionados con los derechos humanos.³³⁶

En el campo de la administración de justicia, tratándose de las jurisdicciones mexicanas, lo tradicional era que se hiciera sólo control de legalidad y, en algunos casos, control de constitucionalidad, atendiendo a las facultades del órgano de que se tratara. Esta situación cambió al reconocerse el valor de la jurisprudencia y del control de convencionalidad vía criterios de los tribunales federales.

En 2009, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito emitió las siguientes tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN.³³⁷

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.³³⁸

Por su parte, en el amparo directo 505/2009, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito determinó el criterio que subyace en la tesis siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTER-

³³⁶ Tal sería el caso de las Constituciones de Jalisco, Oaxaca, Tlaxcala y Sinaloa.

³³⁷ SJFG9, tomo XXXI, mayo 2010, p. 2079. Tesis: XI.1o.A.T.45 K. núm. Registro: 164,509. Amparo directo 1060/2008. ***** . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos.

³³⁸ SJFG9, t. XXXI, mayo 2010, p. 1932. Tesis: XI.1o.A.T.47 K. núm. Registro: 164,611. Amparo directo 1060/2008. ***** . 2 de julio de 2009. Mayoría de votos.

NA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.³³⁹

Este tipo de interpretaciones no es aislado. Otros tribunales federales, en tesis aisladas, interpretaron los alcances de los tratados internacionales y de la jurisprudencia de los tribunales supranacionales, como es el caso de la CIDH. Por ejemplo del amparo 623/2008, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, derivó la siguiente tesis:

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.³⁴⁰

Si bien no se reconoce el carácter obligatorio de la jurisprudencia que emite la CIDH, como ocurre en algunos países latinoamericanos, la tesis transcrita nos permite observar un cambio de dirección en la tradicional forma de entender el derecho internacional, especialmente por cuanto hace a los criterios emitidos por los tribunales supranacionales al aplicar directamente el contenido de los instrumentos internacionales.

Estos criterios atienden lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 120/2002. La resolución de febrero de 2007, sirvió para formar la siguiente tesis:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNION Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR EN-

³³⁹ SJFG9, tomo XXXI, marzo de 2010, p. 2927. Tesis: I.4o.A.91 K. No. Registro: 165,074. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos.

³⁴⁰ SJFG9, t. XXVIII, diciembre 2008, p. 1052. Tesis: I.7o.C.51 K. Registro: 168312. Amparo directo 623/2008. Procuraduría General de la República y otras. 23 de octubre de 2008. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis.

CIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.³⁴¹

Así como lo planteado por el Pleno de la Suprema Corte en la conocida tesis derivada del amparo en revisión 1475/98, promovido por el Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo:

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.³⁴²

Como se recordará y se menciona en la parte final de la tesis trascrita, con ésta se abandonó el criterio sustentado en la tesis “LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA”.³⁴³

Este conjunto de criterios de los tribunales federales mexicanos permite advertir los alcances que tienen en el derecho nacional las normas derivadas de instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano. La judicatura mexicana había ido incorporando, de manera paulatina, la normativa internacional en la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

En la nueva visión, “El ‘control difuso de convencionalidad’ convierte al juez nacional en juez interamericano: en un primer y auténtico guardián de la Convención Americana, de sus Protocolos adicionales (eventualmente de otros instrumentos internacionales) y de la jurisprudencia de la Corte IDH que interpreta dicha normatividad. Tienen los jueces y órganos de impartición de

³⁴¹ SJFG9, tomo XXV, abril 2007, p. 6. Tesis: P. IX/2007. Registro: 172650. Amparo en revisión 120/2002. McCain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza.

³⁴² SJFG9, tomo X, noviembre 1999, p. 46. Tesis: P. LXXVII/99. Registro: 192867. Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos.

³⁴³ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, no. 60, diciembre 1992, p. 27. Tesis P.C/92.

justicia nacionales la importante misión de salvaguardar no sólo los derechos fundamentales previstos en el ámbito interno, sino también el conjunto de valores, principios y derechos humanos que el Estado ha reconocido en los instrumentos internacionales y cuyo compromiso internacional asumió. Los jueces nacionales se convierten en los primeros intérpretes de la normatividad internacional [...]”.³⁴⁴

Ferrer MacGregor considera, en su voto razonado que el mensaje que enviaba la CIDH en la sentencia del caso *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs México*, es el de que “todos los jueces y órganos que realicen funciones jurisdiccionales desde una perspectiva material “deben” ejercer el “control de convencionalidad [...] lo que...” no excluye a los jueces que no pueden realizar “control de constitucionalidad”.

Si hace apenas un año era común asegurar que el uso de este control de convencionalidad, impulsado desde la academia y el foro, contribuiría a mejorar el régimen de derechos presente en nuestro país, esta afirmación se robustece con la reforma constitucional en materia de DH.

El papel de los tribunales mexicanos

El texto constitucional mexicano enfatiza una exigencia: *ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho*. Es precisamente este principio el basamento del derecho estatal de administrar justicia. Sin tal principio fundante el edificio jurisdiccional carecería de razón.

Más adelante señala que *toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las*

³⁴⁴ Véase el citado voto razonado del juez *ad hoc* Eduardo Ferrer MacGregor en la sentencia *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Asimismo, Eduardo Ferrer MacGregor, “El control difuso de convencionalidad en el Estado constitucional”, en Fix-Zamudio, Héctor, y Valadés, Diego (coords.), *Formación y perspectiva del Estado mexicano*. México, El Colegio Nacional-UNAM, 2010, pp. 151-188.

costas judiciales. En términos generales estas son las características de la jurisdicción estatal, que se da en el ámbito de los tribunales federales y de los estatales o de las entidades federativas. El mismo numeral señala que son características deseables *la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones*.

Este conjunto de principios debe complementarse, a mi parecer, con lo discutido y resuelto por la SCJN entre el 4 y el 14 de julio de 2011, en el expediente *Varios 912/2010 relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución de 7 de septiembre de 2010 dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos*.

En lo que interesa de dicha discusión:

“POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS [...] se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1o., 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:

1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravenga la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos.

2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y

3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén

facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. [...]”.³⁴⁵

Este es el nuevo parámetro para la actividad de los tribunales mexicanos. Como puede observarse las facultades varían, pero resulta evidente el giro que representan respecto del modelo tradicional.

Pero no es el único, el otro es la aplicación obligatoria del principio *pro homine*, consignado en el texto constitucional, así como los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sobre estos, debe tenerse presente su contenido a partir de los siguientes criterios:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN. [...] todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias [...] ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como

³⁴⁵ Disponible en: <http://www.sejn.gob.mx/2010/pleno/Documents/Taquigraficas/2011/Julio/pl20110714.pdf>

mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.³⁴⁶

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. REPRESENTAN CRITERIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. [...] los referidos principios representan criterios de optimización interpretativa de los derechos fundamentales, porque conducen a su realización y observancia plena e inmejorable a favor del individuo, al orientar el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, lo cual se refleja al ejercer el control constitucional, en el sentido de que el respeto y restauración de los indicados derechos son una tarea no sólo de la jurisdicción federal, sino también de la ordinaria en el conocimiento de los asuntos.³⁴⁷

³⁴⁶ Cuarto Tribunal Colegiado Administrativo del Primer Circuito SJFG10, Libro XIX, abril de 2013, t. 3, p. 2254. Tesis: I.4o.A.9 K (10a.). AR 184/2012, 16 de agosto de 2012.

³⁴⁷ Segundo Tribunal Colegiado Administrativo del Cuarto Circuito SJFG10, Libro XXI, junio de 2013, t. 2, p. 1289. Tesis: IV.2o.A.15 K (10a.) AD 4/2012, de 21 de junio de 2012. AD 100/2012, de 30 de agosto de 2012. AD 223/2012, de 27 de septiembre de 2012.

Apéndice sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

A continuación presentamos, en orden cronológico, las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que obligan a todos los niveles de gobierno del Estado mexicano a reparar el daño de víctimas que sufrieron violaciones a sus derechos humanos. Más adelante se muestra una tabla con el sumario de dichas resoluciones.³⁴⁸

- *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 3 de septiembre de 2004.
- *Caso Castañeda Gutman vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008.
- *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009.
- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.
- *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010.
- *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

³⁴⁸ Datos tomados de la página *web* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa a los casos contenciosos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/busqueda_casos_contenciosos.cfm?lang=es, (fecha de consulta: del 2 de marzo de 2017).

- *Caso Rosendo Cantú y Otras vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.
- *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de mayo de 2011.
- *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013.

Caso	Resumen	Reparaciones
<p><i>Caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. México</i> (Caso 12.228)</p> <p>Fecha de Sentencia: 12 de noviembre de 2009</p>	<p>La denuncia del señor Martín del Campo señala que “el 30 de mayo de 1992, su hermana y su cuñado fueron asesinados por individuos desconocidos en su domicilio de la ciudad de México. Al mismo tiempo fu[e] secuestrado y posteriormente detenido arbitrariamente y torturado para hacerlo firmar una confesión ministerial que lo inculpaba. Después fue consignado ilegalmente y fue sentenciado a purgar una condena de 50 años de prisión por un Secretario de Acuerdos y no por un Juez.</p>	<p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos notificó su sentencia desfavorable en el caso de Martín del Campo.</p> <p>El argumento central del Tribunal sostiene que la tortura que habría sufrido Alfonso Martín del Campo Dodd ocurre con anterioridad a la aceptación de México de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. México ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1982 pero solo aceptó la competencia de la Corte en 1998 y la tortura ocurrió en 1992. Tanto los representantes de la víctima como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), habían alegado la continuidad de las violaciones dado que aún la víctima esta injustamente presa así como una serie de violaciones a la libertad personal, al debido proceso, a la tutela efectiva de los derechos y a la integridad de que fue objeto Alfonso Martín del Campo Dodd con posterioridad a la aceptación de la competencia de la Corte. La decisión de este alto tribunal no establece si la víctima habría sido torturada o no, sino que rechaza preliminarmente el caso por razones de competencia. En su resolución, la Corte afirma que su decisión, “se sustenta única y exclusivamente en consideraciones jurídicas derivadas de las reglas sobre competencia del Tribunal cuya inobservancia generaría inseguridad jurídica”.</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
<p><i>Jorge Castañeda Gutman</i> (Caso 12.535)</p> <p>Fecha de Sentencia: 6 de agosto de 2008</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo en relación con el impedimento de Jorge Castañeda Gutman para inscribir su candidatura independiente a la Presidencia de México.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los hechos del presente caso se desarrollan en el marco de un registro de candidaturas presidenciales de México. El 5 de marzo de 2004 la víctima presentó al Consejo General del Instituto Federal Electoral una solicitud de inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para las elecciones del 2 de julio de 2006. Alegó que solicitaba su registro “en ejercicio del derecho que le otorga el artículo 35, fracción II de la Constitución”, presentó ciertos documentos y declaró que cumplía los requisitos constitucionales para ejercer dicho cargo electivo. Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Dirección de Partidos Políticos y Financiamiento del IFE, informó al señor Castañeda Gutman que no posible atender su petición en los términos solicitados, toda vez que corresponde únicamente a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular. – Contra dicho pronunciamiento del Instituto Federal Electoral, la víctima presentó una 	<p>La Corte dispone que,</p> <ul style="list-style-type: none"> – La Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. – El Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido. – El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo. – El Estado debe pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de la notificación del fallo. – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>demanda de amparo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa del Distrito Federal, sin embargo dicho juzgado resolvió rechazar el recurso interpuesto por la víctima. Asimismo, Castañeda Gutman interpuso un recurso de revisión contra la decisión del Juzgado Séptimo, pero recurso fue sobreseído por la Corte Suprema de México. De tal manera, el señor Castañeda Gutman no pudo lanzarse a las elecciones presidenciales.</p>	<p>misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para la cumplir con la misma.</p>
<p><i>Campo Algodonero: Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez</i> (Casos 12.496, 12.497 y 12.498)</p> <p>Fecha de Sentencia: 16 de noviembre 2009</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la falta de diligencia en las investigaciones relacionadas a la desaparición y muerte de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.</p> <ul style="list-style-type: none"> — Los hechos del presente caso sucedieron en ciudad Juárez, lugar donde se desarrollan diversas formas de delincuencia organizada. Asimismo desde 1993 existe un aumento de homicidios de mujeres influenciado por una cultura de discriminación contra la mujer. — Laura Berenice Ramos, estudiante de 17 años de edad, desapareció el 22 de setiembre de 2001. Claudia Ivette González, trabajadora en una empresa maquilladora de 20 años de edad, desapareció el 10 de octubre de 2001. Esmeralda Herrera Monreal, empleada doméstica de 15 años de edad desapareció el lunes 29 de octubre de 2001. Sus familiares presentaron las denuncias de desaparición. No obstante, no 	<p>La Corte dispone por unanimidad, que,</p> <ul style="list-style-type: none"> — La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. — El Estado deberá, conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices: <ul style="list-style-type: none"> i) se deberá remover todos los obstáculos de jure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso; ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>se iniciaron mayores investigaciones. Las autoridades se limitaron a elaborar los registros de desaparición, los carteles de búsqueda, la toma de declaraciones y el envío del oficio a la Policía Judicial.</p> <p>— El 6 de noviembre de 2001 se encontraron los cuerpos de Claudia Ivette Gonzáles, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, quienes presentaban signos de violencia sexual. Se concluyó que las tres mujeres estuvieron privadas de su libertad antes de su muerte. A pesar de los recursos interpuestos por sus familiares, no se investigó ni se sancionó a los responsables.</p>	<p>respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;</p> <p>iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y</p> <p>iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.</p> <p>— El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables.</p> <p>— El Estado deberá realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá, en el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas y los puntos resolutive de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. – El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González. – El Estado deberá, en el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutive anterior.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. – El Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años: <ul style="list-style-type: none"> i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas, y

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.</p> <p>– El Estado deberá crear, en un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos.</p> <p>– El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, crear o actualizar una base de datos que contenga:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional; ii) la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez- para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y iii) la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<ul style="list-style-type: none"> – El Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones. – El Estado deberá, dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin. – El Estado debe brindar atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>— El Estado deberá, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, pagar por concepto de gastos funerarios a la señora Monreal US\$ 550,00, a la señora González US\$ 250,00 y a la señora Monárrez US\$ 750,00 y por concepto de gastos de búsqueda US \$150,00 a la señora Monreal y US \$600,00 a la señora González; y, \$1,050,00 a la señora Monárrez. El Estado, además debe pagar, por lucro cesante, US \$145.500,00 por Esmeralda Herrera Monreal, US \$134.000,00 por Claudia Ivette González y US \$140.500,00 por Laura Berenice Ramos Monárrez. Deberá pagar por daño moral US\$40.000,00 a Esmeralda Herrera Monreal; US\$15.000,00 a Irma Monreal Jaime; US\$11.000,00 a Benigno Herrera Monreal; US\$12.000,00 a Adrián Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Juan Antonio Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Cecilia Herrera Monreal; US\$11.000,00 a Zulema Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Erick Montijo Monreal; US\$11.000,00 a Juana Ballín Castro; US\$38.000,00 a Claudia Ivette González; US\$15.000,00 a Irma Josefina González Rodríguez; US\$11.000,00 a Mayela Banda González; US\$11.000,00 a Gema Iris González; US\$11.000,00 a Karla Arizbeth Hernández Banda; US\$11.000,00 a Jacqueline Hernández; US\$11.000,00 a Carlos Hernández Llamas; US\$40.000,00 a Laura Berenice Ramos Monárrez; US\$18.000,00 a Benita Monárrez Salgado; US\$12.000,00 a Claudia Ivonne Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Daniel Ramos Monárrez; US\$12.000,00 a Ramón Antonio Aragón Monárrez; US\$12.000,00 a Claudia Dayana Bermúdez Ramos; US\$12.000,00</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>a Itzel Arely Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Paola Alexandra Bermúdez Ramos; US\$12.000,00 a Atziri Geraldine Bermúdez Ramos. Además, el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 45.000,00 a las madres de las jóvenes Herrera, Ramos y González quienes entregarán, en su caso, la cantidad que estimen adecuada a sus representantes, por concepto de costas y gastos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
<p><i>Rosendo Radilla Pacheco</i> (Caso 12.511)</p> <p>Fecha de Sentencia: 6 de agosto de 2008</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Los hechos del presente caso se refieren al señor Rosendo Radilla Pacheco, quien era una persona involucrada en diversas actividades de la vida política y social de su pueblo, Atoyac de Álvarez, estado de Guerrero. El 25 de agosto de 1974 fue detenido por miembros del Ejército de México mientras 	<p>La Corte dispone que,</p> <ul style="list-style-type: none"> – La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. – El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. – El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>se encontraba con su hijo en un autobús. Posteriormente a su detención, fue visto en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con evidencias de haber sido agredido físicamente. No se volvió a saber de su paradero.</p> <p>– Los familiares de la víctima interpusieron diversos recursos a fin de que se investiguen los hechos y se sancionen a los responsables. La causa penal fue dirigida a la jurisdicción penal militar. No se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.</p>	<p>inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales.</p> <p>– El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.</p> <p>– El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.</p> <p>– El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.</p> <p>– El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente el fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación del fallo.</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco. – El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco. – El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaradas en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten. – El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del fallo..
<p><i>Valentina Rosendo Cantú y otra</i> (Caso 12.579)</p> <p>Fecha de Sentencia: 31 de agosto de 2010</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la violación sexual y tortura en perjuicio de la señora Rosendo Cantú, así como la falta de debida diligencia en la investigación y sanción de los responsables de esos hechos.</p> <p>Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el Estado de Guerrero, dirigida a reprimir actividades ilegales como la delincuencia organizada. En el estado de Guerrero un importante porcentaje de la población pertenece a comunidades indígenas, quienes conservan sus tradiciones e identidad cultural</p>	<p>La Corte dispone que,</p> <ul style="list-style-type: none"> – La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye una forma de reparación. – El Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramite en relación con la violación sexual de la señora Rosendo Cantú, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea. – El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>y residen en los municipios de gran marginación y pobreza.</p> <p>— Valentina señora Rosendo Cantú es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, en el Estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía 17 años, estaba casada con el señor Fidel Bernardino Sierra, y tenía una hija. El 16 de febrero de 2002, Valentina Rosendo Cantú se encontraba en un arroyo cercano a su domicilio. Cuando se disponía a bañarse, ocho militares, acompañados de un civil que llevaban detenido, se acercaron a ella y la rodearon. Dos de ellos la interrogaron sobre; los encapuchados" le mostraron una foto de una persona y una lista con nombres, mientras uno de ellos le apuntaba con su arma. Ella les indicó que no conocía a la gente sobre la cual la interrogaban. El militar que la apuntaba la golpeó en el estómago con el arma, haciéndola caer al suelo. Luego uno de los militares la tomó del cabello mientras insistió sobre la información requerida. Finalmente le rasguñaron la cara, le quitaron la falda y la ropa interior y la tiraron al suelo, y uno de ellos la penetró sexualmente, al término de lo cual el otro que también la interrogaba procedió a hacer lo mismo.</p> <p>— Tanto Valentina Rosendo Cantú como su esposo presentaron una serie de recursos a fin de denunciar los</p>	<p>dificultaron la recepción de la denuncia presentada por la señora Rosendo Cantú, así como del médico que no dio el aviso legal correspondiente a las autoridades.</p> <p>— El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</p> <p>— El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia.</p> <p>— El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso.</p> <p>— El Estado deberá publicar (i) los párrafos 1-5, 11, 13, 16 -18, 24-25, 70-79, 107-121, 127-131, 137-139, 159-167, 174-182, 184-185, 200- 202, 206- 207 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas en el Diario Oficial; y si la señora Cantú lo autoriza, deberá publicar (ii) el resumen oficial emitido por la Corte en un diario de amplia circulación nacional, en idioma español, y en uno de amplia circulación en el estado de Guerrero, en idiomas español y me'paa; (iii) toda la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas junto con la traducción me'paa del resumen oficial, en un sitio web adecuado del Estado federal y del estado de Guerrero; y (iv) el resumen oficial, en ambos idiomas, por una sola vez, en una emisora radial que tenga cobertura con alcance en Barranca Bejuco.</p> <p>— El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>hechos y solicitar que se realicen las investigaciones necesarias para identificar y sancionar a los responsables. La investigación fue remitida a la jurisdicción penal militar, la cual decidió archivar el caso.</p>	<p>federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud.</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero. – El Estado deberá continuar con las acciones desarrolladas en materia de capacitación en derechos humanos de integrantes de las Fuerzas Armadas, y deberá implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas. – El Estado deberá brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas. – El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de la señora Rosendo Cantú y de su hija, Yenys Bernardino Rosendo. – El Estado deberá continuar brindando servicios de tratamiento a mujeres víctimas de violencia sexual por medio del centro de salud de Caxitepec, el cual deberá ser fortalecido a través de la provisión de recursos materiales y personales. – El Estado deberá asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación.</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá continuar las campañas de concientización y sensibilización de la población en general sobre la prohibición y los efectos de la violencia y discriminación contra la mujer indígena. – El Estado deberá pagar (i) US\$ 5.500,00 por concepto de pérdida de ingresos de la señora Rosendo Cantú; (ii) US\$ 10.000,00 a favor de Yenys Bernardino Rosendo por los sufrimientos padecidos como consecuencia de los hechos del caso; y (iii) US\$ 14.000,00 / US\$ 10.000,00 / US\$ 1.000,00 a favor de CEJIL, de Tlachinollan y de la señora Rosendo Cantú, respectivamente, por concepto de costas y gastos. – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
<p><i>Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores</i> (Caso 12.449)</p> <p>Fecha de Sentencia: 26 de noviembre de 2010</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y degradantes a los que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.</p>	<p>La Corte dispone,</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. – Que el Estado debe, en un plazo razonable, conducir eficazmente la investigación penal de los hechos del

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
<p>Fecha de Sentencia: 15 de mayo de 2011</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Los hechos del presente caso se iniciaron el 2 de mayo de 1999, cuando el señor Montiel Flores se encontraba fuera de la casa del señor Cabrera García, junto a otras personas, en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, estado de Guerrero. Aproximadamente 40 miembros del 40º Batallón de Infantería del Ejército Mexicano entraron en la comunidad, en el marco de un operativo contra otras personas. – Los señores Cabrera y Montiel fueron detenidos y mantenidos en dicha condición a orillas del Río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. Ese día fueron trasladados hasta las instalaciones del 40o. Batallón de Infantería, ubicado en la ciudad de Altamirano, estado de Guerrero. Los señores Cabrera y Montiel fueron golpeados y maltratados durante su privación de la libertad. Posteriormente, ciertos miembros del Ejército presentaron una denuncia penal en contra de los señores Cabrera y Montiel por la presunta comisión de los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Militares y siembra de amapola y marihuana, iniciándose la respectiva investigación penal. – El 28 de agosto de 2000 el Juez Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán dictó sentencia mediante la cual condenó a pena privativa de libertad de 6 	<p>presente caso, en particular por los alegados actos de tortura en contra de los señores Cabrera y Montiel, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea; así como adelantar las acciones disciplinarias, administrativas o penales pertinentes en el evento de que en la investigación de los mencionados hechos se demuestren irregularidades procesales e investigativas relacionadas con los mismos.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Que el Estado debe, en el plazo de seis meses, realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. – Que el Estado debe, en un plazo de dos meses, otorgar por una sola vez a cada una de las víctimas, la suma fijada en el párrafo 221 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de tratamiento médico y psicológico especializado, así como por medicamentos y otros gastos conexos. – Que el Estado debe, en un plazo razonable, adoptar las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como adoptar las reformas legislativas pertinentes para permitir que las personas que se vean afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo para impugnar su competencia. – Que el Estado debe, en un plazo razonable y en el marco del registro de detención que actualmente existe en México, adoptar las medidas complementarias para fortalecer el funcionamiento y utilidad del mismo.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
	<p>años y 8 meses de duración al señor Cabrera García y de 10 años al señor Montiel Flores. Esta decisión fue objetada a través de diversos recursos judiciales y se modificó parcialmente a su favor. En el año 2001 los señores Cabrera y Montiel fueron liberados para continuar cumpliendo la sanción que se les impuso en su domicilio, debido a su estado de salud.</p>	<ul style="list-style-type: none"> – Que el Estado debe continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura, así como fortalecer las capacidades institucionales del Estado mediante la capacitación de funcionarios de las Fuerzas Armadas sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos y sobre los límites a los que deben estar sometidos. – Que el Estado debe pagar, dentro del plazo de un año, por concepto de daño material, US\$ 5.500,00 a Teodoro Cabrera García y US\$ 5.500,00 a Rodolfo Montiel Flores; US\$ 20.000,00 a favor de cada una de las víctimas del presente caso por concepto de daño inmaterial; y por el reintegro de costas y gastos, US\$ 20.658,00 a favor de CEJIL y US\$ 17.307,00 a favor del Centro Prodh por concepto de honorarios. Igualmente, el Tribunal determina que el Estado debe entregar la cantidad de US\$ 17.708,00 a favor de CEJIL y US\$ 10.042,00 a favor del Centro Prodh por concepto de gastos incurridos durante el proceso. – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes, conforme a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
<p><i>Inés Fernández Ortega</i> (Caso 12.580)</p> <p>Fecha de Sentencia: 30 de agosto de 2010</p> <p>Fecha de Sentencia: 15 de mayo de 2011</p>	<p>El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la violación sexual cometida en perjuicio de Inés Fernández Ortega por parte de agentes militares, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.</p> <p>Los hechos del presente caso se producen en un contexto de importante presencia militar en el estado de Guerrero. La señora Fernández Ortega es una mujer indígena perteneciente a la comunidad indígena Me'phaa, residente en Barranca Tecoani, estado de Guerrero. Al momento de los hechos tenía casi 25 años, estaba casada con el señor Prisciliano Sierra, con quien tenía cuatro hijos.</p> <p>— El 22 de marzo de 2002, la señora Fernández Ortega se encontraba en su casa en compañía de sus cuatro hijos, cuando un grupo de aproximadamente once militares, vestidos con uniformes y portando armas, ingresaron a su casa. Uno de ellos la tomó de las manos y, apuntándole con el arma, le dijo que se tirara al suelo. Una vez en el suelo, otro militar con una mano tomó sus manos y la violó sexualmente mientras otros dos militares miraban. Se interpusieron una serie de recursos a fin de investigar y sancionar a los responsables de los hechos. No obstante, éstos no tuvieron éxito.</p>	<p>La Corte dispone que,</p> <ul style="list-style-type: none"> — La Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación. — Estado deberá conducir en el fuero ordinario, eficazmente y dentro de un plazo razonable, la investigación y, en su caso, el proceso penal que tramiten en relación con la violación sexual de la señora Fernández Ortega, con el fin de determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar, en su caso, las sanciones y demás consecuencias que la ley prevea — El Estado deberá, de acuerdo con la normativa disciplinaria pertinente, examinar el hecho y la conducta del agente del Ministerio Público que dificultó la recepción de la denuncia presentada por la señora Fernández Ortega — El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos — El Estado deberá adoptar las reformas pertinentes para permitir que las personas afectadas por la intervención del fuero militar cuenten con un recurso efectivo de impugnación de tal competencia — El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional en relación con los hechos del presente caso — El Estado deberá realizar las publicaciones dispuestas de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. — El Estado debe brindar el tratamiento médico y psicológico que requieran las víctimas.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<ul style="list-style-type: none"> – El Estado deberá continuar con el proceso de estandarización de un protocolo de actuación, para el ámbito federal y del estado de Guerrero, respecto de la atención e investigación de violaciones sexuales considerando, en lo pertinente, los parámetros establecidos en el Protocolo de Estambul y en las Directrices de la Organización Mundial de la Salud. – El Estado deberá continuar implementando programas y cursos permanentes de capacitación sobre investigación diligente en casos de violencia sexual contra las mujeres, que incluyan una perspectiva de género y etnicidad, los cuales deberán impartirse a los funcionarios federales y del estado de Guerrero. – El Estado debe implementar, en un plazo razonable, un programa o curso permanente y obligatorio de capacitación y formación en derechos humanos, dirigido a los miembros de las Fuerzas Armadas. – El Estado deberá otorgar becas de estudios en instituciones públicas mexicanas en beneficio de Noemí, Ana Luz, Colosio, Nelida y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández. – El Estado deberá facilitar los recursos necesarios para que la comunidad indígena mep'aa de Barranca Tecoani establezca un centro comunitario, que se constituya como un centro de la mujer, en el que se desarrollen actividades educativas en derechos humanos y derechos de la mujer. – El Estado deberá adoptar medidas para que las niñas de la comunidad de Barranca Tecoani que actualmente realizan estudios secundarios en la ciudad de Ayutla de los Libres, cuenten con facilidades de alojamiento y alimentación adecuadas, de manera que puedan continuar recibiendo educación en las instituciones a las que asisten.

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>Sin perjuicio de lo anterior, esta medida puede ser cumplida por el Estado optando por la instalación de una escuela secundaria en la comunidad mencionada,</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado debe asegurar que los servicios de atención a las mujeres víctimas de violencia sexual sean proporcionados por las instituciones indicadas por México, entre otras, el Ministerio Público en Ayutla de los Libres, a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deberán ser fortalecidas mediante acciones de capacitación – El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 286, 293 y 299 de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial y por el reintegro de costas y gastos, según corresponda. – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas el Estado deberá rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.
<p><i>García Cruz y Sánchez Silvestre</i> (Caso 12.288)</p> <p>Fecha de Sentencia: 26 de noviembre de 2013.</p>	<p>Los hechos del caso se refieren a la tortura que sufrieron los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre cuando fueron detenidos por la Policía Judicial del Distrito Federal en junio de 1997 así como a la falta de investigación de tales hechos.</p>	<p>La Corte dispone que:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. – De conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de solución amistosa, el Estado debe:

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
<p>[La Corte decidió: Homologar el “Acuerdo de solución amistosa y reconocimiento de responsabilidad del Estado”, suscrito por las víctimas, sus representantes y México].</p>	<p>Se refiere, también, a las declaraciones inculpatorias que fueron obligados a rendir ante el Ministerio Público, así como a los dos procesos y condenas penales contra aquellos por los cuales se les impusieron penas de 3 y 40 años de prisión en violación de garantías del debido proceso. Los señores Juan García Cruz y Santiago Sánchez Silvestre permanecieron privados de su libertad durante 15 años, 10 meses y 12 días, hasta que fueron puestos en libertad el 18 de abril de 2013 en cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internos con posterioridad al sometimiento del caso a la Corte Interamericana.</p>	<p>a) “realizar y proseguir de modo diligente todas las investigaciones y actuaciones necesarias para deslindar responsabilidades y[,] en su caso, sancionar la comisión del delito de tortura”, en perjuicio de los señores García Cruz y Sánchez Silvestre, (...).</p> <p>b) “eliminar los antecedentes penales que pudiesen existir en contra de [los señores García Cruz y Sánchez Silvestre]”, en relación con los hechos del presente caso, (...).</p> <p>c) “otorgar a las víctimas atención médica preferencial y gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral” y brindarles atención psicológica a través de “[l]a Procuraduría Social de Atención a las Víctimas de Delitos[, ...] en sus domicilios o en las instalaciones del Centro de Atención a Víctimas y Ofendidos más cercana al mismo, a elección de las víctimas”, (...).</p> <p>d) “otorgar a [... la esposa del señor Santiago Sánchez Silvestre,] atención médica gratuita a través del Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos a las Personas Residentes en el Distrito Federal que Carecen de Seguridad Social Laboral”, (...).</p> <p>e) realizar “un acto público de reconocimiento de responsabilidad [internacional] y disculpa pública” por los hechos del presente caso, (...).</p> <p>f) realizar las publicaciones indicadas en (...) la Sentencia;</p> <p>g) “garantizar la educación de las víctimas hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea su interés[... a través del] pago de becas educativas”, (...).</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>h) “garantizar la educación de [... la hija del señor Santiago Sánchez Silvestre,] hasta la conclusión de sus estudios universitarios o técnicos, según sea el interés que en su momento tenga la misma” a través de una “beca escolar”, (...).</p> <p>i) “entregar en propiedad una vivienda en el Distrito Federal a cada víctima” a través del “Programa de Vivienda Nueva en Conjunto a cargo del Instituto de Vivienda del Distrito Federal”, (...).</p> <p>j) “realizar un seminario con expertos para debatir la aplicación de la doctrina de la inmediatez procesal utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a hacer llegar las conclusiones de dicho evento a diversos servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración e impartición de justicia”, (...).</p> <p>k) realizar “la publicación en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, de un resumen de [la sentencia del juicio de amparo 778/2012], previamente acordado con las víctimas y sus representantes”, (...).</p> <p>l) efectuar un “Programa para operadores de justicia” para “continuar otorgando capacitación a los servidores públicos encargados de la defensoría de oficio, así como de la procuración, e impartición de justicia bajo los estándares internacionales más altos, para que puedan identificar, reaccionar, prevenir, denunciar y sancionar, el uso de técnicas de tortura”, (...).</p> <p>m) pagar a cada una de las víctimas las cantidades acordadas por concepto de indemnizaciones del daño material y del daño inmaterial, (...).</p>

<i>Caso</i>	<i>Resumen</i>	<i>Reparaciones</i>
		<p>n) pagar las cantidades acordadas por concepto de reintegro de costas y gastos a la abogada María del Pilar Noriega García y a CEJIL, (...).</p> <ul style="list-style-type: none"> – El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma. – La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

A efectos meramente informativos, incluimos la siguiente tabla sobre casos contenciosos y medidas provisionales, por países miembros, que se han dilucidado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta tabla se encuentra actualizada al primero de marzo de 2017:³⁴⁹

<i>Estado</i>	<i>Casos Contenciosos</i>	<i>Medidas Provisionales</i>	<i>Supervisión de Cumplimiento de Sentencias</i>	<i>Convención Americana Firma</i>	<i>Convención Americana Ratificación</i>
Argentina	20	20	19	02 / 02 / 1984	14 / 08 / 1984
Barbados	2	4	2	20 / 06 / 1978	05 / 11 / 1981
Bolivia	8	1	10	Sin firma	20 / 06 / 1979
Brasil	8	37	8	Sin firma	09 / 07 / 1992
Chile	9	N/M	14	22 / 11 / 1969	10 / 08 / 1990
Colombia	29	106	48	22 / 11 / 1969	28 / 05 / 1973

³⁴⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Jurisprudencia. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/CF/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>, (fecha de consulta: 1 de marzo de 2017).

<i>Estado</i>	<i>Casos Contenciosos</i>	<i>Medidas Provisionales</i>	<i>Supervisión de Cumplimiento de Sentencias</i>	<i>Convención Americana Firma</i>	<i>Convención Americana Ratificación</i>
Costa Rica	3	9	6	22 / 11 / 1969	02 / 03 / 1970
Dominicana	N/C	N/M	N/CS	Sin firma	03 / 06 / 1993
Ecuador	27	9	38	22 / 11 / 1969	08 / 12 / 1977
El Salvador	10	19	13	22 / 11 / 1969	20 / 06 / 1978
Granada	N/C	N/M	N/CS	14 / 07 / 1978	14 / 07 / 1978
Guatemala	35	92	70	22 / 11 / 1969	27 / 04 / 1978
Guyana	N/C	N/M	N/CS	Sin firma	Sin firma
Haití	2	6	3	Sin firma	14 / 09 / 1977
Honduras	21	21	16	22 / 11 / 1969	05 / 09 / 1977
Jamaica	N/C	N/M	N/CS	16 / 09 / 1977	19 / 07 / 1978
México	10	40	15	Sin firma	02 / 03 / 1981
Nicaragua	6	6	10	22 / 11 / 1969	25 / 09 / 1979
Panamá	7	1	16	22 / 11 / 1969	08 / 05 / 1978
Paraguay	8	3	25	22 / 11 / 1969	18 / 08 / 1989
Perú	80	64	99	27 / 07 / 1977	12 / 07 / 1978
República Dominicana	5	17	4	07 / 09 / 1977	21 / 01 / 1978
Surinam	10	1	6	Sin firma	12 / 11 / 1987
Trinidad y Tobago	5	18	3	Sin firma	03 / 04 / 1991
Uruguay	3	N/M	1	22 / 11 / 1969	26 / 03 / 1985
Venezuela	22	104	26	22 / 11 / 1969	23 / 06 / 1977
Antigua y Bermudas	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación
Bahamas	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación

<i>Estado</i>	<i>Casos Contenciosos</i>	<i>Medidas Provisionales</i>	<i>Supervisión de Cumplimiento de Sentencias</i>	<i>Convención Americana Firma</i>	<i>Convención Americana Ratificación</i>
Belice	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación
Canadá	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación
Cuba	N/C	La resolución de AG/RES. 2438 (XXXIX-O/09) 2009 declara que la participación de la República de Cuba en la OEA será el resultado de un proceso de diálogo iniciado a solicitud del Gobierno de la República de Cuba y de conformidad con las prácticas, los propósitos y principios de la OEA.			
Estados Unidos	N/C	N/M	01 junio 1977		Sin ratificación
San Kitts y Nevis	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación
San Vicente	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación
Santa Lucía	N/C	N/M	Sin firma		Sin ratificación

N/C = Ningún caso contencioso.

N/M = Ninguna medida provisional.

N/CS = Ninguna supervisión a cumplimiento de sentencia.

Índice

Antecedentes en los pueblos originarios	9
La Colonia Novohispana	17
La lucha independentista	55
El México Independiente	71
El Acta de reformas de 1847 y el surgimiento del amparo en México....	107
El Estatuto Orgánico de 1856 y la Constitución federal de 1857.....	117
Los derechos durante el Imperio de Maximiliano	151
La República y el derecho a la educación.....	171
El porfiriato.....	203
Del maderismo a la convocatoria del Constituyente de 1916-1917.....	217
El constituyente y la Constitución política de 1917.....	257

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	283
Los derechos políticos no son derechos humanos	293
La declaratoria de desaparición de poderes	297
Los faltantes en la Constitución del 17: los derechos de la mujer.....	301
La evolución del texto constitucional de 1917	303
La protección de la libertad personal: la figura del habeas corpus	335
Apéndice sobre la reforma constitucional de los derechos humanos y el control de convencionalidad en México.....	353
Apéndice sobre las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	369

Una historia de los derechos humanos en México. Reconocimiento constitucional y jurisdiccional, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se terminó de imprimir en agosto de 2017 en los talleres de GRUPO COMERCIAL E IMPRESOS CÓNDROR, S. A. de C. V., Norte 178 núm. 558, colonia Pensador Mexicano, Delegación Venustiano Carranza, C. P. 15510, Ciudad de México. El tiraje consta de 10,000 ejemplares.

David Cienfuegos Salgado

Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Guerrero, maestro y doctor en Derecho por la UNAM. Diploma de Estudios Avanzados en Derecho Administrativo por la Universidad Complutense de Madrid y en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla La Mancha. Especialista en Ciencia Política y Derecho Constitucional por el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.

Se ha desempeñado como profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM desde 1995, catedrático en posgrados de diversas universidades nacionales, técnico académico e investigador de tiempo completo del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, así también como profesor-investigador en el Departamento de Estudios Institucionales de la Universidad Autónoma Metropolitana.

En el Poder Judicial de la Federación se desempeñó como secretario auxiliar y secretario de estudio y cuenta en la Sala Superior del Tribunal Electoral, y como investigador, secretario de investigación y miembro del Comité Académico del Instituto de la Judicatura Federal-Escuela Judicial. En el Gobierno del Estado de Guerrero fue secretario general de gobierno y fungió como gobernador provisional.

Actualmente es Miembro del Sistema Nacional de Investigadores, nivel II.

Investigador invitado del Instituto Nacional de Ciencias Penales; profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, y profesor investigador invitado en la Universidad Americana de Acapulco.

Twitter: @CienfuegosD

Email: davidcienfuegos@hotmail.com



ISBN: 978-607-729-362-0



9 786077 293620